

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/18/2014

Relativo a los Informes de Resultados y el Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil trece.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el primero de febrero de dos mil trece, este Consejo General celebró sesión extraordinaria en la que emitió el Acuerdo número IEEM/CG/06/2013 por el que asignó, entre otros rubros, el financiamiento público a partidos políticos para actividades permanentes y específicas para el año 2013, que ascendió a la cantidad de \$278,999,610.19 (Doscientos setenta y ocho millones, novecientos noventa y nueve mil, seiscientos diez pesos 19/100 M.N.), distribuido de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS 2013		
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (2% del financiamiento de actividades ordinarias)
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10
del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49

Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71
TOTAL	\$273,529,029.60	\$5,470,580.59

2. Que conforme se señala en el Resultando XXXIII del proyecto de Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, motivo del presente Acuerdo, el veintiuno de marzo de dos mil catorce, se notificó por parte de dicho Órgano Técnico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del propio Instituto, el *"Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013"*, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas; notificación que se realizó conforme a los oficios cuyos números y destinatarios a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/100/2014	IEEM/OTF/107/2014
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/101/2014	IEEM/OTF/108/2014
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/102/2014	IEEM/OTF/109/2014
DEL TRABAJO	IEEM/OTF/103/2014	IEEM/OTF/110/2014
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/104/2014	IEEM/OTF/111/2014
MOVIMIENTO CIUDADANO	IEEM/OTF/105/2014	IEEM/OTF/112/2014
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/106/2014	IEEM/OTF/113/2014

3. Que como se indica en el Resultando XXXIV del proyecto de Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, objeto de este Acuerdo, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados, al Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	OFICIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME
ACCIÓN NACIONAL	CDE/SAF/52/201	30 de marzo de 2014
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Escrito S/N	28 de marzo de 2014
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	REF/DIR/ADMON/EDOMEX/034/14	28 de marzo de 2014
DEL TRABAJO	PT/CE/005/2014	30 de marzo de 2014
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Escrito S/N	28 de marzo de 2014
MOVIMIENTO CIUDADANO	COE/TESO/039/2014	30 de marzo de 2014
NUEVA ALIANZA	CDE/CEEF/003/14	28 de marzo de 2014

4. Que como se indica en el Resultando XXXV del proyecto de Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, causa del presente Acuerdo, el nueve de abril de dos mil catorce, se notificó por parte de dicho Órgano Técnico a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante este Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, especificando los nombres de los servidores electorales comisionados, el objeto, periodo, hora y lugar para la realización de la revisión correspondiente; notificación que se practicó mediante los oficios cuyos números que en este momento se indican:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/149/2014	IEEM/OTF/156/2014
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/150/2014	IEEM/OTF/157/2014
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/151/2014	IEEM/OTF/158/2014
DEL TRABAJO	IEEM/OTF/152/2014	IEEM/OTF/159/2014
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/153/2014	IEEM/OTF/160/2014
MOVIMIENTO CIUDADANO	IEEM/OTF/154/2014	IEEM/OTF/161/2014
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/155/2014	IEEM/OTF/162/2014

5. Que como se menciona en el Resultando XXXVI del proyecto de Dictamen en estudio, del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión documental comprobatoria respecto del origen, monto y volumen, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, fracción II, incisos c) y e), del Código Electoral del Estado de México, 121 y 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

6. Que como se refiere el Resultando XXXVII del proyecto de Dictamen de mérito, el trece de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y

específicas 2013, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el diez de junio de dos mil catorce, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes; notificación que se practicó mediante los oficios cuyos números en este momento se indican:

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/209/2014	IEEM/OTF/216/2014
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/210/2014	IEEM/OTF/217/2014
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/211/2014	IEEM/OTF/218/2014
DEL TRABAJO	IEEM/OTF/212/2014	IEEM/OTF/219/2014
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/213/2014	IEEM/OTF/220/2014
MOVIMIENTO CIUDADANO	IEEM/OTF/214/2014	IEEM/OTF/221/2014
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/215/2014	IEEM/OTF/222/2014

7. Que como se menciona en el Considerando XXXVIII del proyecto de Dictamen en estudio, dentro del plazo concedido del catorce de mayo al diez de junio de dos mil catorce, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por el Órgano Técnico de Fiscalización, para la elaboración de los Informes de Resultados y el Proyecto de Dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d, 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.
8. Que el Órgano Técnico de Fiscalización elaboró el proyecto de *"Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de*

México, sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil trece”, sustentado en el análisis de los “Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil trece”, que remitió a la Secretaría de este Consejo General el tres de julio del presente año, mediante oficio número IEEM/OTF/301/2014, a efecto de que se circularan a los integrantes de este Órgano Superior de Dirección.

9. Que el día cuatro de julio del año que transcurre, la Secretaría de este Consejo General hizo del conocimiento de sus integrantes, en sobre cerrado y con carácter de confidencial, la información referida en el Resultado anterior, para su estudio y análisis; lo anterior, a través de los oficios que enseguida se precisan:

CONSEJERO ELECTORAL	NÚMERO DE OFICIO
M. en D. Jesús Castillo Sandoval	IEEM/SEG/1217/2014
Lic. J. Policarpo Montes de Oca Vázquez	IEEM/SEG/1218/2014
Mtro. Arturo Bolio Cerdán	IEEM/SEG/1219/2014
Mtro. Juan Salvador V. Hernández Flores	IEEM/SEG/1220/2014
M. en D. Jesús G. Jardón Nava	IEEM/SEG/1221/2014
D. en A.P. José Martínez Vilchis	IEEM/SEG/1222/2014
Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez	IEEM/SEG/1223/2014
REPRESENTACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIO
Acción Nacional	IEEM/SEG/1224/2014
Revolucionario Institucional	IEEM/SEG/1225/2014
de la Revolución Democrática	IEEM/SEG/1226/2014
del Trabajo	IEEM/SEG/1227/2014
Verde Ecologista de México	IEEM/SEG/1228/2014
Movimiento Ciudadano	IEEM/SEG/1229/2014
Nueva Alianza	IEEM/SEG/1230/2014

10. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuya entrada en vigor comenzó al día siguiente de su publicación.

El Transitorio Décimo Octavo del primer cuerpo normativo citado establece:

“Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014”.

El Transitorio Segundo Transitorio, del segundo de los ordenamientos en cita precisa:

“Segundo. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

11. Que el veintiocho de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 248 expedido por la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, cuyos Transitorios Séptimo y Décimo Cuarto prevén:

“Séptimo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México hayan iniciado o se encuentren

en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo cuarto. La estructura, personal, recursos administrativos y financieros del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, formarán parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, a partir de la entrada en vigor de este Decreto”.

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que este Órgano Superior de Dirección, con la intención de contextualizar el marco jurídico bajo el cual será tratado el Dictamen motivo del presente Acuerdo, estima oportuno precisar que con la notificación del entonces Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, realizada a los partidos políticos el veintiuno de marzo de dos mil catorce, relativa al “Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013”; dio inicio el respectivo proceso de revisión y fiscalización a los recursos asignados a los partidos políticos para sus actividades ordinarias y específicas para el año 2013, para su posterior concreción en el Dictamen materia del presente acuerdo, tal y como se precisa en el Resultando 2 del presente Acuerdo.

De lo anterior, se desprende que **el Dictamen motivo del presente documento, debe ser atendido conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento su inicio, es decir las previas a la aprobación de la reforma política-electoral, las cuales son las que se citarán, en el contexto y para los efectos del presente Acuerdo, en los Considerandos subsecuentes.**

Lo anterior, de conformidad con los Transitorios Décimo Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Segundo de la Ley General de Partidos Políticos; y Séptimo del Código Electoral del Estado de México vigente, antes citados.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos g) y h), dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral

garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y que deberán fijar, entre otros aspectos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11, párrafo octavo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- V. Que la Constitución Política del Estado de México, en el artículo 11, párrafo décimo quinto, menciona que el Instituto Electoral del Estado de México tiene, entre otras actividades, la relativa a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12, párrafo noveno, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.
- VII. Que de conformidad con el artículo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula, entre otros aspectos,

la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.

- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 34, señala que conforme a la Constitución Federal y la Constitución Local, dicho Código determina los derechos y prerrogativas que tienen los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- IX. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.
- X. Que es derecho de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público, tal y como lo establece el artículo 51, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.
- XI. Que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del propio Código y permitir, en los términos dispuestos en el mismo Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables, las cuales se encuentran previstas en el artículo 52, fracciones II, XIII, XVIII, XXI y XXVII del Código Electoral de la Entidad.
- XII. Que los partidos políticos tendrán como prerrogativa, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias,

según lo prevé el artículo 57, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

- XIII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 58, establece las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, las bases para su fijación y la forma y términos en que les será entregado.
- XIV.** Que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, como lo ordena el artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.
- XV.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 61, dispone que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, para lo cual establece en sus fracciones II y IV lo siguiente:

“ ...

II. Los informes anuales:

- a) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año; y
- b) Los informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos, del año anterior...

...

IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales...;
- b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

- c) Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político la existencia de las mismas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.
- d) A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y
- e) El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

...”

En el antepenúltimo párrafo, el artículo en cita establece que si del análisis que realice el Órgano Técnico de Fiscalización se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder.

Asimismo, el penúltimo párrafo del mismo dispositivo legal, establece que para los efectos de este artículo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

- XVI.** Que el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral es, conforme a los artículos 62, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México y 5 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

- XVII.** Que en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero incisos c), e) y h) del Código Electoral de esta Entidad Federativa, son atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México recibir, analizar y dictaminar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos; realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, del financiamiento público y privado; así como presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable. Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Órgano Superior de Dirección, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del mismo ordenamiento electoral.
- XVIII.** Que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a lo establecido en el propio Código; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al mismo Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; atribuciones que se encuentran previstas en el artículo 95, fracciones X, XIII y XVIII del Código Electoral del Estado de México.
- XIX.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 355, determina las sanciones a las que, en su caso, se harán acreedores los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos; independientemente de las responsabilidades en que incurran cuando violenten las disposiciones del ordenamiento electoral.
- XX.** Que la recepción y revisión de los informes de los partidos políticos, así como la elaboración del proyecto de dictamen que se presente al

Consejo General, estará a cargo del Órgano Técnico de este Instituto Electoral, atento a lo previsto en el artículo 4, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

- XXI.** Que en términos del artículo 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización debe presentar a este Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y coaliciones; que el proyecto de dictamen contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.
- XXII.** Que este Consejo General una vez que se avocó al análisis de los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil trece"*, sometidos a consideración por el Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que los mismos fueron obtenidos del examen y revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil trece presentados por los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, que comprendieron el estudio y valoración de la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, conciliaciones bancarias, comprobantes fiscales, contratos, chequeras, estados de cuenta bancarios y en general toda la documentación relacionada que implicó afectación al patrimonio de los partidos políticos durante el periodo revisado.

Asimismo, este Consejo General observa que los referidos informes se integran por los apartados relativos al marco jurídico, antecedentes, revisión preliminar, ingresos, gastos, bienes y obligaciones, confirmación de operaciones, terminación de auditoría y visita de verificación, seguimiento de las observaciones de la revisión semestral, oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades de la revisión anual dos mil trece, resultados y

conclusiones, así como las recomendaciones contables y administrativas, de lo que se advierte que comprenden los elementos mínimos a que se refiere el artículo 62, fracción II párrafo tercero, inciso h) primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, por lo cual resulta procedente su aprobación definitiva.

Por otra parte, del análisis al proyecto de Dictamen motivo del presente Acuerdo, se aprecia que se sustenta en los Informes referidos en los dos párrafos anteriores; tal proyecto contiene la cita de los preceptos constitucionales y legales, conforme a la precisión realizada en el Considerando I del presente Acuerdo, aplicables a la fiscalización de los recursos entregados y ejercidos por los partidos políticos, lo relativo a los antecedentes, así como el análisis de las conductas infractoras susceptibles de infracción que respecto de los informes presentados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza fueron detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y que no fueron debidamente solventadas, el análisis de las normas violadas que comprende el estudio de los artículos transgredidos y la finalidad de la norma, así como la valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales, lo que una vez revisado por este Consejo General conlleva a considerar que el estudio al respecto realizado por el referido Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra ajustado a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización en relación a las conductas infractoras, así como la adecuada valoración de las constancias en que se sustentó, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

Derivado de lo anterior, lo procedente es que con base en los Informes y en el Dictamen consolidado anteriormente mencionados, la Secretaría de este Consejo General elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que, de ser el caso, deban ser impuestas con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización y lo someta a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h), párrafo segundo y 97 fracción I Bis, del Código Electoral del Estado de México.

Por último y en atención a la existencia de conductas sancionables atribuidas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, la Secretaría de este Consejo General deberá hacerlas del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, conforme a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los *"Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil trece"*, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueba, en forma definitiva, el proyecto de *"Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus Actividades Ordinarias y Específicas, durante el ejercicio dos mil trece"*, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

TERCERO.- Con base en los Informes y el Dictamen aprobados por los Puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, se determina que todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentaron oportunamente los informes anuales por actividades ordinarias y específicas correspondientes al ejercicio dos mil trece.

- CUARTO.-** Conforme al resultado que obtuvo el Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el *"Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio dos mil doce"*, del Partido Revolucionario Institucional, no se desprenden irregularidades en materia de fiscalización por parte de este instituto político.
- QUINTO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto del Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, específicamente en los puntos relativos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se tienen por expresados, por parte del Órgano Técnico de Fiscalización, los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a esos institutos políticos.
- SEXTO.-** Por las razones expuestas en el capítulo XI del *"Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2013"* de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, dese aviso a las autoridades tributarias que corresponden, a fin de que los mismos cumplimenten las obligaciones referidas en dicho apartado.
- SÉPTIMO.-** La Secretaría de este Consejo General, con sustento en los Informes y el Dictamen aprobados en los Puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que, en su caso, deban ser impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, que deberá someter, en su oportunidad, a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.
- OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, notifique al Tribunal Electoral del Estado de México, la existencia de las conductas sancionables en materia de fiscalización atribuidas a los partidos Acción Nacional, de la

Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, atento a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cinco de agosto del año dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(Rúbrica)**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(Rúbrica)**

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, QUE EMPLEARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS, DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL TRECE.

Toluca de Lerdo, México; tres de julio de dos mil catorce.

VISTOS los Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, en términos de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, se reformaron los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, estableciéndose nuevas funciones y reglas para las autoridades electorales y partidos políticos, entre las que destacaron las descritas hasta el resultando siete, en los términos siguientes:

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Paseo Tollocan #944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160. Toluca, Estado de México.
(722) 275 73 00, 01800 712 4336 • www.ieem.org.mx



II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base II, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico;

III. En términos del mismo numeral, base III, Apartado B, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, correspondiendo al Instituto Federal Electoral, para fines electorales en las entidades federativas, administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate, conforme a los criterios de la base constitucional. En ningún momento podrán contratar por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

IV. Así mismo y en el mismo numeral 41, apartado C, fracción V, párrafo décimo y décimo primero, se implantó una nueva figura para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, la cual estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano Técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal;

V. De igual manera, en el penúltimo párrafo del mismo numeral, el Órgano Técnico, será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en los respectivos ámbitos de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior;

VI. Así mismo y en relación con la fracción IV, inciso h, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia, sobre el origen y uso de todos los recursos con los que cuenten los partidos políticos, asimismo, establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

VII. También y en términos del artículo 116, fracción IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa,

financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

VIII. En concordancia con lo establecido en el considerando anterior, se emitió el Decreto 163 por parte de la “LVI” Legislatura del Estado de México, por el que se aprueban reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el nueve de mayo de dos mil ocho, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se establecieron nuevas funciones y reglas para las autoridades electorales locales y partidos políticos, que se resumen y vinculan legalmente en los resultandos nueve al veinticuatro, que se citan de a continuación;

IX. Que por Decreto 196 de la “LVI” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

X. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su

párrafo octavo dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; la ley determinará su integración y funcionamiento. El titular de dicho Órgano será electo en sesión del Pleno del Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;

XI. Más adelante, en dicho numeral pero en su párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se establece que el Instituto Electoral del Estado de México podrá coordinarse con el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad;

XII. Que el artículo 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos;

XIII. En el mismo numeral, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los partidos políticos

podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el Apartado B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Federal, sin que puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

XIV. Que el artículo 12, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los partidos políticos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el Apartado B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Federal, sin que puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

XV. Que el artículo 57, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, dispone como prerrogativas de los partidos políticos, gozarán de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos políticos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Del mismo modo, tendrán acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular y el Código Electoral del Estado de México;

XVI. Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código comicial vigente en la Entidad, el financiamiento de los partidos políticos

tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros; y, aportaciones por transferencias;

XVII. La fracción II, inciso a, del mismo precepto indica que el financiamiento público ordinario será el que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

El financiamiento público ordinario se asignará y distribuirá, el 15% de forma paritaria entre los partidos políticos y el 85% restante, en forma proporcional directa a la votación válida efectiva obtenida por cada entidad en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa;

XVIII. Que el numeral 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, prescribe que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno, encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes;

XIX. Asimismo y de acuerdo a dicho artículo, pero en su párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico

de Fiscalización, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, realizó la superación de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, a efecto de corroborar la información presentada por los partidos políticos en los informes anuales por actividades ordinarias y específicas;

XX. Que de conformidad con lo dispuesto por el precepto 61, párrafo primero, fracción II, incisos a y b, de la misma legislación electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes anuales a más tardar el 30 de marzo de cada año; mismos que serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la notificación de anomalías, errores u omisiones respecto de los informes semestrales de avance del ejercicio, a que se refiere la fracción I, inciso c, del mismo precepto;

XXI. La fracción IV, inciso a, del mismo artículo pero en su primer hipótesis, dispone que el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales, en un plazo no mayor a sesenta días;

XXII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, prescribe que el Órgano Técnico de Fiscalización tiene la atribución de recibir, analizar y

dictaminar los informes anuales, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados;

XXIII. De igual manera y de acuerdo al mismo precepto legal antes invocado, en su fracción II, inciso e, de la misma Legislación Electoral del Estado de México, dispone que el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado;

XXIV. Que los artículos 61 y 62, del Código Electoral del Estado de México, disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

XXV. Que mediante acuerdo CG/32/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el doce de septiembre de dos mil ocho, se designó al Licenciado Edgar Hernán Mejía López, como Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;

XXVI. Que mediante acuerdo CG/67/2008, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el ocho de enero de dos mil nueve, se expidió el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México;

XXVII. Que por Decreto 172 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h, de la fracción II, del artículo 62, del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables conforme a la normatividad aplicable.

Analizados y en su caso aprobados, los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis, del artículo 95, del Código Electoral del Estado de México;

XXVIII. Que mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se resolvió la procedencia de las *“Reformas al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México”*, registrándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el cuatro de enero de dos mil once, para ajustar sus disposiciones a las reformas aprobadas mediante el decreto 172, de la “LVII” Legislatura del Estado de México, que se menciona en el resultando anterior del presente dictamen;

XXIX. Que mediante acuerdo IEEM/CG/242/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, se acordó reeligir, por un periodo más, al Licenciado Edgar Hernán Mejía López, como Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;

XXX.- Que mediante acuerdo IEEM/CG/06/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del uno de febrero de dos mil trece, denominado *“Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013”*. Se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México,

para actividades ordinarias y específicas, por la cantidad total de \$278,999,610.19 (doscientos setenta y ocho millones, novecientos noventa y nueve mil seiscientos diez pesos 19/100 M.N.), que fueron distribuidos de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO		
<u>PARTIDO POLÍTICO</u>	<u>ACTIVIDADES PERMANENTES</u>	<u>FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (2% del financiamiento de actividades ordinarias)</u>
<u>Acción Nacional</u>	<u>\$58,130,376.50</u>	<u>\$1,162,607.53</u>
<u>Revolucionario Institucional</u>	<u>\$68,596,581.87</u>	<u>\$1,371,931.64</u>
<u>de la Revolución Democrática</u>	<u>\$62,298,205.20</u>	<u>\$1,245,964.10</u>
<u>del Trabajo</u>	<u>\$15,219,545.92</u>	<u>\$304,390.92</u>
<u>Verde Ecologista de México</u>	<u>\$24,461,324.31</u>	<u>\$489,226.49</u>
<u>Movimiento Ciudadano</u>	<u>\$15,711,710.54</u>	<u>\$314,234.21</u>
<u>Nueva Alianza</u>	<u>\$29,111,285.26</u>	<u>\$582,225.71</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$273,529,029.60</u>	<u>\$5,470,580.59</u>

XXXI. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, modifican los artículos 41 y 116 constitucionales, mismos que en términos del artículo PRIMERO transitorio, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XXXII. El Transitorio Segundo del Decreto mencionado, establece que el Congreso de la Unión debe expedir a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce, entre otras las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas, las siguientes:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

- a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;*
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;*
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;*
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;*
- e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;*
- f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*
 - 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
 - 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
 - 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
 - 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
 - 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y*

g) *Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:*

- 1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;*
- 2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;*
- 3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;*
- 4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;*
- 5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;*
- 6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;*
- 7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y*
- 8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.*

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

- a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;*
- b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las*

entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

XXXIII. Que el veintiuno de marzo de dos mil catorce, fue notificado a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General del Instituto, el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos*

políticos 2013”, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas. Los números de oficio de notificación son lo que a continuación se detallan:

<u>PARTIDO POLÍTICO</u>	<u>NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO</u>	<u>NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL</u>
<u>ACCIÓN NACIONAL</u>	<u>IEEM/OTF/100/2014</u>	<u>IEEM/OTF/107/2014</u>
<u>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</u>	<u>IEEM/OTF/101/2014</u>	<u>IEEM/OTF/108/2014</u>
<u>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</u>	<u>IEEM/OTF/102/2014</u>	<u>IEEM/OTF/109/2014</u>
<u>DEL TRABAJO</u>	<u>IEEM/OTF/103/2014</u>	<u>IEEM/OTF/110/2014</u>
<u>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</u>	<u>IEEM/OTF/104/2014</u>	<u>IEEM/OTF/111/2014</u>
<u>MOVIMIENTO CIUDADANO</u>	<u>IEEM/OTF/105/2014</u>	<u>IEEM/OTF/112/2014</u>
<u>NUEVA ALIANZA</u>	<u>IEEM/OTF/106/2014</u>	<u>IEEM/OTF/113/2014</u>

XXXIV.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos presentaron sus informes anuales consolidados, a

través de oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los oficios que a continuación se detallan, suscritos por sus representantes de órganos internos, en las fechas que se especifican:

<u>PARTIDO POLÍTICO</u>	<u>OFICIO DE PRESENTACIÓN</u>	<u>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME</u>
<u>ACCIÓN NACIONAL</u>	<u>CDE/SAF/52/201</u>	<u>30 de marzo de 2014</u>
<u>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</u>	<u>Escrito S/N</u>	<u>28 de marzo de 2014</u>
<u>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</u>	<u>REF/DIR/ADMON/EDOMEX/034/14</u>	<u>28 de marzo de 2014</u>
<u>DEL TRABAJO</u>	<u>PT/CE/005/2014</u>	<u>30 de marzo de 2014</u>
<u>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</u>	<u>Escrito S/N</u>	<u>28 de marzo de 2014</u>
<u>MOVIMIENTO CIUDADANO</u>	<u>COE/TESO/039/2014</u>	<u>30 de marzo de 2014</u>
<u>NUEVA ALIANZA</u>	<u>CDE/CEEF/003/14</u>	<u>28 de marzo de 2014</u>

XXXV.- Que el nueve de abril de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México,

especificando los nombres de los servidores electorales comisionados, el objeto, periodo, hora y lugar para la realización de la revisión atinente.

Los números de oficio son los que se indican a continuación:

<u>PARTIDO POLÍTICO</u>	<u>NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO</u>	<u>NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL</u>
<u>ACCIÓN NACIONAL</u>	<u>IEEM/OTF/149/2014</u>	<u>IEEM/OTF/156/2014</u>
<u>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</u>	<u>IEEM/OTF/150/2014</u>	<u>IEEM/OTF/157/2014</u>
<u>DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</u>	<u>IEEM/OTF/151/2014</u>	<u>IEEM/OTF/158/2014</u>
<u>DEL TRABAJO</u>	<u>IEEM/OTF/152/2014</u>	<u>IEEM/OTF/159/2014</u>
<u>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</u>	<u>IEEM/OTF/153/2014</u>	<u>IEEM/OTF/160/2014</u>
<u>MOVIMIENTO CIUDADANO</u>	<u>IEEM/OTF/154/2014</u>	<u>IEEM/OTF/161/2014</u>
<u>NUEVA ALIANZA</u>	<u>IEEM/OTF/155/2014</u>	<u>IEEM/OTF/162/2014</u>

XXXVI.- Que del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión documental comprobatoria respecto del origen, monto y volumen, así como la aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas dos mil trece, en los domicilios sociales de los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b, 62, fracción II, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de México; 121 y 122 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México;

XXXVII. Que el trece de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c, 62, fracción II, inciso j, del Código Electoral del Estado de México; y 125, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes del órgano interno y ante el Consejo General, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas 2013, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el diez de junio de dos mil trece, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes. Los oficios de notificación son los que a continuación se indican.

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL
ACCIÓN NACIONAL	IEEM/OTF/209/2014	IEEM/OTF/216/2014

PARTIDO POLÍTICO	NOTIFICACIÓN REPRESENTANTE ÓRGANO INTERNO	NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE CONSEJO GENERAL
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEEM/OTF/210/2014	IEEM/OTF/217/2014
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEEM/OTF/211/2014	IEEM/OTF/218/2014
DEL TRABAJO	IEEM/OTF/212/2014	IEEM/OTF/219/2014
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEEM/OTF/213/2014	IEEM/OTF/220/2014
MOVIMIENTO CIUDADANO	IEEM/OTF/214/2014	IEEM/OTF/221/2014
NUEVA ALIANZA	IEEM/OTF/215/2014	IEEM/OTF/222/2014

XXXVIII. Dentro del plazo concedido del catorce de mayo al diez de junio de dos mil catorce, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por este Órgano Técnico de Fiscalización, para la elaboración de los Informes de Resultados y el Proyecto de Dictamen que se señalan en los artículos 61, fracción IV, inciso d, 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

XXXIX. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con vigencia a partir del día siguiente, mismos que su artículo DECIMO OCTAVO transitorio establece:

Décimo Octavo. *Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.*

XL. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide La Ley General de Partidos Políticos Nacionales y Locales, con vigencia a partir del día siguiente, mismos que su artículo SEGUNDO transitorio establece:

SEGUNDO. *Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.*

XLI. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto número 237 por el

que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia electoral, estableciendo entre otros temas, que el Instituto Electoral del Estado de México de ser el caso que ejecute las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral, contará con su respectivo Órgano Técnico de Fiscalización, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Órgano Técnico de Fiscalización. De la interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, primer párrafo, fracción IV, inciso a; 62, fracción II, incisos c y h, del Código Electoral del Estado; 4, párrafos primero y segundo, 5, y 145, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, al Órgano Técnico de Fiscalización le compete llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. En este contexto, como auxiliar del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, cuenta con garantía constitucional, legal y reglamentaria para recibir, analizar y dictaminar los Informes de ingresos y gastos emitidos por parte de los partidos políticos, lo anterior, debidamente sustentado y tomando en consideración los parámetros técnicos, contables y jurídicos en cuya determinación y valoración no puede intervenir algún órgano diverso. En ese sentido, la dictaminación sobre el origen, monto, volumen, aplicación

y destino de los recursos financieros, tanto públicos como privados, empleados por los partidos políticos para sus gastos ordinarios y específicos dos mil trece, se basa en la valoración de los informes definitivos que proporcione cada fuerza política debidamente acreditada ante el Consejo General, previo estudio y análisis de la documentación comprobatoria que sustente todos y cada uno de los ingresos y gastos realizados durante el plazo en que se debió de haber ejercido y que fuera para el año dos mil trece.

Previo a la determinación del presente asunto, resulta importante destacar que se pueden distinguir dos ámbitos de actuación competencial de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, por medio de sus actos y resoluciones de naturaleza formal y material:

- a) El de carácter puramente jurisdiccional, que compete a los Tribunales Electorales; y,
- b) El de orden administrativo-electoral, que realiza este Órgano Técnico de Fiscalización por medio del presente dictamen, en el que se cuenta el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013”*. El origen de la distinción anteriormente expuesta, descansa en el hecho de que el proceso antes enunciado, no es de carácter contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes, sino el desempeño directo de la función fiscalizadora de los recursos ejercidos durante dos mil trece por las

entidades de interés público, como atribución expresa encomendada constitucional, legal y reglamentariamente, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto.

La distinción referida es posible advertirla, al analizar los elementos que de conformidad con los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, debe contener el informe de resultados y el proyecto de dictamen, a saber:

- a) El resultado y conclusiones;
- b) Los errores, omisiones e irregularidades detectadas;
- c) Las aclaraciones o rectificaciones; y
- d) Las recomendaciones contables y administrativas.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la *litis* se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, los recursos ejercidos durante dos mil trece ameritan una revisión oficiosa respecto del origen y aplicación de los ingresos y gastos realizados por los partidos políticos, de ahí que se trate de un acto de orden administrativo electoral que consiste preponderantemente en la determinación de que los mismos se

hayan ejercido de conformidad con los principios contenidos en la normatividad electoral aplicable.

Es así que, la existencia de atribuciones o facultades explícitas del Órgano Técnico de Fiscalización, relacionadas con la fiscalización de recursos de los partidos políticos, se complementan con una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios descritos en el párrafo anterior, resulta necesario que el Órgano Técnico de Fiscalización cuente con la facultad preventiva y correctiva de conductas infractoras de la normatividad fiscalizadora electoral, y tome las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo de las actividades de los partidos políticos, debiendo someter el dictamen correspondiente a consideración del Consejo General del Instituto, para que lo conozca y resuelva en definitiva a la par de los informes de resultados sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en términos de los artículos 61, fracción IV, inciso e, 62, fracción II, incisos c y h, del Código Electoral del Estado; y 95, fracción III, del Código Electoral Local, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que rigen su actuación y los fines asignados por el legislador al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en el entendido, en primer lugar, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían.

Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita. En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto. En tercer lugar, en un Estado constitucional democrático de derecho, no es válido que los órganos jurisdiccionales o administrativos se arroguen facultades implícitas. Cabe señalar que las facultades implícitas han de deducirse, inferirse o extraerse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico.

En esta medida, la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México. En ese sentido, el ejercicio de las facultades implícitas no es autónoma sino que está subordinada a las facultades o atribuciones expresas primeramente precisadas, por lo que éstas tienen el carácter de principales.

Las facultades de este Órgano Técnico de Fiscalización son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, en

términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior implica que a los partidos políticos les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas a las cuales se deben de sujetar y que están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local así como en las Leyes secundarias aplicables a la materia que nos ocupa, ya que no hay que perder de vista, que la finalidad que tiene cualquier partidos político, se encuentra debidamente señalado en el numeral 33 del Código Electoral de la entidad, el cual dispone:

ARTÍCULO 33.- *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este código.*

Por lo anterior y una vez que se han establecido las reglas que han de observar los partidos políticos respecto a los financiamientos tanto públicos como privados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV, inciso e, 62, párrafo primero, fracción II, inciso c y h, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 145 y 145 Bis del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, corresponde al Consejo General del Instituto, analizar, estudiar y, en su caso, aprobar los informes y dictámenes presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización.

El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos. Para la presentación del dictamen, sus resultados y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, a que se refiere el artículo 62, fracción II, inciso h, del código comicial, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con las evidencias contables que soportan sus determinaciones, valoradas a la luz de un criterio jurídico, financiero, contable y administrativo.

SEGUNDO. Límite de las atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, compete a este Órgano Técnico de Fiscalización pronunciarse exclusivamente sobre las conductas infractoras detectadas con motivo del *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013”*, el cual quedará plasmado mediante el correspondiente dictamen consolidado, que emita este Órgano Técnico de Fiscalización, sobre el origen, volumen, monto, aplicación y destino, respecto al financiamiento público y privado que utilizaron los partidos políticos, para sus correspondientes actividades ordinarias y específicas, ante el Consejo General, para que posteriormente éste último, conozca y resuelva en definitiva el dictamen

que le proponga esta autoridad fiscalizadora, para que en caso de que sea aprobado dicho dictamen, por parte del Consejo General, éste lo turne a la Secretaría del Consejo, para que elabore el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones a las cuales se haya hecho acreedora alguna fuerza política, previa determinación e individualización de cada una de ellas, debiendo considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, el beneficio obtenido o bien, la reincidencia en caso de que la hubiere, lo anterior de conformidad con el artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México.

Es importante señalar que efectivamente, la Constitución Federal, la Constitución Local así como el Código Electoral del Estado de México, señalan las actuaciones con las que se debe regir este Órgano Técnico de Fiscalización al momento de realizar todos sus procedimientos de auditoría respecto a los financiamientos otorgados a los partidos políticos, sin embargo, este órgano especializado, no puede pasar por alto los principios con los cuales se debe de regir cualquier ente fiscalizador, los cuales de manera armónica y en concordancia con el numeral 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran plasmados en el mismo los cuales son:

- Posterioridad;
- Anualidad;
- Legalidad;
- Definitividad;

- Imparcialidad, y
- Confiabilidad.

Es como en éste sentido, este órgano central debe hacer un análisis objetivo, indubitable, veraz y certero, de todos y cada uno de los datos físicos y contables que aporten los partidos políticos, para desempeñar nuestra actuación en base en las reglas procedimentales y en general de todo lo que se encuentre a nuestro alcance dentro del marco legal, para hacer una correcta valoración de todos y cada uno de los datos que existen para poder emitir una conclusión debidamente sustentada, a fin de generar una adecuada rendición de cuentas.

Asimismo y a manera de corolario, es importante recalcar que con independencia del marco normativo, principios y bases, sobre las cuales descansan las finalidades fiscalizadoras a partidos políticos, no menos importante resulta atender criterios, declaraciones o tratados internacionales en los cuales México es parte, ya que atendiendo al control de la convencionalidad, nuestro país no puede pasar por inadvertido, por ello, resulta importante citar la *Declaración de Asunción* en donde se establecen diversos principios sobre la rendición de cuentas, la cual fue realizada por parte de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores, conocido por sus siglas OLACEFS de la que México es miembro, en donde se establecen ocho principios fundamentales que se deben observar para una adecuada fiscalización de recursos públicos, en donde si bien es cierto se abordan temas sobre la fiscalización hacendaria de

los países miembros, no menos cierto resulta, que dichos principios tienen aplicabilidad y semejanza con otro tipo de entes fiscalizadores, ya que lo que se pretende es transparentar todos los recursos públicos, mediante una correcta rendición de cuentas, de manera esencial para que los gobernados accedan a dicha información y de esta forma legitimar el poder de los estados democráticos, ya que debemos entender que de manera general las leyes, tratados y principios son enunciativos, mas no limitativos para el actuar de los órganos de gobierno, por lo anterior se señalan los ocho principios generales de acuerdo a dicha declaración:

1. La Rendición de Cuentas es la base para un buen gobierno. El

vínculo entre el poder político y la ciudadanía debe contar con mecanismos que permitan una interacción que asegure que los gobiernos respondan a los intereses de sus representados. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) como instituciones especializadas, que tienen a cargo la fiscalización superior de la Hacienda Pública, junto con el gobierno y otros actores, deberán cumplir con el papel de vigilante del adecuado funcionamiento del sistema de rendición de cuentas, que permita el establecimiento y operación de sólidos mecanismos de rendición de cuentas, que promuevan el fortalecimiento institucional, la confianza ciudadana, el estado de derecho de los países, el combate a la corrupción, el desarrollo de políticas públicas que atiendan de la mejor manera posible las necesidades y demandas de la ciudadanía, y en general elevar los niveles de gobernabilidad y probidad. Las EFS velarán

porque la rendición de cuentas no se convierta en un fin en sí mismo, sino que sea un medio para lograr el fin supremo de un buen gobierno, cual es el de procurar el bienestar y progreso duraderos del pueblo.

2. Obligación de informar y justificar. Todo funcionario público está en la obligación de informar acerca de sus decisiones y justificarlas de forma clara y completa públicamente. Las evaluaciones de objetivos e impacto se constituirán en una sana práctica de seguimiento de resultados. Los ciudadanos, las agencias de control y los poderes públicos, deben tener la capacidad de demandar explicaciones de tal forma que se habilite un diálogo que permita establecer procesos reflexivos de toma de decisiones y de evaluación de políticas públicas, uso de los fondos públicos e integridad en la función pública (correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas) que aseguren el mayor bienestar posible para la ciudadanía.

3. Integralidad del sistema de rendición de cuentas. El sistema de rendición de cuentas está constituido por una diversidad de actores sociales que interactúan tanto en el plano interinstitucional como con la sociedad civil. Tanto las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) como los gobiernos serán responsables de que exista frecuente y fluida coordinación entre esta red de actores. Asimismo, las EFS deben potenciar los beneficios de la interacción entre los diferentes actores y promover que cada uno ejercite su

papel, de manera integrada, para el funcionamiento óptimo del sistema de rendición de cuentas.

4. Transparencia de la información. La publicidad de las actuaciones públicas es premisa fundamental de la transparencia, por lo que la información presentada para los efectos de la rendición de cuentas debe ser confiable, relevante, clara, accesible, comprensible, completa, medible, verificable, oportuna, útil y pública para el ciudadano, promoviéndose el uso de diferentes medios para su comunicación, con el objeto de lograr una adecuada difusión a los actores interesados, los órganos de control deberán impulsar que la información presentada por las instituciones y funcionarios públicos cuenten con las mencionadas características. Además, las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) promoverán un uso intensivo de la tecnología y novedosas formas de comunicación, no sólo para lograr el acceso a la información sino también para efectos transaccionales que permitan una gestión pública mucho más eficiente y transparente. Asimismo, las EFS promoverán el desarrollo e implementación de normativa, sistemas y, metodologías e indicadores, que permitan realizar mediciones y evaluaciones permanentes de la gestión pública y de la rendición de cuentas.

5. Sanción del incumplimiento. Dado que la sanción es un aspecto inherente de la rendición de cuentas, los actores que demandan cuentas deben estar en capacidad de aplicar o solicitar ante las

autoridades competentes las sanciones pertinentes a los funcionarios públicos que hayan violados sus deberes o incumplido sus obligaciones, tomando para ello en cuenta factores como la jerarquía y obligaciones del funcionario, el impacto de la gestión a su cargo, la materialidad implícita en sus actuaciones, la reiteración o reincidencia de acciones.

6. Participación ciudadana activa. La sociedad civil tiene la capacidad de organizarse para ejercer un control ciudadano. Participa activa y frecuentemente como parte del sistema de rendición de cuentas (*accountability social*), en el control de la legalidad y el uso eficiente de los recursos públicos. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) fortalecerán sus estrategias, nexos y mecanismos de comunicación e interacción con la sociedad civil, en procura de involucrarlos eficazmente en los sistemas de rendición de cuentas que están en construcción en la región; capacitarán a los funcionarios en lo procedente para que sean verdaderos “rendidores de cuenta” ante la ciudadanía; coadyuvarán en la construcción de un marco institucional que brinde la debida oportunidad y efectividad en el acceso a la información estatal pertinente por parte de los ciudadanos, que fomente una mayor cultura de transparencia gubernamental; y llevarán a cabo las acciones necesarias para mejorar el conocimiento público acerca de la lógica que gobierna a todo el sistema de rendición de cuentas, para contribuir a que el ciudadano ejerza adecuadamente su papel en el sistema.

7. Marco legal completo para la rendición de cuentas. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) velarán por la implementación, fortalecimiento, actualización continua y la aplicación efectiva de un marco normativo completo, que controle la rendición de cuentas de forma permanente, que incluya, entre otros aspectos, normativa sobre temas de evaluación de la gestión de las instituciones públicas, de acceso a la información pública, de control interno, de lucha contra la corrupción y de sanción.

8. Liderazgo de las EFS. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) deberán constituirse en promotores de los principios, sistemas, mejores prácticas y mecanismos eficientes de rendición de cuentas y ser vigilantes junto con el gobierno, otras agencias y la sociedad civil, de su buen funcionamiento y mejora continua, mediante el establecimiento de acciones concretas para contribuir al fortalecimiento del sistema, en procura del buen gobierno. Para el ejercicio de dicho liderazgo, las EFS fortalecerán sus estrategias, sus capacidades y recursos, y procurarán la cooperación y alianzas nacionales e internacionales con diferentes actores, que les permitan compartir conocimientos y experiencias y aumentar sus potencialidades en esta materia.

TERCERO. Reglas de presentación de los informes anuales consolidados. Con fundamento en los artículos 61, fracción II, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México; 117 y 118, del

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se procede a analizar la presentación formal de los Informes anuales consolidados de los partidos políticos, en los términos siguientes:

a) Forma. Los informes anuales consolidados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil trece, fueron presentados por escrito por los sujetos obligados, ante el Órgano Técnico de Fiscalización, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, haciéndose constar en el documento respectivo, la fecha de recepción, sello, firma del servidor electoral y la relación de anexos exhibidos.

b) Oportunidad. Los informes anuales consolidados sobre el origen, monto, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil trece, fueron presentados como se describe en el XXXIV del presente proyecto de dictamen, esto es, a más tardar el treinta de marzo de dos mil catorce.

c) Legitimidad y personería. Los Informes, fueron suscritos y presentados por los representantes del órgano interno de los partidos políticos, a quienes se les reconoce la personería en términos del artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, al estar

acreditados ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, teniéndose por cumplida la hipótesis normativa descrita en el artículo 118, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Acumulación. El Órgano Técnico de Fiscalización, advierte que los informes anuales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento tanto público como privado, empleado por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en el dos mil trece, presentados por los partidos políticos, se encuentran íntimamente ligados con el acuerdo IEEM/CG/06/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria del uno de febrero de dos mil trece, denominado *“Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013”*, por lo que con fundamento en el artículo 11, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, fracción II, inciso c, del Código Electoral del Estado; 5, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de obtener economía procesal en la tramitación y resolución de la actividad fiscalizadora, resulta conducente la acumulación de los informes anuales, presentados por los partidos políticos, emitiéndose un proyecto de dictamen, para que en su caso, sea aprobado por el Consejo General en términos de los artículos 61, fracción IV, incisos d y e, del Código Electoral del Estado; 145, 145 Bis y 146 del Reglamento de Fiscalización

a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Ley aplicable en el proceso de fiscalización sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos dos mil trece. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional al artículo transitorio Segundo del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los artículos décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se aclara que el presente dictamen sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, son aplicables las disposiciones vigentes al momento del inicio del ejercicio que se revisa, es decir, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos se resuelven en términos de los principios, reglas, directrices y procedimientos iniciados conforme a las disposiciones dictadas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para la Constitución, Registro y

Liquidación de Partidos Políticos Locales, anteriores a las reformas de dos mil catorce.

QUINTO. Estudio de fondo. Para estar en condiciones de emitir el dictamen, se considera necesario precisar las normas y principios que rigen el *“Proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013”*, como premisa fundamental, para establecer en qué términos se llevó a cabo el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por los partidos políticos, a efecto de determinar las razones y el tipo de conducta infractora que se actualiza.

El artículo 116, base cuarta, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva a la legislación secundaria, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; que establecerán las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en materia de fiscalización electoral.

Este supuesto jurídico hace patente que los procedimientos mencionados derivan de una base constitucional, lo que dota de la calidad de ley reglamentaria de la constitución a la normatividad que constituye el marco legal secundario, rector del sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos empleados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.

Esto es, la base de una política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, en aras de la transparencia en la obtención y utilización del financiamiento de los partidos políticos se lleva a cabo a través de un procedimiento diseñado en el Código Electoral del Estado de México.

Las bases generales y las principales características del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos empleados en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, se encuentran previstas en los artículos 59, párrafo primero, 61, fracción II, incisos a y b, 62, fracción II, incisos c, e, f, h y j, del Código Electoral del Estado de México; así como en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En el código citado, el artículo 61, fracción II, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes anuales sobre el origen, monto y volumen de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

- Los informes serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior;
- Serán presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año;

- La presentación y revisión de los informes anuales por actividades ordinarias y específicas, se sujetarán a lo siguiente:

El artículo 62, fracción II, incisos c, e, f, h y j, del Código Electoral del Estado, señala que el Órgano Técnico de Fiscalización, como auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión, para realizar la tarea fiscalizadora en términos de lo siguiente:

- Recibir, analizar y dictaminar los informes anuales, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;
- Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado;
- Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido;
- Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los

errores u omisiones que detecten en los informes anuales, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones; y

- Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes contendrán, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme a la normatividad aplicable.

Analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por el Consejo General, la Secretaría del Consejo General, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del presente Código.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, establece las disposiciones de la fiscalización de los ingresos y gastos empleados por los partidos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas durante el 2013.

El artículo 145 del Reglamento dispone que el Órgano Técnico presentará al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos

políticos. El proyecto de dictamen contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores, omisiones e irregularidades detectadas; las aclaraciones o rectificaciones, así como las recomendaciones contables y administrativas.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización presenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el *Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece*; aclarando que la emisión del presente documento se sustenta en el análisis de los *“Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, mismos que son obtenidos como resultado del examen y revisión de los informes anuales, así como del estudio y valoración a la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, consistente en estados financieros, balanzas de comprobación, auxiliares contables, conciliaciones bancarias, comprobantes fiscales, contratos, chequeras, estados de cuenta bancarios y en general, toda la documentación que implicó afectación al patrimonio de los partidos políticos, durante el periodo dos mil trece, soportados con los papeles de trabajo de los auditores.

En las relatadas condiciones, el dictamen que se presenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el Órgano Técnico de Fiscalización, verifica las conductas infractoras de los **Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.**

Es oportuno aclarar que el **Partido Revolucionario Institucional** no se ubicó en ningún supuesto de infracción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia de fiscalización, por lo que su situación financiera se analiza en los *“Informes de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2013”*, documento que se presenta por separado al presente dictamen.

En tal virtud, el dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto, sólo analiza las conductas infractoras detectadas en el *“Proceso de fiscalización a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos 2013”*, por lo que sí es el caso, el Consejo General deberá imponer las sanciones sanción correspondientes, previo proyecto que elabore la Secretaría del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo segundo, y 146, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, a partir de los considerandos siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En el presente dictamen, las conductas infractoras descritas en el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”*, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual presentado por este partido político, se demostraran y acreditaran por grupos temáticos.

En ese contexto, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de generar el presente dictamen, previamente verificó la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2013 del Partido Acción Nacional, cotejando al efecto en forma aleatoria diversa documentación que se tuvo a la vista durante la visita de verificación practicada en el domicilio social de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda documentación comprobatoria exhibida que implicó afectación al patrimonio del partido, durante el periodo fiscalizado.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que el Partido Acción Nacional soportara su informe de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2013.

Así las cosas, como resultado de la revisión documental comprobatoria practicada del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al Partido Acción Nacional, se le realizaron observaciones que constan en los oficios IEEM/OTF/216/2014 e IEEM/OTF/209/2014 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, partido político que desahogó su garantía de audiencia el diez de junio de la presente anualidad, manifestando lo que a su derecho convino respecto de los errores u omisiones técnicas que le fueron notificados, exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, se consideran como insatisfactorias y no solventadas las observaciones 4, 7, 8 y 9, todas descritas en el Capítulo XI del informe de resultados sobre la revisión al informe ordinario y para actividades específicas 2013.

Es oportuno señalar que en el dictamen, se hace referencia al “*Informe de resultados*”, mismo que es elaborado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, como resultado del análisis de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos ordinarios y para actividades específicas de los partidos políticos, así como de la revisión a la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos revisados.

En el capítulo XI de conclusiones del informe de resultados, se establecieron conductas infractoras que se resumen temáticamente en lo siguiente:

A. El partido político realizó diversas erogaciones en efectivo cuya suma total es de \$801,506.92 (ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), acto que es contrario a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual impone la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente (en dos mil trece) en la capital del Estado de México, por lo que se infringen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 4, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Acción Nacional.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la erogación en efectivo del financiamiento del partido político por un total es de \$801,506.92 (ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), acto que es contrario a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual impone la obligación

de librar cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, lo que en la especie no aconteció toda vez que el partido político registró diversas operaciones que en lo individual superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin haberse librar cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*.

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”*, Capítulo XI, numeral 4, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

4. Observación

De la verificación al soporte documental del informe semestral y anual del ejercicio dos mil trece, se observó que el partido político realizó erogaciones por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, no pagados con cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, en términos del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, situación que resta certeza sobre el destino de los recursos.

Los gastos observados, son los que se detallan a continuación:

Mes	Póliza No.	Tipo	No. Factura o recibo	Concepto	Monto
Febrero	1	Diario	30	Arrendamiento	\$18,000.00
			9	Arrendamiento	\$9,523.80
Abril	1	Diario	245	Arrendamiento	\$7,000.00
			241	Arrendamiento	\$7,000.00
			242	Arrendamiento	\$7,000.00
			243	Arrendamiento	\$7,000.00
			33	Arrendamiento	\$10,000.00
			1679	Arrendamiento	\$14,300.00
Abril	19	Diario	337	Papelería y artículos de escritorio	\$9,222.00
Abril	22	Diario	235	Eventos	\$7,540.00
			7797	Eventos	\$24,026.00
			236	Eventos	\$38,976.00
			-	Eventos	\$19,331.40
			10018	Mantenimiento de quipo de transporte	\$8,180.32
			303	Mantenimiento de quipo de transporte	\$13,500.00
			240	Eventos	\$13,340.00
			2149	Eventos	\$12,180.00
			234	Eventos	\$7,540.00
			233	Eventos	\$7,540.00
			232	Eventos	\$7,540.00
			224	Eventos	\$7,505.20
			1219	Material promocional	\$10,578.04
Abril	38	Diario	50	Eventos	\$12,180.00
Abril	49	Diario	D 119	Arrendamiento	\$8,120.00
Abril	64	Diario	D 7723	Eventos	\$16,161.00
Abril	66	Diario	190	Papelería y artículos de escritorio. Despensa y alimentos.	\$29,597.23
Junio	1	Diario	213	Arrendamiento	\$16,000.75
Junio	21	Diario	284	Eventos	\$11,600.00
			21154	Eventos	6,496.00
Agosto	1	Diario	635	Arrendamiento	\$6,000.00
			1113	Arrendamiento	\$7,722.00
			1111	Arrendamiento	\$7,150.00
			1110	Arrendamiento	\$7,150.00
			1686	Arrendamiento	\$14,300.00
			51	Asesoría	\$7,875.72
			3	Asesoría	\$7,875.72
			204	Arrendamiento	\$16,673.80

Mes	Póliza No.	Tipo	No. Factura o recibo	Concepto	Monto
Octubre	69	Diario	A 11	Arrendamiento	\$1,276.00
			A 09	Arrendamiento	\$6,380.00
			A 10	Arrendamiento	\$6,380.00
Octubre	71	Diario	A 0003	Mantenimiento	\$14,268.00
			B 0636	Paquete pirotécnico	\$14,964.00
			88	Juegos pirotécnicos	\$12,900.00
Octubre	81	Diario	660	Eventos	\$25,636.00
			690	Eventos	\$22,620.00
Diciembre	32	Diario	42	Papelería	\$11,131.94
			502	Eventos	\$12,500.00
			174	Eventos	\$28,436.00
Diciembre	43	Diario	252	Eventos	\$20,880.00
			239	Eventos	\$15,080.00
			307	Diseño e impresión de calcomanías	\$18,560.00
			221	Eventos	\$62,350.00
Diciembre	66	Diario	328	Coordinación y promoción	\$40,600.00
Diciembre	89	Diario	150	Eventos	\$8,120.00
Diciembre	101	Diario	437	Eventos	\$11,600.00
			447	Eventos	\$13,500.00
			463	Eventos	\$12,600.00
Total					\$801,506.92

Respecto de los gastos mostrados en el recuadro anterior, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al partido político presente la documentación que acredite el cumplimiento de los preceptos antes citados.

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF/216/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó,

entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave CDE/SAF/089/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Ciertamente, la dinámica de trabajo del Partido en el Estado a principios del ejercicio fiscal 2013, orilló a la Tesorería Estatal a la emisión de los cheques que fueron observados por el Órgano Técnico de Fiscalización que usted dignamente dirige, motivo por el cual el manejo de los recursos a partir de Marzo de 2013, ha sido en más de un noventa por ciento, a través de transferencias bancarias, acción que permite conocer el destino de los recursos y minimiza el riesgo propio del manejo de efectivo. Con esta acción se atiende la

recomendación que muy atinadamente realiza el Órgano Técnico a su digno cargo.”(sic)

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estimó insatisfactoria porque contrariamente a la obligación descrita en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativa a que los partidos políticos deben realizar erogaciones en cheques nominativos cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, que contengan la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, existen registros contables reflejados en pólizas y facturas que acreditan indiciariamente que el partido antes referido realizó erogaciones en efectivo por un total de \$801,506.92 (Ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), que en lo individual se destinaron a los conceptos y montos siguientes:

Mes	Póliza No.	Tipo	No. Factura o recibo	Concepto	Monto
Febrero	1	Diario	30	Arrendamiento	\$18,000.00
			9	Arrendamiento	\$9,523.80
Abril	1	Diario	245	Arrendamiento	\$7,000.00
			241	Arrendamiento	\$7,000.00
			242	Arrendamiento	\$7,000.00
			243	Arrendamiento	\$7,000.00
			33	Arrendamiento	\$10,000.00

Mes	Póliza No.	Tipo	No. Factura o recibo	Concepto	Monto
			1679	Arrendamiento	\$14,300.00
Abril	19	Diario	337	Papelería y artículos de escritorio	\$9,222.00
Abril	22	Diario	235	Eventos	\$7,540.00
			7797	Eventos	\$24,026.00
			236	Eventos	\$38,976.00
			-	Eventos	\$19,331.40
			10018	Mantenimiento de quipo de transporte	\$8,180.32
			303	Mantenimiento de quipo de transporte	\$13,500.00
			240	Eventos	\$13,340.00
			2149	Eventos	\$12,180.00
			234	Eventos	\$7,540.00
			233	Eventos	\$7,540.00
			232	Eventos	\$7,540.00
			224	Eventos	\$7,505.20
			1219	Material promocional	\$10,578.04
Abril	38	Diario	50	Eventos	\$12,180.00
Abril	49	Diario	D 119	Arrendamiento	\$8,120.00
Abril	64	Diario	D 7723	Eventos	\$16,161.00
Abril	66	Diario	190	Papelería y artículos de escritorio. Despensa y alimentos.	\$29,597.23
Junio	1	Diario	213	Arrendamiento	\$16,000.75
Junio	21	Diario	284	Eventos	\$11,600.00
			21154	Eventos	6,496.00
Agosto	1	Diario	635	Arrendamiento	\$6,000.00
			1113	Arrendamiento	\$7,722.00
			1111	Arrendamiento	\$7,150.00
			1110	Arrendamiento	\$7,150.00
			1686	Arrendamiento	\$14,300.00
			51	Asesoría	\$7,875.72
			3	Asesoría	\$7,875.72
			204	Arrendamiento	\$16,673.80
Octubre	69	Diario	A 11	Arrendamiento	\$1,276.00
			A 09	Arrendamiento	\$6,380.00
			A 10	Arrendamiento	\$6,380.00
Octubre	71	Diario	A 0003	Mantenimiento	\$14,268.00
			B 0636	Paquete pirotécnico	\$14,964.00
			88	Juegos pirotécnicos	\$12,900.00
Octubre	81	Diario	660	Eventos	\$25,636.00

Mes	Póliza No.	Tipo	No. Factura o recibo	Concepto	Monto
			690	Eventos	\$22,620.00
Diciembre	32	Diario	42	Papelería	\$11,131.94
			502	Eventos	\$12,500.00
			174	Eventos	\$28,436.00
			252	Eventos	\$20,880.00
Diciembre	43	Diario	239	Eventos	\$15,080.00
			307	Diseño e impresión de calcomanías	\$18,560.00
			221	Eventos	\$62,350.00
			328	Coordinación y promoción	\$40,600.00
Diciembre	66	Diario	328	Coordinación y promoción	\$40,600.00
Diciembre	89	Diario	150	Eventos	\$8,120.00
Diciembre	101	Diario	437	Eventos	\$11,600.00
			447	Eventos	\$13,500.00
			463	Eventos	\$12,600.00
Total					\$801,506.92

La conducta infractora descrita se actualiza toda vez que los conceptos y montos de gastos descritos en el recuadro anterior, si bien fueron destinados a sostener el funcionamiento efectivo de los órganos partidarios, los comprobantes consistentes en pólizas de diario y facturas son una referencia contable de gastos que de ninguna forma justifican la causa por la cual se omitió librar cheques nominativos con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, por lo que se infiere que el partido político realizó erogaciones en efectivo por un total de \$801,506.92 (Ochocientos un mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.), tan es así que en el periodo de garantía de audiencia omitió presentar los respectivos documentos contables que justificaran la emisión de cheques nominativos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, por cada una de las operaciones observadas, pagos que lo individual fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, durante dos mil trece, generando con ello la transgresión de los

artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que la observación se estimó no solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Del análisis al *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”*, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido Acción Nacional, al omitir solventar la observación 4 identificada en el Capítulo XI del informe de resultados, consistente en realizar diversas erogaciones en efectivo por un total es de \$801,506.92 (ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), actualiza una infracción a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por incumplir la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por lo que se infringen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas:

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. **Respetar los reglamentos que expida el Consejo General** y los Lineamientos de las comisiones **siempre que éstos sean sancionados por aquél;**

...

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como **entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;** y “”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto siempre que éstos sean sancionados por aquél, así mismo, entregar la documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables.

La citada obligación a su vez se deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Comicial Local, está orientada a que dentro del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y antes proponer al Consejo General el proyecto de dictamen sobre las auditorías y

verificaciones practicadas a los partidos políticos, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones técnicas que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos ordinarios y para actividades específicas, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Acción Nacional al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto

Electoral del Estado de México, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver lo conducente con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas notificados por el Órgano Técnico de Fiscalización al partido político con las claves IEEM/OTF/216/2014 e IEEM/OTF/209/2014, se imponen obligaciones al Partido Acción Nacional mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la actualización de la conducta infractora y en su oportunidad, la imposición de una sanción por el Consejo General del Instituto.

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional incumplió con lo estipulado por el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido

político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición sine qua non, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la obligación del partido político de proporcionar la información y documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, deben ser en todo tiempo verificables y razonables.

Asimismo, el Partido Acción Nacional incumplió lo estipulado en el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán en forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario
....”

De una interpretación a contrario sensu al artículo en cita, se advierte que es indebido realizar pagos en efectivo cuando las operaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de tal forma que los partidos políticos tienen la obligación de librar cheques *“Para abono en cuenta del beneficiario”* cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos ordinarios y para actividades específicas fiscalizados.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya pagado en efectivo las operaciones materia de observación toda vez que omitió presentar el soporte documental que acredite el libramiento de pagos a través de cheques con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, tal forma de conducirse implica la inobservancia del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Órgano Superior de Dirección.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

Finalmente el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, otorga la garantía de audiencia a los partidos políticos respecto de los errores u omisiones técnicas advertidas en los informes ordinarios y para actividades específicas, concediendo un plazo para presentar los documentos probatorios que contradigan lo observado por la autoridad fiscalizadora y realice las aclaraciones y rectificaciones convenientes.

En ese sentido, al tenerse presente en la observación 4 del capítulo XI del informe de resultados que la autoridad fiscalizadora a) Inició un proceso de fiscalización de los recursos ordinarios y para actividades específicas al Partido Acción Nacional; b) La notificación al partido de los errores u omisiones técnicas del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; c) Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y d) La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, entonces, es evidente que se garantizó el derecho a la defensa, audiencia y acceso a la justicia que las leyes reconocen al partido político por lo que la inexistencia de documentación que soporte los pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, no genera certeza sobre la persona a quien se efectuó el pago de los conceptos registrados contablemente.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya realizado diversas erogaciones en efectivo cuya suma total es de \$801,506.92 (ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), omitiendo librar cheques nominativos con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, no obstante que cada una de las erogaciones registradas fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, tal conducta viola los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto y suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada como observación 4, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Acción Nacional, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales realizó diversas erogaciones en efectivo cuya suma total es de \$801,506.92 (ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), omitiendo librar cheques nominativos con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, no obstante que cada una de las erogaciones registradas fueron superiores a cien días de salario mínimo general

vigente en la capital del Estado de México, conducta violatoria de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Por lo anterior, se concluye que el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora, toda vez que la aclaración vinculada con la observación 4 del capítulo XI del informe de resultados, no justifica las causas por las cuales se realizaron erogaciones en efectivo cuya suma total es de \$801,506.92 (ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), omitiendo al respecto librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, no obstante que cada una de las erogaciones registradas fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el Partido Acción Nacional contestó e intentó aclarar, la observación que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y

completo la observación notificada por la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta infractora del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los gastos realizados, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes ordinarios y para actividades específicas del ejercicio fiscal que se revisa.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de presentar documentación comprobatoria que justifique las

causas por las cuales se realizaron erogaciones en efectivo cuya suma total es de \$801,506.92 (ochocientos un mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados con facturas, toda vez que es inexorable la obligación de librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación lo reportado y generar evidencia de que el financiamiento obtenido fue destinado a actividades permanentes y específicas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente

comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

B. El partido político libró cincuenta y seis cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, es decir, que lo individual son librados por montos mayores a \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100M.N.), los cuales no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, evidenciando un presunto incumplimiento al primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que se infringen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del

Código Electoral del Estado de México; 1, 72, 74, primer párrafo y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 7, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Acción Nacional.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es el libramiento de cincuenta y seis cheques que en lo individual no ostentan la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, es un acto contrario a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el cual impone la obligación de librar cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, lo que en la especie no aconteció toda vez que si bien se libraron cheques que en lo individual superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, éstos no se expidieron con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*.

En el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”, Capítulo XI, numeral 7, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

De la verificación al soporte documental del informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece, se observó que el partido político libró cincuenta y seis cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, es decir, mayores a \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100M.N.), que no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, evidenciándose un presunto incumplimiento al primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

El monto de los cheques observados asciende a \$1,325,188.00 (Un millón trecientos veinticinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y son los que a continuación se enlistan:

N.C.	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Monto
1	3119	29/04/2013	02/05/2013	\$41,760.00
2	2999	05/02/2013	08/02/2013	\$36,317.58
3	2998	05/02/2013	08/02/2013	\$45,113.36
4	2997	05/02/2013	08/02/2013	\$17,472.73
5	2995	05/02/2013	21/02/2013	\$20,865.60
6	2994	05/02/2013	09/02/2013	\$22,654.45
7	2993	05/02/2013	14/02/2013	\$22,043.64
8	2992	05/02/2013	12/02/2013	\$16,279.89
9	2991	05/02/2013	14/02/2013	\$18,616.81
10	2990	05/02/2013	21/02/2013	\$25,518.30
11	2989	05/02/2013	11/02/2013	\$12,893.45
12	2988	05/02/2013	08/02/2013	\$14,885.22
13	2987	05/02/2013	08/02/2013	\$21,164.89

N.C.	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Monto
14	2986	05/02/2013	21/02/2013	\$17,040.24
15	2985	05/02/2013	05/03/2013	\$11,165.06
16	2983	05/02/2013	08/02/2013	\$63,626.07
17	2982	05/02/2013	11/02/2013	\$12,637.40
18	2980	05/02/2013	11/02/2013	\$18,656.79
19	2979	05/02/2013	12/02/2013	\$14,187.21
20	2978	05/02/2013	13/02/2013	\$16,259.93
21	2977	05/02/2013	12/02/2013	\$23,756.30
22	2976	05/02/2013	21/02/2013	\$11,979.21
23	2975	05/02/2013	14/02/2013	\$12,526.95
24	2974	05/02/2013	11/02/2013	\$8,152.00
25	2973	05/02/2013	19/02/2013	\$73,430.24
26	2972	05/02/2013	08/02/2013	\$10,139.49
27	2971	05/02/2013	13/02/2013	\$9,045.57
28	2970	05/02/2013	08/02/2013	\$34,802.23
29	2969	05/02/2013	12/02/2013	\$20,853.50
30	2968	05/02/2013	11/02/2013	\$10,470.11
31	2967	05/02/2013	11/02/2013	\$64,555.00
32	2966	05/02/2013	08/02/2013	\$24,416.12
33	2965	05/02/2013	12/02/2013	\$11,242.12
34	2964	05/02/2013	08/02/2013	\$25,320.84
35	2963	05/02/2013	12/02/2013	\$15,989.39
36	2962	05/02/2013	13/02/2013	\$14,243.73
37	2961	05/02/2013	02/03/2013	\$9,759.90
38	2960	05/02/2013	12/02/2013	\$19,595.09
39	2959	05/02/2013	08/02/2013	\$7,573.74
40	2958	05/02/2013	08/02/2013	\$22,111.84
41	2947	31/01/2013	08/02/2013	\$15,400.27
42	2942	25/01/2013	28/01/2013	\$11,454.19
43	2941	22/01/2013	31/01/2013	\$21,875.70
44	2940	22/01/2013	25/01/2013	\$12,686.85
45	2939	22/01/2013	24/01/2013	\$14,829.51
46	2935	17/01/2013	24/01/2013	\$14,153.31
47	2932	17/01/2013	29/01/2013	\$64,624.00
48	2931	17/01/2013	25/01/2013	\$34,431.27
49	2929	17/01/2013	22/01/2013	\$10,623.75
50	2928	16/01/2013	21/01/2013	\$19,699.99
51	2925	16/01/2013	22/01/2013	\$27,360.04
52	2923	16/01/2013	23/01/2013	\$32,785.24

N.C.	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Monto
53	2922	16/01/2013	22/01/2013	\$78,028.74
54	2921	16/01/2013	25/01/2013	\$19,973.12
55	2920	16/01/2013	31/01/2013	\$26,107.34
56	2919	16/01/2013	22/01/2013	\$22,032.69
Suma				\$1,325,188.00

Por tanto, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 1, 72, 74, primer párrafo y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF/216/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de

México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave CDE/SAF/089/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Ciertamente, la dinámica de trabajo del Partido en el Estado a principios del ejercicio fiscal 2013, orilló a la Tesorería Estatal a la emisión de los cheques que fueron observados por el Órgano Técnico de Fiscalización que usted dignamente dirige, motivo por el cual el manejo de los recursos a partir de Marzo de 2013, ha sido en más de un noventa por ciento, a través de transferencias bancarias, acción que permite conocer el destino de los recursos y minimiza el riesgo propio del manejo de efectivo. Con esta acción se atiende la recomendación que muy atinadamente realiza el Órgano Técnico a su digno cargo.”(sic)

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estimó insatisfactoria en atención a la omisión de acreditar durante el periodo de garantía de audiencia con prueba alguna, la causa del libramiento de cincuenta y seis cheques sin la leyenda “Para abono en

"cuenta del beneficiario", mismos que se identifican con los números de cheque, fecha de expedición, fecha de cobro y monto, en los términos siguientes:

N.C.	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Monto
1	3119	29/04/2013	02/05/2013	\$41,760.00
2	2999	05/02/2013	08/02/2013	\$36,317.58
3	2998	05/02/2013	08/02/2013	\$45,113.36
4	2997	05/02/2013	08/02/2013	\$17,472.73
5	2995	05/02/2013	21/02/2013	\$20,865.60
6	2994	05/02/2013	09/02/2013	\$22,654.45
7	2993	05/02/2013	14/02/2013	\$22,043.64
8	2992	05/02/2013	12/02/2013	\$16,279.89
9	2991	05/02/2013	14/02/2013	\$18,616.81
10	2990	05/02/2013	21/02/2013	\$25,518.30
11	2989	05/02/2013	11/02/2013	\$12,893.45
12	2988	05/02/2013	08/02/2013	\$14,885.22
13	2987	05/02/2013	08/02/2013	\$21,164.89
14	2986	05/02/2013	21/02/2013	\$17,040.24
15	2985	05/02/2013	05/03/2013	\$11,165.06
16	2983	05/02/2013	08/02/2013	\$63,626.07
17	2982	05/02/2013	11/02/2013	\$12,637.40
18	2980	05/02/2013	11/02/2013	\$18,656.79
19	2979	05/02/2013	12/02/2013	\$14,187.21
20	2978	05/02/2013	13/02/2013	\$16,259.93
21	2977	05/02/2013	12/02/2013	\$23,756.30
22	2976	05/02/2013	21/02/2013	\$11,979.21
23	2975	05/02/2013	14/02/2013	\$12,526.95
24	2974	05/02/2013	11/02/2013	\$8,152.00
25	2973	05/02/2013	19/02/2013	\$73,430.24
26	2972	05/02/2013	08/02/2013	\$10,139.49
27	2971	05/02/2013	13/02/2013	\$9,045.57
28	2970	05/02/2013	08/02/2013	\$34,802.23
29	2969	05/02/2013	12/02/2013	\$20,853.50
30	2968	05/02/2013	11/02/2013	\$10,470.11
31	2967	05/02/2013	11/02/2013	\$64,555.00
32	2966	05/02/2013	08/02/2013	\$24,416.12
33	2965	05/02/2013	12/02/2013	\$11,242.12

N.C.	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Monto
34	2964	05/02/2013	08/02/2013	\$25,320.84
35	2963	05/02/2013	12/02/2013	\$15,989.39
36	2962	05/02/2013	13/02/2013	\$14,243.73
37	2961	05/02/2013	02/03/2013	\$9,759.90
38	2960	05/02/2013	12/02/2013	\$19,595.09
39	2959	05/02/2013	08/02/2013	\$7,573.74
40	2958	05/02/2013	08/02/2013	\$22,111.84
41	2947	31/01/2013	08/02/2013	\$15,400.27
42	2942	25/01/2013	28/01/2013	\$11,454.19
43	2941	22/01/2013	31/01/2013	\$21,875.70
44	2940	22/01/2013	25/01/2013	\$12,686.85
45	2939	22/01/2013	24/01/2013	\$14,829.51
46	2935	17/01/2013	24/01/2013	\$14,153.31
47	2932	17/01/2013	29/01/2013	\$64,624.00
48	2931	17/01/2013	25/01/2013	\$34,431.27
49	2929	17/01/2013	22/01/2013	\$10,623.75
50	2928	16/01/2013	21/01/2013	\$19,699.99
51	2925	16/01/2013	22/01/2013	\$27,360.04
52	2923	16/01/2013	23/01/2013	\$32,785.24
53	2922	16/01/2013	22/01/2013	\$78,028.74
54	2921	16/01/2013	25/01/2013	\$19,973.12
55	2920	16/01/2013	31/01/2013	\$26,107.34
56	2919	16/01/2013	22/01/2013	\$22,032.69
Suma				\$1,325,188.00

Es decir, la documentación comprobatoria que soporta la conducta observada, evidencia que ninguno de los cincuenta y seis cheques contiene la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, aun cuando fueron librados individualmente por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en dos mil trece, en la capital del Estado de México, es decir, mayores a \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100M.N.), generando con ello la transgresión de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los

Partidos Políticos y Coaliciones, por lo tanto la observación se estima no solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Del análisis al *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”*, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido Acción Nacional, al omitir solventar la observación 7 identificada en el Capítulo XI del informe de resultados, consistente en librar cincuenta y seis cheques que en lo individual son por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, es decir, mayores a \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100M.N.), los cuales no contienen la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, infringen los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 1, 72, 74, primer párrafo y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas:

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. **Respetar los reglamentos que expida el Consejo General** y los Lineamientos de las comisiones **siempre que éstos sean sancionados por aquél;**

...

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, **así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;** y [“]

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto siempre que éstos sean sancionados por aquél, así mismo, entregar la documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables.

La citada obligación a su vez se deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en el artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Comicial Local, está orientada a que dentro del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y antes proponer al Consejo General el proyecto de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; se otorgue y respete la

garantía de audiencia al partido, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones técnicas que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos ordinarios y para actividades específicas, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Acción Nacional al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de

todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas notificados por el Órgano Técnico de Fiscalización al partido político con las claves IEEM/OTF/216/2014 e IEEM/OTF/209/2014, se imponen obligaciones al Partido Acción Nacional mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la actualización de la conducta infractora y en su oportunidad, la imposición de una sanción por el Consejo General del Instituto.

El Partido Acción Nacional incumplió con lo estipulado por el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la

conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la obligación del partido político de proporcionar la información y documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, deben ser en todo tiempo verificables y razonables.

Asimismo, el Partido Acción Nacional incumplió con lo estipulado por el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 72. ***Todos los gastos realizados*** deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, ***deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.***

En este orden de ideas, el artículo en mención señala como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos

con documentación original; y 3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al revisar la documentación original que proporciona el partido, cumpla con los fines para los cuales debe destinarse el financiamiento ordinario.

Por lo anterior, al no cumplir el partido político con su obligación de reportar verazmente sus egresos, mediante la exhibición de la documentación soporte que acredite el libramiento de cheques con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Asimismo, el Partido Acción Nacional incumplió lo estipulado en el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán en forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario
....”

La citada hipótesis reglamentaria prevé tres requisitos que debe cumplir todo partidos político a través de su órgano interno cuando realice gastos que rebasen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, para su comprobación ante la autoridad electoral: 1) pagar mediante cheque nominativo; 2) expedir cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y 3) anexar a la póliza respectiva copia del cheque.

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del gasto límite establecido en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se debe a que en ellos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas aperturadas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta; su Registro Federal de Contribuyentes, además, otra característica de la emisión del cheque es que debe contener la leyenda de “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, lo que significa que

éste deberá tener una cuenta bancaria identificada y que no puede ser pagado por un banco distinto. Como se observa, la citada norma reglamentaria en materia de fiscalización pretende que tanto el emisor como el beneficiario del cheque estén plenamente identificados, de ahí que se requiera copia del cheque emitido. Es así, que la finalidad del artículo es dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México e identificar al destinatario del prestador del bien o servicio, pues de lo contrario librar un cheque sin cumplir las condiciones antes apuntadas, generan un incumplimiento de obligaciones del partido infractor y da lugar a que la conducta imputable al partido sea sancionada en su oportunidad.

Aunado a lo antes referido se requiere que al momento de realizarse el egreso correspondiente, se tenga documentación soporte para efectos de transparentar la operación efectuada por el partido, porque es su obligación soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, para avalar la veracidad del gasto reportado en el informe por actividades ordinarias y específicas 2013.

En ese sentido, las consecuencias de que el partido político incumpla con la obligación descrita en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, trae como efecto la tipificación de una conducta infractora y una sanción que en su caso, impondrá el Órgano Superior de Dirección.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que protege la norma antes precisada es la certeza, pues los partidos políticos deben garantizar la obligación de presentar contablemente los egresos y soportar los mismos con la documentación que cumpla con todos los requisitos fiscales exigidos por el Reglamento de la materia.

Finalmente el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, otorga la garantía de audiencia a los partidos políticos respecto de los errores u omisiones técnicas advertidas en los informes ordinarios y para actividades específicas, concediendo un plazo para presentar los documentos probatorios que contradigan lo observado por la autoridad fiscalizadora y realice las aclaraciones y rectificaciones convenientes.

En ese sentido, al tenerse presente en la observación 7 del capítulo XI del informe de resultados, que la autoridad fiscalizadora a) Inició un proceso de fiscalización de los recursos ordinarios y para actividades específicas al Partido Acción Nacional; b) La notificación al partido de los errores u omisiones técnicas del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; c) Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y d) La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del

Instituto, entonces, es evidente que se garantizó el derecho a la defensa, audiencia y acceso a la justicia que las leyes reconocen al partido político por lo que la inexistencia de causa justificada por la cual se omitió librar cheques con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*” que soporten los pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, no genera certeza sobre la persona a quien se efectuó el pago de los conceptos registrados contablemente, por lo que tal conducta viola los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 74 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto y suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 7, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Acción Nacional, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales libró cincuenta y seis cheques por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, es decir, que lo individual son mayores a \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100M.N.), los cuales no contienen la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, por lo que se infringen los artículos 52,

fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 1, 72, 74, primer párrafo y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Como se observa, el Partido Acción Nacional incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, que a la vez tiene como efecto la violación a los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 1, 72, 74, primer párrafo y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar la observaciones realizada por esta autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de errores u omisiones técnicas detectadas en el informe de actividades ordinarias y específicas 2013, mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF216/2014, deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, sin que exista causa que lo releven del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación que señaló el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por lo anterior, se concluye que el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora, toda vez que la aclaración vinculada con la observación 7 del capítulo XI del informe de resultados, no justifica las causas por las cuales se realizaron

erogaciones cuyo monto involucrado es de \$1,325,188.00 (Un millón trescientos veinticinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a través del libramiento de cincuenta y seis cheque que no contienen la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” no obstante que cada una de las erogaciones registradas fueron superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el Partido Acción Nacional contestó e intentó aclarar, la observación que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación notificada por la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta infractora del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los gastos realizados, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes ordinarios y para actividades específicas del ejercicio fiscal que se revisa.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de presentar documentación comprobatoria que justifique las causas por las cuales se libraron cheques sin la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”* y realizaron erogaciones cuya suma total es de \$1,325,188.00 (Un millón trecientos veinticinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados documentalmente, toda vez que es inexorable la obligación de librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean

superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos librar cheques nominativos con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*, cuando las erogaciones sean superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y generar evidencia de que el financiamiento obtenido fue destinado a actividades permanentes y específicas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios,

que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

C. Incumplimiento a la prohibición de exceder en un mes, el límite de cuatrocientos días de salario mínimo vigente (en dos mil trece) en la capital del Estado de México, por persona, a través de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), toda vez que, el partido político erogó pagos de manera fraccionada en el mes de junio de dos mil trece, verificables en cuatro recibos con números de folio 2847, 2848, 2849 y 2850, en favor de un solo beneficiario de nombre José Luis Álvarez del Castillo, que en total superan el límite de \$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), autorizados por el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en relación con el numeral 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México. Observación identificada con el numeral 8, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Acción Nacional.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la indebida la erogación de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona, toda vez que supera del límite de erogaciones autorizadas reglamentariamente equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Lo anterior es así en virtud de que, el Partido Acción Nacional erogó de manera fraccionada en el mes de junio de dos mil trece, gastos verificables en cuatro recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) con números de folio 2847, 2848, 2849 y 2850, en favor de un solo beneficiario de nombre José Luis Álvarez del Castillo, que en total superan el límite de erogaciones autorizadas reglamentariamente equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, es decir, \$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), conducta contraria a lo establecido en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En el “Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”, Capítulo XI, numeral 8, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

Observación 8

Del análisis al rubro de gastos denominado “servicios personales”, subcuenta “Reconocimientos por actividades políticas”, se observó que durante el mes de junio de dos mil trece, se realizaron cuatro pagos por este concepto al C. José Luis Álvarez del Castillo, cuya suma total asciende a \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), monto que supera el límite de erogaciones autorizadas en un mes, por persona equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, como lo establece el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

A continuación, se muestra un recuadro en el que se detallan las erogaciones de reconocimiento por actividades políticas realizadas en el mes de junio de dos mil trece y que fueron revisadas documentalmente por la autoridad fiscalizadora, en los términos siguientes:

Folio REPAP	Fecha	Monto
2847	25/06/2013	\$12,500.00
2848	28/06/2013	\$12,406.00
2849	30/06/2013	\$34,287.00
2850	30/06/2013	\$12,500.00
Suma		\$71,693.00
Límite (400 días SMG) (400 x \$61.38)		\$24,552.00
Diferencia		\$47,141.00

Por tanto, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 1, 13, 15, 30, 71, 87 y 97

del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita justifique documentalmente las razones de aplicación del gasto observado.

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF/216/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito

identificado con la clave CDE/SAF/089/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a la observación, le manifiesto que ciertamente fueron pagados al C. José Luis Álvarez del Castillo, en el mes de Junio de 2013, la cantidad de \$ 71,693.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, dicha cantidad no liquida un apoyo correspondiente a un mes, ya que los periodos de pago estipulados en los citados recibos abarcan un periodo de seis meses que se puede apreciar en el siguiente recuadro:

<i>Recibo</i>	<i>Periodo</i>	<i>Importe</i>
<i>2847 A</i>	<i>01 de Abril 2013, al 30 de Abril 2013</i>	<i>\$12,500.00</i>
<i>2848 A</i>	<i>01 de Mayo 2013 al 31 de Mayo 2013</i>	<i>\$12,406.00</i>
<i>2849 A</i>	<i>01 de Enero 2013 al 31 de Marzo 2013</i>	<i>\$34,287.00</i>
<i>2850 A</i>	<i>01 de Junio 2013 al 30 de Junio 2013</i>	<i>\$12,500.00</i>
	<i>Total</i>	<i>\$71,693.00</i>

Para reforzar lo antes manifestado, se agrega copia de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas folios 2847A, 2848A, 2849A y 2850A (ANEXO VI).”(sic)

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estimó insatisfactoria porque al satisfacer su garantía de audiencia el partido político incurre en una práctica argumentativa y descriptiva que si bien pretende desvirtuar una conducta infractora, lo cierto es que, se

limita a hacer referencia a periodos en que presuntamente se realizaron las actividades políticas pasando por alto que su pretensión debe subordinarse al cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización, a partir de lo siguiente:

El artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, señala en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 91. La erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes no podrán exceder en un mes, por persona de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en su conjunto no deberá exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en la zona en un año para actividades ordinarias y en el proceso electoral.”

Como resultado de la verificación a la documentación comprobatoria que sustenta el informe anual dos mil trece, se evidenció que el partido político expidió cuatro recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), que en lo sustancial describen los datos que en el recuadro se enuncian:

Folio REPAP	Fecha de emisión	Monto
2847	25/06/2013	\$12,500.00
2848	28/06/2013	\$12,406.00
2849	30/06/2013	\$34,287.00
2850	30/06/2013	\$12,500.00
Suma		\$71,693.00

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora determina la existencia de una infracción al artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, porque contrariamente a lo vertido por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, una sola persona no puede recibir, en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimiento por actividades políticas una cantidad superior a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, equivalente a \$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), ello con independencia del periodo durante el cual se hubiesen realizado los servicios de apoyo por parte del ciudadano hacia el partido político.

Por ende, la autoridad fiscalizadora evidenció una violación al supuesto reglamentario descrito en el párrafo anterior, en atención a que en el rubro de gastos ordinarios del partido político, cuenta “*servicios personales*”, subcuenta “*Reconocimientos por actividades políticas*”, existen cuatro recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) con números de folio 2847, 2848, 2849 y 2850, expedidos todos en el mes de junio de dos mil trece, a un solo beneficiario y cuyo monto supera el límite prohibitivo de erogaciones mensuales autorizadas por persona, equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Es decir, el partido político erogó en favor de una sola persona la cantidad de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.), afirmación que se fortalece con las pólizas de

egresos 67 y 82 del mes de junio, obtenidas en forma aleatoria, en las que se aprecia que los recibos por Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) correspondientes al mes de junio de dos mil trece, registran transferencias de pago a favor del C. José Luis Álvarez Castillo, soportando la operación con transferencia interbancaria de la cuenta para actividades ordinarias del partido político con clave 0870414381 a la cuenta del beneficiario con clave 0882094263.

En efecto, la documentación comprobatoria de las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas se realizan por formatos conocidos como REPAP y que son expedidos por el órgano interno del partido político, con al menos los requisitos siguientes: a) Recibo foliado que especifique el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, así como su domicilio; 2) El monto; 3) La fecha de pago; 4) El tipo de servicio prestado al partido político, y; 5) La firma del representante órgano interno del partido que autoriza el pago.

Sobre esas bases, los pagos por reconocimientos por actividades políticas (REPAP) se dejan a la buena fe de los partidos políticos, sin exigirle mayores requisitos que los descritos en los artículos 91 y 92 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es decir, requisitar formato REPAP con los elementos descritos en el párrafo anterior, respetar en un mes el límite de pago por persona física y adjuntar copia fotostática de la identificación del beneficiario.

Por tanto, si los reconocimientos por actividades políticas (REPAP) se dejan a la buena fe de los partidos políticos y existe evidencia documental sobre la erogación fraccionada de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.), a través de cuatro recibos con números de folio 2847, 2848, 2849 y 2850, en favor de un solo beneficiario de nombre José Luis Álvarez del Castillo, entonces, es evidente que el Partido Acción Nacional superó el límite de erogaciones mensuales autorizadas por persona, a través de recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) a una sola persona, equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, como a continuación se muestra:

Folio REPAP	Fecha	Monto
2847	25/06/2013	\$12,500.00
2848	28/06/2013	\$12,406.00
2849	30/06/2013	\$34,287.00
2850	30/06/2013	\$12,500.00
Suma		\$71,693.00
Límite (400 días SMG) (400 x \$61.38)		\$24,552.00
Diferencia		\$47,141.00

En consecuencia, al haberse acreditado la infracción a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se estima no solventada la observación.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Del análisis al *“Informe de resultados de la revisión a las actividades*

ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido Acción Nacional, al omitir solventar la observación 8 identificada en el Capítulo XI del informe de resultados, consistente en omitir justificar la causa por la cual erogó \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), en un mes, a favor de una sola persona, superando indebidamente el límite de erogaciones equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, infringe los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas:

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. **Respetar los reglamentos que expida el Consejo General** y los Lineamientos de las comisiones **siempre que éstos sean sancionados por aquél;**

...

“

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto siempre que éstos sean sancionados por aquél, así mismo, entregar la documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables.

La citada obligación a su vez se deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

Por consiguiente, el valor tutelado que protegen las normas que se estiman vulneradas es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, respetando los límites legales y reglamentarios; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Acción Nacional al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de

todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas notificados por el Órgano Técnico de Fiscalización al partido político con las claves IEEM/OTF/216/2014 e IEEM/OTF/209/2014, se imponen obligaciones al Partido Acción Nacional mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la actualización de la conducta infractora y en su oportunidad, la imposición de una sanción por el Consejo General del Instituto.

Entonces, el Partido Acción Nacional incumplió con lo estipulado por el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 91. La erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes no podrán exceder en un mes, por persona de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en su conjunto no deberá exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en la zona en un año para actividades ordinarias y en el proceso electoral.”

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 91, impone que una sola persona no puede recibir en el transcurso de un mes, una cantidad superior al equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, monto que valdría a \$24,552.00

(veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), ello con independencia del periodo durante el cual se hubiesen realizado los servicios de apoyo político por parte del ciudadano hacia el Partido Acción Nacional.

Las consecuencias de que el partido político incumpla con la obligación descrita en el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, trae como efecto la tipificación de una conducta infractora y una sanción que, en su caso, impondrá el Órgano Superior de Dirección, al contravenir el citado reglamento aprobado por el Consejo General del Instituto.

En ese sentido, al tenerse presente en la observación 8 del capítulo XI del informe de resultados que la autoridad fiscalizadora a) Inició un proceso de fiscalización de los recursos ordinarios y para actividades específicas al Partido Acción Nacional; b) La notificación al partido de los errores u omisiones técnicas del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; c) Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y d) La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, entonces, es evidente que se garantizó el derecho a la defensa, audiencia y acceso a la justicia que las leyes reconocen al partido político

por lo que el partido debió proceder a expedir tantos recibos REPAP como fuese necesario, pero sin que los mismos quedaran comprendidos en un mes, a efecto de hacer compatible el monto máximo de recursos que un ciudadano puede recibir a través de un recibo REPAP, con el periodo por el cual se realizó el servicio, de manera que, al acreditarse que el partido político incumplió con la normativa aplicable, ya que realizó cuatro pagos parciales en un mes a una sola persona, cuyo monto total es superior a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, tal conducta viola los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, lo que supone el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 8, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Acción Nacional, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales erogó en el mes de junio de dos mil trece, en favor de una sola persona la cantidad de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.), siendo que una sola persona no puede recibir en el transcurso de un mes, una cantidad superior al equivalente a

cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, monto que valdría a \$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), ello con independencia del periodo durante el cual se hubiesen realizado los servicios de apoyo político por parte del ciudadano toda vez que, al erogar de manera fraccionada en el mes de junio de dos mil trece, pagos por reconocimientos por actividades políticas (REPAP), con números de folio 2847, 2848, 2849 y 2850, en favor de un solo beneficiario de nombre José Luis Álvarez del Castillo, tal forma de conducirse infringe los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Como se observa, el Partido Acción Nacional incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, que a la vez tiene como efecto la violación a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que incurrió en una conducta irregular, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de errores u omisiones técnicas detectadas en el informe de actividades ordinarias y específicas 2013, mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF216/2014, deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, sin que exista causa que lo releven del cumplimiento de la obligación de

atender de modo oportuno y completo la observación que señaló el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por lo anterior, se concluye que el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora, toda vez que la aclaración vinculada con la observación 8 del capítulo XI del informe de resultados, no justifica las causas por las cuales se realizaron erogaciones cuyo monto involucrado es de \$71,693.00 (Setenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.), por haber realizado pagos fraccionados a una sola persona en el transcurso de un mes, por un monto superior a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, equivalente a \$24,552.00 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), ello con independencia del periodo durante el cual se hubiesen realizado los servicios de apoyo. Lo anterior, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el Partido Acción Nacional contestó e intentó aclarar, la observación que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo

la observación notificada por la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta infractora del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los gastos realizados, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes ordinarios y para actividades específicas del ejercicio fiscal que se revisa.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce el incumplimiento a la obligación de respetar el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a

las actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, se genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados documentalmente, toda vez que es inexorable la obligación de erogar en un mes, un solo pago por persona, por concepto de reconocimiento por actividades políticas equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber del partido político cumplir con la obligación de respetar el Reglamento de Fiscalización a las Actividades Políticas y Coaliciones del Instituto, al existir un límite mensual para el otorgamiento de los reconocimientos por actividades políticas, a través de los recibos de REPAP, a un ciudadano.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

D. Omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, conducta contraria a los artículos 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 9, del apartado XI del Informe de Resultados del Partido Acción Nacional.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y

Coaliciones del Instituto, es el incumplimiento a la obligación de editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil trece, toda vez que al desahogar su garantía de audiencia el Partido Acción Nacional únicamente acreditó la publicación de una tarea editorial correspondiente al bimestre noviembre-diciembre del citado ejercicio, a través de la exhibición de un ejemplar de la revista “Panorama” como órgano informativo oficial del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por lo que ante la omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, debido a la inexistencia de las tareas editoriales, se actualiza una infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”*, Capítulo XI, numeral 9, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Acción Nacional y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

Derivado de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece, se observó que el partido político omitió realizar gastos por concepto de actividades específicas, no obstante haber recibido financiamiento público para destinarlo exclusivamente a educación y

capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, esta última actividad inclusive es una obligación señalada en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, consistente en “*Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación*”. En consecuencia, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII y 58, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México; 1, 13, 15, 30, 71, 87 y 97 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita al partido político manifieste lo que a su derecho convenga y justifique documentalmente el destino del financiamiento público para actividades específicas del primer semestre de dos mil trece.

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF/216/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General, ambos del Partido Acción Nacional, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave CDE/SAF/089/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“En términos de lo esgrimido en la aclaración a la observación 3, se reitera que los gastos correspondientes a las Actividades Específicas que realizó el Partido en el ejercicio 2013, fueron erróneamente registrados en cuentas de gastos ordinarios, sin embargo si fueron destinados a los conceptos que se establecen en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones por lo que se reclasificaron en la póliza de Diario 115 de Diciembre 2013, por un monto de \$878,620.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N).

Es necesario precisar que esta acción incluye los pagos por elaboración de la revista Panorama, mediante la cual el Partido realiza la edición de una publicación mensual de divulgación de actividades del Partido, con lo cual cumple con lo establecido en el Artículo 52 Fracción X del Código Electoral del Estado de México, se adjuntan ejemplares emitidos en el ANEXO VII”(sic)

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estimó insatisfactoria porque si bien es cierto que el Órgano Técnico de Fiscalización ha decretado la procedencia de un ajuste contable derivado

de un registro erróneo de gastos por actividades ordinarias cuya naturaleza corresponde a gastos por actividades específicas, como se refirió en la validación de la observación 3 descrita en el informe de resultados, lo cierto es que, tal ajuste para corrección de errores sirvió de base para aclarar el destino y monto del gasto por \$878,620.00 (Ochocientos setenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N), aplicado a cursos y talleres, cuyo rubro corresponde a educación y capacitación política, acto que no implica el cumplimiento de la obligación descrita en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, consistente en *“Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación”*, tan es así que durante la revisión documental no se encontró un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas que acreditaran la edición y producción de una revista de publicación bimestral de divulgación, ni se acreditó documentalmente la recepción y salida de las publicaciones bimestrales.

En consecuencia, si al desahogar su garantía de audiencia el partido político se limitó a exhibir una revista bimestral correspondiente a los meses noviembre y diciembre de dos mil trece, mas no acreditó la edición de publicaciones bimestrales de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, en las que promoviera la vida democrática y cultura política, siendo evidente que se omitió generar una erogación para cumplir con la obligación descrita en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, por lo que la observación se estima no solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Del análisis al *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional”*, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido Acción Nacional, al omitir solventar la observación 9 identificada en el Capítulo XI del informe de resultados, consistente en comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, actualiza una infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México en relación con el numeral 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas:

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación.

...

”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación, actividad que debe realizarse bajo dos condiciones: a) una de tiempo; y b) otra de contenido. En cuanto a la primera, es claro que la publicación debe realizarse bimestralmente, de

modo y forma que al cabo del ejercicio 2013 debió acreditar la edición de seis números de la publicación correspondientes a igual número de bimestres del año objeto de revisión, lo que en la especie no aconteció toda vez que el partido político se limitó a exhibir una publicación bimestral correspondiente a noviembre-diciembre de dos mil trece. En cuanto al contenido, el precepto legal establece implícitamente que debe tratarse de una publicación de divulgación. Para desentrañar el sentido de la condición en comento, conviene acudir al criterio gramatical permitido por el artículo 2 del Código Comicial de la Entidad. Así, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española refiere como significado del vocablo divulgar “Publicar, extender, poner al alcance del público algo.” Debe advertirse que dentro de la normatividad vigente no se establecen puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones bimestrales, no obstante, es inconcuso que el legislador encontró esta obligación como una vía para que los partidos políticos pusieran al alcance de sus militantes, simpatizantes y ciudadanos en general los elementos, ideología (principios e ideas), así como la postura sobre las problemáticas de la vida estatal, sus dimensiones y repercusiones, que permitan formar una conciencia crítica que al mismo tiempo colme los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador determinó dotar de financiamiento para realizar las publicaciones mencionadas en términos de los artículos 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral de la Entidad.

La citada obligación a su vez se deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en el artículo 52, fracción X del Código Comicial Local, está orientada a que dentro del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y antes proponer al Consejo General el proyecto de dictamen sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones técnicas que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos ordinarios y para actividades específicas, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Acción Nacional al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas notificados por el Órgano Técnico de Fiscalización al partido político con las claves IEEM/OTF/216/2014 e IEEM/OTF/209/2014, se imponen obligaciones al Partido Acción Nacional mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la actualización de la conducta infractora y en su oportunidad, la imposición de una sanción por el Consejo General del Instituto.

El Partido Acción Nacional incumplió con lo estipulado por el artículo 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 94. Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:

a) En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.

b) Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados, entre otros, y que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución.

c) Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.”

Lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, clasifica a las “Actividades Específicas” en tres tipos: a) Gastos en educación y capacitación política, b) Gastos en investigación socioeconómica y política y c) Gastos en tareas editoriales. En ese sentido, es obligación de los partidos políticos destinar parte del financiamiento público para actividades específicas para editar una publicación bimestral de divulgación en el que se difundan materiales o contenidos que

promuevan la vida democrática y la cultura política, tarea editorial que además debe ser verificable y razonable desde el punto de vista contable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición sine qua non, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al revisar la documentación original que proporciona el partido, cumpla con los fines para los cuales debe destinarse el financiamiento para actividades específicas.

En ese sentido, al tenerse presente en la observación 9 del capítulo XI del informe de resultados que la autoridad fiscalizadora a) Inició un proceso de fiscalización de los recursos ordinarios y para actividades específicas al Partido Acción Nacional; b) La notificación al partido de los errores u omisiones técnicas del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; c) Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y d) La plena posibilidad

para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, entonces, es evidente que se garantizó el derecho a la defensa, audiencia y acceso a la justicia que las leyes reconocen al partido político por lo que omisión de comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, todas de dos mil trece, es una conducta contraria a los artículos 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto y supone el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 9, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Acción Nacional, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por la cual omitió comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, todas de dos mil trece, por lo que se infringen los artículos 52, fracción X del Código Electoral del

Estado de México y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Como se observa, el Partido Acción Nacional incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, que a la vez tiene como efecto la violación a los artículos 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que incurrió en una conducta irregular, al no subsanar la observaciones realizada por esta autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de errores u omisiones técnicas detectadas en el informe de actividades ordinarias y específicas 2013, mediante oficios IEEM/OTF/209/2014 e IEEM/OTF216/2014, deja constancia del incumplimiento de la obligación de respetar el artículo reglamentario antes referido, porque contrario a lo afirmado por el partido político al desahogar su garantía de audiencia, los gastos por concepto de cursos y talleres por \$878,620.00 (Ochocientos setenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N), respecto de los cuales esta autoridad fiscalizadora decretó la procedencia de un ajuste contable derivado de un registro erróneo de gastos por actividades ordinarias cuya naturaleza corresponde a gastos por actividades específicas (el cual se describe en la observación 3 en el informe de resultados) tal gasto no implica el cumplimiento de la obligación descrita en el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, consistente en *“Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación”*, pues es obligación de los partidos políticos destinar

financiamiento público para actividades específicas a cada uno de los rubros siguientes: a) educación y capacitación política, b) investigación socioeconómica y política, c) tarea editoriales, destacándose que esta última es una obligación legal cuya sola desatención implica el incumplimiento de un deber, observado por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por lo anterior, se concluye que el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora, toda vez que la aclaración vinculada con la observación 9 del capítulo XI del informe de resultados, no justifica la causa por la cual omitió comprobar el cumplimiento de la obligación de publicar tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, todas de dos mil trece. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el Partido Acción Nacional contestó e intentó aclarar, la observación que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación

de atender de modo oportuno y completo la observación notificada por la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta infractora del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente las tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, todas de dos mil trece, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes ordinarios y para actividades específicas del ejercicio fiscal que se revisa.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de presentar las tareas editoriales correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y septiembre-octubre, todas de dos mil trece, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados documentalmente.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos editar por lo menos una publicación bimestral durante el ejercicio anual, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación lo reportado y generar evidencia de que el financiamiento obtenido fue destinado a actividades permanentes y específicas.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Única. El Partido Político no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Observación identificada con el numeral 1 del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, visible en la página 86.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

*“(...)*1. Del análisis a la documentación comprobatoria de reconocimientos por actividades políticas del ejercicio dos mil trece, consistente en pólizas de los meses de enero a diciembre, mediante pruebas selectivas se evidenció que el partido político registró un gasto en favor de personal administrativo adscrito a la Secretaría de Finanzas, Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, en tal virtud, el personal comisionado de la revisión con la finalidad de obtener mayor información, ante la hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas, con fundamento en los artículos 1, 3 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a de las Guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el seis de mayo de dos mil trece durante la visita de verificación documental, procedió a aplicar un cuestionario a los CC. ARTURO DÁVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ, tal y como se hizo constar en hoja de incidencias, en el que se obtuvo el siguiente resultado:

“I. Relativo al C. ARTURO DÁVILA GARCÍA

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?

Promoción del Instituto político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes.

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo

No recuerda.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

(Sin respuesta).

II. Relativo a la C. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?

Afiliación para el padrón de militantes.

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo.

Actividad sabatina, el año completo en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

\$24,000.00; \$20,000 entregados en octubre, y \$4,000, en diciembre.

III. Relativo a la C. LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ.

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?

Promover la campaña de afiliación en comunidades de Villa de Allende, y apoyando extraordinariamente al comité en la identificación de lonas que se imprimían en el propio comité, fuera de las actividades ordinarias que desempeña en el partido político (llevar el control de ingresos y trámites inherentes a los recursos humanos).

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo.

Agosto, los fines de semana y diciembre los fines de semana.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

\$22,000.00 aproximadamente, en agosto uno de \$20,000.00 y en diciembre \$2,000.00, aproximadamente.”

Sin embargo, al realizar una comparación entre los montos que se obtuvieron de las respuestas con la información obtenida a partir del análisis a la documentación comprobatoria proporcionada por el Instituto Político, resulta que en el caso de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ existe variación del monto registrado con el declarado, pues hay una discrepancia de \$23,903.00 aproximadamente en el caso de KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, en los meses de agosto y noviembre; y de LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ por \$69,024.00, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre; y en caso del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, quien contestó que en el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil trece realizó la promoción del Instituto Político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes, en cuanto a la pregunta del periodo de ejecución de tales actividades, contestó no recordar y, concerniente al monto económico que recibió por tal actividad no hizo expresión alguna, hecho que es inverosímil y debe aclararse.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita al Partido Político presente la documentación comprobatoria que avale las actividades políticas por los meses que discrepan del análisis arriba anotado de los que se registró una erogación por tal concepto en favor de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ; así como el soporte probatorio de las actividades realizadas en favor del Partido Político a cargo del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA; en su caso, presente las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito identificado con la clave DIR/ADMON/2014/170, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia referente a las discrepancias de las declaraciones con los registros contables y lo concerniente a la

presentación del soporte documental de las actividades que motivaron la erogación de recursos por reconocimientos por actividades políticas, manifestando lo siguiente:

“R. “se anexa escrito de cada de los entrevistados los cc. Arturo Dávila García, KARINA Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, donde rectifican la cantidad que efectivamente recibieron por reconocimientos y actividades políticas, y el documento probatorio es el formato de REPAP, ya que en el momento que fueron entrevistados, no tenían la cantidad exacta de lo recibido así como las fechas de los mismos...”

Como consecuencia de la respuesta proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el análisis y valoración de las documentales privadas que acompañó a su escrito de contestación, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó que el partido político no logró solventar las observaciones en los términos que requirió al Instituto Político, pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP'S en favor de los beneficiarios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, circunstancia que sólo fue controvertida en cuanto a las discrepancias detectadas por esta Autoridad Fiscalizadora, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión *in situ*, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, ameritando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como *“apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.E.E.”*, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes

documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión, determinándose en el informe de resultados una observación no solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido de la Revolución Democrática, advierte que la conducta desplegada es infractora de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, así, con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas se transcriben las disposiciones normativas violadas señalando su finalidad en el sistema jurídico electoral:

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos por este Código Electoral del Estado de México, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables.

...

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

La finalidad establecida por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, está orientada a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, siendo aplicable al caso concreto el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, aprobado mediante Acuerdo CG/67/2008 en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil nueve; y reformado por el Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010 aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil once. Se trata de un reglamento cuya observancia vincula a los partidos políticos, siendo que sus disposiciones particularizan la actuación en lo relativo al registro y comprobación de sus operaciones y control de sus

finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo lograr certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

La fracción XXVII del mismo precepto, vinculada con el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala la obligación de los partidos políticos para entregar la información y documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, disposición que implica que los sujetos obligados cumplan en primer lugar con el registro contablemente de sus ingresos y egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precise clara y objetivamente los alcances de las transacciones, y en segundo término, con la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen, monto, volumen y aplicación de los recursos públicos y privados que se ejerzan para la consecución de sus fines.

En el mismo sentido, lo dispuesto en el artículo 71, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello *“Arreglado, justo, conforme a la razón”*. En suma *“verificable y razonable”*, conjugan una

condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la obligación del partido político de proporcionar la información y documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; y 2) los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, deben ser en todo tiempo verificables y razonables.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad atribuida al partido político, el planteamiento de la observación parte del análisis a la documentación comprobatoria de reconocimientos por actividades políticas del ejercicio dos mil trece, consistente en pólizas de los meses de enero a diciembre, y mediante pruebas selectivas se evidenció que el partido político registró un gasto en favor de personal administrativo adscrito a la Secretaría de Finanzas, Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, como se deja constancia en papeles de trabajo del auditor comisionado de la revisión, así con la finalidad de obtener mayor información, ante la hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas, con fundamento en los artículos

1, 3 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a de las Guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el seis de mayo de dos mil trece durante la visita de verificación documental, procedió a aplicar un cuestionario a los CC. ARTURO DÁVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ, tal y como se hizo constar en hoja de incidencias, en el que se obtuvo el siguiente resultado:

“I. Relativo al C. ARTURO DÁVILA GARCÍA

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?

Promoción del Instituto político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes.

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo

No recuerda.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

(Sin respuesta).

II. Relativo a la C. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?

Afiliación para el padrón de militantes.

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo.

Actividad sabatina, el año completo en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

3.- *¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?*

\$24,000.00; \$20,000 entregados en octubre, y \$4,000, en diciembre.

III. Relativo a la C. LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ.

1.- *¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013?*

Promover la campaña de afiliación en comunidades de Villa de Allende, y apoyando extraordinariamente al comité en la identificación de lonas que se imprimían en el propio comité, fuera de las actividades ordinarias que desempeña en el partido político (llevar el control de ingresos y trámites inherentes a los recursos humanos).

2.- *¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo.*

Agosto, los fines de semana y diciembre los fines de semana.

3.- *¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?*

\$22,000.00 aproximadamente, en agosto uno de \$20,000.00 y en diciembre \$2,000.00, aproximadamente.”

Sin embargo, al realizar una comparación entre los montos que se obtuvieron de las respuestas con la información obtenida a partir del análisis a la documentación comprobatoria proporcionada por el Instituto Político, resultó que en el caso de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ, una variación del monto registrado con el declarado, pues hay una discrepancia de \$23,903.00 aproximadamente en el caso de KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, en los meses de agosto y noviembre; y de LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ por \$69,024.00, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre; y en caso del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, quien contestó que en el periodo del 1° de

enero al 31 de diciembre de dos mil trece realizó la promoción del Instituto Político para la afiliación de simpatizantes, en cuanto a la pregunta del periodo de ejecución de tales actividades, contestó no recordar y, concerniente al monto económico que recibió por tal actividad no hizo expresión alguna, hecho que resultó inadmisibles.

Ante este escenario, coherente con el principio de rendición de cuentas y transparencia y con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicitó al partido político presentara la documentación comprobatoria que avalara las actividades políticas por los meses que discrepan de las erogaciones por tal concepto en favor de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ; así como el soporte probatorio de las actividades realizadas en favor del Partido Político a cargo del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA; en su caso, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran

Del análisis efectuado en el informe de resultados a la contestación y documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, precisamente los tres escritos que signan los CC. ARTURO DÁVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ, así como a copia fotostática de los formatos REPAP'S (*reconocimientos por actividades políticas*), se obtuvieron efectivamente cantidades rectificadas a las informadas durante la revisión *in situ* por las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO

SANCHEZ, así como la total obtenida por el C. ARTURO DÁVILA GARCÍA.

Así, con el propósito de exponer detalladamente la conducta del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la irregularidad, para una mejor comprensión, se expone un recuadro que especifica las cantidades obtenidas durante la visita de verificación documental a partir de la declaración obtenida por el personal comisionado de la revisión; las variaciones detectadas y comunicadas mediante oficio de observaciones, así como los montos rectificadas por las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ, y el informado por el C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, dentro del periodo de garantía de audiencia, como se muestra a continuación:

PERSONAL IMPLICADO EN LA OBSERVACIÓN	MONTO INFORMADO AL PERSONAL COMISIONADO EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL	DIFERENCIA DETECTADA POR EL PERSONAL COMISIONADO	MONTO INFORMADO, VÍA RECTIFICACIÓN EN EL DESAHOGO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA	FOLIOS DE FORMATOS REPAPS, (ANEXOS AL ESCRITO DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA)
ARTURO DÁVILA GARCÍA	<i>Sin respuesta</i>	\$109,221.47	\$109,221.47	2297, 2410, 660, 704, 842, 1097, 1264, 1278, 1620, 1724, 1937 y 2148
KARINA CAUDILLO RAMÍREZ	\$24,000.00	\$23,903.00	\$47,903.00,	818, 844, 1621, 2149, 2400
LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ.	\$22,000.00	\$69,024.00	\$91,024.00	40, 99, 209, 276, 447, 486, 507, 638, 843, 1622, 1921, 2150, 2169, 2324, 2397

Conforme a lo anterior, la documentación que presentó el Partido de la Revolución Democrática en cuanto a las erogaciones por

reconocimientos por actividades políticas en favor de los CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, LAURA KARINA MARCELO SANCHEZ y ARTURO DÁVILA GARCÍA, sólo confirmaron los montos detectados por la Autoridad Fiscalizadora Electoral durante la revisión a la documentación comprobatoria, siendo que a partir de su verificación fue posible detectar las inexactitudes que fueron observadas; por otra parte, los formatos REPAP´S, constaron la veracidad del registro contable de los egresos así como los beneficiarios de tales recursos; a pesar de todo, relativo a la justificación por las supuestas actividades políticas realizadas en favor del partido político, no fue posible determinar que efectivamente los beneficiarios las hayan realizado, coligiéndose que el Partido de la Revolución Democrática no acreditó con documentación comprobatoria avalar lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Como ha quedado señalado, el Partido de la Revolución Democrática al realizar manifestaciones en el desahogo de su garantía de audiencia y presentar diversa documentación respecto a la observación notificada por esta Autoridad Fiscalizadora Electoral, deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y

consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide al Órgano Técnico de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.

Por tanto, si los gastos ordinarios reportados en el ejercicio dos mil trece, deben estar justificados conforme a los preceptos reglamentarios descritos en los párrafos anteriores, entonces cada erogación debe contar con el respaldo correspondiente y con la documentación original que permita constatar que las operaciones realizadas e informadas al Órgano Técnico de Fiscalización, pudieron verificarse y sus efectos fueron razonables.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Como está previsto, las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos y privados que ejercen los partidos políticos.

Así, el hecho de que un partido político presente documentación que no acredite la veracidad de los gastos realizados, impide a la Autoridad Electoral determinar que efectivamente el financiamiento fue ejercido

conforme al mandamiento de la ley, pero sobretodo, que su aplicación corresponda a sus fines, máxime el carácter de entidades de interés público que el orden jurídico les reconoce; es decir, en el presente asunto, la conducta del Partido de la Revolución Democrática de presentar soportes documentales que fueron precisamente analizados por esta Autoridad Electoral, sin presentar soporte documental que efectivamente avale las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas constituye una vulneración directa al principio de certeza en la aplicación de los recursos ejercidos.

A mayor abundamiento, las normas que imponen la obligación de presentar la documentación comprobatoria de los ingresos y efectos de los egresos, tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos contar con el respaldo documental relacionado con las operaciones que afecten su patrimonio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado en los informes que somete a examen de la Autoridad Electoral Fiscalizadora.

PARTIDO DEL TRABAJO

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el **“INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2013”** del Partido del Trabajo, se procederá a realizar la demostración y acreditación de las conductas infractoras para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de las faltas e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h del Código Electoral del Estado de México.

Así, la temática que se plantea en el presente considerando, es primeramente, analizar las conductas infractoras que se precisan no solventadas en el apartado **“XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil trece”**; del citado Informe; posteriormente, se estudiarán los artículos violados y la finalidad de la norma, y, finalmente, se expondrá la valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales.

Así, las conductas infractoras que se plantean en el presente considerando, sobre su análisis demostrativo y acreditación de las infracciones, son los siguientes:

A. El Partido Político no registró el origen y gasto del pago del servicio telefónico de la línea 7222156503 de la empresa Teléfonos de México (Telmex), que utiliza en las oficinas de su domicilio legal; infringiendo los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 2, del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, visible en la página 101.

B. El Partido Político no presentó la documentación comprobatoria que soporta la cuenta de depósitos en garantía, por la cantidad de \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la extinta compañía “Luz y Fuerza del Centro”, infringiendo los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 4, del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, visible en la página 109.

C. El Partido Político omitió la edición y divulgación de una publicación bimestral, y realizó la edición y divulgación de cinco publicaciones, violando lo dispuesto en los artículos 52, fracción X

del Código Electoral del Estado de México y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observaciones identificadas con los numerales 5 y 6 del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, visibles en las páginas 110 y 114, respectivamente; para facilitar su estudio y análisis se agrupan en razón de la similitud en sus causas, circunstancias y efectos.

D. El Partido Político no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Observación identificada con el numeral 7, del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, visible en la página 120.

A continuación, se procede al estudio particular de cada una de las irregularidades detectadas:

A. El Partido Político no registró el origen y gasto del pago del servicio telefónico de la línea 7222156503 de la empresa Teléfonos de México (Telmex), que utiliza en las oficinas de su domicilio legal;

infringiendo los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 2, del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, visible en la página 101.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

*“(...)**2.** Derivado de la revisión y análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil trece presentado por el Partido del Trabajo y a la cuenta de “servicios generales”, subcuenta “teléfono”, y según la verificación documental del día trece de septiembre de dos mil trece, se circunstanció la existencia de una línea de teléfono fija utilizada en el domicilio social del Partido del Trabajo, como se describe a continuación:*

Línea telefónica	Compañía
7222156503	Telmex

Asimismo, además de la línea telefónica, el partido político cuenta con servicio de agua en las oficinas centrales, ubicadas en Corregidor Gutiérrez No. 101, Colonia La Merced, Toluca de Lerdo, Estado de México C.P. 50080, los cuales, no cuentan con documentación comprobatoria que amparen dichos gastos, por lo que el partido político deberá presentar la justificación que demuestre el origen y monto del tipo de financiamiento, así como la modalidad por la cual se sufragaron los gastos omitidos, debiendo acompañar, en su caso, el soporte contable aplicable, de conformidad con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 58, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 16, 17, 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Es menester mencionar que si bien el Partido del Trabajo presentó documentación comprobatoria que ampara una línea telefónica, en las aclaraciones efectuadas al informe semestral, derivado de los oficios IEEM/OTF/511/2013 e IEEM/OTF/518/2013, resulta que no corresponde a la línea observada, toda vez que esta concierne a otra empresa (Axtel, S.A.B. de C.V.) y el número no corresponde al observado, por lo que el Partido del Trabajo deberá aclarar lo conducente.

Al respecto, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, identificado con la clave PT/CE/010/2014, manifestando referente al origen y monto del tipo de financiamiento de la línea telefónica observada, lo siguiente:

“R.- En cuanto a la línea telefónica número 722-215-65-03 de la compañía Teléfonos de México (Telmex), no se encuentra a nombre del Partido del Trabajo, sino a nombre del propietario anterior del inmueble, que hoy ocupa este instituto político, sito en Corregidor Gutiérrez 101 Colonia La Merced, Toluca, México. Es importante aclarar que a pesar de haberse realizado diversas gestiones ante la citada compañía telefónica no ha sido posible realizar el cambio de propietario, ya que es requisito necesario la presencia del titular. A pesar de lo anterior es importante resaltar

que se continúa con los trámites para que a la brevedad posible el titular de la línea telefónica sea el Partido del Trabajo... (sic)

Como consecuencia de la respuesta vertida por el Partido del Trabajo, el Órgano Técnico de Fiscalización confirmó por una parte que efectivamente existe la línea de teléfono fija con número 7222156503 de la empresa Teléfonos de México (telmex), utilizada en el domicilio social del partido político siendo este beneficiario, sin embargo, la entidad de interés público no presentó evidencia documental que probase tanto el origen y monto del financiamiento cuya omisión de registro contable se controvierte así como la modalidad por la cual se efectúa el gasto, como tampoco siguiendo el tenor de la respuesta, soporte documental de la supuesta realización de gestiones efectuadas por el Partido del Trabajo a la compañía telefónica tocante al cambio de propietario de la línea telefónica con el propósito de regularizar la situación contable, en consecuencia, la observación no fue solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, de acuerdo con el Informe de Resultados del Partido del Trabajo, advierte que la conducta desplegada es infractora de los artículos 52, *fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto*, así, con la finalidad de realizar una sistematización de las

normas transgredidas se transcriben las disposiciones normativas violadas señalando su finalidad en el sistema jurídico electoral:

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos por este Código Electoral del Estado de México, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables.

...

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Artículo 17. Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza.

Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

La finalidad establecida por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, está orientada a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, siendo aplicable al caso concreto el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, aprobado mediante Acuerdo CG/67/2008 en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*” el ocho de enero de dos mil nueve; y reformado por el Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010 aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil once. Se trata de un reglamento cuya observancia vincula a los partidos políticos, siendo que sus disposiciones particularizan la actuación en lo relativo al registro y comprobación de sus operaciones y control de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo lograr certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

La fracción XXVII del mismo precepto, dispone la obligación de los partidos políticos para entregar la información y documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, disposición que implica que los sujetos obligados cumplan en

primer lugar con el registro contablemente de sus ingresos y egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precise clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen, monto, volumen y aplicación de los recursos público y privados que se alleguen los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Por otra parte, la finalidad del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, precisa una regla general en materia de ingresos bajo cualquier modalidad de financiamiento cuando estos efectivamente se hayan recibido, bajo dos premisas fundamentales: a) que estos deben ser reconocidos y b) que deben registrarse contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; lo cual implica que los sujetos obligados transparenten sus actividades a partir del legítimo uso de recursos (financiamiento, bienes y servicios) públicos o privados, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable; además, conviene apuntar los postulados básicos “*devengación contable*” de las Normas de Información Financiera, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que en lo medular señala, que todas las operaciones que afecten a la entidad, deben reconocerse en su totalidad en el momento que ocurren, así como el de “dualidad económica”, relativo a reconocer la aplicación y

origen de los recursos por medio de los cuales las entidades de interés público se financian para la consecución de sus fines.

Lo dispuesto en el artículo 71 reglamentario, establece sobre todo que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto inicial de la financiación pública o privada así como la subsecuente utilización; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratĭo*, *-ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos como la utilización de línea de teléfono fija con número 7222156503 de la empresa Teléfonos de México (telmex), utilizada en el domicilio social del partido político realmente hayan acontecido.

Finalmente, el artículo 87, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, que contribuyan a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes y servicios que las entidades de interés público utilizan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte

documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto a la presente irregularidad, se debe hacer notar que el Partido del Trabajo, si bien expuso aclaraciones estas no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada, nótese a partir de las observaciones concerniente al informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece, notificadas mediante los oficios IEEM/OTF/511/2013 e IEEM/OTF/518/2013, presentando en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción II, inciso b del Código Electoral del Estado de México, documentación comprobatoria de una línea telefónica, resultando que esta no corresponde a la línea observada sino a otra empresa (Axtel, S.A.B. de C.V.) cuyo número no coincide con el observado, por lo que el Partido del Trabajo al presentar su informe anual consolidado y las correcciones a las observaciones del primer semestre revisado, pretendió engañar a la Autoridad Fiscalizadora, subsistiendo el hecho de que la línea telefónica referente al número 7222156503 de Telmex existe en el partido político y es utilizada; mas aún, en la contestación a las observaciones realizadas al informe anual, las manifestaciones del Partido del Trabajo llevaron a esta Autoridad Electoral a tener por confirmado que la citada línea telefónica se utiliza en el domicilio legal del Partido del Trabajo durante el ejercicio anual dos

mil trece y que el titular de la misma presuntamente es el propietario anterior del inmueble, concluyendo en lo que interesa a esta Autoridad Fiscalizadora Electoral que la situación observada constituye un ingreso y un gasto que no están registrados ni reconocidos contablemente, contraviniendo la regla establecida en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, la cual reza que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza.

De particular relevancia conviene citar que mediante hoja de incidencias del trece de septiembre de dos mil trece y con la presencia del representante del órgano interno del partido político, testigos y el servidor público electoral comisionado, durante la revisión *in situ* el órgano interno del partido político reconoció el uso de dicha línea telefónica en el domicilio social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, lo cual permite arribar a la conclusión que el partido político eludió el cumplimiento a los postulados básicos “*devengación contable*” que señala en lo medular, que todas las operaciones que afecten a la entidad, deben reconocerse en su totalidad en el momento que ocurren y el de “*dualidad económica*”, relativo a reconocer la aplicación y origen de los recursos, ambos mencionados en la NIF A-2, “*Postulados básicos*” de las Normas de Información Financiera, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.

En consecuencia, al no justificar la causa o motivo por el cual omitió reportar el origen y monto del financiamiento así como el gasto implicado de servicio de telefonía fija durante el ejercicio dos mil trece, el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 17, 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Como se observa, el Partido del Trabajo incurrió en un descuido en el control interno respecto al servicio de telefonía fija que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación al oficio de errores, omisiones técnicas e irregularidades detectadas que le fue notificado, deja constancia del incumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias sin que exista causa que lo releven del cumplimiento de la obligación de atender de forma concreta las observaciones señaladas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido incumpla los requisitos formales exigidos por la normatividad electoral y no presente la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto

empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas ordinarias, genera una omisión al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, lo que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que generen certeza en la fuente del financiamiento y su consecuente aplicación del gasto realizado a partir de la utilización de una línea telefónica fija en el domicilio legal del partido político, ocasiona la imposibilidad para conocer verazmente el origen y licitud de los recursos, así como el monto económico del gasto sufragado por el partido político por este servicio de telefonía fija durante el ejercicio ordinario dos mil trece.

Es menester señalar que el Partido del Trabajo reincide con la misma falta con respecto al informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once, el cual fue dictaminado en términos del considerando VII, numeral 1, letra A), (pág. 64), en el Acuerdo N° IEEM/CG/241/2012 *“Relativo al Dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del*

Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/233/2012.”; aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil doce, por el cual, el partido político fue merecedor de la imposición de una multa por la cantidad de \$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), incluidas tres faltas formales más, quedando firme y definitiva al no ser impugnada por el Partido del Trabajo.

B. El Partido Político no presentó la documentación comprobatoria que soporta la cuenta de depósitos en garantía, por la cantidad de \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la extinta compañía “Luz y Fuerza del Centro”, infringiendo los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 4, del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión

a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, visible en la página 109.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

“(...)4. Derivado de la revisión y análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil trece presentado por el Partido del Trabajo y a los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, particularmente al estado de posición financiera, se observó que el partido político no posee la documentación comprobatoria que soporte la cuenta de depósitos en garantía, por un importe de \$16,180.00 (Dieciséis mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que el partido deberá aclarar lo conducente de conformidad con los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Al respecto, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, identificado con la clave PT/CE/010/2014, manifestando referente a la documentación

comprobatoria que soporta la cuenta de depósitos en garantía, lo siguiente:

“R. En Base al artículo 73 inciso a y c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, no es posible la recuperación de los \$ 12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), ya que la compañía de Luz y Fuerza del Centro a la Fecha se encuentra extinta y la Comisión Federal de Electricidad no se hace responsable por la deuda, en cuanto a los \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) se está localizó a la persona responsable para su recuperación la cual nos entregó en efectivo, mismo que fue depositado a la cuenta del Partido del Trabajo actividades ordinarias, para lo cual envié copia del depósito. Anexo 3” (Sic)

Como consecuencia de la respuesta vertida por el Partido del Trabajo, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó que el partido político cumplió parcialmente con la entrega de documentación acreditando el depósito en garantía por \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que fueron recuperados tal y como se constató con la copia del depósito correspondiente, determinando la solventación por esta cantidad; no obstante, referente a los \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), informado por el Partido del Trabajo como supuesto depósito en garantía a la extinta compañía “Luz y Fuerza del Centro”, se determinó que no posee documentación comprobatoria, consecuentemente, la observación no fue solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido del Trabajo, advierte que la conducta desplegada es

infractora de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, así, con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas se transcriben las disposiciones normativas violadas señalando su finalidad en el sistema jurídico electoral:

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos por este Código Electoral del Estado de México, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables.

...

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

La finalidad establecida por la fracción XIII del artículo 52 de la ley comicial, está orientada a que los sujetos obligados respeten los reglamentos que expida el Consejo General, siendo aplicable al caso concreto el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, aprobado mediante Acuerdo

CG/67/2008 en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*” el ocho de enero de dos mil nueve; y reformado por el Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010 aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*” el cuatro de enero de dos mil once. Se trata de un reglamento cuya observancia vincula a los partidos políticos, siendo que sus disposiciones particularizan la actuación en lo relativo al registro y comprobación de sus operaciones y control de sus finanzas, dentro de las que se encuentran las relativas a sus gastos ordinarios; en consecuencia su inobservancia, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo lograr certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

La fracción XXVII del mismo precepto, vinculada con el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala la obligación de los partidos políticos para entregar la información y documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, disposición que implica que los sujetos obligados cumplan en primer lugar con el registro contablemente de sus ingresos y egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precise clara y objetivamente los alcances de las transacciones, y en segundo término, con la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a

transparentar el origen, monto, volumen y aplicación de los recursos públicos y privados que se ejerzan para la consecución de sus fines.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad atribuida al Partido Político, se debe hacer notar que, durante la visita de verificación a los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, particularmente al estado de posición financiera, en la cuenta de depósitos en garantía por \$16,180.00 (*Dieciséis mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.*), no se encontró evidencia documental que acreditase la veracidad de lo reportado; siendo indispensable que el Órgano Técnico de Fiscalización notificara la presunta irregularidad al sujeto obligado con la finalidad de contar con documentación suficiente y competente que permitiera constatar la aplicación de tales recursos. Así, en el desahogo de la garantía de audiencia, el Partido del Trabajo logró acreditar un depósito en garantía por \$4,000.00 (*Cuatro mil pesos 00/100 M.N.*), los cuales fueron recuperados como se constató con la copia del depósito respectivo, obteniéndose certeza y transparencia de los egresos reportados por el partido político, no obstante, relativo a la cantidad de \$12,180.00 (*Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.*), el partido político manifestó que no había sido posible la recuperación del supuesto depósito en garantía porque este había sido en favor de la extinta compañía “Luz y Fuerza del Centro”, circunstancia que al no respaldarse con medio probatorio

alguno, esta Autoridad Electoral determinó que manifiestamente el Partido del Trabajo no tenía la documentación solicitada, por tanto, tampoco se alcanzaba la veracidad de lo reportado como erogaciones por depósito en garantía, acreditándose la violación a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización que han quedado estudiadas.

Como ha quedado señalado, el Partido del Trabajo al realizar manifestaciones en el desahogo de su garantía de audiencia respecto a la observación notificada por la Autoridad Fiscalizadora Electoral, deja constancia, por una parte, su afán de colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados que son indispensables en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al no presentar documentación que avale la veracidad de sus afirmaciones, impide al Órgano Técnico de Fiscalización verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario.

Por tanto, si los gastos ordinarios reportados en el ejercicio dos mil trece, deben estar justificados conforme a los preceptos reglamentarios descritos en los párrafos anteriores, entonces cada erogación debe contar con el respaldo correspondiente y con la documentación original expedida a nombre del partido que permita realizar el registro contable, según depósitos en garantía.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Como está previsto, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos público y privados que ejercen los partidos políticos.

Así, el hecho de que un partido político no presente documentación que soporte los gastos realizados, impide a la Autoridad Electoral tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento de la ley, pero sobretodo, que su aplicación corresponda a sus fines, máxime el carácter de entidades de interés público que el orden jurídico les reconoce; es decir, en el presente asunto, la conducta omisa del Partido del Trabajo de presentar el soporte documental de las operaciones que expida, constituye una vulneración directa al principio de certeza en la aplicación de los recursos ejercidos.

A mayor abundamiento, las normas que imponen la obligación de presentar la documentación comprobatoria que reúna los requisitos legales y reglamentarios tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se

prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos por actividades ordinarias y específicas, conforme a reglas previamente establecidas.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus informaciones de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstas no se ajuste a la normativa correspondiente.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos contar con el respaldo documental de las operaciones que afecten su patrimonio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado en su informe anual dos mil trece.

C. El Partido Político omitió la edición y divulgación de una publicación bimestral, y realizó la edición y divulgación de cinco publicaciones, violando lo dispuesto en los artículos 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observaciones identificadas con los numerales 5 y 6 del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, visibles en las páginas 110 y 114, respectivamente.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, las irregularidades detectadas en el proceso de revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas de avance del ejercicio y ejercicio anual dos mil trece, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

Del informe anual del ejercicio 2013

“(...)**5.** De la revisión y análisis al informe anual de actividades ordinarias y específicas dos mil trece presentado por el Partido del Trabajo y a la documentación comprobatoria como son las pólizas de egresos, de diario, facturas originales y testigos de actividades

específicas proporcionados por el partido político que consisten en: tres revistas, en cuyas portadas aparece el título “*EL PAPEL DEL TRABAJO DE LA TRANSFORMACIÓN DEL MONO EN HOMBRE*” y en las últimas páginas aparecen las leyendas “SEGUNDA EDICIÓN JULIO-AGOSTO DE 2013... 300 EJEMPLARES...”, “TERCERA EDICIÓN SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2013... 300 EJEMPLARES...”, y “CUARTA EDICIÓN NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2013... 400 EJEMPLARES.”, que fueron exhibidos por el partido político como publicaciones de divulgación bimestral a las que se refiere el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, se observó que su contenido es idéntico en los tres ejemplares presentados, por lo que el sujeto obligado deberá realizar las aclaraciones que estime conducentes en términos del artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones”.

Del informe de avance del ejercicio 2013

“(...)6. De la revisión y análisis al informe semestral de avance del ejercicio presentado por el Partido del Trabajo y a la documentación comprobatoria como son las pólizas de egresos, de diario, facturas originales y testigos de actividades específicas proporcionados por el partido político que consisten en: dos cajas con un “DVD” cada una, en cuyas portadas aparece el título “Partido del Trabajo. Un partido de línea de masas” y en las contraportadas se aprecia la leyenda “1ra edición abril 2013 4,800 ejemplares” y “2da edición junio 2013 4800 ejemplares”, que fueron exhibidos por el partido político como publicaciones de divulgación bimestral a las que se refiere el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, se observó que su contenido es idéntico al de los documentos presentados como testigos por la misma actividad durante el ejercicio dos mil doce, con la salvedad de que ahora están editados en discos compactos de formato “DVD”, por lo que toda vez que en el caso concreto la conducta puede resultar violatoria del precepto legal antes invocado, el sujeto obligado deberá realizar las aclaraciones que estime conducentes en términos del artículo 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México y 94 inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

No pasa por alto a esta Autoridad Fiscalizadora, que la observación precisada, fue notificada a su representado, mediante oficios

IEEM/OTF/511/2013 e IEEM/OTF/518/2013, correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece”.

Al respecto, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, identificado con la clave PT/CE/010/2014, manifestando referente a las ediciones bimestrales de divulgación y la omisión de la edición y divulgación correspondiente al primer bimestre dos mil trece, lo siguiente:

Del informe anual del ejercicio 2013

“R (5). si bien es cierto que el contenido de los cuadernillos es idéntico en los tres ejemplares presentados también lo es que todos y cada uno de estos corresponden a ediciones diferentes tratándose de específicamente de 2da, 3ra y 4ta edición. Lo cual aclara que se trata de tirajes diferentes; puesto que en total se mandaron imprimir 1,000 ejemplares durante el semestre los cuales se repartieron los primeros 300 durante los meses de julio y agosto mismos que se terminaron y se solicitó la impresión de otros 300 que fueron repartidos en los siguientes dos meses que al igual que los anteriores se terminaron, por último se solicitó al proveedor imprimiera la 4ta edición con el mismo fin solo que esta vez se solicitaron 400 ejemplares, cumpliendo con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Es importante señalar, que la normatividad electoral no menciona ni prohíbe que las publicaciones de divulgación bimestral de los partidos políticos sean iguales, tal y como lo cuestiona esta autoridad fiscalizadora, sin mencionar que se están cumpliendo con las características que debe de tener toda publicación (edición y producción de impresos) manifestando que se cuenta con los testigos y las pruebas que administradas entre sí, da certeza plena que los gastos en actividades específicas se utilizaron para tal fin, motivo por el cual si se está cumpliendo con lo estipulado en la normatividad electoral.” (sic)

Del informe de avance del ejercicio 2013

“R (6). Para efecto de cumplir con la obligación que impone el artículo 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México, el Partido del Trabajo corrigió a partir del segundo semestre del ejercicio dos mil trece mediante la edición, producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos y ópticos bimestrales en los que se promueve la cultura política de nuestro instituto, que cumplen con los datos de edición como son el número de la publicación, el bimestre al que corresponde, responsables de la edición, número de ejemplares producidos, etc. Estos fueron registrados contablemente.

No omito señalar que igualmente al punto anterior no debe cuestionarse por esta autoridad fiscalizadora el contenido de las publicaciones, si no ceñirse a que se cumpla con lo establecido en los artículos anteriormente señalados, situación que se cumple, con la particularidad que por única ocasión no se cumplió con la publicación del primer bimestre del año dos mil trece, pero que en su mayoría se ha cumplido con la obligación de editar una publicación bimestral que cumple con sus características.” (sic)

Como consecuencia de las respuestas formuladas por el Partido del Trabajo, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó que en el ejercicio dos mil trece, el Partido del Trabajo incumplió en el primer bimestre la edición de una publicación de divulgación y relativo a las publicaciones del segundo y tercer bimestre, acreditó que la divulgación se realizó por medio de discos compactos de formato DVD con el título *“Partido del Trabajo. Un Partido de Línea de masas”*, cuyo contenido fue exhibido como testigo en el mismo rubro de gastos durante el ejercicio dos mil doce; y por lo que hace a las publicaciones del cuarto, quinto y sexto bimestre, la divulgación se efectuó mediante tres revistas intituladas *“El papel del trabajo de la transformación del mono en hombre, Federico Engels”*; obra que es ajena a su autoría, de ahí que, al constituir gastos

por actividades específicas según pólizas de egresos, de diario y facturas, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que los gastos se apartaron del cumplimiento de sus objetivos previstos en el artículo 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, estudiando que las citadas publicaciones de divulgación deben contener información, valores, concepciones ideológicas y actitudes orientadas al ámbito político nacional o estatal que permitan formar una conciencia crítica y al mismo tiempo colme los fines del partido político para coadyuvar al desarrollo de la cultura política y una opinión pública mejor informada, particularmente vinculadas al quehacer ordinario del Partido del Trabajo.

Es oportuno señalar, dado el reconocimiento expreso del Partido del Trabajo de haber incumplido con la primera publicación bimestral de dos mil trece, aunado a que el tema central de la controversia se ubicó en que el contenido de las subsecuentes publicaciones de divulgación no se ajustan a la naturaleza y objeto de las actividades específicas, sin que esta Autoridad Electoral haya puesto en tela de juicio el registro de los gastos erogados por tal concepto ni las características de las ediciones como pretendidamente lo hace valer el partido político, las manifestaciones del partido actor no fueron suficientes para tener por justificada las actuaciones que respecto a los gastos por actividades específicas, en consecuencia las observaciones no quedaron solventadas.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido del Trabajo, advierte que la conducta desplegada es infractora de los artículos 52, *fracción X del Código Electoral del Estado de México* y 94, *inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto*, así, con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas se transcriben las disposiciones normativas violadas señalando su finalidad en el sistema jurídico electoral:

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

X. Editar por lo menos una publicación de divulgación bimestral.

(...)”

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Artículo 94. Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:

*...
...*

c) *Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.*

La finalidad establecida bajo una interpretación sistemática y funcional de los preceptos en estudio, implica entender que el legislador impuso dos condiciones bajo las cuales los partidos políticos deben realizar la publicación bimestral: a) una de tiempo; y b) otra de contenido. En cuanto a la primera, es claro que la publicación debe realizarse bimestralmente, de modo y forma que al cabo del ejercicio dos mil trece, el Partido del Trabajo debió acreditar la edición de seis números de la publicación correspondientes a igual número de bimestres del año objeto de revisión. En cuanto al contenido, el precepto legal establece que debe tratarse de una publicación de divulgación. Para desentrañar el sentido de la condición en comento, conviene acudir al criterio gramatical permitido por el artículo 2 del Código Comicial de la Entidad. Así, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española refiere como significado del vocablo divulgar *“Publicar, extender, poner al alcance del público algo.”* Debe advertirse que dentro de la normatividad vigente no se establecen puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones bimestrales, no obstante, es inconcuso que el legislador encontró esta obligación como una vía para que los partidos políticos pusieran al alcance de sus militantes, simpatizantes y ciudadanos en general los elementos ideología (principios e ideas), así como la postura sobre las problemáticas de la vida nacional, sus dimensiones y repercusiones, que permitan formar una conciencia crítica que al mismo tiempo colme los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y una opinión

pública mejor informada, razón por la cual el legislador determinó dotar de financiamiento para realizar las publicaciones mencionadas en términos de los artículos 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral de la Entidad; y 30, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En la especie, durante la revisión a la documentación comprobatoria a los informes de avance del ejercicio y anual dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo los testigos de las publicaciones bimestrales de divulgación que como parte de las tareas editoriales está obligado a realizar. En tal sentido, el instituto político con el propósito de acreditar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral el cumplimiento a las disposiciones electorales, presentó en la revisión semestral de avance de ejercicio dos cajas con un “DVD” cada una, en cuyas portadas aparece el título “Partido del Trabajo. Un partido de línea de masas” y en las contraportadas la leyenda “1ra edición abril 2013 4,800 ejemplares” y “2da edición junio 2013 4800 ejemplares”, examinándose que su contenido es idéntico al de los documentos presentados como testigos por la misma actividad durante el ejercicio dos mil doce, con la salvedad de que ahora están editados en discos compactos de formato “DVD”; asimismo, por lo que hace a la revisión anual dos mil trece, en la verificación al mismo rubro el partido político

presentó tres revistas, en cuyas portadas aparece el título “El papel del trabajo de la transformación del mono en hombre” y en las últimas páginas aparecen las leyendas “segunda edición julio-agosto de 2013... 300 ejemplares...”, “tercera edición septiembre-octubre de 2013... 300 ejemplares...”, y “cuarta edición noviembre-diciembre de 2013... 400 ejemplares.”, en los que se observó que su contenido es idéntico en los tres ejemplares presentados, situaciones que este Órgano Fiscalizador Electoral consideró irregulares, en consecuencia, pidió las aclaraciones correspondientes.

Por cuanto se refiere a la observación semestral, el Partido del Trabajo, atendió el requerimiento de esta Autoridad Electoral y en ejercicio de su garantía de audiencia, reconoció la omisión de publicar la edición correspondiente al primer semestre, y para los subsecuentes bimestres efectuó la edición de publicaciones de divulgación en discos compactos de formato “DVD”, debatiendo a esta Autoridad Fiscalizadora la *litis* planteada en el oficio de errores, omisiones e irregularidades particularmente sobre el contenido de las publicaciones, que como quedó comprobando, es idéntico al documento presentado como testigo por la misma actividad durante el ejercicio dos mil doce, sin que se cuestionara sobre los datos de edición.

Tocante al informe anual, en la misma etapa procesal el partido político presentó contestación admitiendo la identidad de contenido en los tres ejemplares, salvo el de edición y tiraje, señalando que la normatividad electoral al no mencionar o prohibir que las publicaciones de divulgación

sean iguales (*aludiendo también a las observaciones del informe semestral*), en su concepto; los elementos físicos y magnéticos así como las pruebas documentales generaban certeza sobre los gastos por actividades específicas, cumpliendo así lo estipulado en la normatividad electoral.

En este orden de ideas, si bien el Partido del Trabajo presentó las subsecuentes ediciones en medios impresos y magnéticos al Órgano Técnico de Fiscalización durante el periodo de verificación documental, lo cierto es que la finalidad prevista por los artículos 52, fracción X del Código Electoral del Estado de México y 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, permiten arribar a la conclusión que el Partido del Trabajo al pretender cumplir una de sus obligaciones, inobservó sistemática y funcionalmente la norma electoral que como ya se anotó tratándose de publicaciones de divulgación bimestral, particularmente tareas editoriales, exige dos condiciones: a) una de tiempo; y b) otra de contenido.

Cabe referir, que el partido político durante la revisión a la documentación comprobatoria sobre los informes semestral de avance de ejercicio y anual dos mil trece, mostró un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización al presentar diverso material físico y magnético a su juicio coherente con el cumplimiento de sus obligaciones electorales, lo cual no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí una falta de control y cuidado, toda vez que la Autoridad Fiscalizadora confirmó la omisión de una edición de publicación de

divulgación bimestral, y en segundo lugar, tuvo por no justificadas las contestaciones del Partido Político por lo que atañe al contenido de las subsiguientes publicaciones, asumiendo que el Partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la irregularidad cometida, dejando constancia que el instituto político no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido del Trabajo y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Como ya ha sido esgrimido por esta autoridad fiscalizadora, más allá de que la normatividad electoral en los artículo 58, fracción V, del Código Electoral del Estado de México; y 30, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos, dispone que el financiamiento para actividades específicas se destinará, entre otras, a las tareas editoriales, lo cierto es que el partido político debió acreditar que durante el ejercicio dos mil trece, editó las seis publicaciones de divulgación correspondientes a igual número de bimestres en el año sujeto a revisión, incumpliendo con la primer edición, y tocante a las siguientes cinco ediciones, se determinó que el contenido del material de divulgación no reúne los requisitos que la finalidad de la norma dispone, estimando que la conducta del Partido del Trabajo soslaya la obligación que le impuso el legislador, de poner al alcance de sus militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, los elementos de su ideología, su

postura sobre las problemáticas de la vida nacional, sus dimensiones y proporciones, que permitirían formar en la sociedad una conciencia crítica mejor informada y trascender en el desarrollo de la cultura política democrática, que comprende, entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

Así, el hecho de que un partido político omita el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le permitan trascender su vida política o partidaria ante la militancia, simpatizantes y ciudadanía Mexiquense, produce un efecto perjudicial a los fines constitucionales y legales a que están llamados coherente con el régimen de partidos políticos, pues la administración de sus recursos, que no excluye la posibilidad de que pueda realizar otro tipo de actividades, es obligado que como acontece en la especie no se conviertan en las prioritarias y desplacen a las que auténticamente son las prioritarias o exclusivas de su quehacer y de esa forma se desnaturalicen su carácter y finalidades jurídicas.

Finalmente, cabe señalar que el Partido del Trabajo reincide con la misma falta afectando el rubro de gastos por concepto de “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS”, al presentar durante el primer semestre de dos mil trece el mismo contenido en los DVD bajo el nombre de: “Partido del Trabajo. Un partido de línea de masas”, con lo presentado en el informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil

doce, el cual fue dictaminado en términos del considerando VII, letra A), (pág. 75) en el Acuerdo N° IEEM/CG/70/2013 “*Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias específicas del ejercicio dos mil doce y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil doce aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/69/2013.*”; aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil trece, por el cual, el partido político fue merecedor de la imposición de una multa por la cantidad de \$29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), quedando firme y definitiva, no obstante a que fue impugnada por el Partido del Trabajo y el Acuerdo IEEM/CG/70/2013 fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

D. El Partido Político no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos

52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Observación identificada con el numeral 7, del apartado XI, del Informe de Resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, visible en la página 120.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el proceso de revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece, como consecuencia de la visita de verificación documental practicada y registro contable, en que se observó lo siguiente:

“(...)4. Relativo al desahogo de la observación al informe semestral (observación 7), en cuanto a gastos de reconocimientos por actividades políticas que sustenta la documentación comprobatoria proporcionada por el órgano interno del partido político, que consiste en: balanzas de comprobación, auxiliares contables, formatos de reconocimiento por actividades políticas, a partir de un análisis esbozado por el Órgano Técnico de Fiscalización, se evidenció el comportamiento del pago de personas que fueron beneficiadas de manera consecutiva durante los meses de enero a junio de dos mil trece, en consecuencia, en términos de los artículos 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones, se solicitó al partido político el soporte documental que acreditase las actividades políticas realizadas por todas y cada una de las personas beneficiadas de los reconocimientos, con el objeto de descartar que en el caso concreto se actualizan remuneraciones al trabajo personal, régimen laboral sujeto a impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal que regulan los artículos 56 al 59 del Código Financiero del Estado de México, además de los impuestos federales y aportaciones de seguridad social que pudieran causarse, máxime que en la revisión anual, se observó que el partido político destinó \$8,554,750.00 (Ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), para el pago de reconocimiento por actividades políticas, lo cual representa más del 50% del monto total del financiamiento público anual recibido, aunado a que las balanzas de comprobación y auxiliares contables del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, no registran gasto alguno por concepto de nómina, que haga fehaciente que el partido político ejecuta tareas elementales como las administrativas y contables, o jurídicas y de asesoría, etc., en favor de su vigencia político-electoral en el Estado de México, situación particular que deberá aclarar o manifestar lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, mediante oficio PT/CE/006/2014, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, con la pretensión de solventar dicha observación semestral, el órgano interno del partido político anexó un formato de control interno del partido político en que especificó en su encabezado: el número de REPAP, los días o periodo de realización de la actividad, el nombre del beneficiario del reconocimiento, la descripción de la actividad realizada, el órgano del partido a cargo del cual se realizó la actividad y su actividad programática, correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil trece, aduciendo que la relación de evidencia en los casos en que existe quedaría a disposición del Órgano Técnico de Fiscalización para su revisión durante la visita a las oficinas de ese Instituto Político.

Bajo este orden de ideas, siendo que en la visita de verificación documental y registro contable al informe anual por actividades ordinarias y específicas dos mil trece, realizada del veintiuno de abril al seis de mayo, el gasto en cuestión por el periodo de julio a diciembre de dos mil trece, se sustenta en formato similar al desahogo de la observación semestral, resultó necesario que durante la revisión in situ, el personal comisionado de la revisión

atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad aplicables a la materia electoral, con el propósito de generar informes de resultados y dictámenes que patenten los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, ampliara su investigación para determinar si la información proporcionada en la auditoría es completa y veraz acerca de las relaciones y operaciones con las partes relacionadas.

En mérito de lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 3 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a de las Guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el personal comisionado procedió a obtener declaración por escrito del C. Prudencio Ricardo Ramos Arzate, representante del órgano interno del instituto político, mediante un cuestionario de ocho preguntas, cuyos hechos y circunstancias, así como las respuestas dadas quedaron asentadas en hoja de incidencias del seis de mayo de dos mil trece, en que se colige lo siguiente:

A. Que existe evidencia del gasto por obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios, como actividad política del Partido realizada durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece.

B. Que los responsables de gestionar los permisos para la realización de obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios, durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, fueron diversos integrantes de la dirección estatal y/o auxiliares y/o diputados y/o regidores del Partido Político, diversos a los que ejecutan no necesariamente.

C. Que las obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios convocados por el partido político durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, se realizaron en oficinas públicas, por ejemplo en el Instituto Electoral del Estado de México y en locales privados, por ejemplo en un salón de Zinacantepec, en que se realizó la proyección de cintas de cine; además en calles, en jardines, en instalaciones de la Cámara de diputados, en locales de restaurantes y en las propias instalaciones del Partido Estatal.

D. Que el pago a profesionales a quienes se les cubrió por servicios prestados en obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios, contablemente está reconocido y registrado en soporte documental durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece.

E. Que las asambleas y reuniones comunales vecinales que realizaron los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, fueron reuniones con sectores específicos para hacer la invitación de afiliarse al Partido, reuniones con simpatizantes y/o ciudadanos para darles a conocer la postura política del Partido, invitándoles a apoyar al mismo en sus actividades y manifestaciones público-políticas.

F. Que las Campañas de concientización sobre temas trascendentes de la agenda política (reformas energética, fiscal, inseguridad, política, y económica del gobierno); afiliaciones de ciudadanos al partido; la tarea de Informar a los simpatizantes y afiliados sobre sus derechos y obligaciones e integración de los órganos directivos del partido, por medio de la entrega y explicación de los documentos básicos (declaración de principios, estatutos y programa de acción), así como participar y en su caso preparar las reuniones para la renovación de los órganos de carácter directivos del partido político, se sustentan en actos partidarios internos emanados de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político que los autoriza y se responsabiliza de éstos.

G. Que las gestiones ante los diferentes órdenes de gobierno, que realizaron los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, consistieron en apoyos institucionales, apoyos de acuerdo a los programas dados a conocer por los gobiernos locales y en su caso, apoyos dados a conocer y solicitados al gobierno federal.

H. Que los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas, se informaron de sus derechos así como de las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en temas de educación, seguridad pública, seguridad social, salud, desarrollo social, servicios públicos, etc., haciéndolo en forma escalonada de la Comisión Ejecutiva Estatal a las Comisiones

Municipales y de ésta a los simpatizantes y afiliados en los mismos términos, durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece.

Por tanto, siendo que del análisis a la documentación que proporciona el Partido del Trabajo, precisamente al formato de control interno del partido político de reconocimientos por actividades políticas de los meses de enero a diciembre de dos mil trece, determina una serie de actividades, por las que los beneficiarios de los recursos obtuvieron por la supuesta realización, es indispensable para este Órgano Técnico de Fiscalización, obtener la evidencia suficiente y competente que acredite la veracidad de éstas coherente con el registro de las operaciones; en consecuencia, con fundamento en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, 61, fracción IV, incisos b y c, 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el partido político debe presentar la siguiente información y documentación:

Primero. Evidencia o soporte documental, o en el medio en que se disponga (físico o electrónico) por el que se acredite la realización de obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros y seminarios, en los diversos municipios en que se ejecutaron éstos.

Segundo. Evidencia o soporte documental que acredite la gestión de permisos para la realización de obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros y seminarios, ante personas públicas y privadas en los diversos municipios en que se ejecutaron éstos.

Tercero. Evidencia o soporte documental o en el medio en que se disponga (físico o electrónico) que acredite que las obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros y seminarios, se realizaron en oficinas públicas, por ejemplo en el Instituto Electoral del Estado de México, la Cámara de Diputados y en locales privados, por ejemplo en las Instalaciones del Partido Estatal y en un salón del Municipio de Zinacantepec en que se realizó la proyección de cintas de cine, además en calles, jardines, y restaurantes en los diversos municipios en que se ejecutaron éstos.

Cuarto. Soporte documental contable que acredite el pago a profesionales por servicios prestados en obras de teatro,

proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Quinto. Evidencia o soporte documental o en el medio en que se disponga (físico o electrónico) que acredite la realización de reuniones de la militancia con sectores específicos para invitarles a afiliarse al Partido, reuniones con simpatizantes y/o ciudadanos para darles a conocer la postura política del Partido, invitándoles a apoyar al mismo en sus actividades y manifestaciones público-políticas, en los diversos municipios en que se afirma se ejecutaron éstos por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Sexto. Soporte documental, como actas de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político, coherente con el proyecto anual de ingresos y egresos del Partido del Trabajo con base en partidas presupuestales que aprobó la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal y de conformidad con los lineamientos establecidos por los Órganos Nacionales, que acredite la autorización, así como órganos internos responsables de la realización en los diversos municipios, referente a:

- Campañas de concientización sobre temas trascendentes de la agenda política (reformas energética, fiscal, inseguridad, política, y económica del gobierno);*
- Campañas de afiliación; y*
- Renovación de los órganos directivos del partido político.*

Séptimo. Evidencia y soporte documental que acredite las gestiones ante los diferentes órdenes de gobierno, de acuerdo a los programas dados a conocer por los gobiernos locales y, en su caso, apoyos dados a conocer y solicitados al gobierno federal, en los diversos municipios en que se afirma se ejecutó este apoyo, por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Octavo. Evidencia y soporte documental que acredite que los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas, se informaron de sus derechos y las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en temas de educación, seguridad pública, seguridad social, salud, desarrollo social, servicios públicos, etc., en forma escalonada de la Comisión Ejecutiva Estatal a las Comisiones Municipales y de éstas a los simpatizantes y afiliados en los diversos municipios en que se

afirma se ejecutó tal actividad, por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Noveno. Justifique bajo qué criterios o parámetros el partido político erogó gastos de reconocimiento por actividades políticas a sus activistas por mantenerse informados a través de los medios como noticiarios de radio, televisión, impresos y electrónicos de los asuntos relacionados con la política nacional e internacional”.

Al respecto, el Partido del Trabajo a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito, mediante el cual hace valer su garantía de audiencia, identificado con la clave PT/CE/010/2014, referente a la presentación del soporte documental que acredite las actividades que motivaron la erogación de recursos por reconocimientos por actividades políticas, manifestando lo siguiente:

“R. En base al punto No 7, como soporte de las actividades realizadas se le envía un oficio donde la Comisión Coordinadora Estatal, solicita apoyo a las Comisiones Ejecutivas Municipales para llevar a cabo un proyecto llamado "Cineclub", acompañado de diversas fotografías de los distintos eventos y actividades, como son: las proyecciones de cintas, marchas, actividades del grupo de Jóvenes en Lucha, eventos y campaña de afiliación, que se efectuaron durante el ejercicio de 2013, Anexo 4” (sic)

Como consecuencia de la respuesta enunciada por el Partido del Trabajo, al analizar y valorar las documentales privadas y pruebas técnicas que acompañó a su escrito de contestación, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó que el partido político no logró solventar las observaciones detectadas pues los elementos probatorios sólo alcanzaron fuerza indiciaria y no generaron convicción para demostrar que los beneficiarios por reconocimientos por actividades políticas hayan efectuado las diversas actividades políticas según el formato de control

interno presentado por el Partido Político y la declaración obtenida por escrito en la revisión *in situ* del representante del órgano interno, quien afirmó que los gastos registrados en esta modalidad contaban con evidencia documental sobre la realización de las actividades políticas; de ahí que, siendo que el Partido del Trabajo no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales ya sea físicos o electrónicos, determinó en el informe de resultados que la observación no fue solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido del Trabajo, advierte que la conducta desplegada es infractora de los artículos 52, *fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México*, 71 y 87 del *Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto*, así, con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas se transcriben las disposiciones normativas violadas señalando su finalidad en el sistema jurídico electoral:

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos por este Código Electoral del Estado de México, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como

entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables.

...

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

La finalidad establecida por la fracción XXVII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, enlazada con el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala la obligación de los partidos políticos para entregar la información y documentación que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, disposiciones que vinculan a los sujetos obligados a cumplir en primer lugar con el registro contablemente de sus ingresos y egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precise clara y objetivamente los alcances de las transacciones, y en segundo término, la entrega de esa información al ente fiscalizador conducirá a transparentar la aplicación de los recursos públicos y privados que se hayan ejercido coherente a la consecución de sus fines.

En el mismo sentido, lo dispuesto en el artículo 71, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “*Arreglado, justo, conforme a la razón*”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la obligación del partido político de proporcionar la información y documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; y 2) los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, deben ser en todo tiempo verificables y razonables.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad atribuida al Partido Político, el planteamiento de las observaciones dio inicio en la revisión a la documentación comprobatoria y registros contables del informe semestral de avance de

ejercicio dos mil trece que presentó el Partido Político en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción I del Código Electoral del Estado de México, pues el Órgano Técnico de Fiscalización detectó un proceder constante de enero a junio sobre erogaciones por concepto de reconocimiento por actividades políticas en favor de diversos ciudadanos, que ascendió a \$4,999,700.00 (*Cuatro millones novecientos noventa y nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.*), representando un 64.41% del monto total del financiamiento público semestral por la cantidad de \$7,761,968.40 (*Siete millones setecientos sesenta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.*). En razón de los movimientos constantes de las erogaciones y montos similares en favor de los beneficiarios, con el objeto de descartar que se actualizarán remuneraciones al trabajo personal, que son objeto, entre otros, del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal que se encuentra contemplado en los artículos 56 al 59 del Código Financiero del Estado de México, además de los impuestos federales y aportaciones de seguridad social que pudieran causarse en caso de que se tratara de trabajadores del partido político; en las relatadas condiciones, solicitó al Partido del Trabajo el soporte documental que acreditase las actividades políticas realizadas por todas y cada una de las personas beneficiarias de los reconocimientos, ello en virtud de que en los formatos exhibidos únicamente se mencionó como concepto “*actividades para el fortalecimiento del partido*”, sin que se haya documentado en qué consistieron tales actividades y cuándo fueron realizadas.

Teniendo en cuenta que en términos de los artículos 61, fracción I, inciso c y fracción II, inciso b del Código Electoral del Estado de México, el desahogo de las observaciones al informe semestral deben presentarse junto con los informes anuales de ingresos y gastos, fue que mediante oficio PT/CE/006/2014, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, con el propósito de solventar dicha observación, el Partido del Trabajo aclaró que en el caso concreto no se estaba en presencia de remuneraciones al trabajo personal, habida cuenta de que las personas beneficiadas mediante esta modalidad de gasto no realizaban actividades para el partido político de manera permanente ni de tiempo completo, ni mucho menos prestaban un servicio personal subordinado en que el Partido del Trabajo tenga el carácter de patrón, anexando un formato de control interno especificando su encabezado: el número de REPAP, los días o periodo de realización de la actividad, el nombre del beneficiario del reconocimiento, la descripción de la actividad realizada, el órgano del partido a cargo del cual se realizó la actividad y su actividad programática, correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil trece, aduciendo que la relación de evidencia en los casos en que existía quedaría a disposición del Órgano Técnico de Fiscalización para su revisión durante la visita a las oficinas de ese Instituto Político.

Ahora bien, siendo que en la visita de verificación documental y registro contable al informe anual por actividades ordinarias y específicas dos mil trece, realizada del veintiuno de abril al seis de mayo, el gasto por reconocimientos por actividades políticas por el periodo de julio a diciembre de dos mil trece, se sustentó en formato similar al desahogo de

la observación semestral, el personal comisionado de la revisión atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con el propósito de generar informes de resultados y dictámenes que patenticen los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, consideró necesario en la revisión *in situ*, ampliar su investigación para determinar si la información proporcionada en la auditoría es completa y veraz acerca de las relaciones y operaciones con las partes relacionadas, en consecuencia, de conformidad con los artículos 1, 3 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a de las Guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, procedió a obtener declaración por escrito del C. Prudencio Ricardo Ramos Arzate, representante del órgano interno acreditado ante el Órgano Técnico de Fiscalización, mediante un cuestionario de ocho preguntas, cuyos hechos y circunstancias, así como las respuestas dadas quedaron asentadas en hoja de incidencias del seis de mayo de dos mil trece, resultando lo siguiente:

a. Que existe evidencia del gasto por obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios, como actividad política del Partido realizada durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece.

b. Que los responsables de gestionar los permisos para la realización de obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios, durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, fueron diversos integrantes de la dirección estatal y/o auxiliares y/o diputados y/o regidores del Partido Político, diversos a los que ejecutan no necesariamente.

c. Que las obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios convocados por el partido político durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, se realizaron en oficinas públicas, por ejemplo en el Instituto Electoral del Estado de México y en locales privados, por ejemplo en un salón de Zinacantepec, en que se realizó la proyección de cintas de cine; además en calles, en jardines, en instalaciones de la Cámara de diputados, en locales de restaurantes y en las propias instalaciones del Partido Estatal.

d. Que el pago a profesionales a quienes se les cubrió por servicios prestados en obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios, contablemente está reconocido y registrado en soporte documental durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece.

e. Que las asambleas y reuniones comunales vecinales que realizaron los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, fueron reuniones con sectores específicos para hacer la invitación de afiliarse al

Partido, reuniones con simpatizantes y/o ciudadanos para darles a conocer la postura política del Partido, invitándoles a apoyar al mismo en sus actividades y manifestaciones público-políticas.

f. Que las Campañas de concientización sobre temas trascendentes de la agenda política (reformas energética, fiscal, inseguridad, política, y económica del gobierno); afiliaciones de ciudadanos al partido; la tarea de informar a los simpatizantes y afiliados sobre sus derechos y obligaciones e integración de los órganos directivos del partido, por medio de la entrega y explicación de los documentos básicos (declaración de principios, estatutos y programa de acción), así como participar y en su caso preparar las reuniones para la renovación de los órganos de carácter directivos del partido político, se sustentan en actos partidarios internos emanados de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político que los autoriza y se responsabiliza de éstos.

g. Que las gestiones ante los diferentes órdenes de gobierno, que realizaron los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, consistieron en apoyos institucionales, apoyos de acuerdo a los programas dados a conocer por los gobiernos locales y en su caso, apoyos dados a conocer y solicitados al gobierno federal.

h. Que los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas, se informaron de sus derechos así como de las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en temas de educación,

seguridad pública, seguridad social, salud, desarrollo social, servicios públicos, etc., haciéndolo en forma escalonada de la Comisión Ejecutiva Estatal a las Comisiones Municipales y de ésta a los simpatizantes y afiliados en los mismos términos, durante el periodo de enero a diciembre de dos mil trece.

Así, con fundamento en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, 61, fracción IV, incisos b y c, 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, solicitó al Partido Político la presentación del soporte documental coherente con el registro de las operaciones, particularmente lo siguiente:

Primero. *Evidencia o soporte documental, o en el medio en que se disponga (físico o electrónico) por el que se acredite la realización de obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros y seminarios, en los diversos municipios en que se ejecutaron éstos.*

Segundo. *Evidencia o soporte documental que acredite la gestión de permisos para la realización de obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros y seminarios, ante personas públicas y privadas en los diversos municipios en que se ejecutaron éstos.*

Tercero. *Evidencia o soporte documental o en el medio en que se disponga (físico o electrónico) que acredite que las obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros y seminarios, se realizaron en oficinas públicas, por ejemplo en el Instituto Electoral del Estado de México, la Cámara de Diputados y en locales privados, por ejemplo en las Instalaciones del Partido Estatal y en un salón del Municipio de Zinacantepec en que se realizó la proyección de cintas de cine, además en calles,*

jardines, y restaurantes en los diversos municipios en que se ejecutaron éstos.

Cuarto. Soporte documental contable que acredite el pago a profesionales por servicios prestados en obras de teatro, proyección de cintas de cine, conciertos, conferencias de prensa, foros, y seminarios por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Quinto. Evidencia o soporte documental o en el medio en que se disponga (físico o electrónico) que acredite la realización de reuniones de la militancia con sectores específicos para invitarles a afiliarse al Partido, reuniones con simpatizantes y/o ciudadanos para darles a conocer la postura política del Partido, invitándoles a apoyar al mismo en sus actividades y manifestaciones público-políticas, en los diversos municipios en que se afirma se ejecutaron éstos por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Sexto. Soporte documental, como actas de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político, coherente con el proyecto anual de ingresos y egresos del Partido del Trabajo con base en partidas presupuestales que aprobó la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal y de conformidad con los lineamientos establecidos por los Órganos Nacionales, que acredite la autorización, así como órganos internos responsables de la realización en los diversos municipios, referente a:

- Campañas de concientización sobre temas trascendentes de la agenda política (reformas energética, fiscal, inseguridad, política, y económica del gobierno);
- Campañas de afiliación; y
- Renovación de los órganos directivos del partido político.

Séptimo. Evidencia y soporte documental que acredite las gestiones ante los diferentes órdenes de gobierno, de acuerdo a los programas dados a conocer por los gobiernos locales y, en su caso, apoyos dados a conocer y solicitados al gobierno federal, en los diversos municipios en que se afirma se ejecutó este apoyo, por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.

Octavo. *Evidencia y soporte documental que acredite que los ciudadanos beneficiarios de reconocimiento por actividades políticas, se informaron de sus derechos y las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en temas de educación, seguridad pública, seguridad social, salud, desarrollo social, servicios públicos, etc., en forma escalonada de la Comisión Ejecutiva Estatal a las Comisiones Municipales y de éstas a los simpatizantes y afiliados en los diversos municipios en que se afirma se ejecutó tal actividad, por el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, que corresponda.*

Noveno. *Justifique bajo qué criterios o parámetros el partido político erogó gastos de reconocimiento por actividades políticas a sus activistas por mantenerse informados a través de los medios como noticiarios de radio, televisión, impresos y electrónicos de los asuntos relacionados con la política nacional e internacional.*

Del análisis efectuado en el informe de resultados a la contestación y documentación comprobatoria presentada por el Partido del Trabajo (anexo 4) relativa a copia del oficio PT/CEE/063/2013 con asunto: Proyecto “Cineclub” en los 125 municipios del Estado de México”, fechado el diecisiete de enero de dos mil trece, signado por el Diputado Oscar González Yáñez, visible el sello del Partido del Trabajo, Comisión Ejecutiva Estatal, Estado de México; agregando 5 carteles concernientes a invitaciones “Tarde juvenil cine conciencia” con logos del Partido del Trabajo y diversas fechas (23 de agosto de 2013, Tenango del Valle; 7, 13 y 28 de septiembre de 2013, Oztolotepec, Mexicaltzingo y Tenancingo, respectivamente; y 28 de noviembre de 2013, San Antonio La Isla); un cartel de “Expo social 2013”, “Jóvenes en lucha, Estado de México”, 15 y 16 de octubre de 2013, Parque Metropolitano Bicentenario, Toluca; y 18 fojas con 63 placas fotografías en fotocopia en que se distinguieron diversas imágenes: algunas con personas solamente sentadas, otras con personas sentadas y frente a ellas otras personas

con micrófono, otras más con personas en avenidas con mantas y banderas del Partido del Trabajo así como personas sosteniendo pancartas del partido político en diferentes avenidas, dos en que se observó un presídium y al fondo se distingue la frase “Foro alterno, relaciones México-Estados Unidos”, dos de grupos musicales, diversas con las leyendas “en defensa del petróleo” y exposición de carteles con logo del Partido del Trabajo, varias captando personas que escribían y personas mostrando credenciales con fotografías y con logo del Partido del Trabajo, así como vinilonas con la leyenda “Afiliate”; todos estos elementos fueron considerados por la Autoridad Electoral Fiscalizadora como medios de prueba que llevan por finalidad crear convicción en la Autoridad acerca de los hechos controvertidos, por tanto, el análisis y valoración se realizó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 en relación con los diversos 326, 327, 328 y 329 del Código Electoral del Estado de México, resultando en lo que concierne a la copia del oficio PT/CEE/063/2013 y los cinco carteles vinculados al proyecto “Cineclub”, que fueron estudiados como documentales privadas por las que el oferente pretendió acreditar la realización de proyección de cintas de cine, pero que analizados en su conjunto solo alcanzaron valor probatorio indiciario, ya que se trató de documentos que no permiten demostrar con plena certeza que los eventos citados se hayan realizado efectivamente en diversos municipios del Estado de México tal y como el partido político informó a esta Autoridad, pues sólo se refieren a los municipios de Tenango del Valle, Otzolotepec, Mexicaltzingo, Tenancingo y San Antonio La Isla, además que no se acreditó que el proyecto “Cineclub”, haya sido promovido o ejecutado por los diversos beneficiarios de los

reconocimientos por actividades políticas, según el formato de control interno del sujeto obligado; que las Comisiones Ejecutivas Municipales del Partido del Trabajo se hayan realmente enterado del contenido del oficio PT/CEE/063/2013, mediante firmas de acuse de recibo o control de esa comunicación; o que siquiera se haya gestionado algún espacio público o privado por la militancia, Diputados o Regidores en los diversos municipios como informó el órgano interno del partido político; ante tales circunstancias, los documentos que se examinaron no generaron convicción en esta Autoridad fiscalizadora para tener por avalada la veracidad de lo reportado como gastos en la modalidad de reconocimientos por actividades políticas.

En lo que correspondió al cartel “Expo social 2013”, “Jóvenes en lucha, Estado de México”, 15 y 16 de octubre de 2013, Parque Metropolitano Bicentenario, Toluca; atento a los planteamientos del oferente, sobre la ejecución de actividades político-partidarias, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó que se estuvo en presencia de un indicio, pues su valor demostrativo debió ser corroborado a través de otros elementos tendentes a reforzar su contenido; pues aun tomando en consideración las 18 fojas con las 63 placas fotográficas, que en algunas se distinguía el logo “JL” y “Jóvenes en lucha”, lo cierto es que a simple vista se detectó una manipulación a diversas fotografías por lo que su propósito demostrativo resultó ineficaz; por otra parte se esgrimió, tratándose de pruebas técnicas que el artículo 327, fracción III del Código Electoral del Estado de México, enfatiza que el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas,

los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, requisitos que el partido político omitió explicar en cada elemento fotográfico cuya pretensión era avalar las actividades relacionadas con las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas registradas en el ejercicio dos mil trece, impidiendo a esta Autoridad Electoral obtener elementos objetivos que administrados con los que obran en el informe de resultados de la revisión, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación entre todos, la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En conclusión, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, el Partido del Trabajo no acreditó con documentación comprobatoria avalar lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por reconocimientos por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora, infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Como ha quedado señalado, el Partido del Trabajo al realizar manifestaciones en el desahogo de su garantía de audiencia y presentar diversa documentación respecto a la observación notificada por esta Autoridad Fiscalizadora Electoral, deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los

fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide al Órgano Técnico de Fiscalización verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario.

Por tanto, si los gastos ordinarios reportados en el ejercicio dos mil trece, deben estar justificados conforme a los preceptos reglamentarios descritos en los párrafos anteriores, entonces cada erogación debe contar con el respaldo correspondiente y con la documentación original que permita constatar que las operaciones realizadas e informadas al Órgano Técnico de Fiscalización, pudieron verificarse y sus efectos fueron razonables.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Como está previsto, las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos y privados que ejercen los partidos políticos.

Así, el hecho de que un partido político presente documentación que no acredite la veracidad de los gastos realizados, impide a la Autoridad

Electoral determinar que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento de la ley, pero sobretodo, que su aplicación corresponda a sus fines, máxime el carácter de entidades de interés público que el orden jurídico les reconoce; es decir, en el presente asunto, la conducta del Partido del Trabajo de presentar soportes documentales que no alcanzaron valor probatorio respecto a la conducta que se reprocha de irregular, constituye una vulneración directa al principio de certeza en la aplicación de los recursos ejercidos.

A mayor abundamiento, las normas que imponen la obligación de presentar la documentación comprobatoria de los ingresos y efectos de los egresos, tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos por actividades ordinarias y específicas, conforme a reglas previamente establecidas.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus informaciones de modo objetivo y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstas no se ajuste a la normativa correspondiente.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos contar con el respaldo documental relacionado con las operaciones que afecten su patrimonio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado en los informes que somete a examen de la Autoridad Electoral Fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, referente a las respuestas de la superación al secreto bancario obtenidas de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DG/0704/14, recibido por esta autoridad fiscalizadora el treinta de junio de dos mil trece, se patentizó con la certificación de los cheques números 14464, 14465, 14559, 14767, 14771, 14776, 14777, 14806, 14811, 14812, 14840, 14845, 14846, 15276, 15277, 15278, 15279, 15288, 15293, 15294, 15295, 15562, 15688, 15697 y 15715; egresos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, toda vez que los títulos de crédito asumen íntima relación con los formatos REPAP'S; como se ilustra en el siguiente recuadro:

Beneficiario	Concepto	No. de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Importe
Rueda Alcántara María del Rocío	REPAP	14464	01/07/2013	18/07/2013	\$5,000.00
Rueda Alcántara María Guadalupe Itzel	REPAP	14465	01/07/2013	18/07/2013	\$2,000.00
Colín Montes Florencia	REPAP	14559	01/07/2013	16/07/2013	\$5,000.00
Álvarez Ramírez Emma	REPAP	14767	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Becerril Peralta Eloísa	REPAP	14771	01/08/2013	26/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Claudia	REPAP	14776	01/08/2013	24/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Oscar	REPAP	14777	01/08/2013	24/09/2013	\$6,000.00
Becerril Peralta Eloísa	REPAP	14806	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Claudia	REPAP	14811	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Oscar	REPAP	14812	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Becerril Peralta Eloísa	REPAP	14840	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Claudia	REPAP	14845	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Oscar	REPAP	14846	01/08/2013	20/09/2013	\$6,000.00
Camacho Blancas Manuel Alejandro	REPAP	15276	01/10/2013	22/10/2013	\$6,000.00
Colín Montes Berenice	REPAP	15277	01/10/2013	22/10/2013	\$6,000.00
Camacho Blancas Manuel Alejandro	REPAP	15278	01/10/2013	22/10/2013	\$6,000.00
Colín Montes Berenice	REPAP	15279	01/10/2013	22/10/2013	\$2,000.00
Becerril Peralta Eloísa	REPAP	15288	01/10/2013	23/10/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Claudia	REPAP	15293	01/10/2013	23/10/2013	\$6,000.00
Caballero Serrano Oscar	REPAP	15294	01/10/2013	23/10/2013	\$6,000.00
Camacho Blancas Alfonso	REPAP	15295	01/10/2013	28/10/2013	\$6,000.00
Rueda Alcántara María del Rocío	REPAP	15562	01/12/2013	26/12/2013	\$5,000.00
Camacho Blancas Manuel Alejandro	REPAP	15688	01/12/2013	04/12/2013	\$5,000.00
Camacho Blancas Manuel Alejandro	REPAP	15697	01/12/2013	04/12/2013	\$5,000.00
Camacho Blancas Manuel Alejandro	REPAP	15715	01/12/2013	04/12/2013	\$6,000.00

En este marco probatorio, siendo que el Partido del Trabajo no logró acreditar las actividades políticas que justificaran la erogación de los recursos informados al Órgano Técnico de Fiscalización en esta modalidad, fortalece su convicción de la actuación transgresora del partido político que no acreditó con documentación comprobatoria los gastos erogados.

En efecto, queda constancia que el Órgano Técnico de Fiscalización, en la medida que ejerza funciones de control, vigilancia e investigación, en relación con el uso y manejo de los recursos de los partidos políticos, para cumplir sus finalidades, se encuentra autorizado para acceder a la información del sistema financiero nacional, para evitar la comisión de conductas fraudulentas o contrarias a la ley.

Esa facultad contribuye a que la Autoridad Electoral pueda lograr que se investigue, de la mejor manera, la verdad objetiva sobre las posibles conductas ilícitas que atenten contra los principios que, por imperativo constitucional, debe proteger, es decir, la responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

En el dictamen, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el “**INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2013**” del Partido Verde Ecologista de México, únicamente se procederá a realizar la demostración y acreditación de las conductas infractoras para que en su oportunidad la Secretaría del Consejo General, realice la calificación de las irregularidades e individualice la sanción correspondiente, en términos del artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h del Código Electoral del Estado de México.

Es pertinente señalar que en este considerando, se hace referencia al “**INFORME RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2013**”, del Partido Verde Ecologista de México que en lo subsecuente se llamará “Informe de Resultados”.

Así, los grupos temáticos que se plantean en el presente considerando, son los siguientes:

A. El partido político libró seis cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto total de \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.).

B. Se determinó la existencia de nueve contratos de comodato referentes a vehículos utilizados para la realización de actividades políticas y administrativas sin registro en la contabilidad.

C. El partido político registró una erogación en mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$3,817.98 (Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), en favor del C.P. Ángel García Medrano, el cual se encuentra respaldado con un contrato de comodato de fecha posterior a la realización de los gastos.

D. El partido político otorgó a seis personas “Reconocimientos por actividades políticas” por un monto total de \$1,234,600.00 (Un millón doscientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales superan el límite de erogaciones autorizadas en un año.

E. El partido político reportó gastos en la cuenta de “medicamentos” por un importe total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), resultado de gastos a comprobar por el C.P. Ángel García Medrano, dichas erogaciones no corresponden a sus actividades ordinarias.

F. El partido político realizó una erogación extraterritorial por concepto de “gastos de representación” del C.P. Ángel García Medrano por la cantidad de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), correspondiente a una factura de un hotel en Guanajuato, gastos de los cuales no se presentó evidencia comprobatoria.

G. El partido político realizó gastos en la cuenta “Educación y Capacitación Política” perteneciente al rubro de Actividades Específicas, por un monto total de \$584, 400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) los cuales de acuerdo a las características y contenido de los testigos presentados por el instituto político corresponden a erogaciones por Actividades Ordinarias. Aunado a lo anterior, el instituto político no presentó los testigos “folletos” y “dípticos” que respaldan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”.

H. El partido político omitió presentar en tiempo y forma las aclaraciones a las anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión semestral de avance del ejercicio 2013, así como la copia certificada del registro del auditor externo y las conciliaciones bancarias de julio a diciembre de la cuenta correspondiente a actividades específicas.

I. El partido político registro gastos en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “eventos” y “cursos y becas” por un monto de

\$1, 017,130.92 (Un millón diecisiete mil ciento treinta pesos 92/100 M.N., sin evidencia comprobatoria de su realización.

J. El partido político aplicó recursos sin documentación comprobatoria, en razón de que realizó un gasto por concepto de “cursos y becas” por la cantidad de \$339,043.64, (Trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.) cuyo comprobante fiscal ya había sido presentado como soporte documental de otra póliza.

K. El partido político realizó compras de “playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles cilindros y despensas” por un monto total de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), que no corresponden a los fines en actividades ordinarias y cuyo control de entrega presenta discrepancias con las cantidades entregadas en las campañas de afiliación.

L. El partido político realizó una erogación, por concepto de compra de cilindros al proveedor “Gloria Brito García” por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el cheque que respalda la factura fue librado a nombre de una persona distinta al proveedor.

A continuación, se procede al estudio particular de cada una de las irregularidades detectadas:

A. El partido político libró seis cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto total de \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.).

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2013*” del Partido Verde Ecologista de México, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, observándose lo siguiente:

En el apartado correspondiente a los bienes y obligaciones identificado en el informe de resultados, en lo particular, en el rubro de bancos enlistado como 1.1, se observó que el partido político expidió un total de seis cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, cuyo monto total asciende a \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N). Esta situación se reveló en un primer momento en la revisión semestral de avance del mismo

ejercicio 2013, durante la cual se localizaron dos títulos de crédito sin dicha inscripción cuyo monto total ascendía a \$123, 000.00 (Ciento veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva dicha anomalía, con la finalidad de que en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal circunstancia, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación notificada por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión a este rubro, en el segundo semestre del ejercicio dos mil trece, se detectó que la irregularidad persistió, pues de la verificación que se realizó sobre bases selectivas se encontraron cuatro cheques más que habían sido librados sin esta condición, cuyo monto hace un total de \$270,833.13 (Doscientos setenta mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.).

La totalidad de los títulos de crédito que se detectaron sin dicha inserción, se enlistan a continuación:

Np	Beneficiario	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Importe del cheque
1	Oscar Hugo López Rodríguez	3482	02/05/2013	02/05/2013	\$17,000.00
2	Unión de Empresas Multinacionales S.A. de C.V.	3483	02/05/2013	02/05/2013	\$106,000.00
3	Antonio de Jesús Naime Libien	3610	01/08/2013	09/09/2013	\$23,833.13
4	Ángel García Medrano	3611	01/08/2013	---	\$15,000.00
5	Servicios de Capacitación Especializada Urima, S.A. de C.V.	3804	03/12/2013	03/12/2013	\$116,000.00
6	Servicios de Capacitación	3805	03/12/2013	03/12/2013	\$116,000.00

Np	Beneficiario	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Importe del cheque
	Especializada Urima, S.A. de C.V.				
Suma					\$393,833.13

En conclusión, los seis cheques que el instituto político libró sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por la suma total de \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.), constituyen un incumplimiento al artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó al partido político, lo siguiente:

“1. De la revisión practicada a las pólizas de egresos de la cuenta No. 00153867641 de BBVA Bancomer, S.A., por el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, se determinó que se expidieron seis cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo, por un importe de \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.) los cuales no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” siendo los siguientes:

Cheques determinados durante la revisión semestral:

NP	Beneficiario	Número de Cheque	Fecha de Expedición	Fecha de Cobro	Importe del Cheque
1	Oscar Hugo López Rodríguez	3482	02/05/2013	02/05/2013	\$17,000.00
2	Unión de Empresas Multinacionales S.A. de C.V.	3483	02/05/2013	02/05/2013	\$106,000.00
Suma					\$123,000.00

Cheques determinados durante la revisión anual:

NP	Beneficiario	Número de Cheque	Fecha de Expedición	Fecha de Cobro	Importe del Cheque
1	Antonio de Jesús Naimé Libien	3610	01/08/2013	09/09/2013	\$23,833.13
2	Ángel García Medrano	3611	01/08/2013	---	\$15,000.00

NP	Beneficiario	Número de Cheque	Fecha de Expedición	Fecha de Cobro	Importe del Cheque
3	Servicios de Capacitación Especializada Urima, S.A. de C.V.	3804	03/12/2013	03/12/2013	\$116,000.00
4	Servicios de Capacitación Especializada Urima, S.A. de C.V.	3805	03/12/2013	03/12/2013	\$116,000.00
Suma					\$270,833.13

Por lo anterior se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: *“Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”*

Ahora bien, respecto a los errores u omisiones notificadas al instituto político mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013 correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 61, fracción I, incisos c y d; en relación con la fracción II inciso b del Código Comicial Local, el partido político omitió realizar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en el momento oportuno, por lo que fue necesario requerirlo de manera extraordinaria mediante oficios IEEM/OTF/127/2014 e IEEM/OTF/128/2014, de treinta y uno de marzo del año en curso, a fin de que entregara la documentación faltante relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios dos mil trece, por lo tanto se le hizo del conocimiento lo siguiente:

***“se REQUIERE por su conducto al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación*”**

del presente, remita a este ente fiscalizador a través de oficialía de Partes del Instituto, lo siguiente:

1. ...
2. ...
3. *Las aclaraciones al oficio de errores y omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, notificadas mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente.*”

Al respecto, el instituto político mediante escrito sin número de dos de abril de dos mil catorce, suscrito por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del Partido Verde Ecologista de México, ante el Órgano Técnico de Fiscalización señaló:

“En atención a su requerimiento extraordinario de fecha 31 de marzo de 2014, anexo la siguiente información.

1. ...
2. ...
3. *Las aclaraciones al oficio de errores u omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013”*

Por lo anteriormente señalado, mediante anexo identificado con la clave alfanumérica PVEM/01.03/2014, de veintiocho de marzo de dos mil catorce, el instituto político refirió respecto a la observación en comentario lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a la observación 1.

Por lo que hace a la observación número 1, relativa a que se expidieron dos cheques (3482 y 3483) que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo general vigente, le comento que por un error involuntario no se plasmó el sello “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”, sin embargo; los cheques expedidos fueron entregados a sus beneficiarios y depositados a las cuentas respectivas, lo cual podrá corroborar su personal con una compulsión a las beneficiarios de esos cheques expedidos”. (sic)

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de avance del ejercicio dos mil trece y la respuesta del partido político vertida como aclaración, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “X. Seguimiento de las observaciones de la revisión semestral, lo siguiente:

1.2. Validación

Derivado del análisis al argumento vertido por el partido político, este órgano fiscalizador estima insatisfactoria la respuesta del instituto político y da por acreditada la conducta infractora que se resume en el incumplimiento de la obligación de librar cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, estipulada en el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en virtud de que si bien es cierto que esta autoridad fiscalizadora revisó los estados bancarios de la cuenta número. 0153867641 de BBVA Bancomer S.A., y realizó la superación del secreto bancario, con objeto de allegarse de mayores elementos para el análisis de la conducta infractora, concluyendo que los cheques fueron depositados en las cuentas de los beneficiarios, también es cierto, que lo anterior no exime al instituto político de la obligación definida en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y se puso en riesgo el principio de certeza en el destino del gasto, pues los títulos de crédito pudieron haber sido cobrados por personas diferentes a sus beneficiarios primigenios, por tanto es evidente que el partido político incumplió el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, quedando como no solventada dicha observación, por lo que el seguimiento a ésta se da en la observación uno de la notificación de anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión al informe anual dos mil trece.

Es el caso, que de la visita para la práctica de la auditoría y verificación de la documentación comprobatoria de los estados contables sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, relativos a las actividades ordinarias y específicas, ejercidas durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se detectaron cuatro títulos de crédito adicionales que no contenían la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, el trece de mayo de dos mil catorce, vía oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, respecto de lo siguiente:

1. *De la revisión practicada a las pólizas de egresos de la cuenta No. 00153867641 de BBVA Bancomer, S.A., por el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, se determinó que se expidieron seis cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo, por un importe de \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.) los cuales no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” siendo los siguientes:*

Cheques determinados durante la revisión semestral:

NP	Beneficiario	Número de Cheque	Fecha de Expedición	Fecha de Cobro	Importe del Cheque
1	Oscar Hugo López Rodríguez	3482	02/05/2013	02/05/2013	\$17,000.00
2	Unión de Empresas Multinacionales S.A. de C.V.	3483	02/05/2013	02/05/2013	\$106,000.00
Suma					\$123,000.00

Cheques determinados durante la revisión anual:

Np	Beneficiario	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Importe del cheque
1	Antonio de Jesús Naime Libien	3610	01/08/2013	09/09/2013	\$23,833.13
2	Ángel García Medrano	3611	01/08/2013	---	\$15,000.00
3	Servicios de Capacitación Especializada Urima, S.A. de C.V.	3804	03/12/2013	03/12/2013	\$116,000.00
4	Servicios de Capacitación Especializada Urima, S.A. de C.V.	3805	03/12/2013	03/12/2013	\$116,000.00
Suma					\$270,833.13

Por lo anterior se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM/CDE/001.006/2014, de diez de junio del año en curso, signado por el representante suplente del órgano interno, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, la contestación a los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión al informe anual del ejercicio 2013, mediante el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

1.1. Aclaración

“Por lo que respecta al punto número uno que se desahoga, si bien es cierto que los seis cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del

beneficiario", también es cierto que tal circunstancia de forma fue omitida por un error involuntario, por lo que es importante resaltar que no hubo dolo, o mala fe, en el sentido que no se trasgredió el principio sustancial de la fiscalización, inherente a la certeza en la aplicación de los recursos ejercidos por el partido, en virtud que no fue pagado a persona distinta a aquella a quien fue librado el documento, tal y como queda acreditado con los estados de cuenta bancarios correspondientes que constan en la carpeta de conciliaciones bancarias. Misma en la que se refleja el RFC del ultimo beneficiario.

Ahora bien; si el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones establece como requisito de forma la existencia de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el cheque contendrá los siguientes elementos:

Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador."

Elementos que dan certeza del beneficiario, por lo que en este orden de ideas queda de manifiesto que no se transgredieron los principios de certeza y transparencia, y más aún; que no fue pagado a persona distinta para la que fue librado, quedando transparentada la aplicación del recurso.

Por lo anterior; se anexan copias simples de los estados de cuenta bancarios en los que se refleja el registro federal de causantes y el depósito correspondiente a las cuentas respectivas de cada uno de los cheques observados. (Anexo 1)"(sic).

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 y la respuesta del partido político vertida durante la garantía de audiencia, se concluye en la parte atinente del Informe de

Resultados identificado en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil trece”, lo siguiente:

1.2. Validación

El Partido Verde Ecologista de México, presentó los estados de la cuenta número 00153867641 de BBVA Bancomer, S.A., por los meses de mayo, esto respecto a la observación semestral, y por los meses de agosto, septiembre y diciembre, por lo que hace a la observación anual, en las que se reflejan las fecha de cobro y el Registro Federal de Contribuyentes de los beneficiarios de la cuenta en la que se depositó el cheque, sin embargo, la respuesta del instituto político se considera insatisfactoria porque resulta inaceptable el argumento esgrimido para el cual invoca el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la observación de esta autoridad fiscalizadora no se centra en si los cheques librados contienen o no los requisitos que se disponen en el artículo antes señalado, sino en el incumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones que refiere que “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”

Derivado de lo anterior, el partido político incumplió el precepto invocado, por lo que en tal virtud se encuentra acreditada la irregularidad, de modo que la observación se estima no solventada. Además de que éste órgano fiscalizador advierte una reincidencia en relación a la revisión del informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil diez.

Por lo que, del análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y la validación correspondiente en el Informe de

Resultados; esta Autoridad fiscalizadora colige tener por acreditado que el partido político libró seis cheques por un monto de \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.), sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa suficiente que justificara tal omisión.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización considera que el partido político omitió atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, tal y como lo dispone el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; que se traduce no solo en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado por el Órgano Superior de Dirección; mismo que en su artículo 1º establece; que es de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74, párrafo

primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que de manera breve se comentará la finalidad de las disposiciones violadas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél, precisamente el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEEM/CG/58/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”

el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Comicial.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.
...”*

El artículo en cita impone dos obligaciones a los partidos políticos que libren cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que son: a) Expedir cheques en forma nominativa y b) Que los cheques contengan la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”

El precepto tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de

México haya librado un total de seis cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.), implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que protege el artículo 74, en lo particular, el primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma pretende garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca su destino.

Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica la existencia de una falta que amerita ser sancionada, más aún cuando se notificaron los errores, omisiones e irregularidades susceptibles de subsanarse, sin que se haya acatado el requerimiento de carácter imperativo e ineludible de esta Autoridad, de forma tal, que se actualizó una trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio de la certeza en la rendición de cuentas.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA

IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada, atribuible al partido político, se debe hacer notar que presentó las contestaciones a las observaciones notificadas por esta autoridad, sin embargo, éstas no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la conducta que el Órgano Técnico de Fiscalización considero violatoria de las disposiciones legales en materia de fiscalización, así con la finalidad de que el partido político, presentara las aclaraciones respectivas otorgó garantía de audiencia tanto en la revisión preventiva, como en la revisión anual, en el entendido que las irregularidades detectadas derivaron de los procesos de revisión de avance del ejercicio dos mil trece y el total que ahora se dictamina apercibido al instituto político que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias que esto generara, por lo que en el caso concreto se requirió lo siguiente:

Revisión Anual:

“1. De la revisión practicada a las pólizas de egresos de la cuenta No. 00153867641 de BBVA Bancomer, S.A., por el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, se determinó que se expidieron seis cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo, por un importe de \$393,833.13 (Trescientos noventa y tres mil ochocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.) los cuales no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” siendo los siguientes:

Cheques determinados durante la revisión semestral:

NP	Beneficiario	Número de Cheque	Fecha de Expedición	Fecha de Cobro	Importe del Cheque
1	Oscar Hugo López Rodríguez	3482	02/05/2013	02/05/2013	\$17,000.00
2	Unión de Empresas Multinacionales S.A. de C.V.	3483	02/05/2013	02/05/2013	\$106,000.00
Suma					\$123,000.00

Cheques determinados durante la revisión anual:

Np	Beneficiario	Número de cheque	Fecha de expedición	Fecha de cobro	Importe del cheque
1	Antonio de Jesús Naime Libien	3610	01/08/2013	09/09/2013	\$23,833.13
2	Ángel García Medrano	3611	01/08/2013	---	\$15,000.00
3	Servicios de Capacitación Especializada Urima, S.A. de C.V.	3804	03/12/2013	03/12/2013	\$116,000.00
4	Servicios de Capacitación Especializada Urima, S.A. de C.V.	3805	03/12/2013	03/12/2013	\$116,000.00
Suma					\$270,833.13

Por lo anterior se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”

Revisión semestral de avance del ejercicio:

“1. De la revisión practicada a las pólizas de egresos de la cuenta No. 0153867641 de BBVA Bancomer S.A. por el periodo 1 de enero al 30 de junio de 2013, se determinó que se expidieron dos cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo, los cuales no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” siendo los siguientes:

BENEFICIARIO	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE COBRO	IMPORTE DEL CHEQUE
Oscar Hugo López Rodríguez	3482	02/05/2013	02/05/2013	\$17,000.00
Unión de Empresas Multinacionales S.A. de C.V.	3483	02/05/2013	02/05/2013	\$106,000.00

Por lo anterior se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta probablemente violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere “Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo que, luego de requerir de manera extraordinaria al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que entregara la documentación respecto de las aclaraciones al oficio de errores y omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, el instituto político, mediante escrito identificado como PVEM/01.03/2014, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a la observación 1.

Por lo que hace a la observación número 1, relativa a que se expidieron dos cheques (3482 y 3483) que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo general vigente, le comento que por un error involuntario no se plasmó el sello “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”, sin embargo; los cheques expedidos fueron entregados a sus beneficiarios y depositados a las cuentas respectivas, lo cual podrá corroborar su personal con una compulsión a las beneficiarios de esos cheques expedidos.” (sic)

Al respecto, de lo manifestado por el partido político, se determinó que este infringió lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero del

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, al expedir cheques sin insertar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, para cubrir gastos por montos superiores a los cien días de Salario Mínimo General Vigente en la Capital del Estado, toda vez que la respuesta presentada por el instituto político, fue insuficiente para subsanar la observación, debido a que únicamente manifestó que se trató de un error involuntario, reconociendo expresamente el incumplimiento a la obligación reglamentaria antes referida.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; que no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar las observaciones que formuló esta autoridad fiscalizadora, consecuentemente, se puede asumir que el partido político incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, también, se deja constancia de que el partido político no pretendió deliberadamente faltar con sus obligaciones, prueba de ello es que presentó contestaciones a los errores, omisiones e irregularidades, notificadas por esta Autoridad.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por

el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del Reglamento de Fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación con requisitos formales que generen certeza sobre el destino del gasto realizado, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político en su informe.

En el caso, asentar la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” en los cheques, permite al Órgano Fiscalizador identificar la cuenta bancaria del beneficiario y evita que éste sea pagado por la institución bancaria a una persona distinta. Lo anterior, busca dar certeza acerca del destino de los egresos que superen el monto indicado en el Reglamento e identificar al beneficiario, proveedor o prestador del servicio.

Por tanto, la norma reglamentaria transgredida se vincula directamente con la rendición de cuentas en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la expedición de cheques sin la citada leyenda, genera una

falta de certeza y un riesgo inminente en la debida aplicación y destinatarios de los recursos ante el riesgo probable de que estos fueren cobrados por personas distintas a los beneficiarios que prestaron un servicio o suministraron un bien al partido político, así como una falta de control sobre los mismos, pues con independencia de que se encuentran registrados contablemente, el soporte documental no se encuentra debidamente requisitado.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, infringe lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, relativo a su obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, lo que inexorablemente se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones emitan los órganos electorales.

B. Se determinó la existencia de nueve contratos de comodato referentes a vehículos utilizados para la realización de actividades políticas y administrativas sin registro en la contabilidad.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado

de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2013*” del Partido Verde Ecologista de México, que a continuación se detalla.

Como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, se observó lo siguiente:

En el apartado correspondiente a los bienes y obligaciones identificado en el informe de resultados con en número VII, en lo particular, en el rubro cuentas de orden numeral 4, en la documentación comprobatoria que respalda la información contable del partido político, se observaron nueve contratos de comodato de vehículos utilizados para efectuar actividades inherentes al instituto político, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo cuales no se encontraban registrados en el Estado de Posición Financiera al cierre del ejercicio que se verifica. Situación que constituye un incumplimiento al artículo 13 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; el cual, se pronuncia respecto del reconocimiento contable de las operaciones financieras que afecten el patrimonio de los partidos políticos y la manera en que deben de revelarse a través de los Estados Financieros: Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades, así como el Estado de Flujos de

Efectivo y sus notas correspondientes.

Al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, el trece de mayo de dos mil catorce, vía oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, precisamente:

2. *Derivado de la revisión a los contratos celebrados por el partido político con terceros, se determinó la existencia de 9 contratos de comodato referentes a vehículos utilizados para la realización de actividades políticas y administrativas inherentes al Partido Verde Ecologista de México, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, dichos contratos no están registrados en el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2013, reportado a esta autoridad, siendo los siguientes:*

NP	Comodante	Domicilio	Vehículo	Modelo	Placas
1	Víctor Manuel Solís Castañeda	Batallones Rojos No. 205 int 43-303, col. San Felipe Terremotes C.P. 09370 Del. Iztapalapa México D.F.	Renault R18	1986	MNV6428
2	José Higinio Blancas Tapia	San Joaquín #84 Int. 103-B Col. México Nuevo, Deleg. Miguel Hidalgo, D.F.	Rambler American	1979	765MBL
3	Rosío Rosas Melchor	C. Nicolás San Juan 105 Int. 8, Col. Del Valle, 03100 México, D.F.	Toyota Corolla 4 puertas	2006	630TTU
4	Arturo Escobar y Vega	Loma Bonita no. 18, Col. Lomas altas, Del Miguel Hidalgo, México D.F.	GM Silverado	1998	549NKP
5	María de Jesús Aragón García	Prol. Barranca Chica Lt. 39A, Col. San Juan Totoltepec 53270, Naucalpan de Juárez, Méx.	Ford Focus 5 puertas	2013	MMJ5324

NP	Comodante	Domicilio	Vehículo	Modelo	Placas
6	Michelle Plata León	C. Chihuahua 430 E C D-309, U. Hab. Manuel Hiniyosa G 50010, Toluca, Méx.	Volkswagen Pointer 2 puertas	2003	LWF9872
7	Jesús Zarate Ramírez	C. Virgen del Prado Ote. Mza. 36 LT 13 Fracc. La Guadalupe 55060, Ecatepec de Morelos, Méx.	Volkswagen Sedan	1997	MKG1505
8	Elisa Uribe Anaya	Av. Cuauhtémoc 808 6 Col. Narvarte 03020, Benito Juárez, D.F.	Honda Pilot 5 puertas	2003	332SVK
9	Alonso Meza López	C. Medicina 74, Col. Copilco Universidad 4360, Coyoacán, D.F.	Ford Fiesta 5 puertas	2005	LZL4996

Por lo que se solicita al partido político presente las aclaraciones correspondientes y realice el registro de los bienes muebles recibidos en comodato en cuentas de orden, determinando su valor mediante una cotización en la modalidad de arrendamiento y cuando no sea posible su cuantificación, se determinará a precio de mercado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII de Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere: “Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros: Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades, así como el Estado de Flujos de Efectivo y sus notas correspondientes”.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito identificado como PVEM/CDE/001.006/2014, signado por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“2. Se anexan póliza de diario, balanza, y auxiliar de las cuentas 6000 en la que se reflejan las unidades en comodato al servicio del Instituto Político que represento así como la documentación y registros generados con ese motivo. Asimismo deseo comentarle que en su informe se habla de 9 contratos referentes a vehículos utilizados, sin embargo; el total de vehículos que se tienen en comodato son 16; de los cuales se anexan copias de cada uno de los contratos suscritos. (Anexo 2)”

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 y la respuesta del partido político vertida durante la garantía de audiencia, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil trece”, lo siguiente:

2.2 Validación

Una vez analizada la documentación presentada por el partido político consistente en: balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, balance general comparativo (enero-diciembre), estado de cambios en la situación financiera (enero-diciembre), balanza de comprobación, auxiliar contable del mes de diciembre, póliza de diario número 5 del mes de enero de dos mil trece y dieciséis contratos de comodato de los cuales nueve ya habían sido presentados a esta autoridad fiscalizadora durante la revisión y cuya descripción es referida en la tabla de la observación en comentario, así como siete contratos adicionales que fueron celebrados en el mes de julio de dos mil trece con los C.C. Ángel García Medrano, Christopher Emmanuel Martínez Reyes, Julio Cornejo Arroyo, Oscar Hugo López Rodríguez, Guinette Magaly López Peñaloza, Mayra Arroyo Guillen y Alexis Olimpia García Torres, de los cuales se advierte la existencia de errores, ya que en el cuerpo del contrato incorrectamente se

designa al comodante (Partido Verde Ecologista de México) y comodatario (ciudadanos mencionados), exceptuando las firmas pues en estas se designan correctamente a las partes. Por tanto, se determina que si bien es cierto que el registro total de los bienes se hizo mediante la póliza de diario número 5 del mes de enero de dos mil trece, a través de las cuentas de orden 6100-0001 BIENES MUEBLES E INMUEBLES P.T. y 6201-0001 BIENES MUEBLES E IN X DEV A TE(sic), también es cierto que los siete contratos posteriormente presentados a esta autoridad fueron celebrados en el mes julio de dos mil trece, y que a diferencia de los primeros nueve celebrados en el mes de enero de dos mil trece, debieron reconocerse contablemente en el momento en el que ocurrieron los hechos, atendiendo al postulado básico de devengación contable de la Norma de Información Financiera A-2, “Postulados básicos”, que establece que el reconocimiento de los efectos derivados de las transacciones deben realizarse en su totalidad y en el momento en el que ocurren.

Es importante señalar que la presentación de las cuentas de orden en el Balance General remitido a esta autoridad es incorrecta, ya que dichas cuentas se presentan como parte del activo circulante, siendo que su ubicación correcta es al pie del estado financiero, en la parte inferior del total del activo y la suma del pasivo más patrimonio, en virtud de que la naturaleza las cuentas de orden no afecta al patrimonio, y son consideradas como información que no tiene la suficiente importancia relativa para justificar su presentación como rubro de activo, pasivo o patrimonio en el balance general, por el contrario puede justificar su revelación en las notas a los estados financieros o mejor aún, presentarse conjuntamente en el cuerpo o al pie de los mismos o en páginas por separado como lo establece el párrafo once de la Norma de Información Financiera A-7, “Presentación y revelación”, lo anterior con relación a los artículos 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Una vez determinadas las inconsistencias y errores cometidos por el partido político respecto al requerimiento solicitado por esta autoridad fiscalizadora se da por no solventada dicha observación.

Por lo que, del análisis a la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y la validación correspondiente en el Informe de Resultados; esta Autoridad fiscalizadora colige tener por acreditado que el partido político, no tiene debidamente registradas todas las operaciones financieras que afectan a su patrimonio, ya que no se encuentran reconocidas contablemente en el momento en el que ocurren ni se revelan a través de los estados financieros adecuadamente, lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, así como lo dispuesto en el postulado básico de “Devengación contable” de la Norma de Información Financiera (NIF) “A-2”, “postulados básicos”, que al respecto, establece que *“Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo la entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para los fines contables”*.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización considera que el partido político omitió atender una de las formalidades legales para el registro de sus operaciones financieras, su documentación comprobatoria y la presentación de la información contable a través de los estados financieros, tal y como lo disponen los artículos 52, fracción

XIII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; lo que se traduce no solo en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado por el Órgano Superior de Dirección; mismo que en su artículo 1º establece; que es de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como lo dispuesto en el postulado básico de “Devengación contable” de la Norma de Información Financiera (NIF) “A-2”, “postulados básicos”, por lo que de manera breve se comentará la finalidad de las disposiciones violadas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...
XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;
...”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél.

En tal virtud, no pasa desapercibido que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México fue aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEEM/CG/58/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Comicial.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en los artículos 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

“ARTÍCULO 13. Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros: Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades, así como el Estado de Flujos de Efectivo y sus notas correspondientes.”

“ARTÍCULO 15. Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos o bases de registro específicos expedidos por el Órgano Técnico, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.”

Los artículos en cita imponen la obligación al partido político a registrar las operaciones financieras que realicen y a reconocerlas contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, es decir, el instituto político debe presentar y revelar o incorporar de manera formal en el sistema de información contable los efectos de las transacciones y transformaciones internas que realiza y que lo han afectado económicamente, como una partida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto. El reconocimiento de los elementos básicos de los estados financieros implica necesariamente la

inclusión de la partida respectiva en la información financiera, formando parte, conceptual y cuantitativamente del rubro relativo. El solo hecho de revelar no implica el reconocimiento contable.

Dichos preceptos tienen por objeto establecer reglas de orden a los partidos políticos, en cuanto al debido registro de las operaciones, documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

En tal circunstancia, si bien es cierto, el Partido Verde Ecologista de México registró en contabilidad nueve contratos de comodato referentes a vehículos utilizados para realizar actividades políticas y administrativas, también es cierto que registró siete contratos adicionales, los cuales además de contener diversos errores en la estructura del documento, fueron celebrados con fecha posterior a la de su registro en contabilidad, aunado a lo anterior, la presentación en el balance general es incorrecta, debido a que se presentaron como parte del activo, debiendo ser revelados al pie del estado financiero, en razón de que esta operación no afecta el patrimonio del partido.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que protegen los artículos 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de

México, es la transparencia en la rendición de cuentas, pues lo que la norma pretende garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca las acciones realizadas por el partido político de manera clara.

Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica la existencia de una falta que amerita ser sancionada, más aún cuando se notificaron los errores, omisiones e irregularidades susceptibles de subsanarse, sin que se haya acatado el requerimiento de carácter imperativo e ineludible de esta Autoridad, de forma tal, que se actualizó una trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores en perjuicio de la transparencia en la rendición de cuentas.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad identificada, atribuible al partido político, se debe hacer notar que este, presentó en el desahogo de la garantía de audiencia, aclaraciones presentando pólizas de diario, balanza y auxiliar de las cuentas 6000, elementos comprobatorios que fueron analizados en el informe de resultados determinándose que el partido político si bien realizó el registro del total de los bienes mediante la póliza de diario número 5 del mes de enero de dos mil trece, a través de las cuentas de orden *6100-0001 BIENES MUEBLES E INMUEBLES P.T.* y *6201-0001*

BIENES MUEBLES E IN X DEV A TE(sic); los siete contratos celebrados en el mes de julio de dos mil trece, debieron reconocerse contablemente en el momento en el que ocurrieron los hechos, atendiendo al postulado básico de *devengación contable* de la Norma de Información Financiera A-2, “Postulados básicos”; por lo que a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, las aclaraciones y pruebas presentadas por el partido político no logran justificar la irregularidad, infringiendo lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que la respuesta presentada por este, fue insuficiente para subsanar la observación.

Como se observa, el partido mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; que no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar la observaciones que formuló esta autoridad fiscalizadora, consecuentemente, se puede asumir que el partido político incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del Reglamento de Fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no registre debidamente los efectos de las transacciones y transformaciones internas que realiza y que lo han afectado económicamente, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido, en razón de, que no registró debidamente sus operaciones financieras, ni presentó la documentación comprobatoria correspondiente según el postulado de devengación contable, genera una falta de certeza y transparencia en el manejo y administración de los recursos del instituto político, al respecto, cabe resaltar que la transparencia es la condición básica e idisoluble para la existencia de otros dos elementos, la adecuada fiscalización del ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas que explican y justifican las acciones de los entes políticos.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en los artículos 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, infringe lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, relativo a su obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, lo que inexorablemente se vincula con la necesidad de que los partidos políticos

se sujeten a las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones emitan los órganos electorales.

C. El partido político registró una erogación en mantenimiento de equipo de transporte por un importe de \$3,817.98 (Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), en favor del C.P. Ángel García Medrano, el cual se encuentra respaldado con un contrato de comodato de fecha posterior a la realización de los gastos.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada durante el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Verde Ecologista de México, que a continuación se detalla.

Como resultado de la visita de verificación documental y registro contable que se realizó en las instalaciones del partido político, practicada del veintiuno de abril al seis de mayo del dos mil catorce, se observó en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “mantenimiento equipo de transporte” gastos por un monto total de \$4,666.98 (Cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.) los cuales se encontraban

soportados con las póliza de diario número 000003 del treinta y uno de marzo, 000004 del treinta de junio y 000003 del treinta y uno de diciembre, todas de dos mil trece, registrándose como gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, los cuales hacían referencia a un vehículo del que no se tenía registro en la contabilidad; situación que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por lo que mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, dirigidos al representante del órgano interno y al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, el trece de mayo del presente año, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas 2013, respecto de lo siguiente:

“3. Del análisis realizado a la cuenta de “Servicios Generales” se observó un gasto en la subcuenta “mantenimiento equipo de transporte” por un importe de \$4,666.98 (Cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 98/100 M.N.), correspondiente a las pólizas de diario No. 3 del mes de marzo, No. 4 del mes de junio y No. 3 del mes de diciembre de 2013, por gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, como se detallan a continuación:

NP	Póliza	Fecha	Factura				Importe	Total
			Proveedor	Folio	Fecha	Descripción		
1	000003	31/Marzo/ 2013	Alfredo Vicente Garduño López (Autopartes el Pistón)	MTP5320	16/02/2013	2 Chicote freno mano 1 Tapón aceite 2 Espiga lado rueda	\$1,147.98	\$1,477.98
			Alfredo Vicente Garduño López	MTP5766	16/03/2013	2 pzas Balero doble	\$330.00	

NP	Póliza	Fecha	Factura				Total	
			Proveedor	Folio	Fecha	Descripción		Importe
			(Autopartes el Pistón)					
2	000004	30/junio/2013	Josúe Baldo Dehonor Balderas	3717	07/06/2013	1 pza Clohs(sic) A3 2 pzas Gomas	\$1,510.00	\$2,340.00
			Josúe Baldo Dehonor Balderas	3737	20/06/2013	1 pza Chicote Clutch #3	\$250.00	
			Alfredo Vicente Garduño López (Autopartes el Pistón)	MTP7293	22/06/2013	1 pza Chicote clutch A3	\$580.00	
3	000003	31/diciembre/2013	Centro de distribución oriente, S.A. de C.V.	TOLAF67873	29/12/2013	1 pza Bomba gas elec com	\$849.00	\$849.00
Suma							\$4,666.98	

Sin embargo dichos gastos se refieren a un vehículo del cual no se tiene registro, por lo que se solicita al partido político realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito identificado como PVEM/CDE/001.006/2014, signado por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“3. El Órgano Técnico de Fiscalización a su cargo observo documentación reflejada en la subcuenta "reparación y mantenimiento de equipo de transporte" por un importe de \$4,666.98 (cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 98/100 m.n.).

Sobre el particular, le comento que esta documentación se refiere a la compostura del vehículo marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 1997, placas de circulación MRJ-1637 del cual se suscribió el contrato de comodato registrado en los estados financieros. Asimismo; le comento que el Código Civil del Estado de México en su artículo 7.727 dice: "el comodatario está obligado a poner toda la

diligencia en la conservación del bien, y es responsable de todo deterioro que sufra por su culpa.", por su parte el artículo 7.735 dice: "el comodatario tiene la obligación de pagar los gastos necesarios para la conservación del bien, salvo pacto en contrario" por si esto fuera poco, el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 50 menciona: "Para efectos del artículo 32, fracción V de la Ley, los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste sus servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente...."

Por lo anterior, le comento que dicha unidad cayó en un bache en la que se dañó la suspensión, llantas y rines por lo que únicamente se apoyó al comodante con la reparación de la suspensión, absorbiendo este el costo de llantas y reparación de rines, anexando fotos del desperfecto.(Anexo 3)" (sic)

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada y la respuesta vertida por el Partido Político, durante la garantía de audiencia, se determinó lo siguiente:

3.2. Validación

Una vez revisada la aclaración vertida por el partido político así como el anexo consistente en cuatro fotografías, dos referentes a una llanta donde se aprecia una ruptura y las restantes a un bache en el pavimento de una calle, esta autoridad fiscalizadora determina que si bien, las fotografías aluden a la causa de una parte de los gastos registrados por el partido político y que éste siendo el comodatario su responsabilidad es solventar los gastos de todo deterioro, así como de los gastos necesarios para la conservación del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 7.727 y 7.735 del Código Civil del Estado de México, también es cierto que el contrato de comodato entre el partido político y el C. Ángel García Medrano, fue remitido a esta autoridad fiscalizadora adicionalmente a los revisados en el periodo de visita de verificación, no obstante este Órgano Técnico de Fiscalización advierte que fue celebrado el dos de julio de dos mil trece, fecha

posterior a los gastos registrados en los meses de marzo y junio del mismo año que en suma ascienden a \$3,817.98 (Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), hecho que contraviene al postulado básico de devengación contable de la Norma de Información Financiera A-2, “Postulados básicos” en relación con los artículos 13 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que dichos gastos se estiman no solventados, eximiendo de lo anterior al gasto efectuado en el mes de diciembre por un importe de \$849.00 (Ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), pues para la fecha de su registro el vehículo relacionado con los gastos expuestos, ya había sido reconocido como bien en comodato según el contrato. Por lo anterior, este órgano fiscalizador determina solventada parcialmente la observación, sólo en cuanto al importe último, no así respecto de la cantidad de \$3,817.98 (Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.) por la razón que se ha expuesto.

En razón de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora determina que la observación de mérito al no ser solventada contraviene lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 13, 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de los artículos 13, 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; en relación con el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; así como lo dispuesto en el

postulado básico de “Devengación contable” de la Norma de Información Financiera (NIF) “A-2”, “postulados básicos, por lo que de manera breve se comentará la finalidad de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...”

Como se desprende del artículo antes citado, los Partidos Políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

En tal virtud, no pasa desapercibido que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México fue aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEEM/CG/58/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y

Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Comicial.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió con lo estipulado en los artículos 13, 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales señalan lo siguiente:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

“ARTÍCULO 13. Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros: Estado de Posición Financiera, Estado de Actividades, así como el Estado de Flujos de Efectivo y sus notas correspondientes.”

“ARTÍCULO 15. Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos o bases de registro específicos expedidos por el Órgano Técnico, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.”

“ARTÍCULO 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo momento verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“ARTÍCULO 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

Los artículos 13 y 15 en cita imponen la obligación al partido político a registrar las operaciones financieras que realicen y a reconocerlas contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, es decir, el instituto político debe presentar y revelar o incorporar de manera formal en el sistema de información contable los efectos de las transacciones y transformaciones internas que realiza y que lo han afectado económicamente, como una partida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto. El reconocimiento de los elementos básicos de los estados financieros implica necesariamente la inclusión de la partida respectiva en la información financiera, formando parte, conceptual y cuantitativamente del rubro relativo. El solo hecho de revelar no implica el reconocimiento contable.

Dichos preceptos tienen por objeto establecer reglas de orden a los partidos políticos, en cuanto al debido registro de las operaciones, documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.

En cuanto al artículo 71, la finalidad preponderante de este precepto,

impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale la veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición sine qua non, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho o aquellos que les sea permisible; así mismo, esta disposición, refiere que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, estos se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

En tal circunstancia, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, registre gastos por un monto total de \$3,817.98 (*Tres mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.*) cuya documentación comprobatoria consiste en un contrato de comodato celebrado en fecha posterior a la realización de los gastos contraviene al postulado básico

de devengación contable de la Norma de Información Financiera A-2, “Postulados básicos” en relación con los artículos 13, 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en razón de que, la fecha del registro en la contabilidad del vehículo relacionado con los gastos antes referidos, es del dos de julio de dos mil trece, mientras que los gastos efectuados por el instituto político, y que no fueron justificados debidamente se realizaron el treinta y uno de marzo y el treinta de junio de dos mil trece, tal y como lo señalan sus respectivas pólizas de diario, razón está por la que dichos gastos se estiman no solventados, justificando de lo anterior a un tercer egreso realizado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por un importe de \$849.00 (Ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), pues para esa fecha el vehículo ya se encontraba reconocido como bien en comodato de acuerdo con el contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el C.P. Ángel García Medrano.

Así las cosas, este órgano fiscalizador determina parcialmente solventada la observación, situación que implica el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización en cita, de soportar sus operaciones con la documentación comprobatoria que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en esta materia, a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado por los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma persigue es que los partidos políticos registren contablemente y soporten con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos establecidos en cuanto a sus gastos, a fin de que la autoridad conozca el destino de los recursos.

Así, el incumplimiento de estas obligaciones implica la existencia de una falta que amerita ser sancionada, más aún cuando se notificaron los errores, omisiones e irregularidades susceptibles de subsanarse, sin que se haya acatado el requerimiento de carácter imperativo e ineludible por esta Autoridad, de forma tal, que se actualizó una trasgresión a la hipótesis reglamentaria analizada en párrafos anteriores.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad atribuible al partido político, se debe hacer notar que en el desahogo de la garantía de audiencia, el instituto político, presentó las aclaraciones correspondientes solicitadas por esta autoridad, sin embargo, éstas no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, como se evidenció en párrafos precedentes, motivo por el cual el partido político pretendió subsanar esa observación.

Lo anterior, es así porque se detectó que el partido político soportó los

gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano, identificados en las pólizas de diario número 000003 de treinta y uno de marzo y 000004 de treinta de junio de dos mil trece, con un contrato de comodato celebrado el dos de julio del mismo año, es decir, posterior a las fechas en que se realizaron las erogaciones correspondientes, documento este con el que pretendía aclarar la irregularidad notificada, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13, 15, 71 y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La mencionada observación, se hizo del conocimiento del partido político, mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, del trece de mayo del presente año, con el fin de que el instituto político aclarara, rectificara y solventara los errores, omisiones e irregularidades detectadas en la revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, otorgando debidamente periodo de garantía de audiencia para que este instituto político presentara sus aclaraciones y rectificaciones; exigencia formal, mediante la cual se le otorgó el derecho de defensa al partido político de referencia, en el plazo que transcurrió del catorce de mayo al diez de junio de dos mil catorce.

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el partido político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“3. El Órgano Técnico de Fiscalización a su cargo observo documentación reflejada en la subcuenta "reparación y mantenimiento de equipo de transporte" por un importe de \$4,666.98 (cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 98/100 m.n.).

Sobre el particular, le comento que esta documentación se refiere a la compostura del vehículo marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 1997, placas de circulación MRJ-1637 del cual se suscribió el contrato de comodato registrado en los estados financieros. Asimismo; le comento que el Código Civil del Estado de México en su artículo 7.727 dice: "el comodatario está obligado a poner toda la diligencia en la conservación del bien, y es responsable de todo deterioro que sufra por su culpa.", por su parte el artículo 7.735 dice: "el comodatario tiene la obligación de pagar los gastos necesarios para la conservación del bien, salvo pacto en contrario" por si esto fuera poco, el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 50 menciona: "Para efectos del artículo 32, fracción V de la Ley, los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste sus servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente...."

Por lo anterior, le comento que dicha unidad cayó en un bache en la que se dañó la suspensión, llantas y rines por lo que únicamente se apoyo al comodante con la reparación de la suspensión, absorbiendo este el costo de llantas y reparación de rines, anexando fotos del desperfecto.(Anexo 3)" (sic)

Como se observa, el Partido mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización; pues presentó argumentos que pretendían aclarar la irregularidad que se estudia, intentando dejar constancia de que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, sin embargo, lo aportado por el instituto político no desvirtúa en modo alguno la irregularidad que se imputa al Partido.

Lo anterior, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, por parte del partido político, pues si bien es cierto, que se tiene certeza de la realización de la erogación y del destino de los recursos, también lo es que el partido político incumplió la obligación de reconocer

contablemente sus operaciones financieras en el momento en el que ocurren y presentar la documentación comprobatoria congruente con la operación registrada, situación que evidencia la desorganización o falta de control y cuidado en la aplicación de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido Verde Ecologista de México y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido pretenda justificar gastos realizados en un periodo que no ampara el contrato de comodato presentado como soporte documental que avale la veracidad de lo reportado como gasto, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por el partido político dentro de los informes ordinarios que presentan.

Por tanto, las normas reglamentarias transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia consiste en que se trata de un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle adecuadamente sus actividades.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la irregularidad del partido político al soportar sus gastos con documentación que fue expedida posteriormente a la realización de los egresos, genera una falta de control sobre los mismos, los cuales deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación comprobatoria congruente que avale la existencia de las operaciones y la veracidad de lo reportado, ya que los partidos políticos requieren ampararse con documentación apropiada para la comprobación de sus gastos que permita que lo presentado en sus informes financieros esté debidamente respaldado y pruebe verazmente la adquisición del bien o servicio, para así poder dar valor de credibilidad a lo reportado en su información financiera y contable.

Finalmente, el partido al dejar de observar lo establecido en los artículos 13, 15, 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, infringe lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, relativo a su obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, lo que inexorablemente se vincula con la necesidad de que los partidos políticos se sujeten a las disposiciones que en el ámbito de sus atribuciones emitan los órganos electorales.

D. El partido político otorgó a seis personas “Reconocimientos por actividades políticas” por un monto total de \$1,234,600.00 (Un millón doscientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales superan el límite de erogaciones autorizadas en un año.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

Del análisis al rubro de gastos identificado en el informe de resultados con el número VI, en la cuenta de “Servicios personales” numeral 1.1, subcuenta “Reconocimientos por actividades políticas”, se observó que durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se realizaron pagos por este concepto a seis beneficiarios, cuya suma total asciende a \$1,234,600.00 (Un millón doscientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), monto que supera el límite de erogaciones autorizadas, como lo establece el artículo 91, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

A continuación, se muestra un recuadro en el que se detallan las erogaciones de reconocimiento por actividades políticas por beneficiario realizadas en el ejercicio de enero a diciembre de dos mil trece y que fueron revisadas documentalmente por la autoridad fiscalizadora, en los términos siguientes:

No.	Nombre	Folio REPAP	Fecha	Monto	Total
1	Carmen Corina Leyva Arroyo	7138	04/01/2013	\$16,840.00	\$201,000.00
		7187	01/02/2013	\$16,840.00	
		7232	04/03/2013	\$16,840.00	
		7273	04/04/2013	\$16,840.00	
		7316	02/05/2013	\$16,840.00	
		7361	03/06/2013	\$16,480.00	
		7408	01/07/2013	\$16,480.00	
		7446	01/08/2013	\$16,480.00	
		7483	02/09/2013	\$16,840.00	
		7546	02/10/2013	\$16,840.00	

No.	Nombre	Folio REPAP	Fecha	Monto	Total
		7565	04/11/2013	\$16,840.00	
		7585	03/12/2013	\$16,840.00	
2	Guinette Magaly López Peñaloza	7132	04/01/2013	\$15,000.00	\$215,000.00
		7180	01/02/2013	\$20,000.00	
		7225	04/03/2013	\$20,000.00	
		7267	04/04/2013	\$20,000.00	
		7310	02/05/2013	\$20,000.00	
		7355	03/06/2013	\$20,000.00	
		7402	01/07/2013	\$20,000.00	
		7481	02/09/2013	\$20,000.00	
		7540	02/10/2013	\$20,000.00	
		7562	04/11/2013	\$20,000.00	
		7582	03/12/2013	\$20,000.00	
3	José Luis Cornejo Paz	7141	04/01/2013	\$16,400.00	\$196,800.00
		7189	01/02/2013	\$16,400.00	
		7235	04/03/2013	\$16,400.00	
		7275	04/04/2013	\$16,400.00	
		7318	02/05/2013	\$16,400.00	
		7363	03/06/2013	\$16,400.00	
		7410	01/07/2013	\$16,400.00	
		7448	01/08/2013	\$16,400.00	
		7485	02/09/2013	\$16,400.00	
		7548	02/10/2013	\$16,400.00	
4	María del Pilar Gutiérrez Fabela	7567	04/11/2013	\$16,400.00	\$230,000.00
		7587	03/12/2013	\$16,400.00	
		7146	04/01/2013	\$20,000.00	
		7194	01/02/2013	\$20,000.00	
		7241	04/03/2013	\$20,000.00	
		7280	04/04/2013	\$20,000.00	
		7323	02/05/2013	\$10,000.00	
		7368	03/06/2013	\$20,000.00	
		7415	01/07/2013	\$20,000.00	
		7452	01/08/2013	\$20,000.00	
5	Miguel Ángel Mejía Rosales	7490	02/09/2013	\$20,000.00	\$200,000.00
		7554	02/10/2013	\$20,000.00	
		7572	04/11/2013	\$20,000.00	
		7596	03/12/2013	\$20,000.00	
		7136	04/01/2013	\$15,000.00	
		7185	01/02/2013	\$15,000.00	
		7230	04/03/2013	\$15,000.00	
		7271	04/04/2013	\$15,000.00	
		7324	02/05/2013	\$15,000.00	
		7359	03/06/2013	\$15,000.00	
7406	01/07/2013	\$20,000.00			
7444	01/08/2013	\$15,000.00			
7514	02/09/2013	\$15,000.00			
7544	02/10/2013	\$20,000.00			
7564	04/11/2013	\$20,000.00			

No.	Nombre	Folio REPAP	Fecha	Monto	Total
		7584	03/12/2013	\$20,000.00	
6	Pedro Juan Saldaña	7140	04/01/2013	\$16,400.00	\$196,800.00
		7188	01/02/2013	\$16,400.00	
		7234	04/03/2013	\$16,400.00	
		7274	04/04/2013	\$16,400.00	
		7317	02/05/2013	\$16,400.00	
		7362	03/06/2013	\$16,400.00	
		7409	01/07/2013	\$16,400.00	
		7447	01/08/2013	\$16,400.00	
		7484	02/09/2013	\$16,400.00	
		7547	02/10/2013	\$16,400.00	
		7566	04/11/2013	\$16,400.00	
		7586	03/12/2013	\$16,400.00	
		SUMA TOTAL		\$1,234,600.00	\$1,234,600.00
	Tope por beneficiario en un año	3000 DSMG			\$184,140.00

Por tanto, con fundamento en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita realice la aclaración que a su derecho convenga, en virtud de que la conducta resulta violatoria.

En consecuencia, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2013, el Órgano Técnico de Fiscalización solicitó al Partido Verde Ecologista de México presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización, otorgando un plazo de veinte días contados a partir de su notificación de los oficios aludidos, el cual transcurrió del catorce de mayo al diez de junio de dos mil catorce, mediante el cual se otorgó el derecho de defensa al instituto político, aperciéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas

observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias que ello genera.

Al respecto, el partido político, mediante oficio PVEM/CDE/001.006/2014, del diez de junio de dos mil catorce, signado en forma autógrafa por el representante suplente del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos del citado partido político, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, contestación dirigida al Órgano Técnico de Fiscalización, en el que desahogó su garantía de audiencia, y sobre la observación en comentario:

“El partido político no realizó manifestación alguna respecto a la observación”

En este sentido el Órgano Técnico de Fiscalización advierte que el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en manifestar algún argumento o aclaración respecto de la observación identificada con el número nueve notificada mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, del trece de mayo del presente año.

Sobre este particular, el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, dispone que se tiene por precluído su derecho y por aceptada la observación en los términos en que le fue notificada; de tal modo que esta se estima como no solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido Verde Ecologista de México, advierte la existencia de una conducta infractora de por el rebase al límite de erogaciones de reconocimientos por actividades políticas que exceden en un año por persona la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuyo monto asciende a la cantidad total de \$184,140.00 (Ciento ochenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. En seguida se expone la finalidad de las normas violadas y posteriormente se describirán los pormenores que rodean la infracción:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...”

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Artículo 91. Las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes no podrán exceder en un mes, por persona de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de

salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo de la misma zona en un año para actividades ordinarias y en el proceso electoral.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas por otras leyes aplicables.

La finalidad establecida en los preceptos antes citados, está orientada a que se respeten los reglamentos que expida el Consejo General y que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, de manera que las reglas de fiscalización contenidas en el artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local, dentro del “Proceso de fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y específicas de los Partidos Políticos 2013”, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos o en la revisión a la documentación comprobatoria en el domicilio del partido político, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el sujeto obligado esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

A lo expuesto, sirve de apoyo en lo conducente la Jurisprudencia referente al Recurso de apelación SUP-RAP-057/2001, interpuesto por el Partido Alianza Social el 25 de octubre de 2001, aprobado por Unanimidad de votos Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75, del rubro y texto siguientes:

Partido Alianza Social

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXX/2001

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.- El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en

que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.¹

En suma, las formalidades legales implican que los partidos políticos al sufragar gastos de reconocimientos por actividades políticas no deberán exceder en un año por persona de una cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a \$184,140.00 (Ciento ochenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100

¹ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXX/2001>.

M.N.), tal y como lo dispone el artículo 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos, significa el propósito de fortalecer a través de militantes y simpatizantes la actividad política interna de los partidos políticos ante los magnos fines a que son llamados constitucional y legalmente, pues en los periodos ordinarios la acción política preponderante de estas entidades de interés público tienen por mandato incentivar la participación de sus militantes, afiliados y simpatizantes en las tareas cotidianas, tales como las que circundan los quehaceres para lograr los objetivos y cumplimiento de los programas que determinan sus diferentes órganos partidarios de decisión en el ámbito local, pues el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente son regulados, fundamentalmente, la promoción de la participación ciudadana para integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho al voto pasivo de sus afiliados y militantes, siendo imprescindible sentar bases y democratizar sus mecanismos bajo ejes democráticos de participación política y ciudadana.

Así las cosas, se desprende que el carácter de entidades de interés público, les posibilitan facilitar que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren en consecuencia representación nacional y accedan al poder político, siempre bajo los cauces democráticos y de legalidad. Al efecto, las reglas internas cuyo gobierno se brindan en ejercicio de su facultad de auto-organización para alcanzar sus fines, no pueden determinarse a su libre arbitrio, pues quedan sujetos a observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral,

característicamente la de fiscalización en estudio, preceptos normativos que dan cauce a su actuación para el ejercicio de sus derechos partidarios y políticos que maximizan el de los ciudadanos; por ello, el límite a las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas aspira a que en la planeación, desarrollo y consecución de tareas políticas cuyo beneficio se destine a los militantes, simpatizantes o afiliados en un valor pecuniario, implica que la norma ligue el mayor de los beneficios económicos ya sea proveniente del financiamiento público o privado al mayor número posible de militantes y simpatizantes, que en esencia dan estructura y cimentan la vida institucional partidaria, de tal suerte que la observancia a este criterio democratizador, redundará en el fortalecimiento al régimen de partidos políticos.

Finalmente, como está previsto, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la Autoridad Electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos administrados por los sujetos obligados, en consecuencia, que estos sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

En las relatadas condiciones, el Partido Verde Ecologista de México incumplió una regla de orden y control interno, que imponen los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la presente irregularidad, este Órgano Técnico de Fiscalización advierte que el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en presentar la aclaración de la observación identificada con el número nueve notificada mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, con fecha del trece de mayo de dos mil catorce.

En tal sentido y toda vez que no formuló alguna manifestación surte efectos la hipótesis dispuesta en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo que se tiene por precluido su derecho y por aceptada en los términos en que le fue notificada.

Atento a lo anterior, como se desprende de la validación visible en el Informe de Resultados del partido político, en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil trece”, en lo particular en el numeral “9.2. Validación”, es de resaltar que el partido político fue omiso en presentar la aclaración respecto de la observación identificada como nueve, toda vez que de los veinte días que se otorgaron para realizar su aclaración, es decir, en el periodo de garantía de audiencia, el partido político no se pronunció al respecto de esta observación, por lo que ante la falta de contestación del partido, se actualiza lo dispuesto en el artículo 126 del

reglamento de la materia, el cual prevé que cuando un partido político se le notifique alguna observación y no la solvante en los términos señalados respecto de las observaciones notificadas, precluirá su derecho hacerlo y se tendrá por aceptada, teniendo por violentados los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México y 91 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

E. El partido político reportó gastos en la cuenta de “medicamentos” por un importe total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), resultado de gastos a comprobar por el C.P. Ángel García Medrano, dichas erogaciones no corresponden a sus actividades ordinarias.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye un incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, la irregularidad detectada en el “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORMA ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2013*” del Partido Verde Ecologista de México, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce,

observándose, en la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”, un gasto por un importe de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), los cuales se derivan de gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano. Esta situación se reveló en un primer momento en la revisión semestral de avance del mismo ejercicio 2013, durante la cual se observó un gasto en la subcuenta medicamentos cuyo monto total, hasta ese momento era de \$1,683.31 (Mil seiscientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.), por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva dicha anomalía, con la finalidad de que en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal circunstancia, sin embargo, el instituto político hizo caso omiso de la observación notificada por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión a este rubro, en el segundo semestre del ejercicio dos mil trece, se detectó que la irregularidad persistió, pues de la verificación que se realizó sobre bases selectivas se encontraron más gastos a este rubro por un monto de \$906.76 (Novecientos seis pesos 76/100 M.N.), los cuales hacen un monto total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.).

La totalidad de los gastos registrados en esta cuenta, se enlistan a continuación:

Póliza	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
Diario 000003 de marzo	EYESTIL lub 10 ml sol oft got	Solución estéril producto higiénico, humectante y lubricante para ojos. Está indicado como lubricante y humectante ocular en alteraciones del tejido lagrimal, debido a la evaporación excesiva de las	\$592.16

Póliza	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
		lágrimas, dando lugar a una entidad conocida como "ojo seco" o xeroftalmía.	
	FLUMETOL nf 5 ml 0.1% susp of	Está indicado en el tratamiento de las diversas condiciones inflamatorias del segmento anterior del ojo. Así como en padecimientos alérgicos que respondan a la administración de esteroides tópicos.	
	CELUNAF 15 ml solución	Alivio temporal del enrojecimiento ocular asociado con irritaciones menores del ojo como alergias causadas por polen, rayos solares, polvo, aire, aguas coloradas, agentes químicos débiles, exposición a la luz intensa o uso de lentes de contacto y cualquier otra condición que provoque irritación leve.	
	TERBINAFINA 250mg 28 tab pha	Es un antimicótico de amplio espectro, formulado para combatir Dermatofitosis y algunas infecciones por levaduras. Coloquialmente es un medicamento eficaz para quitar el hongo en las uñas.	\$199.40
Diario 000004 de junio	DAXON 500 mg	Amebiasis intestinal aguda o disentería amebiana causada por Entamoeba histolytica, en el tratamiento de la Giardosis causada por Giardia lamblia y en Helmintiasis, DAXON es efectivo contra nematodos, cestodos y trematodos, también en el tratamiento de Enterobius vermicularis, Ascaris lumbricoides y Strogiloides stercolaris, Necantor americanus, Ancylostoma duodenale, Trichuris trichiura, Taenia saginata, Taenia solium, Hymenolepis nana y Fasciola hepática, Isospora belli, Cryptosporidium parvum, absceso hepático amebiano. Esta indicado en el tratamiento de tricomoniasis sintomática en mujeres y hombres. En mujeres con presencia confirmada de Trichomonas vaginalis en el laboratorio. Tricomoniasis asintomática, cuando el organismo se asocia con endocervicitis, cervicitis y erosiones cervicales.	\$891.75
	FLORATIL ped 200mg	En los cuadros diarreicos de cualquier etiología, FLORATIL® restablece el equilibrio del ecosistema intestinal, gracias a su intensa actividad biológica, bioquímica y de sustancias que produce, estableciendo el medio adecuado para la restauración de la actividad fisiológica de la mucosa intestinal y estimulando los componentes humorales y celulares de las defensas inmunológicas.	
	PLANEX 30 Capsulas	Indicado en el tratamiento de los síntomas de colitis, producción de gases (flatulencias), indigestión por exceso de ingestión de alimentos y distensión o sensación de plenitud postprandial	
Diario 000002 de agosto	Softram C 5ml	Indicado en el tratamiento de cuadros inflamatorios de la superficie ocular y de la cámara	\$594.00

Póliza	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
		anterior del ojo. ²	
	NETEX SIFI	Solución está indicada en el tratamiento de estados inflamatorios del segmento anterior del ojo, posoperatorios y no posoperatorios, en presencia de o en riesgo de infección bacteriana. ³	
	ACTRON 600 Cápsulas Blandas 600 mg	Tratamiento sintomático de estados dolorosos leves a moderados. Se indica su uso en casos de: Tratamiento de los síntomas y signos de la artritis reumatoidea y de la osteoartritis. Tratamiento de la dismenorrea primaria. ⁴	
	CIPROFLOXACINO 500Mg	Prostatitis Infecciones de la piel y tejidos blandos Infecciones de vías respiratorias inferiores Infecciones de vías urinarias Diarrea infecciosa Fibrosis quística Infecciones intraabdominales Epididimitis Enfermedad pélvica inflamatoria Sinusitis aguda Enfermedad invasiva por Neisseria meningitidis C, profilaxis Uretritis gonocócica no complicada Cervicitis gonocócica no complicada Carhunco pulmonar Otitis media crónica supurada Neumonía bacteriana Tratamiento de infecciones en neutropenia Infecciones en neutropenia, prevención de Infecciones óseas Infecciones de las articulaciones Pielonefritis Otitis maligna externa Infecciones gastrointestinales ⁵	\$312.76
Suma:			\$2,590.07

En conclusión, el instituto político realizó gastos, por concepto de medicamentos por la suma total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), erogación que no es compatible con el sostenimiento de las actividades ordinarias del partido, lo cual constituye

² http://www.farmaciazamora.com.mx/plm/productos/sofram_suspension.htm

³ <http://www.farmaciasahumada.cl/fasaonline/fasa/MFT/PRODUCTO/P9865.HTM>

⁴ <http://www.onmeda.es/medicamentos/ciprofloxacino-kern-pharma-efg-comp.-500-mg-23552.html>

⁵ <http://www.onmeda.es/medicamentos/ciprofloxacino-kern-pharma-efg-comp.-500-mg-23552.html>

un incumplimiento a los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó al partido político como resultado de la revisión semestral de avance del mismo ejercicio lo siguiente:

“5. Del análisis realizado a la cuenta de “Servicios Generales” se observó un gasto en la subcuenta medicamentos por un importe de \$1,683.31 (Mil seiscientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.), correspondiente a las pólizas de diario No. 3 del mes de marzo y No. 4 del mes de junio de 2013, por gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano como se detallan a continuación:

Nombre	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
Ángel García Medrano	EYESTIL lub 10 ml sol oft got	Solución estéril producto higiénico, humectante y lubricante para ojos. Está indicado como lubricante y humectante ocular en alteraciones del tejido lagrimal, debido a la evaporación excesiva de las lágrimas, dando lugar a una entidad conocida como "ojo seco" o xeroftalmía. Consultado en: http://www.medicamentosplm.com/productos/eyestil_lub_solucion.htm	
Ángel García Medrano	FLUMETOL nf 5 ml 0.1% susp of	Está indicado en el tratamiento de las diversas condiciones inflamatorias del segmento anterior del ojo. Así como en padecimientos alérgicos que respondan a la administración de esteroides tópicos. Consultado en: http://www.farmaciaz.com/flumetol-nf-ofteno-0.1-5ml-colirio.html	\$592.16
Ángel García Medrano	CELUNAF 15 ml solución	Alivio temporal del enrojecimiento ocular asociado con irritaciones menores del ojo como alergias causadas por polen, rayos solares, polvo, aire, aguas coloradas, agentes químicos débiles, exposición a la luz intensa o uso de lentes de contacto y cualquier otra condición que provoque irritación leve. Consultado en: http://www.medicamentos.com.mx/DocHTML/24739.htm	

Nombre	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
Ángel García Medrano	TERBINAFINA 250mg 28 tab pha	Es un antimicótico de amplio espectro, formulado para combatir Dermatofitosis y algunas infecciones por levaduras. Coloquialmente es un medicamento eficaz para quitar el hongo en las uñas. Consultado en: http://www.induquimica.com/media/insertos/83.pdf	\$199.40
Ángel García Medrano	DAXON 500 mg	Amebiasis intestinal aguda o disentería amebiana causada por Entamoeba histolytica, en el tratamiento de la Giardosis causada por Giardia lamblia y en Helmintiasis, DAXON es efectivo contra nematodos, cestodos y trematodos, también en el tratamiento de Enterobius vermicularis, Ascaris lumbricoides y Strogiloides stercolaris, Necantor americanus, Ancylostoma duodenale, Trichuris trichiura, Taenia saginata, Taenia solium, Hymenolepis nana y Fasciola hepática, Isospora belli, Cryptosporidium parvum, absceso hepático amebiano. Esta indicado en el tratamiento de tricomoniasis sintomática en mujeres y hombres. En mujeres con presencia confirmada de Trichomonas vaginalis en el laboratorio. Tricomoniasis asintomática, cuando el organismo se asocia con endocervicitis, cervicitis y erosiones cervicales. Consultado en: http://www.medicamentos.com.mx/DocHTML/16129.htm	\$891.75
Ángel García Medrano	FLORATIL ped 200mg	En los cuadros diarreicos de cualquier etiología, FLORATIL restablece el equilibrio del ecosistema intestinal, gracias a su intensa actividad biológica, bioquímica y de sustancias que produce, estableciendo el medio adecuado para la restauración de la actividad fisiológica de la mucosa intestinal y estimulando los componentes humorales y celulares de las defensas inmunológicas. Consultado en: http://www.minsa.gob.pe/portallibreria2/biblio/plm/PLM/productos/32064.htm	
Ángel García Medrano	PLANEX 30 Capsulas	Indicado en el tratamiento de los síntomas de colitis, producción de gases (flatulencias), indigestión por exceso de ingestión de alimentos y distensión o sensación de plenitud postprandial. Consultado en: http://www.medicamentos.com.mx/DocHTML/29745.htm	
Suma:			\$1,683.31

Por considerar que los medicamentos no corresponden para los fines del partido político, ya que no fueron para un botiquín de primeros auxilios del ente político, sino, por el contrario es evidente que dichos medicamentos fueron adquiridos para uso personal, por lo que con fundamento en los artículos 52 fracción XIII, XXVII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 72, 77 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita la aclaración correspondiente.”

Ahora bien, respecto a los errores u omisiones notificadas al instituto político mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013 correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 61, fracción I, incisos c y d; en relación con la fracción II inciso b del Código Comicial Local, el partido político omitió realizar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en el momento oportuno, porque fue necesario requerirlo de manera extraordinaria mediante oficios IEEM/OTF/127/2014 e IEEM/OTF/128/2014, de treinta y uno de marzo del año en curso, a fin de que entregara la documentación faltante relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios dos mil trece, por lo tanto se le hizo del conocimiento lo siguiente:

*“se **REQUIERE** por su conducto al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que **dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente**, remita a este ente fiscalizador a través de oficialía de Partes del Instituto, lo siguiente:*

1. ...
2. ...
3. *Las aclaraciones al oficio de errores y omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, notificadas mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente.”*

Al respecto, el instituto político mediante escrito sin número de dos de abril de dos mil catorce, suscrito por el C.P. Ángel García Medrano, Representante suplente del órgano interno del Partido Verde Ecologista de México, ante el órgano Técnico de Fiscalización señaló:

“En atención a su requerimiento extraordinario de fecha 31 de marzo de 2014, anexo la siguiente información.

1. ...
2. ...
3. *Las aclaraciones al oficio de errores u omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013”*

Por lo anteriormente señalado, mediante anexo identificado con la clave alfanumérica PVEM/01.03/2014, de veintiocho de marzo de dos mil catorce, el instituto político refirió respecto a la observación en comento lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a la observación 5.

En este punto se observa un importe total de \$1,683.31 (mil seiscientos ochenta y tres pesos 31/100m.n.), por considerarse que “los medicamentos no corresponden a los fines del partido político...” sin embargo le comento que fue el pago de medicamentos resultado de la expedición de una receta médica para el personal que labora en el Partido Político.”(sic)

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de avance del ejercicio dos mil trece y la respuesta presentada por el partido político, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “X. Seguimiento de las observaciones de la revisión semestral”, numeral “5.2.”, lo siguiente:

“5.2. Validación

El partido político argumentó que los comprobantes presentados se refieren a la atención médica de salud de una persona, sin embargo, dicha aclaración resulta inatendible pues en todo caso no es obligación del partido político proporcionar medicamentos, lo es solo respecto de quienes prestan un servicio personal subordinado, en cuyo caso tendría que incorporarla al régimen de seguridad social correspondiente, para que a través de éste se atiendan las necesidades de salud del personal que labora en el partido político. Por tanto, el argumento que presenta el partido político no es convincente, así que dicha observación no se solventa, razón por la cual es objeto de seguimiento en la observación once de la notificación de anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión al informe anual dos mil trece con relación a los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 72, 77 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Es el caso, que de la visita para la práctica de la auditoria y verificación de la documentación comprobatoria de los estados contables sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino, relativos a las actividades ordinarias y específicas, ejercidas durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de conformidad con el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2013”* se detectó que el instituto político continuaba reportando más gastos a este rubro de medicamentos, los cuales eran incompatibles con la realización de las actividades ordinarias del partido.

En consecuencia, el trece de mayo de dos mil catorce, vía oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, se solicitó al partido político,

presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, respecto de lo siguiente:

“11. Del análisis realizado a la cuenta de “Servicios Generales” se observó un gasto en la subcuenta medicamentos por un importe de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), correspondiente al mes de agosto de 2013, y que son gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano como se detallan a continuación:

Póliza	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
Diario 000003 de marzo	EYESTIL lub 10 ml sol oft got	Solución estéril producto higiénico, humectante y lubricante para ojos. Está indicado como lubricante y humectante ocular en alteraciones del tejido lagrimal, debido a la evaporación excesiva de las lágrimas, dando lugar a una entidad conocida como "ojo seco" o xeroftalmía.	\$592.16
	FLUMETOL nf 5 ml 0.1% susp of	Está indicado en el tratamiento de las diversas condiciones inflamatorias del segmento anterior del ojo. Así como en padecimientos alérgicos que respondan a la administración de esteroides tópicos.	
	CELUNAF 15 ml solución	Alivio temporal del enrojecimiento ocular asociado con irritaciones menores del ojo como alergias causadas por polen, rayos solares, polvo, aire, aguas coloradas, agentes químicos débiles, exposición a la luz intensa o uso de lentes de contacto y cualquier otra condición que provoque irritación leve.	
Diario 000004 de junio	TERBINAFINA 250mg 28 tab pha	Es un antimicótico de amplio espectro, formulado para combatir Dermatofitosis y algunas infecciones por levaduras. Coloquialmente es un medicamento eficaz para quitar el hongo en las uñas.	\$199.40
	DAXON 500 mg	Amebiasis intestinal aguda o disentería amebiana causada por Entamoeba histolytica, en el tratamiento de la Giardosis causada por Giardia lamblia y en Helminthiasis, DAXON es efectivo contra nematodos, cestodos y trematodos, también en el tratamiento de Enterobius vermicularis, Ascaris lumbricoides y Strogiloides stercolaris, Necantor americanus, Ancylostoma	\$891.75

Póliza	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
		duodenale, Trichuris trichiura, Taenia saginata, Taenia solium, Hymenolepis nana y Fasciola hepática, Isospora belli, Cryptosporidium parvum, absceso hepático amebiano. Esta indicado en el tratamiento de tricomoniasis sintomática en mujeres y hombres. En mujeres con presencia confirmada de Trichomonas vaginalis en el laboratorio. Tricomoniasis asintomática, cuando el organismo se asocia con endocervicitis, cervicitis y erosiones cervicales.	
	FLORATIL ped 200mg	En los cuadros diarreicos de cualquier etiología, FLORATIL® restablece el equilibrio del ecosistema intestinal, gracias a su intensa actividad biológica, bioquímica y de sustancias que produce, estableciendo el medio adecuado para la restauración de la actividad fisiológica de la mucosa intestinal y estimulando los componentes humorales y celulares de las defensas inmunológicas.	
	PLANEX 30 Capsulas	Indicado en el tratamiento de los síntomas de colitis, producción de gases (flatulencias), indigestión por exceso de ingestión de alimentos y distensión o sensación de plenitud postprandial	
Diario 000002 de agosto	Softram C 5ml	Indicado en el tratamiento de cuadros inflamatorios de la superficie ocular y de la cámara anterior del ojo. ⁶	\$594.00
	NETEX SIFI	Solución está indicada en el tratamiento de estados inflamatorios del segmento anterior del ojo, posoperatorios y no posoperatorios, en presencia de o en riesgo de infección bacteriana. ⁷	
	ACTRON 600 Cápsulas Blandas 600 mg	Tratamiento sintomático de estados dolorosos leves a moderados. Se indica su uso en casos de: Tratamiento de los síntomas y signos de la artritis reumatoidea y de la osteoartritis. Tratamiento de la dismenorrea primaria. ⁸	\$312.76
	CIPROFLOXACINO 500Mg	Prostatitis Infecciones de la piel y tejidos blandos Infecciones de vías respiratorias inferiores Infecciones de vías urinarias Diarrea infecciosa Fibrosis quística Infecciones intraabdominales Epididimitis Enfermedad pélvica inflamatoria Sinusitis aguda	

⁶ http://www.farmaciazamora.com.mx/plm/productos/softram_suspension.htm

⁷ <http://www.farmaciasahumada.cl/fasaonline/fasa/MFT/PRODUCTO/P9865.HTM>

⁸ <http://www.onmeda.es/medicamentos/ciprofloxacino-kern-pharma-efg-comp.-500-mg-23552.html>

Póliza	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
		Enfermedad invasiva por Neisseria meningitidis C, profilaxis Uretritis gonocócica no complicada Cervicitis gonocócica no complicada Carbunco pulmonar Otitis media crónica supurada Neumonía bacteriana Tratamiento de infecciones en neutropenia Infecciones en neutropenia, prevención de Infecciones óseas Infecciones de las articulaciones Pielonefritis Otitis maligna externa Infecciones gastrointestinales ⁹	
Suma:			\$2,590.07

Es importante recalcar que durante la revisión semestral este órgano fiscalizador notificó al partido político esta observación con corte al treinta de junio de 2013, por un importe de \$1,683.31 (Mil seiscientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.), sin embargo, la aclaración remitida por el Partido Verde Ecologista de México, no fue un argumento convincente para subsanarla, por considerar que los medicamentos no corresponden para los fines del partido político, máxime que para su venta requieren receta médica, es evidente que dichos medicamentos fueron adquiridos para uso personal, de modo que con fundamento en los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México en relación con el 72, 77 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita la aclaración correspondiente.”

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM/CDE/001.006/2014, de diez de junio del año en curso, signado por el representante suplente del órgano interno, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, la contestación a los errores, omisiones e

⁹ <http://www.onmeda.es/medicamentos/ciprofloxacino-kern-pharma-efg-comp.-500-mg-23552.html>

irregularidades derivadas de la revisión al informe anual del ejercicio 2013, para lo cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“11.1. Aclaración

10. Del análisis a la subcuenta "medicamentos" por un importe de \$ 2,590.07 (dos mil quinientos noventa pesos .07/100 m.n.), le aclaro que no son "Gastos a Comprobar". La documentación presentada en este caso en específico, es documentación que se presenta como reembolso de Gastos ya que no se expide un cheque para comprobarlo posteriormente. En este caso, el gasto se realiza y se solicita el reembolso de gastos, es decir; son gastos a pagar que no ha erogado este Instituto Político y por lo tanto no se ha cometido la irregularidad. Por otra parte, se menciona que "no fue argumento convincente para subsanarla por considerar que los medicamentos no corresponden para los fines del partido político máxime que para su venta requieren receta médica....", sin embargo; desde este muy particular punto de vista, tampoco es convincente el argumento en el que basa su aseveración en el que menciona que "los medicamentos no corresponden para los fines del partido político, máxime que para su venta requieren receta médica, es evidente que dichos medicamentos fueron para uso personal...." por lo que desearíamos saber porque se incluye en el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades a los Partidos Políticos y Coaliciones la subcuenta "MEDICAMENTOS" en la página 47 , ya que en el Glosario de ese documento tampoco se define dicha palabra y no se especifica que medicamentos pueden incluirse o no; por lo que basándonos en las definiciones de las palabras, La palabra Medicamento se define de la siguiente manera: "es uno o más fármacos, integrados en una fórmula farmacéutica, presentado para expendio y uso industrial o clínico, y destinado para su utilización en las personas o en los animales, dotado de propiedades que permitan el mejor efecto farmacológico de sus componentes con el fin de prevenir, aliviar o mejorar enfermedades, o para modificar Estados fisiológicos", por lo que en dicha definición no se distingue si es para consumo y uso personal.

Por lo anterior, los comprobantes presentados se refieren exclusivamente a la atención médica de salud de una persona y tanto en el Código Electoral como en el Reglamento de fiscalización no se contempla la manera de registrar la documentación de este rubro, por lo que los medicamentos presentados y revisados por el

personal a su cargo fueron para atender la salud de una persona, independientemente de quien se trate, porque; como acertadamente lo menciona, son medicamentos que requieren receta médica, por lo cual no se dejaron de respetar los Reglamentos y Lineamientos de ese Instituto Electoral ni se obstaculizo la práctica de la auditoria como fundamenta esta observación, ni mucho menos se presentaron documentos que no cumplieran con los requisitos fiscales como lo señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 y la respuesta del partido político, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil trece, numeral 11.2., lo siguiente:

“11.2. Validación

Sobre el particular debe tenerse en consideración que mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, este Órgano Técnico de Fiscalización notificó al partido político la misma observación derivada de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece, de modo que con corte al treinta de junio de dos mil trece había ejercido gastos en la subcuenta medicamentos por un importe de \$1,683.31 (Mil seiscientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.), por lo que a dicha cantidad deben sumarse los \$906.76 (Novecientos seis pesos 76/100 M.N.), que son objeto de la observación, ascendiendo a un importe total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.).

En tal sentido el partido político argumenta la inclusión de la subcuenta “medicamentos” en el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones como justificación del gasto realizado,

además esgrime que se refiere a la atención médica de salud de una persona y que tanto en el Código Electoral del Estado de México como en el reglamento de la materia no se contempla la manera de regular la documentación.

Así, esta autoridad fiscalizadora estima que si bien es cierto el “Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable”, incluye la subcuenta 5103-23 “medicamentos”, también lo es que los gastos del partido político por dicho concepto no corresponden al cuadro básico de medicina preventiva y material de curación de primeros auxilios que un instituto político podría tener en su sede y la existencia de la cuenta no implica el registro contable de cualquier tipo de medicamentos, toda vez que las transacciones deben relacionarse con las actividades operativas del instituto político.

Por otro lado, el argumento vertido por el partido político en el que afirma que los comprobantes presentados se refieren exclusivamente a la atención médica de una persona deviene inatendible pues en todo caso la obligación del partido político de proporcionar medicamentos lo es solo respecto de quienes prestan un servicio personal subordinado, en cuyo caso tendría que incorporarla al régimen de seguridad social correspondiente.

En cuanto a la representatividad del monto observado la NIA 320, “Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría” de las Normas de auditoría, para atestiguar revisión y otros servicios relacionados que emite la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento a través del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), menciona que la importancia relativa o materialidad depende del juicio profesional de los auditores basado en las circunstancias concurridas y se ve afectada por la magnitud o la naturaleza de la incorrección¹⁰,

¹⁰ La Norma Internacional de Auditoría 450, “Evaluación de la incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría”, la define como *la diferencia entre una cantidad, clasificación, presentación o información revelada respecto de una partida incluida en los estados financieros y la cantidad, clasificación, presentación o revelación de información requeridas respecto de dicha partida de conformidad con el marco de información financiera aplicable.*

además de estar fundada en las necesidades de la información financiera mismas que están determinadas estrictamente por los requisitos de regulación, que en materia de fiscalización electoral son estipulados por los artículos 52, fracciones XII, XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización determina por no solventada esta observación.

Por lo que, del análisis de la irregularidad detectada en la visita de verificación a la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, los argumentos vertidos por el partido político durante la garantía de audiencia y la validación correspondiente en el Informe de Resultados; esta Autoridad fiscalizadora colige tener por acreditado que el partido político sufragó gastos que no son acordes con los fines para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por un monto total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), sin que el partido político hubiese demostrado alguna causa suficiente que justificara tal situación.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización considera que el partido político omitió atender una de las formalidades legales en la aplicación de los recursos, tal y como lo disponen los artículos 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; que se traduce no solo en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado por el Órgano Superior de Dirección; mismo que en su artículo 1° establece; que es de observancia

para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, que a continuación se describen para mayor claridad, señalándose la finalidad de cada una de ellas:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y

...”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las Comisiones siempre que estos sean sancionados por aquél; la finalidad establecida en los preceptos antes citados, está orientada a que se respeten los

reglamentos que expida el Consejo General y que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables, de manera que las reglas de fiscalización contenidas en el artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local, dentro del “Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2013”, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos o en la revisión a la documentación comprobatoria en el domicilio del partido político, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el sujeto obligado esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Verde Ecologista de México al amparo del artículo 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del Estado Constitucional de derecho.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, primer párrafo, fracción II, inciso b, y la fracción IV, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, que disponen que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización un informe consolidado del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo del ejercicio ordinario del año anterior, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de su reporte; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y gastos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en los artículos 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

“ARTÍCULO 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“ARTÍCULO 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

“ARTÍCULO 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.”

“ARTÍCULO 89. Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.”

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Verde Ecologista al amparo de los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local; 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

En cuanto al artículo 71, la finalidad preponderante de este precepto, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale la veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición sine qua non, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho o aquellos que les sea permisible; así mismo, esta disposición, refiere que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, estos se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

En cuanto al artículo 87 del Reglamento en cita, su aplicación se hace evidente en los requerimientos formulados al Partido Verde Ecologista de México por el Órgano Técnico de Fiscalización, mediante oficios identificados con las claves IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014,

en los que se describen los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2013, para que dentro del período de garantía de audiencia, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como la documentación que el instituto político considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes, lo cual es de necesario cumplimiento y la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral.

Al respecto, los partidos políticos tienen la obligación de comprobar debidamente la realización de sus gastos ordinarios mediante documentación que reúna los requisitos en términos de los artículo 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario de los partidos políticos.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad señalada, atribuible al partido político, se debe hacer notar que si bien presentó aclaraciones, a juicio de la Autoridad electoral no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta observada.

Lo anterior es así porque en el informe de resultados, se determinó que el partido político, reconoció gastos por un monto total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), con las pólizas de diario 000003 de marzo, 000004 de junio y 000002 de agosto, todas de dos mil trece, las cuales luego de ser analizadas se determinó que correspondían a erogaciones por concepto de medicamentos, mismas que fueron registradas en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos”. Al respecto, cabe resaltar que si bien es cierto que en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos y Coaliciones existe un “Catálogo de cuentas e Instructivo del Registro Contable” que contempla el rubro “medicamentos”, también es cierto que los conceptos que el Partido Verde Ecologista de México, reporta como tales, no corresponden al cuadro básico de medicina preventiva y material de curación, ni tampoco a los fines del partido político, y su existencia no implica el registro contable al libre arbitrio, toda vez que las transacciones relacionadas con las actividades ordinarias del partido, que afecten al patrimonio de este, deben constituir la base de una información financiera cimentada en la: confiabilidad, cuando su contenido es congruente con las transacciones y otros eventos realmente sucedidos; representatividad, que tenga concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar; objetividad, encontrarse libre de sesgo o perjuicio; verificabilidad, que pueda validarse; y suficiencia, que contenga toda aquella información que ejerza influencia, como lo establece en su párrafo octavo la Norma de Información Financiera NIF A-4 “Características cualitativas de los estados financieros” de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo General

Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

La observación motivo de este apartado, que fue notificada el trece de mayo de dos mil catorce, al órgano interno del Partido Verde Ecologista de México y a su representante ante el Consejo General del Instituto, respectivamente, con el fin de que aclarara, rectificara y solventara los errores, omisiones e irregularidades detectadas en la revisión de los ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, otorgando un periodo de garantía de audiencia para que este instituto político presentara sus aclaraciones y rectificaciones que estimara conducentes; exigencia formal, mediante la cual se le otorgó el derecho de defensa al partido político de referencia, en el plazo que transcurrió del catorce de mayo al diez de junio del presente año, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias que esto generara, por lo que en el caso concreto se requirió lo siguiente:

“11. Del análisis realizado a la cuenta de “Servicios Generales” se observó un gasto en la subcuenta medicamentos por un importe de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), correspondiente al mes de agosto de 2013, y que son gastos a comprobar del C.P. Ángel García Medrano como se detallan a continuación:

Póliza	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
Diario 000003 de marzo	EYESTIL lub 10 ml sol oft got	Solución estéril producto higiénico, humectante y lubricante para ojos. Está indicado como lubricante y humectante ocular en alteraciones del tejido lagrimal, debido a la evaporación excesiva de las	\$592.16

Póliza	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
		lágrimas, dando lugar a una entidad conocida como "ojo seco" o xeroftalmía.	
	FLUMETOL nf 5 ml 0.1% susp of	Está indicado en el tratamiento de las diversas condiciones inflamatorias del segmento anterior del ojo. Así como en padecimientos alérgicos que respondan a la administración de esteroides tópicos.	
	CELUNAF 15 ml solución	Alivio temporal del enrojecimiento ocular asociado con irritaciones menores del ojo como alergias causadas por polen, rayos solares, polvo, aire, aguas coloradas, agentes químicos débiles, exposición a la luz intensa o uso de lentes de contacto y cualquier otra condición que provoque irritación leve.	
	TERBINAFINA 250mg 28 tab pha	Es un antimicótico de amplio espectro, formulado para combatir Dermatofitosis y algunas infecciones por levaduras. Coloquialmente es un medicamento eficaz para quitar el hongo en las uñas.	\$199.40
Diario 000004 de junio	DAXON 500 mg	Amebiasis intestinal aguda o disentería amebiana causada por Entamoeba histolytica, en el tratamiento de la Giardosis causada por Giardia lamblia y en Helmintiasis, DAXON es efectivo contra nematodos, cestodos y trematodos, también en el tratamiento de Enterobius vermicularis, Ascaris lumbricoides y Strogiloides stercolaris, Necantor americanus, Ancylostoma duodenale, Trichuris trichiura, Taenia saginata, Taenia solium, Hymenolepis nana y Fasciola hepática, Isospora belli, Cryptosporidium parvum, absceso hepático amebiano. Esta indicado en el tratamiento de tricomoniasis sintomática en mujeres y hombres. En mujeres con presencia confirmada de Trichomonas vaginalis en el laboratorio. Tricomoniasis asintomática, cuando el organismo se asocia con endocervicitis, cervicitis y erosiones cervicales.	\$891.75
	FLORATIL ped 200mg	En los cuadros diarreicos de cualquier etiología, FLORATIL® restablece el equilibrio del ecosistema intestinal, gracias a su intensa actividad biológica, bioquímica y de sustancias que produce, estableciendo el medio adecuado para la restauración de la actividad fisiológica de la mucosa intestinal y estimulando los componentes humorales y celulares de las defensas inmunológicas.	
	PLANEX 30 Cápsulas	Indicado en el tratamiento de los síntomas de colitis, producción de gases (flatulencias), indigestión por exceso de ingestión de alimentos y distensión o sensación de plenitud postprandial	
Diario 000002 de agosto	Softram C 5ml	Indicado en el tratamiento de cuadros inflamatorios de la superficie ocular y de la cámara	\$594.00

Póliza	Medicamento	Acción farmacológica	Importe
	NETEX SIFI	anterior del ojo. ¹¹ Solución está indicada en el tratamiento de estados inflamatorios del segmento anterior del ojo, posoperatorios y no posoperatorios, en presencia de o en riesgo de infección bacteriana. ¹²	
	ACTRON 600 Cápsulas Blandas 600 mg	Tratamiento sintomático de estados dolorosos leves a moderados. Se indica su uso en casos de: Tratamiento de los síntomas y signos de la artritis reumatoidea y de la osteoartritis. Tratamiento de la dismenorrea primaria. ¹³	
	CIPROFLOXACINO 500Mg	Prostatitis Infecciones de la piel y tejidos blandos Infecciones de vías respiratorias inferiores Infecciones de vías urinarias Diarrea infecciosa Fibrosis quística Infecciones intraabdominales Epididimitis Enfermedad pélvica inflamatoria Sinusitis aguda Enfermedad invasiva por Neisseria meningitidis C, profilaxis Uretritis gonocócica no complicada Cervicitis gonocócica no complicada Carbunco pulmonar Otitis media crónica supurada Neumonía bacteriana Tratamiento de infecciones en neutropenia Infecciones en neutropenia, prevención de Infecciones óseas Infecciones de las articulaciones Pielonefritis Otitis maligna externa Infecciones gastrointestinales ¹⁴	\$312.76
Suma:			\$2,590.07

Es importante recalcar que durante la revisión semestral este órgano fiscalizador notificó al partido político esta observación con corte al treinta de junio de 2013, por un importe de \$1,683.31 (Mil seiscientos ochenta y tres pesos 31/100 M.N.), sin embargo, la aclaración remitida por el

¹¹ http://www.farmaciazamora.com.mx/plm/productos/softram_suspension.htm

¹² <http://www.farmaciasahumada.cl/fasaonline/fasa/MFT/PRODUCTO/P9865.HTM>

¹³ <http://www.onmeda.es/medicamentos/ciprofloxacino-kern-pharma-efq-comp.-500-mg-23552.html>

¹⁴ <http://www.onmeda.es/medicamentos/ciprofloxacino-kern-pharma-efq-comp.-500-mg-23552.html>

Partido Verde Ecologista de México, no fue un argumento convincente para subsanarla, por considerar que los medicamentos no corresponden para los fines del partido político, máxime que para su venta requieren receta médica, es evidente que dichos medicamentos fueron adquiridos para uso personal, de modo que con fundamento en los artículos 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México en relación con el 72, 77 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita la aclaración correspondiente.

Al respecto, con escrito PVEM/CDE/001.006/2014, el partido político se pronunció respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“10. Del análisis a la subcuenta "medicamentos" por un importe de \$ 2,590.07 (dos mil quinientos noventa pesos .07/100 m.n.), le aclaro que no son "Gastos a Comprobar". La documentación presentada en este caso en específico, es documentación que se presenta como reembolso de Gastos ya que no se expide un cheque para comprobarlo posteriormente. En este caso, el gasto se realiza y se solicita el reembolso de gastos, es decir; son gastos a pagar que no ha erogado este Instituto Político y por lo tanto no se ha cometido la irregularidad. Por otra parte, se menciona que "no fue argumento convincente para subsanarla por considerar que los medicamentos no corresponden para los fines del partido político máxime que para su venta requieren receta médica....", sin embargo; desde este muy particular punto de vista, tampoco es convincente el argumento en el que basa su aseveración en el que menciona que "los medicamentos no corresponden para los fines del partido político, máxime que para su venta requieren receta médica, es evidente que dichos medicamentos fueron para uso personal...." por lo que desearíamos saber porque se incluye en el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización a las Actividades a los Partidos Políticos y Coaliciones la subcuenta "MEDICAMENTOS" en la página 47 , ya que en el Glosario de ese documento tampoco se

define dicha palabra y no se especifica que medicamentos pueden incluirse o no; por lo que basándonos en las definiciones de las palabras, La palabra Medicamento se define de la siguiente manera: "es uno o más fármacos, integrados en una fórmula farmacéutica, presentado para expendio y uso industrial o clínico, y destinado para su utilización en las personas o en los animales, dotado de propiedades que permitan el mejor efecto farmacológico de sus componentes con el fin de prevenir, aliviar o mejorar enfermedades, o para modificar Estados fisiológicos", por lo que en dicha definición no se distingue si es para consumo y uso personal.

Por lo anterior, los comprobantes presentados se refieren exclusivamente a la atención médica de salud de una persona y tanto en el Código Electoral como en el Reglamento de fiscalización no se contempla la manera de registrar la documentación de este rubro, por lo que los medicamentos presentados y revisados por el personal a su cargo fueron para atender la salud de una persona, independientemente de quien se trate, porque; como acertadamente lo menciona, son medicamentos que requieren receta médica, por lo cual no se dejaron de respetar los Reglamentos y Lineamientos de ese Instituto Electoral ni se obstaculizó la práctica de la auditoría como fundamenta esta observación, ni mucho menos se presentaron documentos que no cumplieran con los requisitos fiscales como lo señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en el informe de resultados, toda vez que como ya se refirió anteriormente, el partido político reportó gastos en la cuenta de "medicamentos" por un importe total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), las cuales no corresponden al sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que los

argumentos manifestados por el partido político tendientes a acreditar la salida del recurso, no corresponde a los fines de las actividades operativas que el instituto político realiza de manera ordinaria, debido a que los artículos adquiridos son de uso personal y para su venta se requiere de una receta médica. Por lo que la observación se estima no solventada.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido empleara recursos para sufragar gastos de medicamentos los cuales no son acordes con las finalidades para las que fue otorgado el financiamiento ordinario, constituye una aplicación indebida de sus recursos.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del Reglamento de Fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México tenga registrado contablemente una salida de recursos en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “medicamentos” por un monto total de \$2,590.07 (Dos mil quinientos noventa pesos 07/100 M.N.), sin que este gasto corresponda a actividades operativas ordinarias del instituto político, debe considerarse como una irregularidad por parte de este.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos ordinarios, debiendo ser en todo momento verificables y razonables, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos destinados a las actividades ordinarias.

Por lo tanto, las normas que imponen la obligación de utilizar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

F. El partido político realizó una erogación extraterritorial por concepto de “gastos de representación” del C.P. Ángel García Medrano por la cantidad de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), correspondiente a una factura de un hotel en Guanajuato, gastos de los cuales no se presentó evidencia comprobatoria.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye un incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, la irregularidad detectada en el “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORMA ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2013*” del Partido Verde Ecologista de México, como resultado de la visita de verificación documental practicada por la

autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, en las instalaciones del partido político se le detectó en la cuenta de “Servicios Generales”, en lo particular en el apartado “gastos de representación”, se observó el registro de un importe de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), el cual se soporta con la póliza de diario número 00002 del mes de agosto de dos mil trece y la factura con folio H-18636 del Hotel Real de Minas de León S.A. de C.V., ubicado en Blvd. López Mateos 2211 Ote. Col. Bugambillas León, C.P. 37270, Guanajuato, México, erogación, que el partido político presenta como gastos de representación realizados fuera del territorio estatal del C.P. Ángel García Medrano, sin evidencia suficiente que justifique el gasto fuera de la Entidad.

Lo anterior, constituye un incumplimiento a los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones,

Al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, el trece de mayo de dos mil catorce, se notificó al instituto político mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante propietario ante el Consejo General, ambos del Partido Verde Ecologista de México lo siguiente:

“13. Derivado de la revisión al soporte documental de la póliza de diario número 00002 del mes de agosto de dos mil trece, se observó un gasto que corresponde a la factura con folio H-18636 del Hotel Real de Minas de León S.A. de C.V., ubicado en Blvd. López Mateos 2211 Ote. Col. Bugambilias León, C.P. 37270, Guanajuato, México, por concepto de gastos de representación del C. Ángel García Medrano, por un importe de \$4,303.00 (Cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), por considerar que fue un gasto fuera del territorio estatal y con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII del Código Electoral del Estado de México; y 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, se solicita al partido político justifique dicha erogación.”

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto, el escrito identificado con la clave PVEM/CDE/001.006/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“12. La erogación observada por el gasto realizado en el Hotel Real de Minas de León, S.A. de C.V., se menciona que "fue un gasto fuera del territorio estatal", sin embargo; se comisiono a diferentes personas para llevar a cabo el intercambio de información con personal del mismo Partido Político de esa ciudad, acudiendo solo un día y regresando el siguiente; ya que son gastos a pagar que no ha erogado este Instituto Político y por lo tanto no se ha cometido la irregularidad.

No omito comentarle que en el catálogo de cuentas existe dicha subcuenta en el catálogo de cuentas sugerido en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, la cual tampoco se encuentra definida, sin embargo; este concepto si se contempla en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 49 como viáticos y gastos de viaje y los considera de la siguiente manera: ‘.....Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que presten al

contribuyente servicios personales subordinados o servicios profesionales por encargo de aquel, serán deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de una franja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente.....’.

Asimismo; el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones señala que: "Los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, deberán estar respaldadas de los documentos probatorios correspondientes". Por lo que, le reitero; dicho gasto fue realizado por varias personas y comprobado con documentación que reúne los requisitos fiscales y administrativos."

Por lo que, del análisis entre la irregularidad detectada en la visita de verificación a la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil trece y los argumentos vertidos por el Partido Verde Ecologista de México, se colige lo siguiente:

"13.2. Validación

A fin de solventar la observación que se analiza, el partido político formuló dos argumentos; en el primero señaló que la erogación por hospedaje es en realidad un gasto a pagar, por lo que, como aún no lo han realizado consideran que no se ha cometido irregularidad alguna; y como segundo argumento, el partido expone que el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones permite la realización de gastos fuera del territorio estatal o nacional, siempre que se encuentren respaldados con los documentos probatorios, y ya que a su consideración este gasto si fue debidamente comprobado con documento que reúne los requisitos fiscales y administrativos, estiman que no existe ninguna irregularidad, sin embargo, esta autoridad fiscalizadora determina que las aclaraciones realizadas no son satisfactorias, pues en cuanto al

primer argumento, se constató por medio de la póliza de diario dos, de agosto de dos mil trece, que efectivamente la erogación fue registrada como gasto por pagar a nombre de Ángel García Medrano, pero también se observó que posteriormente se liberaron recursos en favor de esta misma persona en el mes de octubre a través de la cheque número 3700 de la cuenta bancaria 0153867641 de BBVA Bancomer, S.A., por un importe de \$73,931.03 (Setenta y tres mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.), cantidad que cubrió el saldo acreedor al corte de esa fecha, por lo que en última instancia el pago si fue realizado por el partido político en virtud de que el gasto fue registrado en el mes de agosto, fecha anterior al pago; en cuanto a lo manifestado como segundo argumento, en efecto, el artículo 80 del citado reglamento de fiscalización, requiere que los gastos realizados fuera del territorio mexiquense deban ser justificados con la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, el partido político pretende justificar el gasto únicamente con la presentación de la factura, lo cual no es prueba fehaciente para comprobar que la erogación fue realizada para el cumplimiento de lo fines del partido político, además de lo anterior, cabe señalar que de manera expresa se solicitó al partido que presentará evidencia documental relacionada con la actividad que generó este gasto, sin que el partido presentara documento alguno, sino que se limitó a manifestar que se comisionó a diferentes personas para llevar a cabo el intercambio de información con personal del partido político de la ciudad de León, Guanajuato, pero no exhibió evidencia que avale la veracidad de su dicho, por tal motivo, la observación se considera no solventada.”

Por lo anteriormente expuesto, la respuesta del ente político es insatisfactoria, ello en virtud de que no presentó evidencia documental relacionada con la actividad que generó el gasto y que este fue realizado en cumplimiento de los fines del partido político, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del

Estado de México y 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en consecuencia se establece la finalidad de cada una de ellas:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...”

Como se desprende del artículo antes citado, los Partidos Políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél; por lo que la finalidad establecida en los artículos antes referidos es el respeto a los reglamentos que expida el Consejo General.

Por otro lado el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los

Partidos Políticos y Coaliciones, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG/67/2008 en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el ocho de enero de dos mil nueve; y reformado por el Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010 en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el cuatro de enero de dos mil once; se trata de un reglamento expedido por el Consejo General cuya observancia vincula a los partidos políticos, siendo sus disposiciones eje rector y directriz para presentar informes de ingresos y gastos en cuanto al reconocimiento y registro contable sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

“ARTICULO 80. Los comprobantes que el partido presente con sustento de sus gastos que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, deberán estar respaldados de los documentos correspondientes:

En este orden de ideas, el artículo 80, transcrito con antelación señala claramente que los Partidos Políticos deben presentar los comprobantes a efecto de corroborar la información correspondiente respecto de las erogaciones realizadas fuera del territorio estatal o nacional, ello con el fin de comprobar que los gastos efectuados a este rubro efectivamente concuerdan con los fines de los partidos.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad atribuible al partido político, se debe hacer notar que presentó contestación a las observaciones, aduciendo que la erogación del gasto se debió a una actividad política en la Ciudad de León, sin embargo, no presentó soporte documental que acreditara función relativa a las actividades políticas supuestamente acontecidas. Este planteamiento fue objeto de notificación de esta Autoridad Electoral, mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014.

Por lo que hace, al comentario que hace valer concerniente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe tomarse en consideración que el control y administración de los ingresos públicos y privados mediante los cuales los partidos políticos deben transparentar sus recursos en los procesos de revisión llevados a cabo por esta autoridad fiscalizadora, en los términos de la finalidad prevista en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, el sujeto obligado invariablemente debe

atender las disposiciones legales y reglamentarias provistas para ser realidad la rendición de cuentas de los partidos políticos en este ámbito de actuación. En consecuencia, los argumentos del oferente en nada justifican la irregularidad observada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

A mayor abundamiento, la respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que como se refirió en la validación realizada por esta autoridad fiscalizadora en el informe de resultados, visible en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil trece, en el numeral “13.2.”, se constató por medio de la póliza de diario dos, de agosto de dos mil trece, que efectivamente la erogación fue registrada como gasto por pagar a nombre de Ángel García Medrano y que posteriormente se liberaron recursos en favor de esta misma persona en el mes de octubre a través de la cheque número 3700 de la cuenta bancaria 0153867641 de BBVA Bancomer, S.A., por un importe de \$73,931.03 (Setenta y tres mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.), cantidad que cubrió el saldo acreedor al corte de esa fecha, por lo que en última instancia el pago si fue realizado por el partido político en virtud de que el gasto fue registrado en el mes de agosto, fecha anterior al mismo; aunado a lo anterior, el artículo 80 del citado reglamento de fiscalización, requiere que los gastos realizados fuera del territorio mexiquense deban ser justificados con la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, el partido político pretende justificar el gasto únicamente con la presentación de la factura, lo cual no es prueba fehaciente para

comprobar que la erogación fue realizada para el cumplimiento de los fines del partido político, además de lo anterior, cabe señalar que de manera expresa se solicitó al partido que presentará evidencia documental relacionada con la actividad que generó este gasto, sin que el partido presentara documento alguno, sino que se limitó a manifestar que se comisionó a diferentes personas para llevar a cabo el intercambio de información con personal del partido político de la ciudad de León, Guanajuato, pero no exhibió evidencia que avale la veracidad de su dicho.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 80 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido Verde Ecologista de México y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio el hecho de que un Partido no presente la documentación comprobatoria suficiente para acreditar su dicho, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de

elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

G. El partido político realizó gastos en la cuenta “Educación y Capacitación Política” perteneciente al rubro de Actividades Específicas, por un monto total de \$584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) los cuales de acuerdo a las características y contenido de los testigos presentados por el instituto político corresponden a erogaciones por Actividades Ordinarias. Aunado a lo anterior, el instituto político no presentó los testigos “folletos” y “dípticos” que respaldan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen un incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, irregularidad detectada en el *“PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2013”* del Partido Verde Ecologista de México, como resultado de la visita de verificación documental y registro contable practicada del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, observándose en el apartado correspondiente a las Actividades Específicas, se detectó un gasto en la cuenta “Educación y Capacitación Política” por un monto total de \$584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), derivado de los pagos efectuados

por las facturas número 9160, 9163 y 9172 del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”, por concepto de “dípticos, volantes propaganda para campaña de afiliación, folletos y dípticos”, respectivamente. Esta situación se reveló en un primer momento durante la revisión semestral de avance del mismo ejercicio 2013, durante la cual se observó que el partido político reportaba gastos cuyo monto ascendía a \$394,400.00 (Trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales no contaban con los testigos correspondientes, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, le fue notificado al partido político de manera preventiva dicha anomalía, con la finalidad de que en lo subsecuente estuviera en posibilidad de corregir tal circunstancia, sin embargo, el instituto político, hizo caso omiso de la observación notificada por la autoridad fiscalizadora, en razón de que derivado de la revisión a este rubro, en el segundo semestre del ejercicio dos mil trece, se detectó que la irregularidad persistió, pues de la verificación que se realizó sobre bases selectivas se encontró un gasto más por el mismo concepto y al mismo proveedor por un monto de \$190,000.00 (Ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.), el cual tampoco contaba con los testigos respectivos.

La totalidad de los gastos efectuados por el partido político a este rubro, se enlistan a continuación:

Póliza	Cheque	Proveedor	Factura	Artículo	Importe
Eg-84	84	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9160	74,000 Díptico Verde	\$348,000.00

Póliza	Cheque	Proveedor	Factura	Artículo	Importe
Eg-86	86	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9163	25,000 Volante propaganda para campaña de afiliación	\$46,400.00
Eg-91	91	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9172	20,000 folletos 25,000 dípticos	\$190,000.00
Suma					\$ 584,400.00

En conclusión, el partido político registró gastos en la cuenta “Educación y Capacitación Política” por un monto total de \$584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales no estaban respaldados con la documentación comprobatoria consistente en los testigos de “Díptico Verde”, “Volante propaganda para campaña de afiliación”, “folletos” y “dípticos”, de acuerdo con lo asentado en las pólizas de egresos números 84, 86 y 91 respectivamente; lo que constituye un incumplimiento a los artículos 52 fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, se notificó al partido político, lo siguiente:

16. Observación

Derivado de la revisión efectuada al rubro de gastos por actividades específicas, se observó que en la cuenta “Educación y Capacitación Política”, el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos por un total de \$ 584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

Póliza	Cheque	Proveedor	Factura	Artículo	Importe
Eg-84	84	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9160	74,000 Díptico Verde	\$348,000.00
Eg-86	86	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9163	25,000 Volante propaganda para campaña de afiliación	\$46,400.00
Eg-91	91	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9172	20,000 folletos 25,000 dípticos	\$190,000.00
Suma					\$ 584,400.00

Es importante señalar que durante la revisión semestral este órgano fiscalizador notificó al partido político esta observación con corte al treinta de junio de 2013, sin embargo, la aclaración remitida por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito número PVEM/01.03/2014, no fue un argumento convincente para subsanarla, además de que durante la revisión nunca se tuvieron a la vista los testigos relacionados con las facturas antes descritas.

Por lo anterior, para que esta autoridad fiscalizadora tenga mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos, se solicita al partido político presente los testigos correspondientes de los artículos antes descritos, conforme a los artículos 52 fracción XIII y 61 fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, respecto a los errores u omisiones técnicas notificadas al instituto político mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013 correspondientes a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 61, fracción I, incisos c y d; en relación con la fracción II inciso b del Código Comicial Local, el partido político omitió realizar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en el momento oportuno, porque fue necesario requerirlo de manera

extraordinaria mediante oficios IEEM/OTF/127/2014 e IEEM/OTF/128/2014, de treinta y uno de marzo del año en curso, a fin de que entregara la documentación faltante relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios dos mil trece, por lo tanto se le hizo del conocimiento lo siguiente:

*“...se **REQUIERE** por su conducto al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente, remita a este ente fiscalizador a través de oficialía de Partes del Instituto, lo siguiente:*

4. ...
5. ...
6. *Las aclaraciones al oficio de errores y omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, notificadas mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente.”*

Al respecto, el instituto político mediante escrito sin número de dos de abril de dos mil catorce, suscrito por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del órgano interno del Partido Verde Ecologista de México, ante el órgano Técnico de Fiscalización señaló:

“En atención a su requerimiento extraordinario de fecha 31 de marzo de 2014, anexo la siguiente información.

4. ...
5. ...
6. *Las aclaraciones al oficio de errores u omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013”*

Por lo anteriormente señalado, mediante anexo identificado con la clave alfanumérica PVEM/01.03/2014, de veintiocho de marzo de dos mil catorce, el instituto político refirió respecto a la observación en comentario lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a la observación 8

Por lo que respecta a los gastos derivados de la cuenta de actividades específicas, se cuentan con los elementos de prueba como son dípticos y volantes, los cuales se presentaran al personal de ese Órgano Técnico de Fiscalización al momento de la revisión correspondiente.”

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de avance del ejercicio dos mil trece y la respuesta del partido político, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “X. Seguimiento de las observaciones de la revisión semestral” numeral “8.2.” lo siguiente:

“Una vez revisado el argumento vertido por el instituto político, esta autoridad procedió a confirmar lo dicho por él, es así que solicitó los testigos de los gastos observados durante la visita de verificación, tal y como hace constar en la hoja de incidencias del día seis de mayo de dos mil catorce, sin que estos fueran presentados, en consecuencia el partido político no atendió el requerimiento notificado ni solicitado durante la visita de verificación, por lo que dicha observación no se solventa en términos de los artículos 52 fracción XIII y 61 fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, quedando de esta manera su seguimiento a través de la observación dieciséis de la notificación de anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión al informe anual dos mil trece.”

En consecuencia, el trece de mayo de dos mil catorce, vía oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, se solicitó al partido político, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para contradecir la irregularidad detectada durante la

revisión de la totalidad de ingresos y gastos de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, respecto de lo siguiente:

“16. Derivado de la revisión efectuada al rubro de gastos por actividades específicas, se observó que en la cuenta “Educación y Capacitación Política”, el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos por un total de \$ 584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

Póliza	Cheque	Proveedor	Factura	Artículo	Importe
Eg-84	84	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9160	74,000 Dúptico Verde	\$348,000.00
Eg-86	86	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9163	25,000 Volante propaganda para campaña de afiliación	\$46,400.00
Eg-91	91	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9172	20,000 folletos 25,000 dúpticos	\$190,000.00
Suma					\$ 584,400.00

Es importante señalar que durante la revisión semestral este órgano fiscalizador notificó al partido político esta observación con corte al treinta de junio de 2013, sin embargo, la aclaración remitida por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito número PVEM/01.03/2014, no fue un argumento convincente para subsanarla, además de que durante la revisión nunca se tuvieron a la vista los testigos relacionados con las facturas antes descritas.

Por lo anterior, para que esta autoridad fiscalizadora tenga mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos, se solicita al partido político presente los testigos correspondientes de los artículos antes descritos, conforme a los artículos 52 fracción XIII y 61 fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México, y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito PVEM/CDE/001.006/2014, de diez de junio del año en curso, signado por el representante suplente del órgano interno, presentó en Oficialía de Partes del Instituto, la contestación a los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión al informe anual del ejercicio 2013, mediante el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“15. Se anexan testigos de las facturas observadas del proveedor Grupo de Artes Gráficas Jarqui, S.A. de C.V. (Anexo 11)”

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad detectada en la revisión de ingresos y gastos de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 y la documentación aportada por el partido político, durante la garantía de audiencia, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil trece”, numeral “16.2. Validación, lo siguiente:

“Del análisis realizado a la documentación presentada por el partido político, consistente en copias fotostáticas de facturas del proveedor Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V., de folio 9163, referente a “25,000 Volante propaganda para campaña de afiliación”(sic) por un importe de \$46,400.00 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cuyo testigo comprende un volante con medidas aproximadas de 20.3 x13 cm, en colores verde y azul, con el logo del Partido Verde Ecologista de México, Estado de México y leyenda “PIENSA ACTÚA MUÉVETE AL VERDE CAMPAÑA DE AFILIACIÓN 2013”; la copia fotostática de la factura con folio 9160, referente a “74,000 Díptico Verde”(sic) cuyo importe asciende a \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de la cual el testigo corresponde a

un díptico en colores verde, azul y blanco con medidas aproximadas de 25.3 x 18.8 cm, cuya portada contiene en la parte superior izquierda el logo del Partido Verde Ecologista de México, Estado de México, en la parte superior central la leyenda: “EL PVEM EN EL ESTADO DE MÉXICO FESTEJA EL DÍA DEL NIÑO CUIDANDO SU FUTURO”, en la parte central el dibujo de una llave goteando, y en la parte inferior central la leyenda: “AGUA QUE NO HAS DE BEBER, DEJALA CORRER,...¡¡LIMPIA!!”, desplegándose en el interior siete argumentos sobre el cuidado del agua, así como imágenes y en la contraportada tres tips para ahorrar el agua; y la copia fotostática de la factura de folio 9172, en donde se anexa el mismo testigo de la factura con folio 9160 antes referido, omitiendo presentar el testigo correspondiente a los folletos.

Si bien es cierto que el partido político atendió el requerimiento expreso por esta autoridad, también es cierto que omitió presentar la totalidad de los testigos de los gastos efectuados en las facturas descritas en el cuadro de la observación, asimismo, presentó un mismo testigo para dos facturas, siendo que en la factura con folio 9160 el precio unitario del díptico fue de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) de los cuales se compraron 74,000 piezas y en la factura con folio 9172 el precio unitario fue de \$2.75 (Dos pesos 75/100 M.N.), de los cuales se compraron 25,000 piezas, por lo que carece de certeza al presentar esta discrepancia.

Ahora bien, atendiendo a las características y contenido de los testigos requeridos, este órgano determinó que los gastos por estos conceptos no corresponden a la subcuenta educación y capacitación política contenida en la cuenta de gastos de actividades específicas, y en virtud de que dicha situación fue determinada hasta el análisis del desahogo de la garantía de audiencia otorgada al partido político, para satisfacer el principio de suficiencia, esta autoridad fiscalizadora notificó el dieciséis de junio de dos mil catorce al Partido Verde Ecologista de México mediante oficios IEEM/OTF/263/2014 e IEEM/OTF/264/2014, un requerimiento extraordinario de información relativa al informe,

respecto de la observación concerniente, en los términos que a continuación se exponen:”

Así las cosas, esta autoridad fiscalizadora, determinó que del análisis a la documentación comprobatoria consistente en los testigos presentados por el partido político, dichas muestras aludían a actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México y no a actividades específicas en los términos señalados en los artículos 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México y 94 inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por lo que en uso de las atribuciones que este ente fiscalizador tiene para solicitar al órgano interno de cada partido político la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado como gastos y a fin de satisfacer los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, suficiencia y definitividad, con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México y 120 del Reglamento de Fiscalización, mediante oficios IEEM/OTF/263/2014 e IEEM/OTF/264/2014, se realizó al partido político un requerimiento extraordinario de información relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios 2013, en el cual se le solicito lo siguiente:

“ ...

se REQUIERE al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente, remita a este ente fiscalizador a través de oficialía de Partes del

Instituto, las aclaraciones que estime necesarias toda vez que los testigos presentados como soporte del gasto efectuado en la cuenta “Educación y capacitación política”, son incompatibles con dicha cuenta.

...

En este orden de ideas, mediante escrito PVEM/CDE/002.006/2014, de dieciocho de junio del presente año, el instituto político dio contestación en tiempo y forma al requerimiento extraordinario de información señalado anteriormente, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a su atento escrito número IEEM/OTF/263/2014 de fecha 16 de junio del año en curso, mediante el cual requiere a este Partido Político de manera extraordinaria información relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios 2013 sobre un punto particularmente observado en su escrito numero IEEM/OTF/213/2014 con el numeral 16 y expuesto en su solicitud extraordinaria, me permito realizar los siguientes comentarios y/o aclaraciones:

En fecha trece de mayo del 2014, mediante oficio IEEM/OTF/213/2014 se notificó a este Instituto Político los "Errores, Omisiones e Irregularidades derivadas de la Revisión al Informe Anual 2013" en el cual se concedió un plazo de garantía de audiencia de veinte días que corrieron del día catorce de mayo al diez de junio del 2014 para presentar las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

De conformidad con el artículo 61 fracción IV inciso c) del Código Electoral del Estado de México que establece "Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes" en armonía con el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Colaciones que establece "El Órgano Técnico notificará al órgano interno del partido político o coalición cuando considere que de la revisión de los informes se desprenda la

existencia de errores u omisiones técnicas, otorgando un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación para que presente los documentos probatorios y haga las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes", por lo que de acuerdo a lo anterior, en fecha diez de junio del año en curso mediante oficio PVEM/CDE/001.006/2014 se desahogaron en tiempo y forma dichas aclaraciones o rectificaciones.

Ahora bien en fecha 16 de junio de 2014, se realizó a este Instituto Político un requerimiento extraordinario del cual se advierte que dicho requerimiento realizado por este Órgano Técnico de Fiscalización, por su naturaleza resulta distinta a la observación originaria, resultando por demás extemporánea en virtud que la misma debió haberse notificado dentro del plazo legal que corrió del catorce de mayo al diez de junio del presente año y más aún que en el Documento del Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2013 (Instructivo de Trabajo IT-OTF-02 No. De versión: 04) en su apartado V relativo a la "Formalidades de la Visita y Cronograma de Actividades", se desprende de su letra B. "Cronograma de Actividades" que este Órgano Técnico de Fiscalización, tuvo como plazo del siete al doce de mayo del 2014 para determinar las observaciones sobre errores, omisiones e irregularidades y preparación de los oficios de notificación correspondientes, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto es notorio y se advierte a todas luces que dicho requerimiento extraordinario se encuentra fuera del plazo legal, en virtud que dichas observaciones sobre errores, omisiones e irregularidades se debieron haber realizado del siete al doce de mayo de presente año y notificarle a este Instituto Político a partir del día trece de mayo de 2014 y así tener nuestro periodo de garantía de audiencia dentro los plazos que señala el Código Electoral del Estado de México así como el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Colaciones.

Una vez manifestado lo anterior AD CAUTELAM, paso a dar contestación a su Atento oficio de la siguiente forma.

1. En su escrito IEEM/OTF/213/2014 de fecha 13 de mayo de 2014, se nos dio a conocer los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual 2013 mediante el que se incluye como punto numero 16 lo que textualmente dice: "Derivado de la revisión efectuada al rubro de gastos por actividades específicas, se observó que en la cuenta

"Educación y Capacitación política", el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos por un total de \$584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos00/100 M.N) como se muestra a continuación:

Póliza	Cheque	Proveedor	Factura	Artículo	Importe
Eg-84	84	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9160	74,000 Díptico Verde	\$348,000.00
Eg-86	86	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9163	25,000 Volante propaganda para campaña de afiliación	\$46,400.00
Eg-91	91	Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.	9172	20,000 Folletos 25,000 dípticos	\$190,000.00
					\$584,400.00

...Por lo anterior, para que esta autoridad fiscalizadora tenga mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos, se solicita al partido político presente los testigos correspondientes de los artículos antes descritos conforme a los artículos 52...."

En este sentido, se enviaron los testigos solicitados por ese Órgano Técnico de Fiscalización para cumplimentar la información revisada y que éste tuviera mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos.

2. En su escrito IEEM/OTF/263/2014 menciona que. "si bien es cierto, el partido político remitió los testigos correspondientes que en lo medular consisten en lo siguiente:... También es cierto que el contenido de los testigos alude a las actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México y no a actividades específicas como lo son la educación y capacitación política, donde originalmente se registró el gasto..."

En relación a estos comentarios vertidos en el documento que nos ocupa; en el que se refiere al artículo 94, inciso a, sin embargo; en los incisos b y c se menciona lo siguiente:

"b) Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados, entre otros, y que se encuentran vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución;

c) Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política."

Ahora bien, el artículo 94 en su inciso b menciona la realización de investigaciones que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico y político por lo que el material observado comprende entre otras cosas; tanto la cultura del ahorro del agua como la cultura de la participación de la ciudadanía en la vida política. Asimismo; en el inciso c del mismo artículo 94 refiere que las tareas editoriales podrán incluir entre otras cosas, la producción de impresos que fue lo que se está observando en el punto 16 de su escrito original.

Por otra parte, como se menciona puntualmente en sus escritos, los artículos que refieren a este punto en lo particular y que son el artículo 30 y el 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones mencionan entre otros conceptos, los conceptos de "educación política" que no se encuentra definido dentro del Glosario del mismo Reglamento; por lo que refiriéndonos estrictamente a la definición de la conjunción de dicha palabra, no existe como tal dicha definición, por consiguiente; tendríamos que definir las palabras "educación" y "política" una por una; arrojándonos las siguientes definiciones:

"Educación: Es el proceso multidireccional mediante el cual se transmiten conocimientos, valores, costumbres y formas de actuar y es también un proceso de vinculación y conciencia cultural, moral y conductual. Así, a través de la educación, las nuevas generaciones asimilan y aprenden los conocimientos,

normas de conducta, modos de ser y formas de ver el mundo de generaciones anteriores, creando además otros nuevos. La educación no solo se produce a través de la palabra, pues está presente en todas nuestras acciones, sentimientos y actitudes.

Política: Es una rama de la moral que se ocupa de la actividad, en virtud de la cual una sociedad libre, compuesta por hombres libres, resuelve los problemas que le plantea su convivencia colectiva. Esta promueve la participación ciudadana ya que posee capacidad de distribuir y ejecutar el poder según sea necesario para promover el bien común."

Por lo que basándonos en las anteriores definiciones y en relación a los testigos presentados como soporte del gasto, se está tratando de llevar a cabo una educación a la población en general sobre el problema y cuidado del agua así como promover la participación de los ciudadanos en la vida política del país a través de la afiliación; por lo que en estricto sentido, no se está transgrediendo ninguna norma.

En esta tesitura le reitero que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado señala que: "son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales.... c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro".

Por lo tanto, el gasto realizado por concepto de dípticos, folletos y Volantes no desnaturalizan el carácter de entidad pública, toda vez que fueron aplicados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática a través de una campaña de afiliación encontrándose en todo momento dentro de los cauces legales de educación política e investigación socioeconómica y política, en términos de los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines fundamentales son: promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por lo anteriormente expuesto; los artículos adquiridos no se utilizaron para obtener votos en virtud de lo cual se demuestra que dichos recursos fueron utilizados única y exclusivamente para la educación política de la población en general por lo que a nuestro juicio resultan compatibles con la cuenta afectada en la que se registro la erogación.

Por otra parte deseo comentarle que en la revisión del informe correspondiente al año 2012, se realizaron pagos por estos mismos conceptos sin que ese Órgano Técnico de Fiscalización los haya observado en su momento de los cuales anexo copia simple de la póliza cheque y documento que amparo en su momento el gasto realizado.

Esperando que las aclaraciones vertidas anteriormente sirvan para aclarar lo observado, estoy a su disposición para cualquier duda ó aclaración, no sin antes, Manifestarle mi personal respeto.”

Por lo que, del análisis a los testigos aportados por el partido político durante el desahogo de la garantía de audiencia y la respuesta vertida por este al requerimiento extraordinario de información que le fue solicitado, esta Autoridad Fiscalizadora determinó en el Informe de Resultados, apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil trece”, lo siguiente:

“16.2.3. Validación subsecuente

Si bien es cierto que la observación fue notificada fuera del periodo establecido en el proceso, también lo es que el origen de ésta fue la revisión de los testigos de los gastos de la cuenta educación y capacitación política, que fueron solicitados durante la revisión semestral dos mil trece y requeridos mediante el oficio de errores y omisiones de la misma, y que al no ser presentados durante la revisión anual dos mil trece nuevamente fueron requeridos mediante oficio por esta autoridad fiscalizadora, que independientemente de lo anterior está obligada a presentar y observar las formalidades esenciales del procedimiento que rigen sus actuaciones y que se

contienen esencialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al haber surgido una situación novedosa de la aclaración vertida por el partido político, es indispensable hacérselo saber para otorgarle la oportunidad de ser oído mediante las manifestaciones de sus argumentos de defensa, siempre y cuando esto se realice con antelación a la dictaminación de las irregularidades.

En cuanto al argumento esgrimido por el partido político en el sentido de que el material observado comprende entre otras cosas tanto la cultura del ahorro del agua como la de la participación de la ciudadanía en la vida política de modo que se circunscribe al artículo 94, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, resulta incorrecto, habida cuenta de que el precepto en cita señala que las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnóstico y estudios comparados que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, por lo que si bien es cierto la cultura del ahorro del agua pudiera considerarse como un problema nacional o regional, es evidente que en los impresos presentados no se relaciona ésta con ningún tipo de investigación, análisis, diagnóstico o estudio comparado, de tal suerte que los documentos por sí mismos no cumplen con el supuesto a que se refiere el dispositivo en consulta.

Igualmente el partido político manifiesta que en términos del artículo 94, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las tareas editoriales incluyen la producción de impresos, no obstante debe aclararse que a través de éstos se deben difundir materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política. Sobre el particular esta autoridad fiscalizadora advierte que no existe una definición de vida democrática ni de cultura política, por lo que para desentrañar el sentido de ambas expresiones se acude al criterio gramatical permitido por el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México. Así, el Diccionario de Política de Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino refiere que política “se emplea comúnmente para indicar la actividad o el conjunto de actividades que de alguna manera tienen como término de referencia la polis, es decir, el Estado...a veces es

objeto, por lo cual pertenecen a la esfera de la política acciones como conquistar, mantener, defender, ampliar, reforzar, abatir, trastornar el poder estatal, etc...El concepto de política entendida como forma de actividad o de praxis humana está estrechamente vinculada con el del poder.”¹⁵, es decir, el financiamiento para actividades específicas debe destinarse a las tareas y actividades que los partidos políticos desarrollan para educar y capacitar a militantes, simpatizantes y personas afines, en temas del Estado relacionados con el acceso al ejercicio del poder público siguiendo los programas, principios e ideas que postulan, además de los referentes a la participación del pueblo en la vida democrática, sobre esta última Carl J. Friedrich, menciona que “La democracia no sólo es una forma de gobierno sino también una forma de vida, ésta requiere un determinado comportamiento de los actores sociales y políticos. Y constituye un elemento esencial y complementario de la forma de gobierno democrática; sin el estilo de vida democrática, el régimen político democrático se debilita y, generalmente, termina por destruirse o distorsionarse”¹⁶. Es decir, los materiales (impresos) deben referirse a tópicos cuyo contenido aluda a la democracia como forma de vida, el comportamiento de los actores sociales para el fortalecimiento del régimen político, lo que de suyo implica el irrestricto cumplimiento y consecución de los fines que les han sido conferidos por el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, esta autoridad fiscalizadora advierte que los dípticos se refieren a tópicos relacionados con el ahorro del agua y el volante a la campaña de afiliación dos mil trece, de modo que en ninguno de ellos se tratan temas relacionados con el estado, el acceso al ejercicio del poder público, dirigidos hacia sus militantes y simpatizantes como parte de los programas de capacitación del partido político, es decir que en todo caso al tratarse de impresos debieron registrarse en la subcuenta homóloga de la cuenta “materiales y suministros” correspondiente a las actividades ordinarias.

Del análisis a la irregularidad detectada durante el desahogo de la garantía de audiencia, esta autoridad fiscalizadora colige tener por acreditado que el partido político sufragó gastos correspondientes a

¹⁵ Bobbio Norberto y otros, *Diccionario de Política*, décimo sexta Edición, Siglo Veintiuno Editores, pág. 1215.

¹⁶ Friedrich Carl J., *La democracia como forma política y como forma de vida*, Ed. Tecnos, Madrid España, 1966, pp. 54 y ss.

Actividades Ordinarias, con el financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas, además, no presentó la documentación comprobatoria consistente en los testigos “folletos” y “dípticos” los cuales soportan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”, sin que el sujeto obligado hubiese demostrado alguna causa suficiente que justificara tales conductas.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización considera que el partido político omitió atender una de las limitantes legales en cuanto a la aplicación de los recursos, relativa a destinar el financiamiento que recibe por concepto de actividades específicas exclusivamente para las señaladas en el artículo 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones. Aunado a lo anterior, el instituto político, no presentó los testigos que señala la factura número 9172 consistentes en “folletos” y “dípticos”, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización mencionado.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de las disposiciones electorales, siendo que el Partido Verde Ecologista de México realizó

gastos en la cuenta “Educación y Capacitación Política” perteneciente al rubro de Actividades Específicas, por un monto total de \$584,400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) los cuales de acuerdo a las características y contenido de los testigos presentados por el instituto político corresponden a erogaciones por Actividades Ordinarias. Aunado a lo anterior, el instituto político no presentó los testigos “folletos” y “dípticos” que respaldan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”, vulnerando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30, 71, 72 y 94, primer párrafo, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, consecuentemente, se señala su finalidad y posteriormente se describen los pormenores de la irregularidad.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y

...”

“ARTÍCULO 58. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

...

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo a las bases siguientes:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto;*
...”

La finalidad establecida de los artículos antes citados, está orientada a que se respeten los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

En tal virtud, no pasa desapercibido que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México fue aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEEM/CG/58/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de

México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Comicial.

En cuanto hace a la fracción XXVII, del precepto 52, establece la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables y tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente los egresos de los partidos políticos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en la que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones y se compruebe la veracidad de sus reportes, así, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado por las normas es la certeza, pues lo que éstas pretenden garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; acreditando con documentos fidedignos que prueben la veracidad de la información contenida en los informes.

En este sentido, el hecho de que un partido político no presente la documentación requerida, en el caso, los testigos de la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”, se convierte en un obstáculo para la autoridad electoral para ejecutar con eficacia y eficiencia su función, pues no cuenta con la información

necesaria para llevar a cabo sus atribuciones de verificación documental de los gastos que el partido político haya destinado para el desarrollo de sus actividades específicas, con lo que se trastocan los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en los artículos 30, 71, 72 y 94, primer párrafo, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

“ARTÍCULO 30. Los partidos políticos recibirán financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se destinará exclusivamente al desarrollo de actividades específicas como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

El financiamiento público para actividades específicas no podrá ser ejercido para cubrir gastos diferentes a los señalados en el presente artículo.”

“ARTÍCULO 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“ARTÍCULO 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

“ARTÍCULO 94. Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener

información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, y procurarán beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:

- a) *En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.
...*

La disposición del artículo 52, en la fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, debe interpretarse de manera sistemática y funcional, pues no podría entenderse sin las disposiciones del artículo 58, fracción V, inciso a, del mismo Código, en relación con lo dispuesto en los artículos 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización. Por tanto, puede válidamente colegirse que estas tutelan el deber de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, en el caso concreto, aplicar y destinar de manera debida el financiamiento para actividades específicas, circunstancia que armonizada con el artículo 94, párrafo primero, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, patentiza que este financiamiento deberá tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática, encaminando esas actividades al cumplimiento de dichos objetivos conteniendo información, valores concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, para concretizar así que éstas engarcen dentro del rubro de actividades por concepto de educación y capacitación política, en donde se comprenderán las consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.

Así, el Partido Verde Ecologista de México, al cubrir gastos de actividades ordinarias con financiamiento destinado para desarrollar actividades específicas, sin haber acreditado fehaciente y objetivamente que tal erogación en los rubros a que se refiere el artículo 94 del Reglamento de la materia, se sujetó a la naturaleza y finalidad de la aplicación del financiamiento.

Se concluye que tal actuación materializa una conducta irregular ya que los recursos ejercidos no fueron aclarados con soporte documental que brindara certeza y legalidad sobre su aplicación.

En cuanto al artículo 71, la finalidad preponderante de este precepto, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale la veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual subsume todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello “Arreglado, justo, conforme a la razón”. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición sine qua non, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la realidad de acuerdo con lo reportado por el partido político.

Tocante a lo dispuesto en el artículo 72, se advierte que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal le son atribuidos. Así mismo, que

deberán estar registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, lo que indudablemente atiende la protección de la certeza como valor tutelado.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad atribuible al Partido Político, se debe hacer notar que éste, presentó las aclaraciones correspondientes solicitadas por la autoridad, sin embargo, no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada; dado que en la contestación al requerimiento extraordinario de información relativa al informe anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios 2013, que se le realizó mediante oficios IEEM/OTF/263/2014 e IEEM/OTF/264/2014, de dieciséis de junio del año en curso, el sujeto obligado únicamente explicó que:

“... los gastos realizados por concepto de dípticos, folletos y volantes no desnaturalizan el carácter de entidad pública, toda vez que fueron aplicados con el objeto de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática a través de una campaña de afiliación encontrándose en todo momento dentro de los cauces legales de educación política e investigación socioeconómica y política, “Por lo anteriormente expuesto; los artículos adquiridos no se utilizaron para obtener votos en virtud de lo cual se demuestra que dichos recursos fueron utilizados única y exclusivamente para la educación política de la población en general por lo que a nuestro juicio

resultan compatibles con la cuenta afectada en la que se registro la erogación...” (sic).

De lo anterior, se desprende que el argumento presentado por el partido político, no resulta suficiente ni determinante para modificar los términos de la observación, en razón de que como se sostiene en el informe de resultados, la legal aplicación del mismo no se justificó con las actividades específicas, lo anterior se robustece si se tiene en consideración que el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, prescribe que dichas actividades deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, debiendo beneficiar al mayor número de personas y que podrán consistir en cursos, talleres, seminarios y similares, entre otras.

En relación a lo anterior, este Órgano Técnico de Fiscalización advierte que el Partido Verde Ecologista de México, realizó gastos en la cuenta “Educación y Capacitación Política” perteneciente al rubro de Actividades Específicas, por un monto total de \$584, 400.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) los cuales de acuerdo a las características y contenido de los testigos presentados por el instituto político corresponden a erogaciones por Actividades Ordinarias. Además de que, el instituto político no presentó los testigos “folletos” y “dípticos” que soportan la factura número 9172, del proveedor “Grupo Artes Gráficas Jarqui S.A. de C.V.”; de modo que esta autoridad concluye que el partido político no esgrimió los argumentos suficientes ni presentó la documentación comprobatoria que llegase a solventar los términos de la

observación, dicho de otra manera, la aclaración realizada por el partido político no es suficiente para desvirtuar la conducta irregular.

Por otra parte, es conveniente apuntar que el partido político no dispuso de controles administrativos internos, que impongan la necesidad de que el órgano interno encargado de la administración de los recursos, se obligue a presentar informes de ingresos y gastos conforme a las reglas determinadas en la ley y el reglamento de la materia. Los controles externos por su parte, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, de suerte que comprueben sus ingresos de modo fidedigno, objetivo y veraz, pudiendo ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a las exigencias legales.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del Partido Verde Ecologista de México y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

Existen obligaciones específicas derivadas del Reglamento de la materia cuya inobservancia transgrede los principios de control, transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido político utilice el financiamiento otorgado para actividades específicas, las cuales se encuentran definidas tanto en el

Código Electoral como en el Reglamento de Fiscalización y que además no presente la totalidad de los testigos solicitados que brinden certeza sobre la coherencia de las erogaciones correspondientes a las actividades específicas, ocasiona la imposibilidad para verificar a plenitud la legalidad de lo asentado dentro de su informe de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 que presenta a la Autoridad Electoral.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la conducta irregular del Partido Verde Ecologista de México, esta genera una falta de certeza y control en la administración de los recursos, que como han sido estudiados, no cumplen con la naturaleza y fin concerniente a la aplicación del financiamiento que le fue otorgado para la realización de Actividades Específicas, en concreto, incumpliendo con los rasgos distintivos que la norma dispone para el rubro de educación y capacitación política.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con la aplicación del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados, en el caso concreto, traduciéndose en la falta de elementos que generen convicción de que los recursos que se destinaron para el desarrollo de sus actividades específicas mermaron la capacidad del partido político para cumplir objetivos exclusivos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, prerrogativa que conlleva la finalidad de fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado de México, poniendo así en peligro los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

H. El partido político omitió presentar en tiempo y forma las aclaraciones a las anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión semestral de avance del ejercicio 2013, así como la copia certificada del registro del auditor externo y las conciliaciones bancarias de julio a diciembre de la cuenta correspondiente a actividades específicas.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

Como se advierte, el Partido Verde Ecologista de México, entregó extemporáneamente las aclaraciones al oficio de errores u omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, notificadas mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013; así como, la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar, expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, del Contador Público Certificado Horacio Adrián Pavón Guzmán, quien según las constancias remitidas dictaminó los estados financieros del instituto político; y, las conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2013, correspondientes a la cuenta 0164633563 de BBVA Bancomer, S.A., de actividades específicas.

Situación que en concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye un incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las

Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, que para mayor claridad se detalla a continuación:

El treinta y uno de julio de dos mil trece, mediante oficios IEEM/OTF/371/2013 e IEEM/OTF/378/2013, el Órgano Técnico de Fiscalización, notificó al partido político a través de su representante del Órgano Interno y al representante ante el Consejo General del Instituto, el *“Proceso de Fiscalización al informe semestral de avance del ejercicio por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos, para el periodo 2013”*, el cual, dentro de sus diferentes etapas señalaba: el objetivo, alcance de la revisión, ejecución de la misma, acciones de blindaje, notificación de errores, omisiones e irregularidades detectadas, además del periodo de garantía de audiencia; sobre este particular, el cronograma de actividades de dicho proceso establecía que: *“El Órgano Técnico de Fiscalización notificará a cada partido político en forma preventiva las observaciones, anomalías, errores u omisiones que se hayan detectado durante la revisión, a efecto de que éstas puedan ser subsanadas o realizar las aclaraciones conducentes y presentadas dentro de los informes anuales de actividades ordinarias y específicas de 2013”*, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 128 y 129 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

El veinticinco de septiembre de dos mil trece, esta autoridad fiscalizadora notificó de igual forma, al representante del órgano interno y al

representante del partido político ante el Consejo General del Instituto, los oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013 respectivamente, mediante los cuales hizo del conocimiento las anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión al informe semestral de avance del ejercicio 2013, a fin de que el partido político subsanara o realizara las aclaraciones que estimara conducentes, indicando en la parte final de los oficios en comento lo siguiente:

“No omito señalar que las anomalías, errores u omisiones que se notifican, deberán ser subsanadas o aclaradas dentro del informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, que deberá presentar el partido político a más tardar el treinta de marzo de 2014, conforme a lo preceptuado en los artículos 61, fracción I, incisos c y d del Código Electoral del Estado de México; 128 y 129 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones”.

El veintiocho de marzo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, presentó mediante oficialía de Partes del Instituto su Informe Anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios 2013, signado por el representante suplente del Órgano Interno del instituto político, C.P. Ángel García Medrano, el cual fue recibido por este Órgano Técnico en la misma fecha.

Al respecto, este órgano fiscalizador al realizar la revisión de gabinete al informe anual, así como a los estados financieros del partido político, advirtió que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su obligación de entregar diversa información y documentación, por lo que el treinta y uno de marzo del presente año, mediante oficios

IEEM/OTF/127/2014 e IEEM/OTF/128/2014, le requirió de manera extraordinaria lo que se transcribe a continuación:

*“...se **REQUIERE** por su conducto al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que **dentro de los dos días siguiente a la notificación del presente**, remita a este ente fiscalizador a través de oficialía de partes del Instituto, lo siguiente:*

- 1. Copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar, expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, del Contador Horacio Adrián Pavón Guzmán, quien según las constancias remitidas dictaminó los Estado Financieros del Partido Verde Ecologista de México.*
- 2. Conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2013, correspondientes a la cuenta 0164633563 de BBVA, Bancomer, S.A. de actividades específicas.*
- 3. Las aclaraciones al oficio de errores u omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, notificadas mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente.*

Por lo que mediante escrito de dos de abril de dos mil catorce, suscrito por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del Órgano Interno del Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

“En atención a su requerimiento extraordinario de fecha 31 de marzo de 2014, anexo la siguiente información.

- 1. Copia Certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar.*
- 2. Conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre 2013 de la cuenta 0164633563 de actividades específicas.*
- 3. Las aclaraciones al oficio de errores y omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013.”*

Tal y como lo refiere el escrito mencionado en líneas anteriores, el partido político presentó como anexo el escrito identificado como PVEM/01.03/2014, en el cual se pronunció respecto de las anomalías, errores u omisiones derivadas de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio 2013, en atención al oficio número IEEM/OTF/512/2013 de veinticinco de septiembre de dos mil trece, notificado por esta autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, las observaciones debieron ser subsanadas o aclaradas dentro del informe anual consolidado para actividades ordinarias y específicas 2013 y la documentación consistente en la copia certificada ante notario público del registro para dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2013 correspondientes a la cuenta 0164633563, de igual manera debieron formar parte del informe anual consolidado, por lo que se concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción I, inciso c y d, fracción II, incisos a y b y párrafo tercero del precepto citado del Código Electoral del Estado de México; 117, 128, 129, 130, 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, el trece de mayo del presente año, mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, se notificó al partido político la irregularidad en los términos siguientes:

“(…)

“6. El partido político omitió presentar en tiempo y forma a más tardar el 30 de marzo de 2014, las aclaraciones a las anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión semestral de avance del ejercicio 2013, que se notificaron mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, ambos del 25 de septiembre de 2013, dichas observaciones debieron ser subsanadas o aclaradas dentro del informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, asimismo, omitió presentar en tiempo y forma la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del C.P.C. Horacio Adrián Pavón Guzmán, quién según las constancias remitidas dictaminó los Estados Financieros del Partido Verde Ecologista de México, en el mismo sentido omitió entregar las conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2013 correspondientes a la cuenta 0164633563 de BBVA Bancomer, S.A., de actividades específicas, dichos documentos fueron requeridos extraordinariamente por esta autoridad fiscalizadora mediante oficios IEEM/OTF/127/2013 e IEEM/OTF/128/2014 el 31 de marzo de 2014 y remitidos por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito sin número, el 2 de abril de 2014, por lo que dicha conducta resulta violatoria conforme a lo preceptuado en los artículos 61, fracción I, incisos c y d, fracción II, incisos a y b, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Por lo que, el partido político mediante escrito identificado como PVEM/CDE/001.006/2014, manifestó lo siguiente respecto de la observación descrita en el párrafo anterior:

“6. En relación a la aclaración de las observaciones semestrales, le comento que las correcciones a los estados financieros fueron atendidas en el segundo semestre de 2013 y presentadas dentro del informe anual presentado en tiempo y forma, sin embargo; se omitió anexar el escrito mediante el cual se justificaban dichas observaciones por lo este se ingresó de forma extemporánea el día 2 de abril del 2014 como consta en esos archivos del Órgano Técnico de Fiscalización; junto con la documentación

complementaria correspondiente a la copia certificada del C.P.C. Horacio Adrián Pavón Guzmán y las conciliaciones del periodo julio-diciembre 2013 de la cuenta 0164633563. (Anexo 5)” (sic).

Como consecuencia del análisis entre la irregularidad y la respuesta vertida por el partido político, se concluye en la parte atinente del Informe de Resultados identificado en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil trece”, numeral “6.2.”, lo siguiente:

“El partido político presentó como anexo 5 la documentación comprobatoria consistente en: acuse de recibo del escrito sin número del día dos de abril de dos mil catorce, signado por el C. Ángel García Medrano, en el que da contestación al requerimiento extraordinario IEEM/OTF/127/2013, notificado por esta autoridad fiscalizadora referente a la solicitud de documentación faltante del informe anual dos mil trece, cuyo ingreso al Instituto Electoral del Estado de México, quedó referenciado mediante folio 000997 de Oficialía de Partes el día dos de abril de dos mil catorce, así como escrito con número PVEM/01.03/2014 del veintiocho de marzo de dos mil catorce, en el que se aclaran las observaciones notificadas durante la revisión semestral.

Si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México remitió a esta autoridad el informe anual dos mil trece el veintiocho de marzo de dos mil catorce mediante escrito sin número de la fecha antes citada, también es cierto que, el personal del Órgano Técnico de Fiscalización determinó la falta de: las aclaraciones a las anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión semestral de avance del ejercicio dos mil trece, que se notificaron mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, ambos del veinticinco de septiembre de 2013; copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del C.P.C. Horacio Adrián Pavón Guzmán, quién según las constancias remitidas dictaminó los Estados Financieros del Partido Verde Ecologista de

México; y conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de dos mil trece correspondientes a la cuenta 0164633563 de BBVA Bancomer, S.A., correspondiente a las actividades específicas; documentación que debió haber sido entregada complementariamente al treinta de marzo, fecha límite para la entrega del informe anual, por lo que esta autoridad fiscalizadora al no recibirla, la solicitó al partido político mediante un requerimiento extraordinario a través de los oficios IEEM/OTF/127/2014 e IEEM/OTF/128/2014 el treinta y uno de marzo de dos mil catorce. Así las cosas, dicho requerimiento fue atendido hasta el día dos de abril de dos mil catorce mediante el escrito sin número signado por el C. Ángel García Medrano, sin embargo, dicho acto no exime al partido político del incumpliendo a los artículos 61, fracción I, incisos c y d, fracción II, incisos a y b, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, ello en razón de que el requerimiento extraordinario no constituye una oportunidad para subsanar el incumplimiento de la obligación, antes bien fue realizado por esta autoridad con el fin de allegarse de información que bajo el principio de suficiencia permita la realización óptima del proceso de fiscalización, por lo que dicha observación no se solventa.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización considera que el partido político omitió atender una de las formalidades legales en cuanto a la obligación de proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes, así como entregar en tiempo y forma las aclaraciones por errores u omisiones que le fueron notificadas al partido político, tal y como lo dispone el artículo 61, fracción I, inciso c y d, fracción II, incisos a y b y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 117, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos

Políticos y Coaliciones, lo que se traduce no solo en un incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria, sino el incumplimiento a un reglamento aprobado por el Órgano Superior de Dirección; mismo que en su artículo 1° establece; que es de observancia para todos los partidos políticos o coaliciones, registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción I, inciso c y d, fracción II, incisos a y b y párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 117, 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que de manera breve se comentará la finalidad de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTÍCULO 52.

Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...”

“ARTÍCULO 61.

...

I. *Informes semestrales de avance del ejercicio:*

...

...

c) *Si de la revisión que realice el Órgano se encuentran anomalías, errores u omisiones, éste notificará en forma preventiva al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Las observaciones que se desprendan de estos informes no serán objeto de sanción sino hasta que deriven del informe anual correspondiente; y*

d) *Los resultados de dicha revisión formarán parte del informe anual consolidado para el dictamen final que lleve a cabo el Órgano Técnico de Fiscalización.*

II. *Los informes anuales:*

a) *Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año; y*

b) *Los informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas del inciso c) de la fracción anterior.*

...

Para los efectos de este artículo los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.”

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél. En tal virtud, no pasa desapercibido que el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México fue aprobado por el Órgano Superior de Dirección en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho,

mediante acuerdo CG/67/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el ocho de enero de dos mil nueve, y reformado por el mismo Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del acuerdo IEEM/CG/58/2010, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil once, por lo que resulta obligatorio su cumplimiento para todos los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, y su inobservancia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII, del Código Comicial. En específico, el incumplimiento de la citada disposición, dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, pues sus etapas deben ajustarse en plazos y fechas previamente establecidas para ello, en razón de ello si el partido conocía la obligación y no la cumplió, resulta ineludible que se colocó en el supuesto de acreditar una irregularidad.

En este sentido, el hecho de que un partido político no presente la documentación requerida o la presente fuera de los plazos señalados, se convierte en un obstáculo para la autoridad electoral para ejecutar con eficacia y eficiencia su función, pues no cuenta con los elementos para llevar a cabo sus atribuciones al carecer de los instrumentos mínimos indispensables para proceder a la verificación documental de los gastos que el partido político haya destinado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, con lo que se trastoca el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en los artículos 117, 128, 129, 130 y 131 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales se transcriben a continuación

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

“ARTÍCULO 117. Los partidos políticos y las colaliciones deberán presentar los informes correspondientes en los términos establecidos por el artículo 61 del Código y a través de Oficialía de Partes del Instituto, quien expedirá el acuse de recibo.”

“ARTÍCULO 128. Si de la revisión realizada se determinan observaciones por errores u omisiones, se notificará al partido político para que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.”

“ARTÍCULO 129. Las observaciones que se desprendan de los informes semestrales de avance del ejercicio, no serán objeto de sanción sino hasta que el dictamen final sea aprobado por el Consejo General presente el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones aplicables.”

“ARTÍCULO 130. El informe anual contendrá lo siguiente:

- a) Estados financieros dictaminados por Contador Público que son: el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre del año que se informa, el Estado de Actividades y el Estado de Flujos de Efectivo, los cuales contarán con sus notas aclaratorias respectivas.*
- b) Las balanzas de comprobación y auxiliares contables mensuales*
- c) Las conciliaciones bancarias mensuales, anexando copias fotostáticas de los estados de cuenta bancarios y auxiliares contables.*
- d) Formatos:*
...”

“ARTÍCULO 131. Junto con el dictamen de estados financieros y sus notas deberá presentarse copia Certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”

Ahora bien, para realizar el análisis de los preceptos reglamentarios, conviene anotar que el “*PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2013*” encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción II, incisos a y b , 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c del Código Electoral del Estado de México y demás relativos del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, el numeral V denominado “Formalidades de la visita y Cronograma de Actividades”, en su apartado B, establece los plazos para la recepción, revisión, notificación de observaciones, periodo de garantía de audiencia a los partidos políticos, validación de aclaraciones, elaboración de informes de resultados y proyecto de dictamen sobre la revisión a las actividades ordinarias y específicas de dos mil trece, actividades que se sujetarán al siguiente calendario:

NP	Actividad	Fecha
1	Notificación a los partidos políticos del “ PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2013 ”.	21 de marzo de 2014
2	Los partidos políticos presentarán el informe anual consolidado por sus actividades ordinarias dos mil trece, así como sus estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado.	A más tardar el 30 de marzo de 2014

NP	Actividad	Fecha																
	El Órgano Técnico de Fiscalización realizará la entrevista con el Contador Público Autorizado de cada partido político, como a continuación se detalla:																	
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Partido político</th> <th>Fecha y horario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PAN</td> <td>7-abr-14 09:00 a 11:00 AM</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>7-abr-14 11:00 a 13:00 PM</td> </tr> <tr> <td>PRD</td> <td>7-abr-14 13:00 a 15:00 PM</td> </tr> <tr> <td>PT</td> <td>7-abr-14 15:00 a 17:00 PM</td> </tr> <tr> <td>PVEM</td> <td>8-abr-14 09:00 a 11:00 AM</td> </tr> <tr> <td>MC</td> <td>8-abr-14 11:00 a 13:00 PM</td> </tr> <tr> <td>NA</td> <td>8-abr-14 13:00 a 15:00 PM</td> </tr> </tbody> </table>	Partido político	Fecha y horario	PAN	7-abr-14 09:00 a 11:00 AM	PRI	7-abr-14 11:00 a 13:00 PM	PRD	7-abr-14 13:00 a 15:00 PM	PT	7-abr-14 15:00 a 17:00 PM	PVEM	8-abr-14 09:00 a 11:00 AM	MC	8-abr-14 11:00 a 13:00 PM	NA	8-abr-14 13:00 a 15:00 PM	7 y 8 de abril de 2014
Partido político	Fecha y horario																	
PAN	7-abr-14 09:00 a 11:00 AM																	
PRI	7-abr-14 11:00 a 13:00 PM																	
PRD	7-abr-14 13:00 a 15:00 PM																	
PT	7-abr-14 15:00 a 17:00 PM																	
PVEM	8-abr-14 09:00 a 11:00 AM																	
MC	8-abr-14 11:00 a 13:00 PM																	
NA	8-abr-14 13:00 a 15:00 PM																	
5	El Órgano Técnico de Fiscalización notificará a los partidos políticos el oficio de comisión donde se especifiquen los nombres de los servidores electorales, el objeto, periodo de la revisión, hora y lugar para su realización.	El 9 de abril de 2014																
6	Periodo de la visita de verificación documental y registro contable para que el Órgano Técnico de Fiscalización, lleve a cabo la revisión a los informes anuales dos mil trece, asentándose hechos y circunstancias en actas.	Del 21 de abril al 6 de mayo de 2014																
7	El Órgano Técnico de Fiscalización solicitará a la Secretaría Ejecutiva General realice la confirmación de operaciones, proporcionando el listado de las personas físicas y morales que realizaron transacciones con los partidos políticos.	Del 21 de abril al 6 de mayo de 2014																
8	Determinación de observaciones sobre errores, omisiones e irregularidades y preparación de los oficios de notificación correspondientes.	Del 7 al 12 de mayo de 2014																
9	El Órgano Técnico de Fiscalización notificará a los partidos políticos el oficio que contiene los errores, omisiones e irregularidades detectadas durante la revisión.	13 de mayo de 2014																
10	Periodo de garantía de audiencia para que los partidos políticos presenten las aclaraciones y rectificaciones, respecto de los errores, omisiones e irregularidades que le fueron notificadas y la documentación soporte, al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto.	Del 14 de mayo al 10 de junio de 2014																
11	El Órgano Técnico de Fiscalización realizará la validación de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos.	Del 11 al 16 de junio de 2014																
12	El Órgano Técnico de Fiscalización elaborará el informe de resultados de la revisión.	Del 17 al 24 de junio de 2014																
13	Elaboración del proyecto de dictamen por parte del Órgano Técnico de Fiscalización.	Del 25 de junio al 2 de julio de 2014																
14	El Órgano Técnico de Fiscalización presentará dictamen e informes de resultados al Consejo General, con el objeto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.	3 de julio de 2014																

Al respecto, como puede apreciarse, en el numeral dos del calendario, se especifica que *“Los partidos políticos presentarán su informe anual*

consolidado por sus actividades ordinarias dos mil trece, así como sus estados financieros dictaminados por Contador Público Autorizado, a más tardar el 30 de marzo de 2014”, obligación que no fue oportunamente respetada por el Partido Verde Ecologista de México, en razón de que presentó la copia certificada ante Notario Público del Registro para Dictaminar, las conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre 2013 de la cuenta 0164633563 de actividades específicas y las aclaraciones al oficio de errores y omisiones técnicas de la revisión al informe semestral 2013, hasta el dos de abril del presente año, como se puede apreciar en el sello fechador de Oficialía de Partes del Instituto, al recibir dicha documentación.

Así se concluye que el partido político, conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe anual consolidado y la documentación que se describió anteriormente, además de que conocía la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora notificó diversos oficios en los que se requería la presentación oportuna de la documentación señalada en líneas anteriores.

En conclusión, la presentación extemporánea de la multicitada documentación, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y dificulta la fiscalización de los recursos destinados al desarrollo de las actividades ordinarias del partido político.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

El veintiocho de marzo del presente año, el instituto político, presentó mediante oficialía de Partes del Instituto su Informe Anual consolidado de ingresos y gastos ordinarios 2013, recibido por este Órgano Técnico en la misma fecha, sin embargo, al realizar la revisión de gabinete al informe anual, así como a la documentación que debía presentar junto con éste, se advirtió que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con su obligación de entregar en tiempo y forma las aclaraciones a las anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión semestral de avance del ejercicio 2013, la copia certificada del registro del auditor externo y las conciliaciones bancarias de julio a diciembre de la cuenta correspondiente a actividades específicas.

No obstante lo anterior, el treinta y uno de marzo del año en curso, mediante oficios IEEM/OTF/127/2014 e IEEM/OTF/128/2014, se requirió de manera extraordinaria la entrega de la documentación ya señalada.

Por lo que, mediante escrito de dos de abril de dos mil catorce, suscrito por el C.P. Ángel García Medrano, representante suplente del Órgano Interno del Partido Verde Ecologista de México, entregó las aclaraciones solicitadas y la documentación requerida.

Posteriormente, mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, de trece de mayo del presente año, se notificó al partido político lo siguiente:

“6. El partido político omitió presentar en tiempo y forma a más tardar el 30 de marzo de 2014, las aclaraciones a las anomalías, errores u omisiones detectadas durante la revisión semestral de avance del ejercicio 2013, que se notificaron mediante oficios IEEM/OTF/512/2013 e IEEM/OTF/519/2013, ambos del 25 de septiembre de 2013, dichas observaciones debieron ser subsanadas o aclaradas dentro del informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, asimismo, omitió presentar en tiempo y forma la copia certificada ante Notario Público del registro para dictaminar, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del C.P.C. Horacio Adrián Pavón Guzmán, quién según las constancias remitidas dictaminó los Estados Financieros del Partido Verde Ecologista de México, en el mismo sentido omitió entregar las conciliaciones bancarias de los meses de julio a diciembre de 2013 correspondientes a la cuenta 0164633563 de BBVA Bancomer, S.A., de actividades específicas, dichos documentos fueron requeridos extraordinariamente por esta autoridad fiscalizadora mediante oficios IEEM/OTF/127/2013 e IEEM/OTF/128/2014 el 31 de marzo de 2014 y remitidos por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito sin número, el 2 de abril de 2014, por lo que dicha conducta resulta violatoria conforme a lo preceptuado en los artículos 61, fracción I, incisos c y d, fracción II, incisos a y b, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 128, 129, 130 y 131 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

A lo que el partido político, respondió:

“6. En relación a la aclaración de las observaciones semestrales, le comento que las correcciones a los estados financieros fueron atendidas en el segundo semestre de 2013 y presentadas dentro del informe anual presentado en tiempo y forma, sin embargo; se omitió anexar el escrito mediante el cual se justificaban dichas observaciones por lo este se ingresó de forma extemporánea el día 2 de abril del 2014 como consta en esos archivos del Órgano Técnico de Fiscalización; junto con la documentación

complementaria correspondiente a la copia certificada del C.P.C. Horacio Adrián Pavón Guzmán y las conciliaciones del periodo julio-diciembre 2013 de la cuenta 0164633563. (Anexo 5)” (sic)

Se concluye que el partido político conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar sus aclaraciones y documentación correspondiente y la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, es decir no existe circunstancia que exima al partido del cumplimiento de esta obligación.

Lo descrito evidencia que la revisión de mérito se llevó a cabo conforme a la ley, puesto que se cumplieron las formalidades esenciales a que alude el texto constitucional federal, con lo que se garantizan las condiciones para que el partido político ejerza su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la citada norma suprema.

En conclusión, la conducta desplegada por el partido político transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja el descuido del partido político para someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo que dificultó la verificación respecto a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y generó que la autoridad destinara una mayor cantidad de recursos humanos y materiales para la revisión.

I. El partido político registro gastos en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “eventos” y “cursos y becas” por un importe de \$1,017,130.92 (Un millón diecisiete mil ciento treinta pesos 92/100) sin evidencia comprobatoria de su realización.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detectada en el *“PROCESO DE FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS 2013”* del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a los resultados de la revisión anual dos mil trece, al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013, se observó lo siguiente:

“7. Del análisis realizado a la cuenta de “Servicios Generales” se observaron gastos en la subcuentas “eventos” y “cursos y becas” por un importe total de \$1,249,130.92 (Un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta pesos 92/100 M.N.), de los cuales no se tuvieron a la vista las listas de asistencia de las personas que asistieron, fotografías o demás evidencia que soportara el gasto efectuado por estos conceptos, los cuales se detallan a continuación:

Np	Póliza	Cheque	Tipo de gasto	Factura				
				Proveedor	Folio	Fecha	Descripción	Importe
1	Eg-003804 diciembre	3804	Eventos	Servicios de capacitación URIMA, S.A. de C.V.	74	06/12/2013	Evento para 400 personas en el Municipio de Tenango del Valle, servicio de banquete y montaje de equipo.	\$116,000.00

Np	Póliza	Cheque	Tipo de gasto	Factura				
				Proveedor	Folio	Fecha	Descripción	Importe
2	Eg-003805 diciembre	3805	Eventos	Servicios de capacitación URIMA, S.A. de C.V.	75	06/12/2013	Evento para 400 personas en el Municipio de Capulhuac servicio de banquete y montaje de equipo.	\$116,000.00
3	Eg-003776 Noviembre	3776	Cursos y becas	Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V.	152	26/11/2013	1 Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 1ra etapa de 3.	\$339,043.64
3	Eg-003806 Diciembre	3806	Cursos y becas	Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V.	188	06/12/2013	1 Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 2a etapa de 3.	\$339,043.64
4	Eg-003810 Diciembre	3810	Cursos y becas	Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V.	188	06/12/2013	1 Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 2a etapa de 3.	\$339,043.64
Suma								\$1,249,130.92

Por lo anterior, para que esta autoridad fiscalizadora tenga mayores elementos de convicción en relación a la comprobación de los gastos, se solicita al partido político presente los testigos correspondientes de los eventos y cursos antes descritos, conforme a los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En consecuencia, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar la irregularidad detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; correlacionado con los preceptos 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, así como en el *“Proceso de Fiscalización al Informe Anual por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos 2013”*, otorgando un plazo de veinte días contados a partir de su notificación de los oficios aludidos, en el plazo que transcurrió del trece de mayo al diez de junio de dos mil catorce, mediante el cual se otorgó el derecho de defensa al instituto político, apercibiéndolo de que en caso de omisión, precluiría su derecho a hacerlo y se tendrían por aceptadas las conductas observadas, con las consecuencias constitucionales, legales y reglamentarias que ello genera.

Al respecto, el partido político mediante oficio número PVEM/CDE/001.006/2014, presentó las aclaraciones correspondientes a la revisión anual del ejercicio 2013, aduciendo lo siguiente:

7.1. Aclaración

“7. Se anexan al presente copias de listas de asistencias a los diferentes eventos observados así como copias de los testigos por los eventos realizados (Anexo 6)”(sic).

A partir del análisis a la irregularidad detectada en la revisión anual 2013 y los elementos probatorios que el partido político aportó como anexo 6;

los mismos fueron examinados en orden de presentación y en razón de su alcance probatorio, algunas circunstancias, fueron objeto de solventación y otras como se estudia en el presente apartado, en concepto del Órgano Técnico de Fiscalización se determinó que no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad en la actuación del partido político, como se obtiene de la validación que ofrece el informe de Resultados; para mejor ilustración se transcribe literalmente:

7.2. Validación

Del estudio efectuado a la aclaración y documentación contenida en el anexo 6, este órgano fiscalizador efectuó un análisis en el orden en el que fueron presentados los documentos del instituto político, en virtud de que el partido no los identificó conforme al gasto que efectuaron, sin embargo, por la naturaleza de la documentación se determinó su relación con los gastos descritos en la tabla de la observación en comentario, obteniendo lo siguiente:

1. Documentación relacionada con los gastos de la cuenta cursos y becas, pagados con los cheques 3776, 3806 y 3810 al proveedor Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., por un importe total de \$1,017,130.92 (Un millón diecisiete mil ciento treinta pesos 92/100 M.N.):
 - a) Listas de asistencia: El partido político anexó trece hojas que llevan como encabezado “Partido Verde Ecologista de México”, “Igualdad Sustantiva y Efectiva de Género”, signadas por doscientos veintiún personas, donde cinco hojas corresponden a una primera etapa signadas por ochenta y cinco personas, cuatro hojas a una segunda etapa signadas por sesenta y ocho asistentes, así como, cuatro más concernientes a la tercera etapa firmadas por sesenta y ocho personas también. Sin embargo, dichas listas carecen de una fecha de realización aunado a que su contenido no da certeza total de la asistencia de las personas enlistadas.

- b) Fotografías de evento: Se presentan diez fotografías, en las que se aprecia la asistencia de personas a un evento formal realizado en un salón, cuya escenografía es alusiva a los colores del Partido Verde Ecologista de México, con una pantalla al fondo donde se puede visualizar la proyección de una presentación, titulada “Simposium Mujer Política y Poder”, así como pendones con el logo del Partido Verde Ecologista de México y el título antes mencionado. Sin embargo, no se tiene certeza de que dichas fotografías correspondan al “curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género”, referido en las facturas pagadas con los cheques número 3776 de noviembre, 3806 y 3810 de diciembre, toda vez que es evidente la discrepancia entre los títulos descritos en las fotografías contra los referidos en las facturas y listas de asistencia. Más aún, se advierte que dichas fotografías corresponden al “Simposium Mujer Política y Poder”, organizado por ex candidatas, distritales y coordinadoras del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, llevado a cabo en la Ciudad de México en el mes de diciembre de dos mil trece según la nota¹⁷ publicada el diez del mismo mes y año en el Sitio Oficial de internet del Partido Verde Ecologista de México, ya que la fotografía divulgada en la nota corresponde al lugar y a las personas asistentes al evento que mostró como evidencia el partido político. Por lo que dicha evidencia resta certeza de los gastos realizados.
2. Documentación relacionada con los gastos de la cuenta eventos, pagados con el cheque 3804 al proveedor Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., por un importe total de \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.):
- a) Dos escritos signados por la Lic. Sandra Verónica Acevedo Vera, tercera regidora del municipio de Tenancingo, dirigidos al Lic. Misael Sánchez Sánchez, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, uno del veinte de noviembre de dos mil trece donde se solicita su apoyo para la realización de un evento en la zona sur oeste del Estado de México conformada por los

¹⁷ *Simposio Mujer, Política y Poder*. (10 de diciembre de 2013). Recuperado el 17 de junio de 2014, de Sitio Oficial del Partido Verde Ecologista de México: <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/2013/12/simposio-mujer-politica-y-poder/>

municipios de Tenancingo, Tenango del Valle, Villa Guerrero, Malinalco, San Antonio la Isla e Ixtapan de la Sal, para llevar a cabo una reunión de trabajo; y el segundo del once de diciembre del mismo año donde se agradece el apoyo solicitado.

- b) Listas de asistencia: consistentes en cuatro hojas signadas por sesenta y ocho personas, cuyo encabezado contiene el logo y nombre del partido político como únicos elementos.
 - c) Fotografías de evento: el partido político presentó veintisiete fotografías donde se aprecia el recorrido en calles de personas que portan playeras del Partido Verde Ecologista de México, una banda de viento, banquetes, danzantes y personas reunidas para presenciar un evento.
3. Documentación relacionada con los gastos de la cuenta eventos, pagados con el cheque 3805 al proveedor Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., por un importe total de \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)
- a) Dos escritos signados por la C. Carmen Corina Leyva Arroyo, coordinadora de zona Capuluac(sic) , dirigidos al Lic. Misael Sánchez Sánchez, secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, uno del cuatro de noviembre de dos mil trece donde se solicita su apoyo para la realización de un evento en Capulhuac, para llevar a cabo una reunión de trabajo; el segundo del nueve de diciembre del mismo año donde se agradece el apoyo solicitado y se anexa la identificación expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.
 - b) Fotografías de evento: El Instituto político presentó diecinueve fotografías en las que se aprecia la asistencia de ciudadanos a una reunión en las instalaciones de un salón, y se observa que personal del Partido Verde Ecologista de México dirige el evento.

Por lo que una vez analizada la documentación presentada por el partido político, este órgano advierte que la observación queda parcialmente solventada, en virtud de que la evidencia referente al gasto por concepto de “cursos y becas”, analizada en el numeral 1, cuyo importe asciende a \$1,017,130.92 (Un millón diecisiete mil ciento treinta pesos

92/100 M.N.), no da certeza sobre la aplicación de recursos en este rubro, eximiendo de lo anterior a la documentación analizada en los numerales 2 y 3 correspondiente a los gastos en la cuenta de eventos por un importe total de \$232,000.00 (Doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) que razonablemente atendió el requerimiento notificado por este órgano fiscalizador, en relación a los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Como se aprecia, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que referente a los gastos relativos a las pólizas de Egresos 003776, de noviembre, 003806, de diciembre y 003810, de diciembre, todas de dos mil trece, el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Del análisis al “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2013”, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluyó que el Partido Verde Ecologista de México, al omitir solventar totalmente la observación identificada en el Capítulo XI, numeral 7, respecto del soporte documental antes descrito, por un importe de \$1,017,130.92 (Un millón diecisiete mil ciento treinta 92/100 M.N.).incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87

del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que a continuación se señala la finalidad de cada una de ellas:

Código Electoral del Estado de México

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XXVII.... así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables...”

ARTÍCULO 61...

...

IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetaran a las siguientes reglas:

...

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

...

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, para comprobar la veracidad de sus reportes contables. Particularmente la fracción XXVII del artículo 52, del Código Comicial Local, establece la obligación para que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera respecto de sus estados contables y tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente los egresos de los partidos políticos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precise clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente

fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, primer párrafo, fracción II, inciso b, y la fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México, que disponen que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización un informe consolidado del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo del ejercicio ordinario del año anterior, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de su reporte contable; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y gastos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiese imponer.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo estipulado por el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

“Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto

*Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y **documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos**, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, **debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables**, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”*

La finalidad preponderante de lo dispuesto en el artículo 71, impone que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello *“Arreglado, justo, conforme a la razón”*. En suma *“verificable y razonable”*, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que las operaciones o transacciones realmente hayan acontecido y se apeguen a la verdad.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la obligación del partido político de proporcionar la información y documentación que la autoridad fiscalizadora le requiera tendiente a

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, deben ser en todo tiempo verificables y razonables.

Ahora bien el Partido Verde Ecologista de México presentó evidencia de la supuesta realización de un curso, mostrando fotografías de un evento llamado “Simposium Mujer, Política y Poder”, de ahí que acorde con lo referido en el párrafo anterior, esta autoridad fiscalizadora realizó un procedimiento de análisis para probar la verificabilidad y razonabilidad de los testigos remitidos, a fin de comprobar que el gasto reportado realmente aconteció, dicho lo anterior se concluyó que las fotografías que constituyen la evidencia para aclarar el importe de \$1,017,130.92 (Un millón diecisiete mil ciento treinta pesos 92/100 M.N.), registrado en la cuenta de “cursos y becas” no representan las erogaciones reportadas por el partido político, toda vez que corresponden a la realización del “Simposium Mujer, Política y Poder”, organizado por ex candidatas, distritales y coordinadoras del Partido Verde Ecologista de México de Aguascalientes, llevado a cabo en la Ciudad de México en el mes de diciembre de dos mil trece según la nota publicada en el sitio oficial de internet del Partido Verde Ecologista de México el diez de diciembre del mismo año.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida

a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora al revisar la documentación original que proporciona el partido que debe representar verazmente la aplicación y destino de los recursos.

Es así que, el Partido Verde Ecologista de México debe tener presente, la obligación expresa de responsabilizarse sobre la conservación de toda documentación que compruebe la efectiva realización de eventos y cursos, como información adicional a los comprobantes fiscales, a fin de que esta autoridad fiscalizadora se allegue de elementos integrales que adhieran los beneficios últimos que conllevó su realización, finalidad que va dirigida a dar certeza de las operaciones realizadas con los prestadores de servicios sobre el empleo de los recursos otorgados, conforme a:

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto

Artículo 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.

El artículo transcrito, impone la obligación de los partidos políticos de presentar la información o documentación que considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes contables, por lo que el hecho de que el partido haya presentado testigos incongruentes sobre la realización de cursos en los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, toda vez que no representan la veracidad de los gastos reportados, tal circunstancia implica una violación a los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, ello en función de que estas disposiciones señalan una serie de obligaciones que son de necesario cumplimiento, a saber: 1) que los partidos presenten toda la documentación comprobatoria de sus egresos y atiendan sin reservas los requerimientos que le formule la autoridad fiscalizadora; 2) que las balanzas de comprobación, el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad coincidan plenamente; 3) que los partidos presenten en los informes ordinarios la documentación original comprobatoria de sus gastos, y; 4) que los egresos que reporten estén debidamente soportados con la documentación idónea que compruebe su efectiva realización.

Lo anterior es así, porque la certeza es el valor protegido por el artículo 87 del citado reglamento, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus gastos, a fin de que la autoridad conozca el destino de los recursos ordinarios.

Ello en el entendido que los partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los egresos y estar debidamente soportados con la documentación original que avale la veracidad de lo reportado, lo expuesto en los artículos del reglamento en cita. Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones implica una falta que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido presente documentación soporte inconexa e incompatible con la realización de un gasto, deliberadamente incumple los preceptos normativos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 7, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Verde Ecologista de México, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, en el caso que se tilda de irregular, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la actuación del partido político debidamente notificada mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014.

Consecuentemente, el Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho reconocido en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción II, inciso j del Código Electoral del Estado de México, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito identificado con clave PVEM/CDE/001.006/2014, presentó la aclaración correspondiente, anexando copias de lista de asistencia, según los diferentes cursos y becas que fueron observados.

Como se observa, el Partido Verde Ecologista de México, si bien mostró un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora electoral e hizo la aclaración que estimó pertinente, lo cierto es que omitió solventar totalmente la observación objeto de estudio.

Ello en virtud de que si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, sí representa un acto de desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, la observaciones que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido político incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos soportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que erogan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados y en su caso, destinados a las actividades del partido político, debiendo exhibir la documentación que acredite la veracidad de lo reportado y que permita arribar a la convicción de que las operaciones se han realizado en apego al marco legal, efectivamente por el sujeto obligado.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

J. El partido político aplicó recursos sin documentación comprobatoria, en razón de que realizó un gasto por concepto de “cursos y becas” por la cantidad de \$339,043.64, (Trescientos

treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.) cuyo comprobante fiscal ya había sido presentado como soporte documental de otra póliza.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye un incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, la aplicación de recursos sin documentación comprobatoria, por un total de \$339,043.64 (Trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.), detectada durante la verificación documental y registro contable practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, realizada en las instalaciones del instituto político siendo que en el apartado correspondiente a “Servicios Generales”, en lo particular en el rubro de “cursos y becas” se observó que el instituto político, sufragó un gasto por un monto total de \$339,043.64 (Trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.), resultado del pago por concepto de “Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 2ª etapa de 3”, del seis de diciembre de dos mil trece, que realizó a favor del proveedor “Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V.” , dicho pago, se soportaba con la documentación comprobatoria consistente en: la póliza de egresos número 003810 del mes de diciembre, cheque número 3810 y la factura con folio fiscal 700426b3-

80c5-412f-8dc3-625d1f567cd9 de folio interno 188 para el proveedor. Sin embargo, del análisis realizado a este rubro se observó que el comprobante fiscal referido anteriormente, ya había sido presentado como soporte fiscal de otro gasto, efectuado en la póliza de egresos número 003806 del mismo mes de diciembre y pagado con el cheque número 3806 de la cuenta bancaria 00153867641 de BBVA Bancomer, S. A. de C.V.

Lo anterior, constituye un incumplimiento a los artículos 52, fracción XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 71, 72, 79 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al efecto, para garantizar las formalidades esenciales del proceso, el trece de mayo de dos mil catorce, se notificó al instituto político mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante propietario ante el Consejo General, ambos del Partido Verde Ecologista de México lo siguiente:

“8. Del análisis realizado a la cuenta de “Servicios Generales” se observó un gasto en la subcuenta “cursos y becas” por un importe total de \$339,043.64 (Trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.). No obstante, el comprobante fiscal correspondiente a la póliza de egresos número 003810 del mes de diciembre y cheque número 3810 de la cuenta bancaria número 00153867641 de BBVA Bancomer, S.A., relativa a la factura con folio fiscal 700426b3-80c5-412f-8dc3-625d1f567cd9 y referencia interna 188 del proveedor “Servicios de Asesoría y Logística Flo,

S.A. de C.V.”, por concepto de “Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 2a etapa de 3” de fecha seis de diciembre de 2013, ya había sido presentado como soporte fiscal del gasto efectuado en la póliza de egresos número 003806 del mismo mes, pagada con el cheque número 3806 de la cuenta bancaria antes referida.

En razón de lo anterior, el partido político deberá presentar las aclaraciones pertinentes de la justificación del gasto, de conformidad con los artículos 52, fracción XIII, XXVII y 61, fracción IV inciso c del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto”.

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto, el escrito identificado con la clave PVEM/CDE/001.006/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“8. Se anexa al presente factura original número de folio fiscal 9bd7bb8-933d-40ca-a3e8-ceafc1498eff expedida por el prestador de servicio Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V. la cual ampara el gasto efectuado mediante el cheque 003810 del mes de diciembre de 2013, como pago de la tercer etapa del curso de capacitación de igualdad sustantiva y efectiva de género así como aclaración del prestador de revicios. (Anexo7)” (sic).

Por lo que, del análisis entre la omisión detectada en la visita de verificación a la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil trece y los argumentos vertidos por el del Partido Verde Ecologista de México, así como la documentación que este anexó, se colige lo siguiente:

“8.2. Validación

El anexo siete mencionado en la aclaración vertida por el partido político contiene la representación impresa de la factura electrónica con folio fiscal 9bd7bbb8-933d-40ca-a3e8-ceafc1498eff y referencia interna 337 del proveedor Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., expedida el veintitrés de mayo de dos mil catorce por concepto de “1 servicio de curso de capacitación igualdad sustantiva y efectiva de genero 3ª etapa de 3”, por un importe de \$339,043.64 (Trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.), y su copia fotostática.

Así las cosas, el hecho observado por este órgano fiscalizador fue la duplicidad del comprobante fiscal con folio fiscal 700426b3-80c5-412f-8dc3-625d1f567cd9 y referencia interna 188 del proveedor antes mencionado, en el pago de dos cheques 3806 y 3810 de la cuenta bancaria número 00153867641 de BBVA Bancomer, S.A.; si bien es cierto que el partido político presentó a esta autoridad fiscalizadora la impresión del comprobante fiscal digital por internet con referencia interna 337 de su proveedor, referida anteriormente, como documentación comprobatoria del cheque número 3810 que fue librado y pagado en el mes de diciembre por el Partido Verde Ecologista de México, también es cierto que dicha factura debió ser emitida en el mes en el que se efectuó la erogación y no en mayo de dos mil catorce, en virtud de que tanto el servicio prestado al partido político como el pago al proveedor fueron efectuados en el mes de diciembre, acto que transgrede al postulado básico de devengación contable de la Norma de Información Financiera A-2, “Postulados básicos”, ya que el reconocimiento de los efectos derivados de las transacciones deben realizarse en su totalidad y en el momento en el que ocurren. De este modo, el partido político al recibir el servicio y realizar el pago al proveedor, tuvo la obligación de solicitar el comprobante fiscal, tal y como lo establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y el proveedor debió entregar o enviar a su cliente, Partido Verde Ecologista de México, el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días posteriores a aquel en el que se efectuó la operación y en su caso proporcionarle la representación impresa, conforme a la fracción V del artículo invocado. Más aún, siendo que todas las facturas expedidas por el

proveedor Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., al partido político, fueron comprobantes fiscales digitales por internet, debieron atender a la disposiciones estipuladas en la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil doce, en relación con las siguientes reglas:

Almacenamiento de CFDI

1.2.7.1.1. Para los efectos de los artículos 28, cuarto párrafo y 30, cuarto párrafo del CFF, los contribuyentes que emitan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML.

y;

“Plazo para entregar o enviar al cliente el CFDI

1.2.7.1.3. Para los efectos del artículo 29, fracción V del CFF, por operación se entiende el acto o actividad de cuya realización deriva la obligación de expedir el CFDI, incluyendo la remisión del mismo para la asignación de folio del comprobante fiscal digital y la incorporación del sello digital del SAT.”

Una vez analizado lo anterior, es evidente que la documentación comprobatoria referente al pago del cheque número 3810, nunca se constituyó, colocando en su lugar la impresión de una factura que ya había sido pagada y registrada en la contabilidad, de no ser así, el partido político pudo haber impreso el comprobante fiscal por internet, referente al pago del cheque 3810 de la operación registrada en diciembre, pues su obligación es la conservación del formato en electrónico. Así mismo, se descarta la posibilidad de que el pago efectuado en el mes de diciembre con el cheque número 3810 corresponda a un pago anticipado, en virtud de que la Norma de Información Financiera C-5, “Pagos anticipados”, refiere que su realización comprende los pagos por servicios que se van a recibir en periodos posteriores y que al momento de recibirlos, la entidad debe reconocer como un gasto el importe pagado. El partido político registró en su contabilidad desde un principio el pago a Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V., como un gasto en la cuenta “cursos y becas” a través de la póliza de egresos 3810 del mes de

diciembre, en virtud de que el servicio prestado por el proveedor se efectuó en el mismo mes.

En consecuencia este órgano fiscalizador determina como no solventada la observación en relación a los artículos 52, fracciones XIII, XXVII y 61, fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

De lo anterior, se concluye que el partido político omitió presentar documentación consistente en el comprobante fiscal que ampara el gasto registrado en la póliza de egresos 003810 y cheque 3810, efectuado por concepto de “Servicio de curso de capacitación, igualdad sustantiva y efectiva de género 2ª etapa de 3” realizado el seis de diciembre de dos mil trece; por lo tanto, esta situación debe considerarse como aplicación de recursos sin documentación comprobatoria, en razón de que el instituto político tiene la obligación de comprobar debidamente la realización de sus gastos ordinarios mediante documentación que reúna los requisitos fiscales, en términos de los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 79 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario de los partidos políticos.

Por tanto, los gastos ordinarios reportados en el ejercicio dos mil trece, en lo particular, en la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “cursos y becas” deben estar justificados conforme a los preceptos reglamentarios señalados en el párrafo anterior y cada erogación debe contar con el

respaldo correspondiente, es decir, con la documentación original expedida a nombre del partido político.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora de lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 79 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, que a continuación se describen para mayor claridad:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...

XXVII.... así como entregar la información que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables

...”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y los lineamientos de las Comisiones siempre que estos sean sancionados por aquél; además, en cuanto a la fracción XXVII del artículo 52, del Código Comicial Local, se establece también la obligación para que los partidos políticos entreguen la

información que el Órgano Técnico de Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones les requiera y tiene por finalidad entender como punto de partida el deber de registrar contablemente los egresos de los partidos políticos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del Estado Constitucional de derecho.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, primer párrafo, fracción II, inciso b, y la fracción IV, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, que disponen que los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización un informe consolidado del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo del ejercicio ordinario del año anterior, quedando obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de su reporte; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su

derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis de su informes de ingresos y gastos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en los artículos 71, 72, 79 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

“ARTÍCULO 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“ARTÍCULO 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

“ARTÍCULO 79. Toda comprobación de gastos con excepción de la señalada en el artículo 74 de este Reglamento, será registrada y soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y el artículo 37 de su Reglamento.”

“ARTÍCULO 87. Los partidos políticos estarán obligados a presentar la información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere documentación necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes.”

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Verde Ecologista al amparo de los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial Local; 71, 72 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia las observaciones notificadas y no solventadas.

Los requerimientos formulados al Partido Verde Ecologista de México por el Órgano Técnico de Fiscalización, mediante oficios identificados con las claves IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, en los que se describen los errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2013, para que dentro del período de garantía de audiencia, el citado partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, son de necesario cumplimiento, de manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral.

Al respecto, los partidos políticos tienen la obligación de comprobar debidamente la realización de sus gastos ordinarios mediante documentación que reúna los requisitos fiscales en términos de los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México,

71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario de los partidos políticos.

El artículo 79, citado en líneas anteriores, señala como supuestos de regulación los siguientes elementos normativos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con la documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo en comento del reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral, en su actividad fiscalizadora al revisar la

documentación original que proporciona el partido cumpla con las disposiciones fiscales, con motivo de los diversos gastos realizados por el partido, se realicen con proveedores registrados ante la autoridad hacendaria respectiva.

Es así que, el Partido Verde Ecologista de México debe tener presente, la obligación expresa de responsabilizarse de la verificación del cumplimiento de los requisitos de la documentación contable que sea expedida. Cualquier anomalía en los comprobantes que les expidan sus proveedores y prestadores de servicios es imputable al partido. La finalidad del partido de verificar la documentación expedida por los proveedores va dirigida a dar certeza de las operaciones realizadas con proveedores establecidos y registrados ante las autoridades correspondientes.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad señalada, atribuible al partido político, se debe hacer notar que este, presentó las aclaraciones correspondientes solicitadas por la autoridad, sin embargo, no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la irregularidad que le fue observada, debido a que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria en el informe de resultados, toda vez que como ya se refirió anteriormente, la factura con folio fiscal 700426b3-80c5-412f-8dc3-625d1f567cd9 y referencia interna

188 del proveedor “Servicios de Asesoría y Logística Flo, S.A. de C.V.” fue duplicada por el partido político, amparando con dicho comprobante fiscal las pólizas de egresos 003806 y 003810, ambas del mes de diciembre, así como, sus respectivos cheques 3806 y 3810 de la cuenta bancaria número 00153867641 de BBVA Bancomer, S.A.; hecho que al ser observado por este órgano de fiscalización y notificarlo al partido político, éste último intento subsanarlo presentando la impresión de una nueva factura electrónica con folio fiscal 9bd7bbb8-933d-40ca-a3e8-ceafc1498eff y de referencia interna 337 del mismo proveedor, por el mismo concepto e importe, pero expedida el veintitrés de mayo del presente año, lo cual no justifica el gasto efectuado por el partido político, ya que el comprobante fiscal que le correspondía exhibir debió ser emitido en el mes y año en que se registró la erogación, es decir dos mil trece y no en mayo de dos mil catorce.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 79 y 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente para acreditar la salida del recurso por lo que la observación se estima no solventada.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido haya omitido comprobar la aplicación del gasto con el soporte documental comprobatorio correspondiente, obstruye la función fiscalizadora de esta autoridad, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que el Órgano Técnico pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México tenga registrado contablemente una salida de recursos en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “cursos y becas” por un monto total de \$339,043.64 (Trescientos treinta y nueve mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.), sin el soporte documental comprobatorio que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debe considerarse como una irregularidad.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos destinados a las actividades ordinarias.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en presentar comprobantes fiscales de forma duplicada, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al

patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, o en su caso de los egresos que deben estar registrados contablemente y debidamente soportados con la documentación original que expida el partido.

K. El partido político realizó compras de “playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles cilindros y despensas” por un monto total de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N), que no corresponden a los fines en actividades ordinarias y cuyo control de entrega presenta discrepancias con las cantidades entregadas en campañas de afiliación.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto es el incumplimiento de la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), que no corresponden a los fines del partido político.

En el *“Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias*

y Específicas del Ejercicio 2013”, capítulo XI, numeral 10, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual consolidado 2013 presentado por el Partido Verde Ecologista de México y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, se observó lo siguiente:

“10. Observación

De la revisión y análisis practicado a las pólizas de egresos de la cuenta 0153867641, de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y a la documentación comprobatoria que soportan las pólizas y facturas, se observó que en la cuenta “Materiales y suministros”, se aplicaron recursos por concepto de “playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas” por un monto de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), mismos que desnaturalizan el carácter de entidad de interés público que la normativa electoral le reconoce, por la adquisición de lo siguiente:

NP	Referencia contable	Póliza	Número	Factura			
				Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
1	Cheque 3236	Eg-003236 enero	3008	18/01/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	12,500 piezas de playeras.	\$256,215.00
2	Cheque 3293	Eg-003293 febrero	3035	12/02/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	12,500 piezas de playeras.	\$256,215.00
3	Cheque 3350	Eg-003350 marzo	3075	06/03/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	18,200 piezas de playeras.	\$373,049.04
4	Cheque 3403	Eg-003403 abril	3114	09/04/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	14,150 piezas de playeras.	\$290,035.38
5	Cheque 3454	Eg-003454 mayo	3153	09/05/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	14,150 piezas de playeras.	\$290,035.38
6	Cheque 3509	Eg-003509 junio	3181	04/06/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	14,150 piezas de playeras.	\$290,035.38

NP	Referencia contable	Póliza	Número	Factura			
				Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
7	Cheque 3560	Eg-003560 julio	3227	12/07/2013	Comercializadora Accesorios Textiles Sevicom, S.A de C.V.	14,150 piezas de playeras.	\$290,035.38
8	Cheque 3650	Eg-003650 agosto	539	22/07/2013	Grupo Comercial Contumaz S.A. de C.V.	228,000 piezas de playeras. 160,000 piezas de gorras	\$7,004,126.40
9	Cheque 3807	Eg-003807 diciembre	134	06/12/2013	Comercializadora El Adelve S.A. de C.V.	2,400 piezas de cobertores	\$278,400.00
10	Transferencia 3624 y 3625	Dr-02 Marzo	518	25/03/2013	Grupo Comercial Contumaz S.A. de C.V.	200,000 Tortilleros	\$2,378,000.00
			519	25/03/2013	Grupo Comercial Contumaz S.A. de C.V.	97,025 Mandiles	\$1,311,195.85
11	Cheque 3559	Eg-003559 junio	351	14/06/2013	María Guadalupe Arroyo García	10,000 Cilindros	\$81,200.00
12	Cheque 3322	Eg-003322 febrero	3024	12/02/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	920 despensas básicas	\$92,000.00
13	Cheque 3378	Eg-003378 marzo	3041	06/03/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	920 despensas básicas	\$92,000.00
14	Cheque 3431	Eg-003431 Abril	3062	09/04/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1060 despensas básicas	\$106,000.00
15	Cheque 3483	Eg-003483 mayo	3085	03/05/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1060 despensas básicas	\$106,000.00
16	Cheque 3537	Eg-003537 junio	3130	05/06/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1270 despensas básicas	\$127,000.00
17	Cheque 3588	Eg-003588 julio	3180	05/06/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1060 despensas básicas	\$106,000.00
18	Cheque 3630	Eg-003630 agosto	3264	29/08/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1060 despensas básicas	\$106,000.00
19	Cheque 3675	Eg-003675 septiembre	3282	18/09/2013	Unión de Empresas Multinacionales, S.A de C.V.	1060 despensas básicas	\$106,000.00
Suma							\$13,939,542.81

Es preciso destacar que, el partido político no exhibió el kárdex para verificar las entradas y salidas de los artículos antes mencionados, hecho plasmado en las hojas de incidencias realizadas por el personal del Órgano Técnico de Fiscalización, durante el periodo de

verificación. Asimismo, existen discrepancias entre lo que reportó el partido político según lo establecido en su cuadernillo que contiene “los resultados de la campaña de afiliación”, que se realizaron del 24 de mayo al 31 de julio de 2013, respecto a las facturas que soportan las compras de dichos materiales, como se muestra a continuación:

Entrega de materiales (otorgados durante el periodo de la campaña de afiliación), según el “cuadernillo de afiliaciones” anexo al escrito sin número, de fecha 7 de octubre de 2013, signado por el Lic. Antonio Arévalo González, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, que fue proporcionado a esta autoridad electoral por el Partido Verde Ecologista de México:

Mandiles	Tortilleros	Playeras	Despensas	Cilindros	Cobertores	Gorras
112,500 pzas.	112,500 pzas.	112,500 pzas.	0	0	0	0

Compra de materiales según las facturas descritas en el primer cuadro de esta observación y que soportan los gastos de los Estados Financieros, balanzas de comprobación y auxiliares contables:

Mes/Utilitarios	Mandiles	Tortilleros	Playeras	Despensas	Cilindros	Cobertores	Gorras
Enero	0	0	12,500	0	0	0	0
Febrero	0	0	12,500	920	0	0	0
Marzo	97,025	200,000	18,200	920	0	0	0
Abril	0	0	14,150	1,060	0	0	0
Mayo	0	0	14,150	1,060	0	0	0
Junio	0	0	14,150	1,270	10,000	0	0
Julio	0	0	14,150	1,060	0	0	0
Agosto	0	0	228,000	1,060	0	0	160,000
Septiembre	0	0	0	1,060	0	0	0
Octubre	0	0	0	0	0	0	0
Noviembre	0	0	0	0	0	0	0
Diciembre	0	0	0	0	0	2,400	0
TOTAL	97,025	200,000	327,800	8,410	10,000	2,400	160,000

Por lo anteriormente descrito, se solicita al partido político aclarar lo siguiente:

a) *Durante las campañas de afiliación el partido político entregó 112,500 mandiles, no obstante que la única compra por este concepto corresponde a 97,025 mandiles en el mes de marzo, y derivado de la revisión al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2013 el partido no reportó saldo alguno por este concepto, asimismo se constató mediante pruebas físicas de inspección al almacén, que no existieron las 15,475 unidades faltantes.*

b) Referente a la compra de 200,000 tortilleros en el mes de marzo, el partido político en sus campañas de afiliación solo entregó 112,000 piezas, teniendo un sobrante de 88,000 unidades, sin embargo, durante la inspección física al almacén se corroboró la falta de dichas unidades, saldo que tampoco fue reportado en el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2013.

c) Considerando que el partido político reportó en el mes de enero un saldo inicial en la cuenta de almacén por concepto de playeras un importe de \$75,207.98 (Setenta y cinco mil doscientos siete pesos 98/100 M.N.), y que durante el ejercicio 2013 adquirió 327,800 piezas que equivalen a \$7,290,258.96 (Siete millones doscientos noventa mil doscientos cincuenta y ocho pesos 96/100 M.N.), y que lo entregado según el “cuadernillo de campaña de afiliación” en 2013 fueron 112,500 playeras, se realizó un análisis del cual se obtuvo como precio unitario de \$17.94 (Diecisiete pesos 94/100 M.N.), como promedio de los precios plasmados en las facturas de dichas compras, en virtud de que el sujeto obligado no entregó los kárdex correspondientes, y que multiplicado por las unidades entregadas daría como resultado un importe otorgado en la campaña de afiliación de \$2,018,250.00 (Dos millones dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien considerando como entradas el saldo inicial más las compras realizadas en el ejercicio 2013 y como salidas las entregas realizadas en la campaña de afiliación, se obtendría un remanente aproximado de \$5,347,216.94 (Cinco millones

trescientos cuarenta y siete mil doscientos dieciséis 94/100 M.N.), cantidad que no está reflejada en el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2013, y cuya existencia tampoco fue constatada en la inspección física al almacén efectuado por este órgano fiscalizador.

Según el “cuadernillo de campañas de afiliación” el partido político no entregó despensas, sin embargo de acuerdo con el Estado de Posición Financiera, balanzas de comprobación, auxiliares contables, pólizas de egresos y facturas, durante los meses de febrero a septiembre compraron 8,410 despensas cuyo importe asciende a \$841,000.00 (Ochocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), no obstante en la cuenta de almacén del Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2013 no reportaron saldo alguno, asimismo se constató mediante las pruebas físicas de inspección la existencia de ninguna de ellas.

El partido político no presentó el detalle de la distribución de la compra realizada por concepto de gorras en el mes de agosto, en virtud de que los utilitarios entregados en la campaña de afiliación comprendieron un periodo del 24 de mayo al 31 de julio de 2013, sin embargo al realizar las pruebas físicas de inspección al almacén esta autoridad fiscalizadora verificó la no existencia de dichos utilitarios, de tal modo que durante el procedimiento se le solicitó al encargado del almacén C. Julio Cornejo Arroyo aclarara dicha situación, manifestando que: “no se tienen saldos, porque se entregó todo en campaña de afiliación” situación que quedó plasmada en el formato de pruebas físicas al almacén signado por los responsables del Partido Verde Ecologista de México, C. Ángel García Medrano y C. Crhistopher Emmanuel Martínez Reyes.

Es importante señalar que durante la revisión semestral este órgano fiscalizador notificó al partido político esta observación con corte al treinta de junio de 2013, sin embargo, la aclaración remitida por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito número PVEM/01.03/2014, no contiene ningún argumento convincente para subsanarla, además de que el hecho antes mencionado muestra una conducta de probable reincidencia, cuya omisión fue sancionada en la revisión anual por actividades ordinarias 2012.

Por tanto, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 83, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, el

Partido Verde Ecologista de México, deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convengan y en su caso, indicar los mecanismos utilizados para la distribución de las despensas y gorras, al último beneficiario del proveedor, así como las fechas y lugares en que se distribuyeron los materiales.

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 y IEEM/OTF/220/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante propietario ante el Consejo General, ambos del Partido Verde Ecologista de México, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México,

un escrito identificado con la clave PVEM/CDE/001.006/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“9. En relación a la aplicación de los recursos relacionados con el gasto de playeras, gorras, cobertores, tortilleras, mandiles, cilindros y despensas, es preciso soslayar que en ningún momento desnaturaliza el carácter de interés público que la normatividad electoral reconoce a este Instituto Político, ni mucho menos contraviene normatividad legal alguna, por el hecho que dicha adquisición se realizó con motivo de la campaña de afiliación que el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo en el Estado de México, en dos etapas que comprendieron del 24 de mayo al 31 de julio de 2013 y del 1o de agosto al 31 de diciembre de 2013 y más aún que la campaña de afiliación es una actividad Ordinaria de los Partidos Políticos. Al respecto el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de Partidos Políticos y Coaliciones señala "los gastos comprenderán los servicios personales, materiales y suministros.....y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los Partidos Políticos".

Ahora bien; el inciso a del párrafo segundo del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos vigente, del cual solicito se aplique retroactivamente por disposición constitucional, en lo que más favorezca a este Instituto Político.

Artículo 72....

...

2. se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

En esta tesitura el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado señala que; "son obligaciones

de los Partidos Políticos Nacionales... c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro".

Por lo tanto, el gasto realizado por concepto de materiales y suministros no desnaturalizan el carácter de entidad pública, toda vez que fueron aplicados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática a través de una campaña de afiliación encontrándose en todo momento dentro de los cauces legales, en términos de los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines fundamentales son: promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así mismo; los artículos adquiridos no se utilizaron para obtener votos en virtud de lo cual se demuestra que dichos recursos no fueron utilizados por motivos de alguna campaña electoral, en razón de lo cual se desvirtúa la aseveración "...además de que el hecho antes mencionado muestra una conducta de probable reincidencia...."

Lo anterior en razón de las facultades otorgadas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el

goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;....."

Por lo anterior no se contravienen los artículos 52 fracciones XIII, XVIII y XXVII y 61, Fracción IV inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 83, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, aunado a que ningún ordenamiento legal prohíbe la adquisición de las playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas observadas.

Ahora bien; la segunda etapa de afiliación que corresponde al periodo comprendido del 1º de agosto al 31 de diciembre de 2013, si bien es cierto que no fue entregado en el momento de la auditoria, también es cierto que no fue requerido o solicitada mayor información con respecto a dicha observación, sin embargo; desde este momento exhibo los auxiliares (kardex) en los que se reflejan los totales netos de todas y cada una de las entradas y salidas de los artículos adquiridos durante el ejercicio 2013 comprendiendo tanto la primera, como la citada segunda etapa para todos los efectos legales a que haya lugar, en razón del derecho que me asiste al momento de desahogar mi garantía de audiencia.

En virtud de lo anterior, difícilmente se estaría en el supuesto de una probable reincidencia.

Por lo que respecta a las demás observaciones, en el presente punto se desahogan de la siguiente manera:

En relación a la cuenta "Materiales y Suministros" mediante la que se aplicaron recursos por concepto de "playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas", por un monto de \$ 13'939,542.81 (trece millones novecientos treinta y

nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 m.n.), le reitero que efectivamente, se realizó una campaña de afiliación por el periodo comprendido del 24 de mayo al 31 de julio de 2013, sin embargo; se llevó a cabo la segunda etapa de afiliación la cual comprendió del 1o de agosto al 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se entregaron los diferentes consumibles adquiridos quedándonos en su mayoría únicamente con muestras (a excepción de las playeras y tortilleros que se terminaron de entregar en el mes de enero de 2014); mismas que fueron exhibidas al personal a su cargo comisionado para la revisión del informe anual. Asimismo, se anexan los auxiliares (kardex) de cada uno de los artículos observados con la documentación que soporta cada una de las salidas. (Anexo 8).

Por lo que respecta a la diferencia observada de mandiles, se pudo haber derivado de algún error al momento de realizar la captura al elaborar el cuadernillo presentado por el periodo del 24 de mayo al 31 de julio y no así en los auxiliares en los que se maneja y controla cada uno de los artículos observados. Es importante aclararle también que el precio unitario de los artículos manejados en los auxiliares es con el I.V.A. incluido y no como se pretende calcular en su escrito.

El mecanismo que se utilizó para la distribución de los artículos fue el siguiente:

- a) Los miembros del Partido Político hacen una solicitud de los diferentes artículos que requieren para sus diferentes actividades mediante escrito;*
- b) Los escritos se reciben, se analizan y se someten a consideración del personal que integra el Comité Ejecutivo Estatal y se autorizan;*
- c) Los solicitantes acuden a las oficinas para surtir sus solicitudes y se firma de recibido por los artículos surtidos los cuales son entregados por los solicitantes en diferentes eventos.”(sic)*

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los

ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, los argumentos vertidos por el del Partido Verde Ecologista de México, al desahogar su garantía de audiencia y la valoración objetiva sobre las pólizas, cheques y facturas por un monto de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.) como gastos registrados en la cuenta de “materiales y suministros”, al aplicar recursos para la adquisición de “*playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas*”, por un importe de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), se estima insatisfactoria pues se actualiza un incumplimiento de la obligación de utilizar el financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, pues en términos de los artículos 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, párrafo primero del Código Electoral de la Entidad y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, los partidos políticos deben desarrollar de forma básica las siguientes actividades:

- a) Actividades ordinarias, entre las que se encuentran actividades permanentes destinadas a sostener el funcionamiento de sus órganos estatutarios, las tendentes, mediante propaganda política, a promover la participación del pueblo en la vida democrática o incrementar el número de sus afiliados, de tal manera que la representación financiera de los gastos se describan en los conceptos señalados en el artículo 89 del Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

- b) Las actividades específicas, que tienen como objetivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, a través de actividades como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Al respecto el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, establece los rubros que se desarrollan en tal actividad.
- c) Las actividades de precampaña se desarrollan en los procesos electorales, pero tienen como propósito que los partidos políticos seleccionen internamente a sus candidatos; y
- d) Las actividades de campaña, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las campañas electorales, mediante el desarrollo de propaganda electoral y actos de campaña, cuyo propósito es la presentación de la plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que los candidatos registrados, obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En ese sentido, el desarrollo de cada una de las actividades de los partidos políticos se realizan con financiamiento, tanto público como privado, sin embargo, para garantizar la prevalencia de los principios rectores en materia electoral, se deben cumplir entre otras obligaciones

la descrita en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, el cual expresa entre otras hipótesis que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Dicho lo anterior y derivado del análisis a los argumentos y documentación del partido político que hizo valer durante el periodo de garantía de audiencia, este órgano fiscalizador estima insatisfactoria la respuesta del instituto político, pues al informar la aplicación de recursos en la adquisición de objetos propagandísticos como *“playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas”*, por un importe de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), sin el respaldo probatorio para arribar a la conclusión de que fueron un medio efectivo en la consecución de sus tareas partidarias coherente al mandato legal que precisa, cuáles actividades y en consecuencia qué gastos deben considerarse como actividades ordinarias, conducen a demostrar que no existe una correlación entre los gastos reportados y su aplicación.

Por otra parte, las informaciones obtenidas por el personal comisionado durante la revisión a la documentación comprobatoria que se hacen constar en hojas de incidencias, revelaron diversas discrepancias sobre las cantidades reportadas por el partido político, a guisa de ejemplo: en mandiles se informó que entregaron 112,500, sin embargo, la documentación comprobatoria correspondiente a la factura señaló que la

compra se efectuó por sólo 97,025; relativo a los tortilleros se indicó que se realizó una compra por 200,000, y sólo fueron entregados 112,000, así pues para obtener certeza de los elementos sobrantes, al realizar la verificación al almacén, se obtuvo que no hubo registro alguno que permitiera comprobar sobre la existencia de los 88,000 tortilleros; concerniente al número de despensas, el partido político reportó la compra de 8,410 por un importe de \$841,000.00 (Ochocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N), no obstante, según el “cuadernillo de campaña de afiliación”, que el partido político presentó durante la revisión a la documentación comprobatoria, como medio de registro de los elementos propagandísticos que fueron distribuidos durante la campaña de afiliación en el primer semestre del ejercicio que se fiscaliza, demostró que las citadas despensas no fueron entregadas; en suma estas discrepancias conforman un elemento revelador de que el Partido Verde Ecologista de México en su afán de brindar respuestas satisfactorias al Órgano Técnico de Fiscalización, proporcionó información y documentación contradictoria con los registros contables reportados en su informe consolidado de ingresos y gastos del ejercicio dos mil trece; lo cual desvanece la fuerza probatoria que el partido político invocó en su escrito de contestación.

Por otra parte, si bien el partido político señala que sus gastos están realizados en apego a los dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones y que sus actuaciones consisten en mantener el mínimo de afiliados en la entidad federativa, cuyo objetivo radicó en conseguir la participación

ciudadana en la vida democrática a través de su campaña de afiliación; lo cierto es que los gastos realizados para adquirir “*playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas*” por un importe de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), constituyen el 57% del financiamiento otorgado para actividades ordinarias, sin embargo, la estrategia de afiliación del Partido Verde Ecologista de México debió estar motivada en mayor proporción a la asociación de sus militantes bajo la convicción de su ideología, principios, estatutos, es decir, por *incentivos colectivos*¹⁸ y no por *incentivos selectivos*¹⁹ como lo son la remuneración o los utilitarios otorgados, por consiguiente, el partido político destinó una parte excesiva de su financiamiento de actividades ordinarias para la compra de utilitarios, sin que se pruebe que a través de ellos se promovieron los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, así como las políticas que propagan para resolver los problemas nacionales, que forman parte de su esencia y fines en tanto entidad de interés público. Por otro lado, tampoco se demuestra la utilidad de los artículos adquiridos para la consecución de los fines encomendados constitucionalmente relativos a promover la participación política de los ciudadanos, así como constituirse en medios aptos para la promoción a cargos públicos.

Por tanto, el Partido Verde Ecologista de México se diferencia notablemente de las instituciones gubernamentales, atendiendo a que la

¹⁸ Panebianco, Ángelo (1990), Modelo de Partidos. Organización y poder en los partidos políticos, Madrid: Alianza, pp. 67-68

¹⁹ Ídem.

aplicación de su financiamiento ordinario debe destinarse permanentemente a sostener en funcionamiento a sus órganos estatutarios, realizar erogaciones para divulgación de su ideología y plataforma política, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política o realizar tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados, más no destinar su financiamiento ordinario para la adquisición de artículos (playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas), por un total de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), cuya utilidad para el cumplimiento de sus fines no se tiene acreditado. Así pues, la autoridad fiscalizadora estima vulnerado el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México.

Tomando como referencia los resultados obtenidos de la campaña de afiliación de militantes, mencionados en el escrito dirigido al Lic. Jorge Herrera Martínez, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, del siete de octubre de dos mil trece, signado por el Lic. Antonio Arévalo González y presentando como evidencia a esta autoridad, se advierte que el instituto político afilió a 127,939 personas, de los cuales sólo se presenta un concentrado de folios recibidos, concentrado de operadores por municipio referentes a las nueve semanas de la campaña de afiliación, libro de registro y control de folios consecutivos para simpatizantes – regidores correspondientes a las nueve semanas, resguardos de los folios y dieciséis formatos de la campaña de actualización de afiliación dos mil trece, fotografías del

resguardo de folios, tabla de registro de afiliación, sin embargo, el partido político no mostró más evidencia de los ciudadanos afiliados, como el detalle total de los nombres, formatos de afiliación físicos, identificaciones o la credencialización de éstos.

Por otro lado, el partido político hace referencia a una segunda etapa de afiliación, comprendida del primero de agosto al treinta y uno de diciembre, argumentando que la evidencia de esta etapa, no fue presentada durante la visita de verificación, en virtud de que este órgano fiscalizador no la solicitó, sin embargo, dicha manifestación se contrapone a lo vertido en las hojas de incidencias de los días veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiocho del mes de abril de dos mil catorce que en lo medular refieren: *“Se solicitó al responsable de la entrega de la documentación proporcionar el cuadernillo que contiene el detalle de los saldos en la cuenta de almacén respectivos a los materiales entregados, sus beneficios y eventos en los que fueron proporcionados”*, aludiendo al total de los utilitarios otorgados durante su campaña de afiliación, en consecuencia, el partido político entregó a esta autoridad un cuadernillo con el concentrado de la campaña de afiliación llevada a cabo del veinticuatro de mayo al treinta y uno de julio de dos mil trece, de tal modo que la supuesta existencia de una segunda etapa de afiliación no tiene lugar en el argumento expuesto por el instituto político, ya que al requerimiento expreso por esta autoridad al tratarse de la revisión al ejercicio anual dos mil trece y verificación documental, por consecuencia lógica comprendía el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, consecuentemente, este órgano electoral

considera inverosímil la justificación de la supuesta segunda etapa de afiliación.

No sobra decir, que en el cuadernillo antes referido no se hace alusión a una primera etapa que se conforme de dos, en virtud de que la información descrita solo hace referencia una campaña de afiliación por el periodo del veinticuatro de mayo al treinta y uno de julio de dos mil trece, aunado a esto, el partido político omitió presentar durante el periodo de garantía de audiencia la evidencia de la supuesta segunda etapa a la que hace mención, por tanto, no se tiene la certeza de que se haya llevado a cabo la supuesta segunda etapa de afiliación, máxime si se tiene en consideración que los “kardex” fueron solicitados durante la visita de verificación sin que el instituto político los haya proporcionado sino hasta el desahogo de la garantía de audiencia, así, se determina una violación a los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

A mayor abundamiento, referente al argumento del Partido Verde Ecologista de México sobre las diferencias en mandiles por el que pretende justificar su actuación, al expresar que se debió a un error de captura, esta autoridad determina que el instituto político, es responsable de los hechos consecuentes a la falta de un adecuado control interno. Sobre el particular debe destacarse que la diferencia entre los mandiles adquiridos por el partido político según la contabilidad (97,025 piezas) y los entregados según el “cuadernillo de afiliación” (112,500 piezas), es de

15,475 unidades, por lo que dada la magnitud resulta improbable que se deba a un error aritmético susceptible de ser corregido de las referidas por la Norma de Información Financiera B-1, “Cambios contables y corrección de errores” aplicable de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

De tal modo que el análisis efectuado a los argumentos vertidos por el partido político, así como a la documentación comprobatoria determinan que dicha observación no se solventa aunado a que dicha conducta se considera reincidente respecto al ejercicio dos mil doce, con fundamento en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII y XXVII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 83, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Del análisis al “Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2013”, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el Partido Verde Ecologista de México, al omitir solventar la observación identificada en el capítulo *XI, numeral 10*, vulnera diversas disposiciones normativas que en lo particular se analizan, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

El Partido Verde Ecologista de México, al incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, vulneró lo dispuesto en los artículos 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, primer párrafo, 52, fracción XVIII del Código Electoral de la Entidad; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que a continuación se señala la finalidad de cada una de ellas:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley...

...

De lo anterior, claramente se aprecia que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En ese sentido, si el código comicial local establece las reglas de utilización y aplicación del financiamiento, tanto público como privado, entonces, la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de su

atribución de vigilar que los partidos políticos destinen su financiamiento a los fines previstos en la norma constitucional local antes descrita, es válido, corroborar la información que presenten los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, con el objetivo de evitar el desvío de recursos para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que no correspondan a los propósitos o fines previstos por el legislador local fijó para los partidos políticos.

Ahora bien el partido político aludió que los artículos comprados fueron para la campaña de afiliación de ese ejercicio, mencionando que éstos contribuyeron para “...conseguir la participación ciudadana en la vida democrática...”, de los cuales esta autoridad advierte una semejanza a los incentivos, como medio de captación en su programa de afiliación.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización pretende que los partidos políticos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas a fin de garantizar la certeza de la aplicación de los recursos, por lo que si el partido político utilizó y aplicó \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), de su financiamiento a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, es notorio que aun cuando se generó un beneficio social a la población, lo cierto es que no se encuentra justificada la aplicación de recursos toda vez que tal actividad no es parte de las que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática (como podría ser la promoción de los valores cívicos).

En el mismo sentido, el artículo 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Esta autoridad fiscalizadora garantiza la certeza, transparencia y rendición de cuentas en la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en atención a que la conducta imputable al Partido Verde Ecologista de México, consistente en incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, no representa una actividad que promueva la participación del pueblo en la vida democrática, razón por la cual no es admisible validar el gasto como parte de las actividades ordinarias del ejercicio que se fiscaliza.

Código Electoral del Estado de México

“ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVIII. utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias...

...”

La finalidad establecida en la hipótesis normativa en comento, está orientada a garantizar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos relativa a que la prerrogativa de financiamiento, se utilice y aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias; lo cual implica la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación comprobatoria, se confirme además la fuente donde provienen y su utilización final.

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de utilizar y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades ordinarias, así como entregar el informe de sus finanzas en los términos que dispone el Código Comicial Local.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 61, primer párrafo, fracción II, incisos a y b del Código Electoral del Estado de México, que dispone que los Informes anuales deberán ser presentados por los partidos políticos a más tardar el 30 de marzo de cada año, especificando el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, razón por la que la fracción IV, inciso c del citado numeral establece que, cuando de la revisión de los Informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, el Órgano Técnico de Fiscalización, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor de veinte

días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en 61, primer párrafo, fracción II, incisos a y b, así como la fracción IV, inciso c del Código Electoral del Estado de México, está orientada a que, dentro del procedimiento de fiscalización, y antes de resolver en definitiva sobre la actualización de una conducta infractora; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores, omisiones o presuntas irregularidades que la autoridad hubiere advertido en el análisis de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido de referencia al amparo del precepto referido en el párrafo anterior, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo estipulado por el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es

del tenor siguiente:

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

En este orden de ideas, el artículo en mención señala implícitamente como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.

De especial interés, es pertinente estudiar la premisa número tres, la cual subraya que los gastos que realicen los partidos políticos deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen encomendadas las entidades de interés público; así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente son regulados, fundamentalmente:

1. Promover la participación ciudadana.
2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho al voto pasivo de sus afiliados y militantes, siendo imprescindible sentar

bases y democratizar sus mecanismos bajo ejes democráticos de participación.

Al efecto, tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades; que convergen entre otras, con la rendición de cuentas de sus recursos financieros, desde su origen que puede ser público y privado en sus diversas modalidades, hasta su destino y aplicación.

Así las cosas, el carácter de entidades de interés público, les posibilitan facilitar que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren en consecuencia representación nacional y accedan al poder político, siempre bajo los cauces democráticos y de legalidad.

Para alcanzar esos fines constitucionales y legales, los partidos políticos cuentan con prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación y principalmente al financiamiento público, que en su otorgamiento prevalecen las reglas de igualdad y proporcionalidad; sin embargo, el destino y empleo del gasto así como su informe correspondiente a la autoridad fiscalizadora para verificar su comprobación, atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza que garantiza que independientemente de que se reconozcan y registren los gastos, estos se soporten contable y documentalmente, hasta confirmar además de la fuente de donde provienen y su destino final.

Así, se puede colegir que la finalidad del artículo en comento es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad

fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

ARTÍCULO 89. Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

Como se desprende del artículo antes citado, la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público y contar con financiamiento para llevar a cabo sus actividades, destinen sus recursos a gastos *“personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”*, sin que sea válido aplicar recursos para la adquisición de playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas a la ciudadanía, por un total de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), en atención a que no constituye una de sus finalidades el realizar tareas de beneficio social.

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido como resultado de sus actividades ordinarias, obligando a los institutos políticos a presentar su informe respectivo de tales ingresos y gastos. Para que la autoridad tenga certeza del origen y destino de dichos gastos y principalmente vigilar que se destinen a fines de naturaleza ordinaria como podrían ser el sostenimiento de sus órganos estatutarios, difusión de propaganda y publicidad institucional o incrementar el número de afiliados, así como verificar el origen y destino de los recursos que se utilicen en las actividades ordinarias.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 10, en el capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular aclaraciones y correcciones, en donde manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

“9. En relación a la aplicación de los recursos relacionados con el gasto de playeras, gorras, cobertores, tortilleras, mandiles, cilindros y despensas, es preciso soslayar que en ningún momento desnaturaliza el carácter de interés público que la normatividad electoral reconoce a este Instituto Político, ni mucho menos contraviene normatividad legal alguna, por el hecho que dicha adquisición se realizó con motivo de la campaña de afiliación que el

Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo en el Estado de México, en dos etapas que comprendieron del 24 de mayo al 31 de julio de 2013 y del 1o de agosto al 31 de diciembre de 2013 y más aún que la campaña de afiliación es una actividad Ordinaria de los Partidos Políticos. Al respecto el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de Partidos Políticos y Coaliciones señala "los gastos comprenderán los servicios personales, materiales y suministros.....y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los Partidos Políticos".

Ahora bien; el inciso a del párrafo segundo del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos vigente, del cual solicito se aplique retroactivamente por disposición constitucional, en lo que más favorezca a este Instituto Político.

Artículo 72....

...

2. se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.

En esta tesitura el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado señala que; "son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales.... c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro".

Por lo tanto, el gasto realizado por concepto de materiales y suministros no desnaturalizan el carácter de entidad pública, toda vez que fueron aplicados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática a través de una campaña de afiliación encontrándose en todo momento dentro de los cauces legales, en términos de los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines fundamentales son: promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así mismo; los artículos adquiridos no se

utilizaron para obtener votos en virtud de lo cual se demuestra que dichos recursos no fueron utilizados por motivos de alguna campaña electoral, en razón de lo cual se desvirtúa la aseveración "...además de que el hecho antes mencionado muestra una conducta de probable reincidencia...."

Lo anterior en razón de las facultades otorgadas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

d) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

f) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;....."

Por lo anterior no se contravienen los artículos 52 fracciones XIII, XVIII y XXVII y 61, Fracción IV inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 83, 87 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, aunado a que ningún ordenamiento legal prohíbe la adquisición de las playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas observadas.

Ahora bien; la segunda etapa de afiliación que corresponde al periodo comprendido del 1° de agosto al 31 de diciembre de 2013, si bien es cierto que no fue entregado en el momento de la auditoría, también es cierto que no fue requerido o solicitada mayor información con respecto a dicha observación, sin embargo; desde este momento exhibo los auxiliares (kardex) en los que se reflejan los totales netos de todas y cada una de las entradas y salidas de los artículos adquiridos durante el ejercicio 2013 comprendiendo tanto la primera, como la citada segunda

etapa para todos los efectos legales a que haya lugar, en razón del derecho que me asiste al momento de desahogar mi garantía de audiencia.

En virtud de lo anterior, difícilmente se estaría en el supuesto de una probable reincidencia.

Por lo que respecta a las demás observaciones, en el presente punto se desahogan de la siguiente manera:

En relación a la cuenta "Materiales y Suministros" mediante la que se aplicaron recursos por concepto de "playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas", por un monto de \$ 13'939,542.81 (trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 m.n.), le reitero que efectivamente, se realizó una campaña de afiliación por el periodo comprendido del 24 de mayo al 31 de julio de 2013, sin embargo; se llevó a cabo la segunda etapa de afiliación la cual comprendió del 1o de agosto al 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se entregaron los diferentes consumibles adquiridos quedándonos en su mayoría únicamente con muestras (a excepción de las playeras y tortilleros que se terminaron de entregar en el mes de enero de 2014); mismas que fueron exhibidas al personal a su cargo comisionado para la revisión del informe anual. Asimismo, se anexan los auxiliares (kardex) de cada uno de los artículos observados con la documentación que soporta cada una de las salidas. (Anexo 8).

Por lo que respecta a la diferencia observada de mandiles, se pudo haber derivado de algún error al momento de realizar la captura al elaborar el cuadernillo presentado por el periodo del 24 de mayo al 31 de julio y no así en los auxiliares en los que se maneja y controla cada uno de los artículos observados. Es importante aclararle también que el precio unitario de los artículos manejados en los auxiliares es con el I.V.A. incluido y no como se pretende calcular en su escrito.

El mecanismo que se utilizó para la distribución de los artículos fue el siguiente:

- d) Los miembros del Partido Político hacen una solicitud de los diferentes artículos que requieren para sus diferentes actividades mediante escrito;*
- e) Los escritos se reciben, se analizan y se someten a consideración del personal que integra el Comité Ejecutivo*

Estatutal y se autorizan;

- f) *Los solicitantes acuden a las oficinas para surtir sus solicitudes y se firma de recibido por los artículos surtidos los cuales son entregados por los solicitantes en diferentes eventos.”(sic)*

Dicho lo anterior y derivado del análisis a los argumentos y documentación del partido político que hizo valer durante el periodo de garantía de audiencia, este órgano fiscalizador estima insatisfactoria la respuesta del instituto político, pues al informar la aplicación de recursos en la adquisición de objetos propagandísticos como *“playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas”*, por un importe de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), sin el respaldo probatorio para permitir que fueron un medio efectivo en la consecución de sus tareas partidarias coherente al mandato legal que precisa, cuáles actividades y en consecuencia qué gastos deben considerarse como actividades ordinarias, conduce a demostrar que no existe una correlación entre los gastos reportados y su aplicación.

A mayor abundamiento, las informaciones obtenidas por el personal comisionado durante la revisión a la documentación comprobatoria que se hacen constar en hojas de incidencias de fechas veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiocho del mes de abril de dos mil catorce, revelaron diversas discrepancias sobre las cantidades reportadas que partido político no logra justificar, a guisa de ejemplo: en mandiles se informó que entregaron 112,500, sin embargo, la documentación comprobatoria correspondiente a la factura señaló que la compra se

efectuó por sólo 97,025; relativo a los tortilleros se indicó que se realizó una compra por 200,000, y sólo fueron entregados 112,000, así pues para obtener certeza de los elementos sobrantes, al realizar la verificación al almacén durante la revisión *in situ*, se obtuvo que no hubo registro alguno que permitiera comprobar sobre la existencia de los 88,000 tortilleros; concerniente al número de despensas, también el partido político reportó la compra de 8,410 por un importe de \$841,000.00 (Ochocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N), no obstante, según el “cuadernillo de campaña de afiliación”, que el partido político presentó durante la revisión a la documentación comprobatoria, como medio de registro de los elementos propagandísticos que fueron distribuidos durante la campaña de afiliación en el primer semestre del ejercicio que se fiscaliza, demostró que las citadas despensas no fueron entregadas; en suma estas discrepancias conforman un elemento revelador de que el Partido Verde Ecologista de México en su afán de pretender justificar lo observado por el Órgano Técnico de Fiscalización, proporcionó información y documentación contradictoria con los registros contables reportados en su informe consolidado de ingresos y gastos del ejercicio dos mil trece; lo cual desvanece la fuerza probatoria que el partido político invocó en su escrito de contestación.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que el partido político compruebe la aplicación de recursos, pero los mismos se hayan destinado a actividades de beneficio social, mismos que no forman parte de las actividades ordinarias o permanentes, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

Por otro lado, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, reporte gastos en la cuenta de “Materiales y suministros”, por concepto de “playeras, gorras, cobertores, tortilleros, mandiles, cilindros y despensas” por un monto de \$13,939,542.81 (Trece millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 81/100 M.N.), dicha conducta se resume en el incumplimiento de la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente actividades ordinarias.

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos utilizar y aplicar el financiamiento ordinario exclusivamente para actividades políticas permanentes.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den

garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

L. El partido político realizó una erogación, por concepto de compra de cilindros al proveedor “Gloria Brito García” por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el cheque que respalda la factura fue librado a nombre de una persona distinta al proveedor.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye un incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, que el partido político soporte la erogación de un gasto por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con la factura número 351 del proveedor Gloria Brito García y el cheque número 3559 librado a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, persona distinta al proveedor.

En el Informe de Resultados, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual consolidado dos mil trece, presentado por el Partido Verde Ecologista de México y de la verificación documental y registro contable practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, realizada en las instalaciones del partido político se detectó que en la cuenta “Materiales y suministros”, subcuenta “cilindros”, se detectó el registro de un gasto efectuado por el partido político por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), resultado de la compra de 10,000 piezas de cilindros, egreso que el partido político soportó contablemente con la factura número 351 del proveedor Gloria Brito García, sin embargo, se observó que dicho comprobante fiscal, fue pagado con el cheque número 3559 de la cuenta bancaria BBVA Bancomer, S.A., a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, persona distinta al proveedor que expidió la factura referida.

Lo anterior, constituye un incumplimiento a los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 15, 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al efecto, para garantizar el debido tratamiento al proceso de revisión, el trece de mayo de dos mil catorce, se notificó al instituto político mediante oficios IEEM/OTF/213/2014 e IEEM/OTF/220/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante propietario ante el Consejo General, ambos del Partido Verde Ecologista de México lo siguiente:

“12. De la verificación al soporte documental del periodo de enero a diciembre dos mil trece, se observó que el partido político reportó un gasto en la cuenta de “Materiales y suministros” subcuenta “cilindros” por un monto de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) del proveedor Gloria Brito García con factura número 351 por concepto de “10,000 Cilindro pz”, que fue pagada con cheque número 3559 de la cuenta 0153867641, de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. a nombre de Ma. Guadalupe Arroyo García, en consecuencia es notorio que el pago realizado no es congruente con el gasto realizado, restando certeza sobre el destino de los recursos.

Por lo anterior dicha situación resulta violatoria a lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIII del Código Electoral del Estado de México; y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por tanto se solicita al partido político realice las aclaraciones conducentes.”

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a

través de Oficialía de Partes del Instituto, el escrito identificado con la clave PVEM/CDE/001.006/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“11. Referente al importe observado por compra de cilindros por \$81, 200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 m.n.), le comento que el cheque 3559 expedido a nombre de Guadalupe Arroyo García el día 14 de junio de 2013, fue como gasto a comprobar y fue comprobado con la factura número 351 de fecha 14 de junio del 2013 del proveedor Gloria Brito García, anexando copia de la consulta realizada en el SAT, sin embargo; para no dudar de la certeza sobre el destino de los recursos, ese Órgano Técnico de Fiscalización tiene la facultad de poder compulsar la factura y solicitar alguna otra información al proveedor. (Anexo 9).

Asimismo, le comento que dicho gasto a comprobar cumple con lo estipulado en el artículo 73, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Colaciones.” (sic)

Por lo que, del análisis entre la irregularidad detectada en la visita de verificación a la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas dos mil trece y los argumentos vertidos por el del Partido Verde Ecologista de México, así como la documentación que este anexó, se colige lo siguiente:

“12.2. Validación

En relación con el soporte documental que consiste en la póliza de egresos número 3559 del mes de junio y la verificación de comprobantes fiscales, el partido político manifiesta que el cheque 3559, fue expedido para gastos a comprobar, a nombre de

Guadalupe Arroyo García, sin embargo, este argumento resulta inatendible puesto que la póliza de egresos en la cual fue registrado, indica que el gasto por concepto de cilindros se realizó de manera directa con el proveedor en virtud de que en el momento en el que se libró el cheque se registró el gasto en la cuenta de cilindros, es decir, no se utilizó una cuenta por cobrar a nombre del beneficiario del cheque para posteriormente cancelarla una vez comprobado el gasto, por este motivo, la aclaración no resulta satisfactoria; aunado a lo anterior, cabe señalar que incluso si se tratara de una cuenta por cobrar, este procedimiento estaría de igual forma incumpliendo el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, así como el 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, el cual señala que cuando se realicen pagos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, consecuentemente, como el gasto fue por la cantidad de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el partido político debió librar el cheque a nombre del proveedor Gloria Brito García, de modo que si el comprobante fue expedido por dicha persona, consecuentemente el cheque debió pagarse y depositarse a nombre de ella, por lo anteriormente expuesto, se considera que la observación no fue solventada.”

Derivado de los párrafos anteriores, se concluye que el partido político incurrió en una irregularidad, debido a que efectuó un gasto por concepto de la compra de 10,000 piezas de cilindros, por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el cual no se encuentra debidamente soportado con la documentación comprobatoria correspondiente, en razón de que existen discrepancias entre el nombre del proveedor que expidió la factura que ampara la compra y el nombre del beneficiario al que fue librado el cheque con el que se paga dicho comprobante fiscal, además de que del análisis de la

póliza de egresos, del mes de junio, exhibida por el instituto político como anexo 9, se aprecia que el gasto se vincula con un pago directo del cheque 3559 y no con una cuenta por cobrar como lo argumenta el partido. Por lo tanto, esta situación debe considerarse como aplicación de recursos sin la debida documentación comprobatoria, en razón de que el instituto político tiene la obligación de comprobar debidamente la realización de sus gastos ordinarios mediante documentación que reúna los requisitos en términos de los artículos 52, fracción XIII y 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que, cada erogación debe contar con el respaldo correspondiente, es decir, con la documentación congruente con el gasto efectuado por el partido político, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario de los partidos políticos.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el informe de resultados, advirtió la existencia de una conducta infractora al efectuar un gasto por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de la compra de cilindros, el cual no se encuentra debidamente soportado con la documentación comprobatoria correspondiente, debido a que el cheque 3559 que paga la factura número 351 del proveedor Gloria Brito García, no fue expedido de forma

nominativa a esta, sino a una persona distinta, vulnerando lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo se señala su alcance y finalidad:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...”

“ARTÍCULO 61...

...

IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetaran a las siguientes reglas:

...

b) Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;

...”

La finalidad establecida de los artículos antes citados, está orientada a que se respeten los reglamentos que expida el Consejo General y que los partidos políticos entreguen la información que el Órgano Técnico de Fiscalización les requiera respecto de sus estados contables y entender como punto de partida el deber de registrar contablemente los egresos

de los partidos políticos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conducirá a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos para la consecución de sus fines.

De los artículos en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del Estado Constitucional de derecho.

Así las cosas, en el Informe de Resultados, se aprecia que el partido político incumplió lo estipulado en los artículos 71, 72 y 74, primer párrafo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, los cuales se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

“ARTÍCULO 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.”

“ARTÍCULO 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

*“ARTÍCULO 74. Los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
...”*

Al respecto, los partidos políticos tienen la obligación de comprobar debidamente la realización de sus gastos ordinarios mediante documentación que reúna los requisitos en términos de los artículos en líneas anteriores señalados, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar el uso adecuado del financiamiento ordinario de los partidos políticos, al respecto la observación no puede tenerse por solventada, en razón de que la documentación comprobatoria que presenta el partido político, contiene discrepancias entre el proveedor que emite la factura y el beneficiario del cheque por el cual se pagan los bienes adquiridos, además, la póliza de egresos número 3559 del mes de junio de dos mil trece que el instituto político exhibe, indica que el gasto por concepto de cilindros, se realizó de manera directa con el proveedor, es decir, el gasto se vincula con el pago directo del cheque y no con una cuenta por cobrar.

Siguiendo con el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de la materia; supone que la salida de recursos que superen los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio o proporcionó un bien al partido político para la consecución de sus fines constitucionales y legales, exigiéndose anotar

la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, última variable, cuya inserción implica que el cheque no es negociable; es decir, no puede ser endosado ni transferido a terceros, pues su finalidad es generar certeza al comprobarse con los registros documentales el destino y aplicación del gasto, apegado a los fines a que están llamadas las entidades de interés público, es decir, el cheque debe ser librado a nombre del proveedor que emite el comprobante fiscal y ser depositado en una cuenta bancaria a nombre del mismo.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad atribuible al Partido Político, se debe hacer notar que éste, presentó las aclaraciones correspondientes solicitadas por la autoridad, sin embargo, no fueron suficientes para desvirtuar o justificar la falta que le fue observada.

Lo anterior es así porque durante la visita de verificación, al analizar, la cuenta “Materiales y suministros”, subcuenta “cilindros”, se detectó que el partido político realizó una erogación, por concepto de compra de cilindros al proveedor “Gloria Brito García” por un monto total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el cheque que respalda la factura fue librado a nombre de una persona distinta al proveedor.

Al respecto, la respuesta del partido político se consideró insatisfactoria de acuerdo a la validación realizada por esta Autoridad fiscalizadora en el informe de resultados, visible en el apartado “XI. Oficios de notificación de errores, omisiones e irregularidades derivadas de la revisión anual dos mil trece, numeral “12.2.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII. 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que la documentación comprobatoria correspondiente para acreditar la salida del recurso, presenta discordancias, entre el proveedor que emite la factura número 351, Gloria Brito García y el beneficiario del cheque 3559 con el que el instituto político paga la compra de 10, 000 piezas de cilindros, aunado a lo anterior, la póliza de egresos, aportada por el partido político, como anexo 9, durante el desahogo de su garantía de audiencia evidencia que la compra de los cilindros, se efectuó de manera directa, con el proveedor, es decir, salió de la cuenta de bancos directamente y se pagó, en el mismo momento y no como el partido político lo manifiesta, señalando que la compra se realizó como un gasto a comprobar, por lo que la observación referida, se estima no solventada.

Una vez que ha quedado precisada la conducta del partido y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas por el instituto político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

El hecho de que el partido político, haya realizado un gasto por concepto de compra de 10,000 piezas de cilindros al proveedor “Gloria Brito García” por la cantidad total de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y que el instituto político amparara ese pago librando un cheque a favor de una persona distinta al proveedor, genera incertidumbre sobre la aplicación de los recursos erogados, acreditándose un quebranto al principio de rendición de cuentas.

Como está previsto, entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de ceñirse a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, las que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos asignados, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que lo sujetos tienen encomendados.

Así, el hecho de que un partido político presente documentación soporte de los gastos realizados que muestre discrepancias, ocasiona una imposibilidad para tener por acreditado que efectivamente el financiamiento fue ejercido conforme al mandamiento y finalidad previsto en el orden y sistema jurídico-electoral.

En el caso particular los artículos 71, 72 y 74, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que este Órgano Técnico estima vulnerado, persiguen esencialmente el principio de certeza sobre la aplicación de los ingresos,

que como ha quedado esgrimido, deben estar encaminados al cumplimiento de los fines constitucionales de que están impuestos los sujetos obligados, dado el carácter de entidades de interés público que les reconoce la constitución y la ley.

MOVIMIENTO CIUDADANO

En el presente dictamen, la conducta infractora descrita en el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Movimiento Ciudadano”*, por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el informe anual presentado por este partido político, se demostrara y acreditara en lo individual.

En ese contexto, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de generar el presente dictamen, previamente verificó la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2013 del Partido Movimiento Ciudadano, cotejando al efecto en forma aleatoria diversa documentación que se tuvo a la vista durante la visita de verificación practicada en el domicilio social de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda documentación comprobatoria exhibida que

implicó afectación al patrimonio del partido, durante el periodo fiscalizado.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que el Partido Movimiento Ciudadano soportara su informe de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2013.

Así las cosas, como resultado de la revisión documental comprobatoria practicada del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al Partido Movimiento Ciudadano, se le realizaron observaciones que constan en los oficios IEEM/OTF/214/2014 e IEEM/OTF/221/2014 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, partido político que desahogó su garantía de audiencia el nueve de junio de la presente anualidad, manifestando lo que a su derecho convino respecto a los errores u omisiones técnicas que le fueron notificados, exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, se considera como insatisfactoria y no solventada la observación 4 descrita en el Capítulo XI del informe de resultados sobre la revisión al informe ordinario y para actividades específicas 2013, de Movimiento Ciudadano.

Es oportuno señalar que en el dictamen, se hace referencia al *“Informe de resultados”*, mismo que es elaborado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, como resultado del análisis de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos ordinarios y para actividades específicas de los partidos político,

así como de la revisión a la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos revisados.

En el capítulo XI de conclusiones del informe de resultados, se estableció como conducta infractora la que se resumen temáticamente en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto. Observación identificada con el numeral 4, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Movimiento Ciudadano.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México y al Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es la indebida aplicación de \$22,400.00

(Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político toda vez que reconoció contablemente un gasto por concepto de alquiler de un vehículo de carga para transportar productos a damnificados (11,881 piezas de agua embotellada), de Cuautitlán Izcalli, Estado de México al domicilio en que se ubica el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, según póliza de egresos 36 y factura 4338, cubierto mediante cheque 1559 de Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de Gabriel Hernández García, acto que es contrario a los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Movimiento Ciudadano”*, Capítulo XI, numeral 4, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Movimiento Ciudadano y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

Conforme a los registros contables y documentación comprobatoria, **se reconoció un gasto por concepto de flete del Estado de México al H. Ayuntamiento de Acapulco, Gro.**, para llevar productos a damnificados (11,881 piezas de agua embotellada), según póliza de egresos 36 y factura 4338, cubierto mediante

cheque 1559 de Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de Gabriel Hernández García, por la cantidad de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Toda vez que de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En tal sentido, el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México les impone la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar sus actividades ordinarias, lo que implica erogaciones para el funcionamiento de su órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política y la realización de tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados, por lo que con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial; y 125 del Reglamento de la materia, se le solicita al instituto político realice las aclaraciones conducentes, toda vez que el gasto que antecede se estima incompatible con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el partido político, para los cuales se le otorga financiamiento público.

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/214/2014 e IEEM/OTF/221/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General, ambos del Partido Movimiento Ciudadano, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116,

base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el nueve de junio de dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado con la clave COE/TESO/052/2014, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Es claro los artículos invocados en el sustento de la observación que se comenta, pero también es claro como calidad humana, apoyar en desastres naturales y solidarizarnos con los afectados como fue en el asunto de Acapulco, donde el año pasado fue afectado por un huracán, y en donde se pudo apreciar, que el municipio de Acapulco del Estado de Guerrero fue rebasado por las necesidades humanas, los servicios básicos como es el agua potable, motivo por el cual Movimiento Ciudadano del Estado de México se solidarizó con el municipio de Acapulco, así como en otras dependencias gubernamentales y no gubernamentales, se instaló un lugar de acopio de víveres para los afectados por lo cual se recabo un tráiler de agua embotellada, mismo que se envió al municipio de Acapulco, derogando a si el gasto del flete motivo de la presente observación. Por lo que se invoca la sensibilidad a este Instituto Electoral además de su flexibilidad a esta observación, y comprometiéndonos en lo sucesivo para que no volvamos a incurrir en un asunto de esta índole.”

Y para mayor soporte se anexa copia de la póliza PE-36 de noviembre de 2013, en donde se incluyen fotos del producto y copia del acuse de recibido por el H. ayuntamiento de Acapulco.” (sic)

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, los argumentos vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político se estima insatisfactoria si tomamos en consideración que en nuestra democracia representativa los partidos políticos gozan constitucionalmente de un régimen protector que establece derechos y prerrogativas especiales y distintos a los de las personas físicas, como es el financiamiento público y el acceso a radio y televisión, por lo que, se distinguen de otras instituciones gubernamentales que realizan actividades de asistencia social.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el partido político, el financiamiento (público y privado) debe destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines permanentes, más no realizar actividades que si bien beneficiaron a un grupo ubicado fuera del territorio estatal (Acapulco, Guerrero), lo cierto es que, el gasto observado por concepto de alquiler de un tráiler para cumplir fines sociales no tiene sustento en un acto programático coincidente con la declaración de principios o plataforma política de Movimiento Ciudadano.

Por ende, si bien es un hecho notorio que por causas de fuerza mayor el Municipio de Acapulco, Guerrero, padeció los efectos de una declaratoria de emergencia en dos mil trece, también lo es que, el Partido Movimiento Ciudadano no justifica la legalidad del gasto observado por concepto de alquiler de un “tráiler” para transportar 11,881 piezas de agua embotellada y entregadas a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, atendiendo a que la aplicación de los recursos partidarios se deben destinar al sostener el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la difusión de propaganda política, incrementar el número de sus afiliados o promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que no se justifica el alquiler de un “tráiler” para cumplir actos de beneficio social.

Es decir, lo que la autoridad fiscalizadora señala como irregular no es el acopio y entrega de productos (11,881 piezas de agua embotellada) a damnificados de Acapulco, Guerrero, actividad que no representan un ingreso o gasto del partido político, sino la conducta consistente en aplicar \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alquiler de un “tráiler” tipo torton el cual no fue utilizado para realizar actividades políticas permanentes en la entidad sino para transportar 11,881 piezas de agua embotellada al citado municipio, lo que en su caso pudo realizarse por conducto de instituciones públicas o privadas de beneficencia que tienen por objeto entregar ayuda humanitaria.

Es oportuno señalar que el egreso observado como irregular se sustenta en un contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido político y el ciudadano Gabriel Hernández García, en el que el contratante encomienda al prestador de servicios “...*la transportación de mercancía del Estado de México al Estado de Guerrero.*”, acto a ejecutarse el veintitrés de septiembre de dos mil trece; la factura 4338 expedida por el prestador de servicios cubierto mediante cheque 1559 de Scotiabank Inverlat, S.A.; la póliza de egresos 36; las evidencias fotográficas en las que se observa el remolque de un camión de carga, tipo torton, que recolecta botellas de agua en grandes volúmenes, automotor que en la parte trasera porta una manta que ostenta el emblema y colores de Movimiento Ciudadano y la leyenda “Por el Estado de México en Movimiento, Movimiento Ciudadano, Estado de México”; así como el acuse de recibido expedido por la Coordinación Administrativa de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, signado el veintitrés de febrero de dos mil trece, el cual señala “*Recibí del Partido movimiento Ciudadano Estado de México, un tráiler de agua embotellada por la cantidad de 11,881 piezas.*”

En las relatadas condiciones, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano utilizó sus prerrogativas y aplicó financiamiento a fines distintos a su naturaleza jurídica toda vez que existe evidencia documental y fotográfica sobre el destino de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron destinados para realizar una erogación por concepto de alquiler de un “tráiler”, tipo torton, mismo que transportó productos a damnificados de Acapulco, Guerrero,

pero entregados en el domicilio del Ayuntamiento antes referido, el cual es público y notorio que se encuentra gobernado por militantes del otrora Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).

En consecuencia, es intrascendente la alegación del partido político en el sentido de apelar a la “calidad humana” como acto permisivo para solventar la observación, en virtud de que como se ha referido, lo que en la especie se estima como conducta infractora no es la recepción y entrega de 11,881 piezas de agua embotellada a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, sino la aplicación de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de alquiler de un “tráiler”, tipo torton, mismo que transportó la mercancía señalada, toda vez que la contratación del automotor y el gasto causado no tuvieron como propósito promover actividades ordinarias permanentes sino actos humanitarios que aun cuando no son una actividad prohibida, no son actos que no dependen de la coincidencia con su declaración de principios o programa de acción sino de la generación de simpatías sociales, razón por la cual se estiman vulnerados los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que la observación se estima no solventada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Del análisis al *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Movimiento Ciudadano”*, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el partido político al omitir solventar la observación 4 identificada en el Capítulo XI, del informe de resultados, consistente en justificar la causa por la cual aplicó indebidamente \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político toda vez que reconoció contablemente un gasto por concepto de alquiler de un vehículo de carga para transportar productos a damnificados (11,881 piezas de agua embotellada), de Cuautitlán Izcalli, Estado de México al domicilio en que se ubica el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, sin que tal acto implique el cumplimiento a la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, actualiza una infracción a los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41...

...
I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, tres tipos de actividades: a) las actividades políticas permanentes, b) las actividades de campaña y c) las actividades específicas, de manera que en el caso concreto es de relevancia las actividades contempladas en el inciso a, entre las que se encuentran las destinadas a sostener sus órganos estatutarios; las tendentes a difundir su propaganda política, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como incrementar el número de afiliados, todas las cuales deben realizarse de manera permanente. Por esa causa, en el ejercicio dos mil trece el partido político debe acreditar el cumplimiento de la obligación de aplicar su financiamiento exclusivamente a actividades políticas permanentes como se le ha requerido por la autoridad fiscalizadora en la observación 4, indicada en el capítulo XI del informe de resultados.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconoce el carácter de entidades de interés público a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, limitando el destino de los mismos a las modalidades siguientes: a) las actividades políticas permanentes, b) las actividades de campaña y c) las actividades específicas, de ahí que sus erogaciones deben estar relacionadas con sus fines y actividades, como se desprende de una interpretación funcional del precepto que a continuación se enuncia:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley...

...

De lo anterior, claramente se aprecia que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En ese sentido, si el Código Electoral del Estado de México establece las reglas de utilización y aplicación del financiamiento, tanto público como privado, entonces, la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de su atribución de vigilar que los partidos políticos destinen su financiamiento a los fines previstos en la norma constitucional local antes

descrita, es válido, corroborar la información que presenten los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, con el objetivo de evitar desviación de recursos para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que no correspondan a los propósitos o fines previstos por el legislador local fijó para los partidos políticos.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización pretende que los partidos políticos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y garantizar la certeza de la aplicación de los recursos, por lo que si el partido político utilizó y aplicó \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de su financiamiento a fines distintos para los cuales fue creado, es notorio que aun cuando se generó un beneficio social a la población lo cierto es que no se encuentra justificada la aplicación de los recursos toda vez que la contratación de automotores para transportar ayuda humanitaria no es parte de las actividades que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática (como podría ser la promoción de los valores cívicos), pero tampoco puede considerarse como gasto ordinario.

En el mismo sentido, el artículo 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Esta autoridad fiscalizadora garantiza la certeza, transparencia y rendición de cuentas en la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en atención a que la conducta imputable al Partido Movimiento Ciudadano consistente en incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado, no representa una actividad que promueva la participación del pueblo en la vida democrática, razón por la cual no es admisible validar el gasto como parte de las actividades ordinarias del ejercicio que se fiscaliza.

Código Electoral del Estado de México

ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVIII. utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias...

...

La finalidad establecida en la hipótesis normativa en comento, está orientada a garantizar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos relativa a que la prerrogativa de financiamiento, se utilice y aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias; lo cual implica la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación

comprobatoria, se confirme además la fuente donde provienen y su utilización final.

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de utilizar y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades ordinarias, así como entregar el informe de sus finanzas en los términos que dispone el Código Comicial Local.

La citada obligación a su vez se deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en el artículo 52, fracción XXVIII del Código Comicial Local, está orientada a que dentro del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y antes proponer al Consejo General el proyecto de dictamen sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones técnicas que el Órgano Técnico de Fiscalización del

Instituto hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos ordinarios y para actividades específicas, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Movimiento Ciudadano al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas notificados por el Órgano Técnico de Fiscalización al partido político con las claves IEEM/OTF/214/2014 e IEEM/OTF/221/2014, se imponen obligaciones al Partido Movimiento Ciudadano mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la actualización de la conducta infractora y en su oportunidad, la imposición de una sanción por el Consejo General del Instituto.

El Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo estipulado por el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

En este orden de ideas, el artículo en mención señala implícitamente como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.

De especial interés, es pertinente estudiar la premisa número tres, la cual subraya que los gastos que realicen los partidos políticos deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen encomendadas las entidades de interés público; así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente son regulados, fundamentalmente:

1. Promover la participación ciudadana.
2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho al voto pasivo de sus afiliados y militantes, siendo imprescindible sentar bases y democratizar sus mecanismos bajo ejes democráticos de participación.

Al efecto, tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades; que convergen entre otras, con la rendición de cuentas de sus recursos financieros, desde su origen que puede ser público y privado en sus diversas modalidades, hasta su destino y aplicación.

Así las cosas, el carácter de entidades de interés público, les posibilitan facilitar que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren en consecuencia representación nacional y accedan al poder político, siempre bajo los cauces democráticos y de legalidad.

Para alcanzar esos fines constitucionales y legales, los partidos políticos cuentan con prerrogativas tales como el acceso a los medios de

comunicación y principalmente al financiamiento público, que en su otorgamiento prevalecen las reglas de igualdad y proporcionalidad; sin embargo, el destino y empleo del gasto así como su informe correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora para verificar su comprobación, atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza que garantiza que independientemente de que se reconozcan y registren los gastos, estos se soporten contable y documentalmente, hasta confirmar además de la fuente donde provienen y su destino final.

Así, se puede colegir que la finalidad del artículo en comento es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

ARTÍCULO 89. Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

Como se desprende del artículo antes citado, la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos “*personales, materiales y*

suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”, sin que sea válido aplicar \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de alquiler de un vehículo de carga para transportar productos a damnificados (11,881 piezas de agua embotellada), de Cuautitlán Izcalli, Estado de México al domicilio en que se ubica el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, toda vez que la entrega de ayuda humanitaria pudo realizarse por conducto de instituciones de beneficencia pública o privada, en el supuesto de tener la intención de ayudar a la sociedad acapulqueña.

La finalidad del artículo 89 del Reglamento de Fiscalización antes referido, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido como resultado de sus actividades ordinarias, obligando a los institutos políticos a presentar su informe respectivo de tales ingresos y gastos. Para que la autoridad tenga certeza del origen y destino de dichos gastos y principalmente vigilar que se destinen a fines de naturaleza ordinaria como podrían ser el sostenimiento de sus órganos estatutarios, difusión de propaganda y publicidad institucional o incrementar el número de afiliados, así como verificar el origen y destino de los recursos que se utilicen en las actividades ordinarias.

En ese sentido, al tenerse presente en la observación 4 del capítulo XI del informe de resultados que la autoridad fiscalizadora: a) Inició un

proceso de fiscalización de los recursos ordinarios y para actividades específicas al Partido Movimiento Ciudadano; b) La notificación al partido de los errores u omisiones técnicas del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; c) Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y d) La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, entonces es evidente que se garantizó el derecho a la defensa, audiencia y acceso a la justicia que las leyes reconocen al partido político por lo que la conducta consistente en aplicar \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alquiler de un “tráiler” tipo torton, el cual no fue utilizado para realizar actividades políticas permanentes en la entidad sino para transportar 11,881 piezas de agua embotellada a damnificados de Acapulco, Guerrero, lo que en su caso pudo realizarse por conducto de instituciones públicas o privadas de beneficencia que tienen por objeto entregar ayuda humanitaria.

En consecuencia, el hecho de que el Partido movimiento Ciudadano haya realizado una erogación de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alquiler de un “tráiler” tipo torton, para transportar 11,881 piezas de agua embotellada a damnificados de Acapulco, Guerrero, es un acto contrario a lo dispuesto en los artículos

41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que la finalidad del gasto no tiene relación con los fines del partido político, es decir, Movimiento Ciudadano realizó un gasto injustificado no vinculado con sus fines y actividades.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 4, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Movimiento Ciudadano, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las cuales realizó una erogación de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político toda vez que reconoció contablemente un gasto por concepto de alquiler de un vehículo de carga para transportar productos a damnificados (11,881 piezas de agua embotellada), de Cuautitlán Izcalli, Estado de México al domicilio en que se ubica el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, según póliza de egresos 36 y factura 4338, cubierto mediante cheque 1559 de Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de Gabriel Hernández García, acto que es contrario a los

artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; 72, 80 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, porque el partido político no tiene como fin erogar gastos por concepto de alquiler de automores a fin de proporcionar ayuda humanitaria.

Por lo anterior, se concluye que el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora, toda vez que la aclaración vinculada con la observación 4 del capítulo XI del informe de resultados, no justifica la causa por la cual aplicó \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alquiler de un “tráiler” tipo torton, el cual no fue utilizado para realizar actividades políticas permanentes en la entidad sino para transportar 11,881 piezas de agua embotellada al municipio de Acapulco, Guerrero, lo que en su caso pudo realizarse por conducto de instituciones públicas o privadas de beneficencia que tienen por objeto entregar ayuda humanitaria y aun cuando el partido político refiere como alegato en el desahogo de su garantía de audiencia que es válido “...apoyar en desastres naturales y solidarizarnos con los afectados como fue en el asunto de Acapulco, donde el año pasado fue afectado por un huracán...”, lo cierto es que, no se juzga como indebido el acopio y entrega de las 11,881 piezas de agua realizada en su domicilio social sito en Cuautitlán Izcalli, sino la aplicación del gasto por concepto de alquiler de un “tráiler” tipo torton, el

cual no fue utilizado para realizar actividades políticas permanentes en la entidad.

La irregularidad antes referida no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano contestó e intentó aclarar, la observación que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación notificada por la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta infractora del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos aplicar el financiamiento ordinario exclusivamente para sus actividades permanentes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación lo reportado y generar evidencia de que el financiamiento obtenido fue destinado a los fines que le son reconocidos.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

PARTIDO NUEVA ALIANZA

En el presente dictamen, las conductas infractoras descritas en el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Nueva Alianza”*, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual presentado por este partido político, se demostraran y acreditaran por grupos temáticos.

En ese contexto, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de generar el presente dictamen, previamente verificó la documentación original comprobatoria de los ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2013 del Partido Nueva Alianza, cotejando al efecto en forma aleatoria diversa documentación que se tuvo a la vista durante la visita de verificación practicada en el domicilio social de la citada entidad de interés público, consistente en balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, contratos, conciliaciones bancarias, chequera, estados de cuenta bancarios, estados financieros, catálogo de cuentas, instructivos de registro contable y, en general, toda

documentación comprobatoria exhibida que implicó afectación al patrimonio del partido, durante el periodo fiscalizado.

La documentación antes descrita, es la mínima exigida legal y reglamentariamente para que el Partido Nueva Alianza soportara su informe de ingresos y gastos por actividades ordinarias y específicas 2013.

Así las cosas, como resultado de la revisión documental comprobatoria practicada del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al Partido Nueva Alianza, se le realizaron observaciones que constan en los oficios IEEM/OTF/215/2014 e IEEM/OTF/222/2014 y en los papeles de trabajo de esta autoridad fiscalizadora, partido político que desahogó su garantía de audiencia el diez de junio de la presente anualidad, manifestando lo que a su derecho convino respecto de los errores u omisiones técnicas que le fueron notificados, exhibiendo la documentación que estimó pertinente, sin embargo, se consideran como insatisfactorias y no solventadas las observaciones 2, 3 y 5, todas descritas en el Capítulo XI del informe de resultados sobre la revisión al informe ordinario y para actividades específicas 2013.

Es oportuno señalar que en el dictamen, se hace referencia al “*Informe de resultados*”, mismo que es elaborado por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, como resultado del análisis de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos ordinarios y para actividades específicas de los partidos

políticos, así como de la revisión a la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos revisados.

En el capítulo XI de conclusiones del informe de resultados, se establecieron conductas infractoras que se resumen temáticamente en lo siguiente:

A. “Incumplimiento a la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México. Observación identificada con el numeral 2, del apartado XI, del Informe de Resultados del Partido Nueva Alianza”.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, la conducta que constituye infracción al Código Electoral del Estado de México, es la indebida aplicación de \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el

partido político toda vez que de un análisis comparativo entre lo descrito en la observación 2, visible el capítulo XI del informe de resultados del Partido Nueva Alianza y la aclaración respectiva presentada al desahogar su garantía de audiencia, se concluyó que el citado partido político indebidamente aplicó gastos que no corresponden a actividades ordinarias permanentes del partido político, en los términos siguientes:

Póliza cheque		Factura			
No.	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
5492	110339	06/12/2013	\$4,485.00	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	15 Pijamas para dama.
4763	8948244	20/04/2013	\$3,897.00	Electra del Milenio, SA de CV.	1 Bici Veloci Everest R26, 1 Bici Mercurio Radar R26 y 1 Triciclo Apache R10.
4824	0737	04/07/2013	\$11,136.00	Deportimundo de Toluca S.A. de C.V.	18 Playeras, shorts y medias.
7 póliza de diario	162	18/12/2013	\$4,338.40	José Carlos Sanjuan	17 Uniformes playeras, shorts y medias.
Suma:			\$23856.40		

En el mismo sentido, en la observación 2, capítulo XI del informe de resultados se estimó insatisfactoria la aclaración del partido político respecto de la aplicación de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que conforme a la factura A011, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C., se describe un servicio de *“CONCIERTO DE ORQUESTA SINFÓNICA INFANTIL U JUVENIL DE NEZAHUALCÓYOTL”* (sic), misma que se encuentra registrada en póliza cheque y pagada con cheque ambos con número 4563 del 7 de mayo de 2013, erogación que no es

coherente con las actividades propias del ente político, toda vez que en términos de las placas fotográficas exhibidas por el partido político, se advierte que el gasto aplicado se vincula con actos políticos de la Diputada Federal Lucila Garfias Gutiérrez, tan es así que en una de las placas fotográficas se aprecia la asistencia de la orquesta sinfónica con una lona de fondo que dice *“Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil Nezahualcóyotl” “Dip. Lucila Garfias Gutiérrez”*, acto que es contrario a los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México.

En el *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Nueva Alianza”*, Capítulo XI, numeral 2, se describe que como consecuencia del análisis al informe anual 2013 presentado por el Partido Nueva Alianza y de la verificación documental practicada por la autoridad fiscalizadora del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, al partido político se le observó la irregularidad siguiente:

En el rubro contable 5000-5100-5103-00 denominado “Servicios generales” en las subcuentas “Eventos” reconoce gastos por un monto de \$216,933.00 (Doscientos dieciséis mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.); y en “Despensa y alimentos” por la cantidad de \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en los que se observaron facturas no acordes a las necesidades que pudiera tener el ente político, mismas que se describen a continuación:

Eventos:

Póliza cheque		Factura			
No.	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
4664	1489	30/05/2013	\$20,880.00	Irvin Adrián Retama Bernal	1 Servicio-Consumo de alimentos.
5038	1156	21/09/2013	\$12,600.00	Carlos Plata Paredes	1 Servicio de transportación.
5246	520	20/11/2013	\$12,760.00	Plaza del Parían S de RL de CV	1 Servicio – Consumo de alimentos.
5311	0099	10/12/2013	\$23,200.00	Rene Garduño Maldonado	Decoración Floral.
5312	744	03/12/2013	\$12,064.00	Martha Patricia Sánchez Sánchez	Alquiler de lona, mesas y sillas.
5390	583	16/12/2013	\$77,193.00	Plaza del Parían S de RL de CV	1 Servicio-Consumo de alimentos.
5492	637	06/11/2013	\$3,132.00	Ignacio Padilla Rojas	2 Carpas.
	698	22/12/2013	\$5,104.00	Ignacio Padilla Rojas	1 Carpa, 1 templete y 20 sillas.
5496	0195	20/12/2013	\$50,000.00	Miguel Hernández Jiménez	Dulce Surtido.
Suma:			\$216,933.00		

Despensa y alimentos:

Póliza cheque		Factura			
No.	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
5492	2246	12/12/2013	\$3,600.00	Irvin Adrián Retama Bernal	1 Consumo de alimentos.
Suma:			\$3,600.00		

Del mismo modo, en el rubro contable 5000-5100-5103-00 denominado “Servicios generales” en la subcuenta de “Obsequios”, refleja gastos que no corresponden a los fines del partido político, por un monto de \$28,427.91 (Veintiocho mil cuatrocientos veintisiete pesos 91/100 M.N.), en virtud de encontrarse facturas por conceptos ajenos a las actividades del partido político, como se muestra a continuación:

Póliza cheque		Factura			
No.	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
5492	110339	06/12/2013	\$4,485.00	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	15 Pijamas para dama.
4763	8948244	20/04/2013	\$3,897.00	Electra Milenio, del SA de CV.	1 Bici Veloci Everest R26, 1 Bici Mercurio Radar R26 y 1 Triciclo Apache

Póliza cheque	No.	Fecha	Factura		Concepto
			Importe	Proveedor	
					R10.
4824	0737	04/07/2013	\$11,136.00	Deportimundo de Toluca S.A. de C.V.	18 Playeras, shorts y medias.
7 (Póliza de diario)	2532	06/12/2013	\$4,571.51	Comercializa dora Prodyd SA de CV	Bolsas de dulces y paquetes de diversión.
	162	18/12/2013	\$4,338.40	José Carlos Sanjuan	17 Uniformes playeras, shorts y medias.
Suma:			\$28,427.91		

Asimismo, en el rubro contable 5000-5100-5103-00 denominado “Servicios generales”, subcuenta “Asesorías y consultorías” existe aplicación de recursos que no corresponden a los fines del partido político, por un monto de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que conforme a la factura A011, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C., describe un servicio de “CONCIERTO DE ORQUESTA SINFÓNICA INFANTIL U JUVENIL DE NEZAHUALCÓYOTL” (sic), misma que se encuentra registrada en póliza cheque y pagada con cheque ambos con número 4563 del 7 de mayo de 2013, como puede observarse la erogación no es coherente con las actividades propias del ente político.

Por tanto, de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En tal sentido, el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México les impone la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar sus actividades ordinarias, lo que implica erogaciones para el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política y la realización de tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados, por lo que con

fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial; y 125 del Reglamento de la materia, se le solicita al instituto político realice las aclaraciones conducentes, toda vez que los gastos señalados anteriormente, se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el partido político, para los cuales se le otorga financiamiento público.

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/215/2014 e IEEM/OTF/222/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos ordinarios y al representante ante el Consejo General, ambos del Partido Nueva Alianza, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual por actividades ordinarias y específicas 2013, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el diez de junio de dos mil catorce, el Partido Nueva Alianza, presentó al Órgano Técnico de Fiscalización a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito identificado

con la clave CDE/CEEF/009/14, mediante el cual satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al numeral 2, se presenta los siguientes soportes y aclaraciones sobre los rubros correspondientes a Servicios Generales, los cuales se detallan en el Anexo 1.

De las referencias marcadas con "1" corresponden a gastos indirectos relacionados para llevar a cabo eventos del Comité Estatal un ejemplo común de este tipo de gastos es la compra de café, galletas o alimentación.

Así mismo las referencias marcadas con "2" corresponden a material publicitario institucional, que si bien por el tipo de conceptos no es común otorgar, con ello se busca que sea de mayor funcionalidad que un volante, tríptico o pines, mismos que se desecha con facilidad.”

Además, el partido político adjuntó la siguiente documentación:

a). Anexo: denominado **“ACLARACIONES DEL RUBRO SERVICIOS GENERALES SUBCUENTAS: EVENTOS, DESPENSA Y ALIMENTOS, OBSEQUIOS Y ASESORÍAS Y CONSULTORIAS”** (sic), en el que describe pólizas de egresos y diario e incluye la aclaración de cada una de ellas, como a continuación se transcribe:

Referencia Contable	Proveedor	Monto	Muestra	Aclaración	Declaración de Principios y Programa de Acción Vinculado	Referencia
4664	Irvin Adrián Retama Bernal	\$20,880.00	Fotográfica	El servicio de consumo de alimentos esta relacionado reuniones de trabajo sobre la difusión del partido en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal	POLÍTICO	
5038	Carlos Plata Paredes	\$12,600.00	Fotografica	El servicio de traslado de simpatizantes del partido a evento vinculado al Programa de Acción	POLÍTICO	

Referencia Contable	Proveedor	Monto	Muestra	Aclaración	Declaración de Principios y Programa	Referencia
5246	Plaza del Parian S de RL de CV	\$12,760.00	Fotografica	El servicio por consumo de alimentos requerido para llevar a cabo el evento denominado "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia a la Mujer" de acuerdo con el Programa de Acción y Declaración de Principios del Partido Político Nacional Nueva Alianza	POLÍTICO/SOCIAL	
5390		\$77,193.00				
5311	Rene Garduño Maldonado	\$23,200.00	Fotografica	El servicio por decoración floral con motivo de la inauguración del edificio de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido	OPERACIÓN ORDINARIA	1
5312	Marta Patricia Sanchez Sanchez	\$12,064.00	Fotografica	El servicio de alquiler de mesas, sillas y lonas se encuentra vinculado con reuniones de trabajo de los simpatizantes del partido.	POLÍTICO	
5492	Ignacio Padilla Rojas	\$3,132.00	Fotografica	Servicio de rentas de carpas, relacionado con informe de actividades del cierre del año por la Presidenta del partido Nueva Alianza en el Estado de México Dip. Lucila Garfías Gutiérrez.	POLÍTICO/ECONÓMIC O	
		\$5,104.00		Servicio de rentas de carpas, templete y sillas relacionado con el curso "Liderazgo de las Mujeres en la Política"	POLÍTICO	
5496	Miguel Hernández Jiménez	\$50,000.00	Fotografica	Presentes entregados a los militantes y simpatizantes por la inauguración del edificio de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del partido	OPERACIÓN ORDINARIA	1
5492	Irvin Adrián Retama Bernal	\$3,600.00		Gastos de representación por reuniones de trabajo / se reclasifica al rubro correspondiente	OPERACIÓN ORDINARIA	
5492	Nueva Walmart DE México S de RL de CV	\$4,485.00	Fotografica	Material publicitario institucional /se reclasifica al rubro correspondiente, se anexa oficio de petición por parte de las Mujeres Atrévete	OPERACIÓN ORDINARIA	2
4763	Electra del Milenio SA de CV	\$3,897.00	Ejemplar de nota periodística y muestra fotográfica	Evento denominado "Pedaleando por tu salud" al concluir el evento representate de nuestro partido otorgo dichas bicicletas con el fin de preservar la salud y bienestar común	POLÍTICO/SOCIAL	
4824	Deportimundo de Toluca SA de CV	\$11,136.00	Fotografica	Material publicitario institucional /se reclasifica al rubro correspondiente.	OPERACIÓN ORDINARIA	

"Referencia Contable"	Proveedor	Monto	Muestra	Aclaración	Declaración de Principios v Programa	Referencia
7 (PÓLIZA DE DIARIO)	Comercializadora Prodym SA de CV	\$4,571.51		Material Misceláneo para reuniones de trabajo /se reclasifica al rubro correspondiente	OPERACIÓN ORDINARIA	1
7 (PÓLIZA DE DIARIO)	Jose Carlos San Juan	\$4,338.40	Fotográfica	Material publicitario institucional /se reclasifica al rubro correspondiente	OPERACIÓN ORDINARIA	2
4563	Aesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano, S.C.	\$49,880.00	Fotografica	Evento denominado "Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil Nezahualcóyotl" /se reclasifica al rubro correspondiente.	POLÍTICO/SOCIAL" (sic)	

b). Asimismo, el partido político presentó diversas pólizas de egresos y su documentación comprobatoria correspondiente, las cuales a fin de tener mayor claridad acerca de la información exhibida, este Órgano Técnico las agrupó como se muestra a continuación:

Póliza cheque			Documentación soporte				
No.	Subcuenta contable	Importe	Factura		Fotografías	Cheque No.	Otros
			No.	Proveedor	Cantidad		
4664	Eventos	\$20,880.00	1489	Irvin Ardian Retama Bernal	Seis	4664	----- -
5038	Eventos	\$12,600.00	1156	Carlos Plata Paredes	Cuatro	5038	----- -
5246	Eventos	\$12,760.00	520	Plaza del Parían S. de R.L. de C.V.	Cuatro	5246	----- -
5311	Eventos	\$23,200.00	0099	Rene Garduño Maldonado	Siete	5311	----- -
5312	Eventos	\$12,064.00	744	Martha Patricia Sánchez Sánchez	Cuatro	5312	----- -
5390	Eventos	\$77,193.00	583	Plaza del Parían S. de R.L. de C.V.	Seis	5390	----- -
5492	Eventos	\$3,132.00	637	Ignacio Padilla Rojas	Dos	5492	----- -
5492	Eventos	\$5,104.00	698	Ignacio Padilla Rojas	Cuatro	5492	----- -
5496	Eventos	\$50,000.00	0195	Miguel Hernández Jiménez	Cuatro	5496	----- -
4763	Obsequios	\$3,897.00	8948244	Electra del Milenio S.A. de C.V.	Tres	4763	Nota perió dística (una foja)
Suma		\$220,830.00					

c). De la misma manera, el partido político presentó pólizas de diario (ajuste), que se refieren a las reclasificaciones y su documentación comprobatoria correspondiente, por lo que en razón del cúmulo de información exhibida, este ente fiscalizador agrupó esta información como a continuación se muestra:

Póliza de diario (ajuste)			Documentación soporte				
No.	Reclasificación contable	Importe	No.	Factura Proveedor	Fotografías Cantidad	Cheque No.	Otros
5	De la cuenta "materiales y suministros" subcuenta "despensa y alimentos" a la cuenta de "servicios generales" subcuenta "gastos de representación"	\$3,600.00	2246	Irvin Adrián Retama Bernal	-----	5492	Póliza de egresos No. 5492
6	De la cuenta "servicios generales" subcuenta "obsequios" a la cuenta de "materiales y suministros" subcuenta "material promocional"	\$4,485.00	110339	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	Dos	5492	Póliza de egresos No. 5492; una tarjeta de almacén; una nota de entrada y una de salida; y una solicitud de pijamas.
7	De la cuenta de "servicios generales" subcuenta "obsequios" a la cuenta "materiales y suministros" subcuenta "material promocional"	\$11,136.00	0737	Deportimundo de Toluca S.A. de C.V.	Una	4824	Póliza de egresos No. 4824; una tarjeta de almacén; una nota de entrada y una de salida.
8	De la cuenta "servicios generales" subcuenta "obsequios" a la cuenta "materiales y suministros" subcuenta "despensas y alimentos"	\$4,571.51	2533	Comercializadora Prody SA de CV; y	-----	-----	Póliza de diario No. 7; una tarjeta de almacén; una nota de entrada y una de salida.
	De la cuenta "servicios generales" subcuenta	\$4,338.40	162	José Carlos Sanjuan	Seis	-----	

Póliza de diario (ajuste)			Documentación soporte				
No.	Reclasificación contable	Importe	Factura		Fotografías	Cheque	Otros
			No.	Proveedor	Cantidad	No.	
	“Obsequios” a la cuenta “materiales y suministros” subcuenta “material promocional”						
9	De la cuenta “servicios generales” subcuenta “asesorías y consultorías” a la cuenta “servicios generales” subcuenta “eventos”	\$49,880.00	A011	Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C.	Dos	4563	Póliza de egresos No. 4563.
Suma		\$78,010.91					

Como consecuencia del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece, los argumentos vertidos por el Partido Nueva Alianza al desahogar su garantía de audiencia, así como la documentación comprobatoria que soporta el informe de resultados, la respuesta del partido político a la observación 2, visible en el capítulo XI del informe de resultados si bien se estiman satisfactorias las respuestas vinculadas con los gastos validados en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, y l, que se enuncian en el siguiente párrafo, sin embargo, no tienen sustento en un acto programático coincidente con la declaración de principios o plataforma política de Nueva Alianza, los temas descritos en los incisos i, j, k, m y n, como a continuación se menciona:

Del estudio y análisis a las argumentaciones y documentación soporte presentado por el partido político, se desprende lo siguiente:

- a) Del gasto por un monto de \$20,880.00 (Veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Irvin Adrián Retama Bernal, que: *“El servicio de consumo de alimentos esta relacionado reuniones de trabajo sobre la difución del partido en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal”* (sic);
- b) Del gasto por un monto de \$12,600.00 (Doce mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Carlos Plata Paredes, que se relaciona con: *“El servicio de traslado de simpatizantes del partido a evento vinculado al Programa de Acción”*;
- c) Del gasto por un monto de \$12,760.00 (Doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y \$77,193.00 (Setenta y siete mil ciento noventa y tres pesos) pagado al proveedor Plaza del Parian S. de R.L. de C.V., que se relaciona con: *“El servicio por consumo de alimentos requerido para llevar a cabo el evento denominado ‘Día Internacional de la Eliminación de la Violencia a la Mujer’ de acuerdo con el Programa de Acción y Declaración de Principios del Partido Político Nacional Nueva Alianza”*;
- d) Del gasto por un monto de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Rene Garduño Maldonado, que se relaciona con: *“El servicio por decoración floral*

con motivo de la inauguración de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido”;

- e) Del gasto por un monto de \$12,064.00 (Doce mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Marta Patricia Sanchez Sanchez (sic), que se relaciona con: *“El servicio de alquiler de mesas, sillas y lonas se encuentra vinculado con reuniones de trabajo de los simpatizantes del partido”;*

- f) Del gasto por \$3,132.00 (Tres mil ciento treinta y dos 00/100 M.N.) y \$5,104.00 (Cinco mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Ignacio Padilla Rojas, que se refiere al: *“Servicio de renta de carpas, relacionado con informe de actividades del cierre del año por la Presidenta del partido Nueva Alianza en el Estado de México Dip. Lucila Garfias Gutierrez”;* y *“Servicio de rentas de carpas, templete y sillas relacionado con el curso Liderazgo de las Mujeres en la Política”*

- g) Del gasto por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Miguel Hernández Jimenez,(sic) que se trató de: *“Presentes entregados a los militantes y simpatizantes por la inauguración del edificio de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del partido”;*

- h) Del gasto por \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Irvin Adrián Retama Bernal, que se trató de:

“Gastos de representación por reuniones de trabajo / se reclasifica al rubro correspondiente”;

- i) Del gasto por \$4,485.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., que se relaciona con: *“Material publicitario institucional / se reclasifica al rubro correspondiente, se anexa oficio de petición por parte de las Mujeres Atrévete”;*
- j) Del gasto por \$3,897.00 (Tres mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Electra del Milenio, S.A. de C.V., que se relaciona con: *“Evento denominado “Pedaleando por tu salud” al concluir el evento representante de nuestro partido otorgó dichas bicicletas con el fin de preservar la salud y el bienestar común”;*
- k) Del gasto por \$11,136.00 (Once mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Deportimundo de Toluca, S.A. de C.V., que se relaciona con: *“Material publicitario institucional / se reclasifica al rubro correspondiente”;*
- l) Del gasto por \$4,571.51 (Cuatro mil quinientos setenta y un pesos 51/100 M.N.), pagado al proveedor Comercializadora ProdyM, S.A. de C.V., que se trató de: *“Material Miscelaneo para reuniones de trabajo / se reclasifica al rubro correspondiente”;*

- m) Del gasto por \$4,338.40 (Cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.), pagado al proveedor José Carlos San Juan, que se trató de: *“Material publicitario institucional / se reclasifica al rubro correspondiente”*; y
- n) Del gasto por \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pagado al proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano, S.C., que se trató de: *“Evento denominado ‘Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil de Nezahualcóyotl’ / se reclasifica al rubro correspondiente”*.

En tal virtud, por lo que hace a los gastos que se relacionan con los incisos a al g, este Órgano Técnico de Fiscalización advierte que el partido político exhibió fotografías en las que se aprecia la realización de los eventos en los que fueron utilizados los bienes y/o servicios adquiridos, por lo que si bien es cierto la observación de la autoridad fiscalizadora se centró en la vinculación de los gastos con el cumplimiento de los fines que constitucionalmente le son impuestos a los partidos políticos, también lo es que el instituto político acredita la realización de eventos en los que se consumieron alimentos, se utilizó servicio de transportación en autobús, existió decoración floral, se alquilaron lonas, mesas y sillas, se instalaron carpas y templetos y se obsequiaron dulces. Así, la realización de dichos eventos es susceptible de vincularse con la divulgación de su ideología, su plataforma política o la realización de tareas políticas, por lo que en tal virtud es conducente

dar por solventada la observación sólo en cuanto a los gastos de eventos que ya han sido mencionados, debiendo recomendarse al partido político que en posteriores ejercicios exhiba la documentación que avale la veracidad del gasto, misma que para el caso de eventos deberá conformarse por listas de asistencia, órdenes del día, materiales impartidos, entre otros, que permitan generar convicción sobre su realización y su vinculación con el cumplimiento de los fines del partido político.

En cuanto a los gastos que se describen en los incisos h y i, el partido político realizó sendas reclasificaciones, la primera, de la cuenta “materiales y suministros”, subcuenta “despensas y alimentos” a la cuenta “servicios generales”, subcuenta “gastos de representación” y la segunda de la cuenta “servicios generales”, subcuenta “obsequios” a la cuenta “materiales y suministros” subcuenta “despensa y alimentos”. Por tanto, no obstante que las reclasificaciones no fueron solicitadas por este Órgano Técnico de Fiscalización, en la especie se considera que no se vulnera lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones en virtud de que no existe una modificación sustancial del reporte primigenio, además de que la naturaleza de los bienes adquiridos se ajusta a la de las cuentas en las que finalmente se han registrado. Por otro lado, se estima que se trata de erogaciones adecuadas a la realización de los eventos que el partido político informa, por lo que se arriba a la convicción de que fueron llevadas a cabo para el cumplimiento de los fines del partido político.

Respecto a los gastos relativos a los incisos i, k y m, se advierte que se tratan de “pijamas para dama”, “playeras, shorts y medias” y “uniformes, playeras, short y medias” que fueron reclasificados de la cuenta “servicios generales”, subcuenta “obsequios” a la de “materiales y suministros”, subcuenta “material promocional”. Sobre los mismos el partido político exhibió dos fotografías en las que se aprecian prendas que parecen ser pijamas con el emblema de Nueva Alianza; una fotografías, en la que se aprecia una playera con el emblema de Nueva Alianza y un short deportivo, así como una mesa con lo que parecen ser uniformes deportivos con el emblema de Nueva Alianza, empacados en bolsas transparentes; una fotografía en la que aparece una playera con el emblema de Nueva Alianza, un short y un par de calcetas, sobre una mesa; y cuatro fotografías mostrando niños, niñas y adultos, al parecer recibiendo los niños playeras y short deportivos, así como vistiéndose las playeras, gasto que no tiene vinculación con las actividades ordinarias permanentes del partido político. En cuanto a la erogación detallada en el inciso j, el instituto político exhibe una nota periodística del periódico “Tri Noticias”, intitulada “*Prioritario para los Gobiernos Preservar la Salud y Bienestar de la Gente: LGG*”, referente a un evento denominado “Pedaleando por tu Salud” realizado en el marco del Día Internacional de la Salud, además de dos fotografías en las que se aprecia una bicicleta en cada una de ellas y una fotografía en la que aparecen siete personas, tres de ellas alrededor de una tómbola y las otras cuatro sosteniendo un triciclo y dos bicicletas, con una lona de fondo en que tiene el emblema de Nueva Alianza y la foto de su dirigente, la Diputada Federal Lucila Garfias Gutiérrez, evento que no corresponde a las actividades ordinarias

del partido político en atención a que no se encuentra dentro de sus fines la compra de bicicletas para participar en un evento ciclista promovido por una legisladora que si bien es un hecho notorio es reconocida militante del mismo, lo cierto es que el partido se encuentra impedido para promover actos de asistencia social como el relativo al evento denominado *“Pedaleando por tu Salud”* realizado en el marco del Día Internacional de la Salud . En cuanto al gasto a que se refiere el inciso n, el partido político realizó una reclasificación de la cuenta “servicios generales”, subcuenta “asesorías y consultorías” a la cuenta misma cuenta pero a la subcuenta de “eventos”, exhibiendo dos fotografías, una en la que se aprecia a la Dirigente Estatal, la Diputada Federal Lucila Garfias Gutiérrez y otra en la que aparece una orquesta sinfónica con una lona de fondo que dice “Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil Nezahualcóyotl” “Dip. Lucila Garfias Gutiérrez”. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la evidencia exhibida por el partido político no genera la fuerza indiciaria suficiente para acreditar que se trató de erogaciones vinculadas con el cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados el partido político consistentes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, más aún si se tiene en consideración que de conformidad con el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y utilizar el financiamiento para sufragar sus actividades

ordinarias, lo que de suyo implica erogaciones para el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política y la realización de tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados. Por lo que hace a la reclasificación de los gastos relativos a los incisos i, k y m, debe decirse que los mismos no reúnen las características para considerarse “material promocional”, pues en los bienes que son objeto de la observación si bien aparece el emblema de Nueva Alianza, lo cierto es que ninguno de ellos difunde en modo alguno los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postula el partido político, ni mucho menos las políticas diseñadas como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales o regionales, por lo que es dable colegir que en el caso concreto, se está en presencia de gastos incompatibles con los fines que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33, del Código Electoral del Estado de México, de modo que en cuanto a las erogaciones que son objeto de estudio en este párrafo, la observación no se solventa, y es por la cantidad de \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), que se integra por gastos de “obsequios” por la cantidad de \$23,856.40 (Veintitrés mil ochocientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.) y de “asesorías y consultorías” por un monto de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100M.N.), las cuales se encuentran registradas en la cuenta de “materiales y suministros”

En las relatadas condiciones, se concluye que el Partido Nueva Alianza utilizó sus prerrogativas y aplicó financiamiento a fines distintos a su naturaleza jurídica toda vez que existe evidencia documental y fotográfica sobre el destino de \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), los cuales fueron destinados para realizar erogaciones que no corresponden a los fines del partido político.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Del análisis al *“Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 del Partido Nueva Alianza”*, el Órgano Técnico de Fiscalización, concluye que el partido político al omitir solventar totalmente la observación 2 identificada en el Capítulo XI, del informe de resultados, consistente en justificar la causa por la cual aplicó indebidamente \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político toda vez que indebidamente reconoció gastos por los concepto siguientes:

Póliza cheque No.	Factura				
	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
5492	110339	06/12/2013	\$4,485.00	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	15 Pijamas para dama.
4763	8948244	20/04/2013	\$3,897.00	Electra del Milenio, SA de CV.	1 Bici Veloci Everest R26, 1 Bici Mercurio Radar R26 y 1 Triciclo Apache R10.
4824	0737	04/07/2013	\$11,136.00	Deportimundo de Toluca S.A. de C.V.	18 Playeras, shorts y medias.

Póliza cheque No.	Factura				
	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
7 póliza de diario	162	18/12/2013	\$4,338.40	José Carlos Sanjuan	17 Uniformes playeras, shorts y medias.
Suma:			\$23856.40		

En el mismo sentido, en la observación 2, capítulo XI del informe de resultados se estimó insatisfactoria la aclaración del partido político respecto de la aplicación de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que conforme a la factura A011, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C., se describe un servicio de *“CONCIERTO DE ORQUESTA SINFÓNICA INFANTIL U JUVENIL DE NEZAHUALCÓYOTL”* (sic), misma que se encuentra registrada en póliza cheque y pagada con cheque ambos con número 4563 del 7 de mayo de 2013, erogación que no es coherente con las actividades propias del ente político, toda vez que en términos de las placas fotográficas exhibidas por el partido político, se advierte que el evento se vincula con la Diputada Federal Lucila Garfias Gutiérrez, tan es así que en una de las placas fotográficas se aprecia a la orquesta sinfónica con una lona de fondo que dice *“Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil Nezahualcóyotl” “Dip. Lucila Garfias Gutiérrez”*, actos que son contrarios a los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas

transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41...

...
I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, tres tipos de actividades: a) las actividades políticas permanentes, b) las actividades de campaña y c) las actividades específicas, de manera que en el caso concreto es de relevancia las actividades contempladas en el inciso a, entre las que se encuentran las destinadas a sostener sus órganos estatutarios; las tendentes a difundir su propaganda política, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como incrementar el número de afiliados, todas las cuales deben realizarse de manera permanente. Por esa causa, en el ejercicio dos mil trece el partido político debe acreditar el cumplimiento de la obligación de aplicar su financiamiento exclusivamente a actividades políticas permanentes como se le ha requerido por la autoridad fiscalizadora en la observación 2, indicada en el capítulo XI del informe de resultados.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconoce el carácter de entidades de interés público a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, limitando el destino de los mismos a las modalidades siguientes: a) las actividades políticas permanentes, b) las actividades de campaña y c) las actividades específicas, de ahí que sus erogaciones deben estar relacionadas con sus fines y actividades, como se desprende de una interpretación funcional del precepto que a continuación se enuncia:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley...

...

De lo anterior, claramente se aprecia que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En ese sentido, si el Código Electoral del Estado de México establece las reglas de utilización y aplicación del financiamiento, tanto público como privado, entonces, la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de su atribución de vigilar que los partidos políticos destinen su financiamiento a los fines previstos en la norma constitucional local antes

descrita, es válido, corroborar la información que presenten los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, con el objetivo de evitar desviación de recursos para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que no correspondan a los propósitos o fines previstos por el legislador local fijó para los partidos políticos.

En este orden de ideas, el Órgano Técnico de Fiscalización pretende que los partidos políticos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y garantizar la certeza de la aplicación de los recursos, por lo que si el partido político utilizó y aplicó \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), de su financiamiento a fines distintos para los cuales fue creado, es notorio que aun cuando se generó un beneficio social a la población lo cierto es que no se encuentra justificada la aplicación de los recursos toda vez que la realización de eventos sociales o humanitarios no son parte de las actividades que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática (como podría ser la promoción de los valores cívicos), pero tampoco puede considerarse como gasto ordinario.

En el mismo sentido, el artículo 33, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 33. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Esta autoridad fiscalizadora garantiza la certeza, transparencia y rendición de cuentas en la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en atención a que la conducta imputable al Partido nueva Alianza consistente en incumplir la obligación de utilizar financiamiento exclusivamente a actividades ordinarias, al aplicar \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado, no representa una actividad que promueva la participación del pueblo en la vida democrática, razón por la cual no es admisible validar el gasto como parte de las actividades ordinarias del ejercicio que se fiscaliza.

Código Electoral del Estado de México

ARTICULO 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVIII. utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias...

...

La finalidad establecida en la hipótesis normativa en comento, está orientada a garantizar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos relativa a que la prerrogativa de financiamiento, se utilice y aplique exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias; lo cual implica la protección del valor jurídico tutelado de certeza para garantizar que independientemente de los gastos que se registren contablemente y se soporten con documentación

comprobatoria, se confirme además la fuente donde provienen y su utilización final.

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de utilizar y aplicar el financiamiento exclusivamente para actividades ordinarias, así como entregar el informe de sus finanzas en los términos que dispone el Código Comicial Local.

La citada obligación a su vez se deriva de lo establecido en el artículo 61, fracción IV, incisos b y c, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes y cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

La finalidad establecida en el artículo 52, fracción XXVIII del Código Comicial Local, está orientada a que dentro del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y antes proponer al Consejo General el proyecto de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; se otorgue y respete la garantía de audiencia al partido, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones técnicas que el Órgano Técnico de Fiscalización del

Instituto hubiere advertido en el análisis de los informes de gastos ordinarios y para actividades específicas, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que ésta pretende garantizar es que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos; reglas todas que confluyen y contribuyen al régimen democrático del estado constitucional de derecho.

En este sentido, los requerimientos realizados al Partido Nueva Alianza al amparo de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el oficio de errores u omisiones técnicas notificados por el Órgano Técnico de Fiscalización al partido político con las claves IEEM/OTF/215/2014 e IEEM/OTF/222/2014, se imponen obligaciones al Partido Nueva Alianza mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la actualización de la conducta infractora y en su oportunidad, la imposición de una sanción por el Consejo General del Instituto.

Además el Partido Nueva Alianza incumplió con lo estipulado por el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones del Instituto, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

En este orden de ideas, el artículo en mención señala implícitamente como supuesto de regulación, tres premisas fundamentales; 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus gastos; 2) soportar esos gastos con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) de relevancia particular, que todos los gastos se destinen para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.

De especial interés, es pertinente estudiar la premisa número tres, la cual subraya que los gastos que realicen los partidos políticos deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen encomendadas las entidades de interés público; así las cosas, el estatus jurídico de los partidos políticos en México, surge de los fines que preceptivamente son regulados, fundamentalmente:

- 1. Promover la participación ciudadana.*
- 2. Integrar la representación nacional y permitir el ejercicio del derecho al voto pasivo de sus afiliados y militantes, siendo imprescindible sentar bases y democratizar sus mecanismos bajo ejes democráticos de participación.*

Al efecto, tienen garantizado de manera equitativa, contar con elementos para llevar a cabo sus actividades; que convergen entre otras, con la rendición de cuentas de sus recursos financieros, desde su origen que puede ser público y privado en sus diversas modalidades, hasta su destino y aplicación.

Así las cosas, el carácter de entidades de interés público, les posibilitan facilitar que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren en consecuencia representación nacional y accedan al poder político, siempre bajo los cauces democráticos y de legalidad.

Para alcanzar esos fines constitucionales y legales, los partidos políticos cuentan con prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación y principalmente al financiamiento público, que en su

otorgamiento prevalecen las reglas de igualdad y proporcionalidad; sin embargo, el destino y empleo del gasto así como su informe correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora para verificar su comprobación, atiende la protección del valor jurídico tutelado de certeza que garantiza que independientemente de que se reconozcan y registren los gastos, estos se soporten contable y documentalmente, hasta confirmar además de la fuente donde provienen y su destino final.

Así, se puede colegir que la finalidad del artículo en comento es brindar legalidad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, al revisar y verificar que la documentación que proporciona el partido político cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, con motivo de los diversos gastos realizados y de cuyo registro contable el ente fiscalizador puede comprobar tanto su origen, monto y volumen, como su destino y aplicación.

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

ARTÍCULO 89. Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

Como se desprende del artículo antes citado, la naturaleza de los gastos ordinarios de los partidos políticos están orientados a que en su calidad de interés público cuenten con financiamiento para llevar a cabo sus actividades y destinen sus recursos a gastos “*personales, materiales y*

suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos”, sin que sea válido aplicar \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político toda vez que indebidamente reconoció gastos por los concepto siguientes:

Póliza cheque No.	Factura				
	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
5492	110339	06/12/2013	\$4,485.00	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	15 Pijamas para dama.
4763	8948244	20/04/2013	\$3,897.00	Electra del Milenio, SA de CV.	1 Bici Veloci Everest R26, 1 Bici Mercurio Radar R26 y 1 Triciclo Apache R10.
4824	0737	04/07/2013	\$11,136.00	Deportimundo de Toluca S.A. de C.V.	18 Playeras, shorts y medias.
7 póliza de diario	162	18/12/2013	\$4,338.40	José Carlos Sanjuan	17 Uniformes playeras, shorts y medias.
Suma:			\$23856.40		

En el mismo sentido, en la observación 2, capítulo XI del informe de resultados se estimó insatisfactoria la aclaración del partido político respecto de la aplicación de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que conforme a la factura A011, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C., se describe un servicio de “CONCIERTO DE ORQUESTA SINFÓNICA INFANTIL U JUVENIL DE NEZAHUALCÓYOTL” (sic), misma que se encuentra registrada en póliza cheque y pagada con cheque

ambos con número 4563 del 7 de mayo de 2013, erogación que no es coherente con las actividades propias del ente político, toda vez que en términos de las placas fotográficas exhibidas por el partido político, se advierte que el evento se vincula con la Diputada Federal Lucila Garfias Gutiérrez, tan es así que en una de las placas fotográficas se aprecia a la orquesta sinfónica con una lona de fondo que dice *“Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil Nezahualcóyotl” “Dip. Lucila Garfias Gutiérrez”*.

La finalidad del artículo 89 del Reglamento de Fiscalización antes referido, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido como resultado de sus actividades ordinarias, obligando a los institutos políticos a presentar su informe respectivo de tales ingresos y gastos. Para que la autoridad tenga certeza del origen y destino de dichos gastos y principalmente vigilar que se destinen a fines de naturaleza ordinaria como podrían ser el sostenimiento de sus órganos estatutarios, difusión de propaganda y publicidad institucional o incrementar el número de afiliados, así como verificar el origen y destino de los recursos que se utilicen en las actividades ordinarias.

En ese sentido, al tenerse presente en la observación 2 del capítulo XI del informe de resultados que la autoridad fiscalizadora a) Inició un proceso de fiscalización de los recursos ordinarios y para actividades específicas al Partido Nueva Alianza; b) La notificación al partido de los errores u omisiones técnicas del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; c) Un plazo

específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y d) La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto, entonces es evidente que se garantizó el derecho a la defensa, audiencia y acceso a la justicia que las leyes reconocen al partido político por lo que la conducta consistente en aplicar \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político toda vez que indebidamente reconoció gastos por los concepto siguientes:

Póliza cheque No.	Factura				
	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
5492	110339	06/12/2013	\$4,485.00	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	15 Pijamas para dama.
4763	8948244	20/04/2013	\$3,897.00	Electra del Milenio, SA de CV.	1 Bici Veloci Everest R26, 1 Bici Mercurio Radar R26 y 1 Triciclo Apache R10.
4824	0737	04/07/2013	\$11,136.00	Deportimundo de Toluca S.A. de C.V.	18 Playeras, shorts y medias.
7 póliza de diario	162	18/12/2013	\$4,338.40	José Carlos Sanjuan	17 Uniformes playeras, shorts y medias.
Suma:			\$23856.40		

En el mismo sentido, en la observación 2, capítulo XI del informe de resultados se estimó insatisfactoria la aclaración del partido político respecto de la aplicación de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que conforme a la

factura A011, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C., se describe un servicio de “CONCIERTO DE ORQUESTA SINFÓNICA INFANTIL U JUVENIL DE NEZAHUALCÓYOTL” (sic), misma que se encuentra registrada en póliza cheque y pagada con cheque ambos con número 4563 del 7 de mayo de 2013, erogación que no es coherente con las actividades propias del ente político, toda vez que en términos de las placas fotográficas exhibidas por el partido político, se advierte que el evento se vincula con la Diputada Federal Lucila Garfias Gutiérrez, tan es así que en una de las placas fotográficas se aprecia a la orquesta sinfónica con una lona de fondo que dice “Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil Nezahualcóyotl” “Dip. Lucila Garfias Gutiérrez”, actos que son contrarios a los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la irregularidad, identificada como observación 2, en el Capítulo XI del Informe de resultados, se debe hacer notar que el Partido Nueva Alianza, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las razones por las

cuales realizó una erogación de \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado el partido político toda vez que indebidamente reconoció gastos por los concepto siguientes:

Póliza cheque No.	Factura				
	No.	Fecha	Importe	Proveedor	Concepto
5492	110339	06/12/2013	\$4,485.00	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	15 Pijamas para dama.
4763	8948244	20/04/2013	\$3,897.00	Electra del Milenio, SA de CV.	1 Bici Veloci Everest R26, 1 Bici Mercurio Radar R26 y 1 Triciclo Apache R10.
4824	0737	04/07/2013	\$11,136.00	Deportimundo de Toluca S.A. de C.V.	18 Playeras, shorts y medias.
7 póliza de diario	162	18/12/2013	\$4,338.40	José Carlos Sanjuan	17 Uniformes playeras, shorts y medias.
Suma:			\$23856.40		

En el mismo sentido, en la observación 2, capítulo XI del informe de resultados se estimó insatisfactoria la aclaración del partido político respecto de la aplicación de \$49,880.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que conforme a la factura A011, de fecha 3 de mayo de 2013, expedida por el proveedor Asesoría Especializada en Responsabilidad Social y Desarrollo Humano S.C., se describe un servicio de “CONCIERTO DE ORQUESTA SINFÓNICA INFANTIL U JUVENIL DE NEZAHUALCÓYOTL” (sic), misma que se encuentra registrada en póliza cheque y pagada con cheque ambos con número 4563 del 7 de mayo de 2013, erogación que no es coherente con las actividades propias del ente político, toda vez que en términos de las placas fotográficas exhibidas por el partido

político, se advierte que el evento se vincula con la Diputada Federal Lucila Garfias Gutiérrez, tan es así que en una de las placas fotográficas se aprecia a la orquesta sinfónica con una lona de fondo que dice *“Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil Nezahualcóyotl” “Dip. Lucila Garfias Gutiérrez”*, actos que son contrarios a los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 y 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, porque el partido político no tiene como fin erogar gastos para promover eventos sociales.

Por lo anterior, se concluye que el partido político mostró parcialmente un afán de colaboración con la autoridad fiscalizadora, toda vez que la aclaración vinculada con la observación 2 del capítulo XI del informe de resultados, no justifica la causa por la cual aplicó \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), a fines distintos para los cuales fue creado.

La irregularidad antes referida no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el Partido Nueva Alianza contestó y aclaró parcialmente la observación que formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió aclarar el destino de \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una

conducta de carácter culposo, al no subsanar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a la solicitud de ésta, deja constancia de que el partido no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo la observación notificada por la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

Una vez que ha quedado precisada la conducta infractora del partido político y han quedado señaladas las normas legales y reglamentarias vulneradas, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los gastos realizados o los presentados no tienen relación con los fines del partidarios, ocasiona la imposibilidad

para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes ordinarios y para actividades específicas del ejercicio fiscal que se revisa.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de presentar documentación comprobatoria que justifique las causas por las cuales se realizó la erogación \$73,736.40 (Setenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 40/100 M.N.), genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido erogados aun cuando los egresos están registrados contablemente y soportados documentalmente.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos aplicar el financiamiento ordinario exclusivamente para sus actividades permanentes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación lo reportado y generar evidencia de que el financiamiento obtenido fue destinado a los fines que le son reconocidos.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre

un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

B. Registro de gastos en el rubro de actividades específicas, subcuenta de “Tareas editoriales”, que no coinciden con las actividades que en términos de los artículos 52, fracción X, 58, fracción V, inciso a, del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones debe realizar el partido político, identificada con el numeral 3, del apartado XI, del Informe de Resultados, correspondiente a la revisión del informe semestral de avance del ejercicio dos mil trece.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detallada en el Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2013 correspondiente al Partido Nueva Alianza, precisamente en el apartado XI, numeral 3, en que se observó lo siguiente:

“(...)

3. Observación

En el rubro 5000-5100-5109-00 denominado ‘Actividades específicas’ subcuenta ‘Tareas Editoriales’, se observó un gasto por la cantidad de \$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), mismo que se soporta con los siguientes documentos: póliza de cheque y cheque ambos con número 41 del 28 de octubre de 2013 y factura con folio 187 del 1 de octubre de 2013, expedida por el proveedor Arturo Castro Garduño, por concepto de “1,000 mascadas en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60x60 cm.”, por lo que de conformidad con los artículos 52, fracción X y 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, las actividades específicas que los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, para las cuales reciben financiamiento, se relacionan con la educación y capacitación política, además de la investigación socioeconómica y política, debiendo tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política y contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. Para el caso de las actividades de

tareas editoriales, se deben editar bimestralmente publicaciones de divulgación. No obstante, esta autoridad fiscalizadora estima que el gasto no se destinó para los supuestos que deben ser considerados como “Tareas Editoriales”, por lo que se solicita al partido político aclare esta situación en virtud de que la conducta resulta transgresora de los artículos invocados.

En ese sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficios IEEM/OTF/215/2014 e IEEM/OTF/222/2014, dirigidos respectivamente al responsable del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos ordinarios y al representante propietario ante el Consejo General, ambos del Partido Nueva Alianza, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó, entre otros errores, omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión al informe anual consolidado por actividades ordinarias y específicas dos mil trece, la señalada en el párrafo anterior, otorgándole la respectiva garantía de audiencia para que conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, base IV, incisos b, g y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo, 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracción IV, inciso c y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j del Código Electoral del Estado de México; 119, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, el partido político presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al efecto, el partido político mediante oficio número CDE/CEEF/009/14, presentó las aclaraciones correspondientes a la observación antes vertida, manifestando lo siguiente:

“En respuesta al numeral 3, Se presenta póliza número PA-10/12-13 que refleja gastos indirectos por propaganda institucional del evento denominado ‘60 Aniversario del otorgamiento del voto femenino en México’ se reclasifica al rubro de Educación y Capacitación con la finalidad de aclarar que dicho gasto se registró en el rubro equivocado (Tareas Editoriales).”

Derivado del estudio realizado a la documentación comprobatoria que presentó el partido político, consistente en: copias fotostáticas de la póliza de diario (ajuste) número 10 del treinta y uno de diciembre, póliza de egresos número 41 del veintiocho de octubre, cheque número 41 del veintiocho de octubre, factura número 187 del uno de octubre del proveedor Arturo Castro Garduño, todos ellos correspondientes al ejercicio de dos mil trece, la factura que describe la adquisición de “1,000 Mascadas”; y tres fotografías conteniendo todas el logotipo del Partido Nueva Alianza, una de ellas en la que se muestra una mascada con la leyenda “60 Aniversario voto femenino en México”, esta autoridad fiscalizadora considera que el gasto por la adquisición de 1,000 mascadas en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60x60 cm.”, por un importe de \$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), no se ubica en ninguno de los supuestos que pueden considerarse como actividades específicas, conforme a los artículos 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los

Partidos Políticos y Coaliciones, en los que establecen que las actividades específicas deben destinarse a la educación y capacitación política, tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política y contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político.

En consecuencia y tomando en consideración que el financiamiento público de actividades específicas no puede ser ejercido para cubrir gastos diferentes a los señalados en dichos artículos y que en el caso que nos ocupa, se utilizó para compra de mascaradas, se concluye que esta observación no fue solventada.

Es pertinente señalar que la respuesta del ente político a juicio de esta Autoridad Electoral Fiscalizadora resultó insatisfactoria, pues presentó las evidencias documentales que se han descrito, sin embargo dicho soporte no es suficiente ni determinante para modificar los términos planteados en la observación, dado que como se sostiene en el informe de resultados la certeza del destino del gasto no se tiene controvertida, más bien, la observación se enderezó referente a la legal aplicación de la financiación cuya erogación no se justifica toda vez que no concuerda con los fines constitucionales y legales a que se sujeta el partido político; en tal virtud la conducta irregular desplegada por el instituto político infringe lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XIII, 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; en relación con los artículos 30 y 94 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de

los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado México.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el Informe de Resultados del Partido Nueva Alianza, advierte la existencia de una conducta infractora de diversas disposiciones legales, por lo que se propone valorar la acción desplegada.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas antes citadas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

...

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;

...

Artículo 58. El Financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

...

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo a las bases siguientes:

- a) *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto;*

...

Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

“Artículo 30. Los partidos políticos recibirán financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se destinará exclusivamente al desarrollo de actividades específicas como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

El financiamiento público para actividades específicas no podrá ser ejercido para cubrir gastos diferentes a los señalados en el presente artículo.”

“Artículo 94. Los gastos en actividades específicas deberán tener como objetivos exclusivos promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio del Estado de México, procurarán beneficiar al mayor número de personas, en los términos siguientes:

- a) *En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.”*

Como se desprende de los artículos en cita, los Partidos Políticos tienen, entre otras, la obligación de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, así como respetar los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto y

los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.

En el caso particular, como ya se ha dicho, el andamiaje jurídico en materia de financiamiento a los partidos políticos permite extraer un postulado básico de aplicación debida del mismo, de modo que éste constituye uno de los cauces –dispuesto legalmente– al que deben sujetarse invariablemente las entidades de interés público por ser reguladoras del ejercicio de los recursos principalmente de origen público que reciben para la consecución de los fines constitucionales y legales que les han sido encomendados.

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG/67/2008 en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el ocho de enero de dos mil nueve; y reformado por el Órgano Superior de Dirección mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010 en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el cuatro de enero de dos mil once; se trata de un reglamento expedido por el Consejo General cuya observancia vincula a los partidos políticos, siendo sus disposiciones eje rector y directriz para presentar informes de ingresos y gastos en cuanto al reconocimiento y registro contable sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de

los recursos públicos y privados.

La disposición del artículo 52, en sus fracciones II y XIII del Código Electoral del Estado de México, debe interpretarse de manera sistemática y funcional, pues no podría entenderse sin las disposiciones del artículo 58, fracción V, inciso a, del mismo Código. Por tanto, puede válidamente colegirse que estas tutelan que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, en el caso concreto, aplicar y destinar de manera debida el financiamiento para actividades específicas, circunstancia que armonizada por los artículos 30 y 94, párrafo primero, inciso a del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, patentiza que este financiamiento deberá tener como destino exclusivo el desarrollo de actividades como la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, además de tareas editoriales, y como objetivos exclusivos los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, encaminando esas actividades al cumplimiento de dichos objetivos conteniendo información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, para concretizar así que éstas engarcen dentro del rubro de actividades por concepto de educación y capacitación política, en donde se comprenderán aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras.

Así, el Partido Nueva Alianza, al reconocer y registrar contablemente el gasto por la cantidad de \$91,640.00 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por la compra de 1000 mascadas, primero

en la cuenta de “tareas editoriales” y posteriormente en la de “educación y capacitación política” infringe las disposiciones que han sido comentadas, pues la compra de los bienes mencionados en modo alguno se ubica dentro de los rubros que corresponden a las actividades específicas que están obligados a desarrollar los partidos políticos.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD, EFECTOS PERNICIOSOS DE LA FALTA COMETIDA Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Respecto de la presente irregularidad, cabe señalar que el Partido Político, si bien realizó una serie de aclaraciones durante su garantía de audiencia, éstas no son suficientes para desvirtuar la conducta imputada, pues aunque exhibió la póliza de diario número 10, póliza de egresos número 41, cheque número 41, factura número 187, tres fotografías con el logotipo del Partido Nueva Alianza en las que se muestra una mascada en satín tacto seda con impresión en sublimación de 60x60, el gasto no corresponde a la cuenta en que fue registrado, puesto que no se ubica en ninguno de los supuestos que prescriben los artículos 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México; 30 y 94, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Así, esta autoridad fiscalizadora advierte que el andamiaje que regula la financiación de los partidos políticos en nuestro país contiene un postulado de aplicación debida del mismo; así, el artículo 41, base II,

inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los partidos políticos recibirán financiamiento público para la realización de actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, en la misma tesitura, el artículo 12, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

Cumpliendo con el mandato impuesto en la Constitución Particular del Estado de México, del análisis a lo establecido en el artículo 58, fracción V, inciso a del Código Electoral del Estado de México, se puede extraer que los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de Actividades Específicas como lo es la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. Enseguida la misma fracción del precepto en estudio señala que el Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas por la ley.

Coherente con lo anterior, mediante acuerdo número IEEM/CG/06/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el primero de febrero de dos mil trece, se acordó ministrar al Partido Nueva Alianza por Financiamiento para Actividades

Permanentes, la cantidad de \$29,111,285.26 (Veintinueve millones ciento once mil doscientos ochenta y cinco pesos 26/100 M.N.), y para Actividades Específicas que representa el 2% del financiamiento de Actividades Ordinarias, la cantidad de \$582,225.71 (quinientos ochenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)

Así, uno de los postulados legales del financiamiento, entraña que para ejercerse debidamente, los partidos políticos deben destinarlo en actividades que incumban a su objeto, naturaleza y fin, habida cuenta de que toda actuación en sentido contrario haría inocuo el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que lo han determinado según la actividad a la que puede aplicarse.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con la aplicación legal del financiamiento y el adecuado destino de los recursos que les son otorgados, en el caso concreto, la aplicación de recursos en gastos que no son propios de las actividades específicas mermaron la capacidad del partido político para cumplir objetivos exclusivos en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, prerrogativa que conlleva la finalidad de fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado de México, poniendo así en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

C. La realización de gastos en la cuenta de “Servicios personales”, subcuenta “Honorarios” relativos a un pago extraordinario en el

mes de febrero, por virtud de un adendum a los contratos de prestación de servicios profesionales, derivado de la entrega de proyectos requeridos por las áreas de dirección nacional y local que se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el Partido Nueva Alianza, que se detalla en el número 5 del apartado XI, del Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2013.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL INFORME DE RESULTADOS.

En concepto del Órgano Técnico de Fiscalización, constituye incumplimiento a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, la irregularidad detallada en el Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio 2013 correspondiente al Partido Nueva Alianza, precisamente en el apartado XI, numeral 5, en que se observó lo siguiente:

Derivado de la revisión al informe semestral de avance del ejercicio 2013, se detectó que en la cuenta de gastos “Servicios personales”, subcuenta 5100-5101-11-00 “Honorarios”, el partido político realizó un pago extraordinario en el mes de febrero a dieciséis personas resultado de la firma de un Adendum a su contrato privado de prestación de servicios profesionales, el cual en su cláusula primera señala que dicho pago se otorga por “la entrega de proyectos requeridos por las distintas Áreas de Dirección tanto Nacional como Local, a las que el prestatario debe rendir los informes correspondientes, al pago por los servicios, actividades y proyectos presentados y entregados anticipadamente...”. Los referidos

proyectos se solicitaron al instituto político durante la visita de verificación pero no fueron presentados a esta autoridad en esa ocasión.

Además por este mismo concepto de gastos, se detectaron pagos extraordinarios a Lucila Garfías Gutiérrez, Ma. de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón y Patricia Aguilar García que carecían de los contratos de honorarios y adendum correspondientes.

Por tal motivo, como observación se solicitó al partido político, mediante oficio IEEM/OTF/514/2013 de veinticinco de septiembre de dos mil trece, lo siguiente:

*“4.
(...)”*

a) Presente y explique en qué consistieron los proyectos o informes que realizaron cada una de las personas que fueron beneficiadas con el pago extraordinario del mes de febrero, mostrando la documentación relacionada con la entrega de los multicitados proyectos; y

b) Presente los contratos privados de prestación de servicios profesionales y sus respectivos adendum en donde se sustenten los pagos de Lucila Garfías Gutiérrez, María de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón y Patricia Aguilar García, personas que también fueron beneficiadas con el pago extraordinario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México y 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que refiere “Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachadura ni enmendaduras”.

Por lo que mediante escrito CDE/CEEF/004/14 de veintiocho de marzo de dos mil catorce, recibido por este Órgano Técnico en la misma fecha, el partido político, respecto de la observación en comento refirió lo siguiente:

“4. Del punto número 4, se presentan los informes y/o proyectos correspondientes del inciso a) mediante Anexo 1 (2 Carpetas), mostrando la documentación correspondiente y los contratos faltantes del inciso b)

mediante anexo 2 (color rosa) así como los informes y proyectos correspondientes”.

Del análisis y estudio realizado por esta autoridad a la información y documentación presentada por el instituto político y a fin de que este ente fiscalizador se allegue de mayores elementos e información idónea que sirva de evidencia en la confirmación de la veracidad de lo reportado, se solicita al partido político, con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso b, del Código Electoral del Estado de México y 71, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, informe respecto de los prestadores de servicios profesionales que se enlistan, lo siguiente:

Cons.	Nombre	Monto
1	Lucila Garfías Gutiérrez.	\$146,487.32
2	Ma. de Los Ángeles Noemí Mercado Mondragón	\$146,487.32
3	José Roberto Valencia Ortiz.	\$86,838.19
4	Juan Martín García Ángeles	\$83,580.35
5	José Salvador Martínez López.	\$49,934.81
6	Edgar Rivero Sánchez	\$48,190.99
7	Agustina Chicho Arriaga	\$24,202.97
8	Luz Shao Ling Gaytán Ang.	\$34,258.07
9	Ugo Bricio Ramírez Mireles	\$29,527.72
10	Perla Soraya Ángeles Becerril	\$48,479.59
11	Verónica Ramírez Gutiérrez	\$95,567.54
12	Estela Romero Maya	\$26,598.75
13	Lourdes Isabel Rodríguez Huerta	\$49,515.64
14	Nancy Montes Vilchis	\$30,699.12
15	Nelly Castañeda Reza	\$17,841.82
16	Patricia Aguilar García	\$28,617.18
17	Ma. de La Luz Mendoza Hernández	\$21,261.94
18	Silvano Benítez Jaimes	\$36,335.64

- ¿Cuáles son los criterios para otorgar a los prestadores de servicios profesionales en la modalidad honorarios asimilados a salarios pagos extraordinarios?*
- ¿Cómo determina el partido político el monto de los pagos extraordinarios que los prestadores de servicios profesionales en la modalidad honorarios asimilados a salarios recibieron en el mes de febrero?*
- ¿Qué órganos del partido Nueva Alianza autorizaron el pago extraordinario de los prestadores de servicios profesionales?*

Asimismo, de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. En tal sentido, el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México les impone la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar sus actividades ordinarias, lo que implica erogaciones para el funcionamiento de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política y la realización de tareas políticas para incrementar el número de sus afiliados, por lo que con fundamento en los artículos 61, fracción IV, inciso c, del Código Comicial; y 125 del Reglamento de la materia, se le solicita al instituto político realice las aclaraciones conducentes, toda vez que los proyectos enunciados en la tabla siguiente, se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales que debe cumplir el partido político, para los cuales se le otorgó financiamiento público.

Cons.	Nombre	Proyecto
1	Agustina Chicho Arriaga	"Cursos de Verano":
		Talleres, Recorridos Turísticos.
		"REGRESO A CLASES", Talleres de Reciclado: útiles Escolares, Forro de Libros, Cuadernos de Tareas; Taller de Chocolatería y Conservas
2	Luz Shao Ling Gaytán Ang.	Cursos de Pintura, Canto, Declamación, "DIA DEL NIÑO"
		"Convivencias Navideñas"
		Cursos de Pintura, Canto, Declamación, "DIA DEL NIÑO"
3	Perla Soraya Ángeles Becerril	Campañas de Limpieza y Reforestación, "DIA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE.
4	Verónica Ramírez Gutiérrez	Conferencias de Auscultación y Prevención del "CANCER DE MAMA"
		Investigación sobre el tema Programa Presupuestal para Actividades y Programas Sociales
5	Estela Romero Maya	Exposición de Ofrendas "DIA DE MUERTOS", Concurso de Calaveras Literarias

Cons.	Nombre	Proyecto
6	Nancy Montes Vilchis	Concierto Juvenil "DIA DEL AMOR Y LA AMISTAD"
7	Nelly Castañeda Reza	Convivencia Infantil "DIA DE REYES"
		Talleres de Producción: Informática
		"14 de Febrero, día del amor y la amistad"
8	Patricia Aguilar García	"CURSOS DE VERANO": Lecturas comentadas
		Talleres de Producción de Bisutería.
9	Ma. de La Luz Mendoza Hernández	Labores Altruistas a Comunidades de Escasos Recursos
10	Silvano Benítez Jaimes	Convivencias Familiares "DIA DE LA MADRE"
		Conferencia con motivo de la celebración del "DIA DEL PADRE", Festival Artístico, Conciertos.

Mediante escrito CDE/CEEF/009/14 del diez de junio de dos mil catorce, suscrito por la representante del órgano interno el partido político, C. Ma. de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón, y con el objeto de poder aclarar la presente observación, manifestó lo siguiente:

"En respuesta al numeral 5, se presenta las siguientes aclaraciones que a continuación se describen:

CRITERIOS DE PAGOS EXTRAORDINARIOS

Con base al Proyecto General se fomentó a los integrantes del comité a participar al estudio sobre diferentes temas de intereses políticos, económicos y sociales relacionando los Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido para la difusión del mismo y alentar la participación de los ciudadanos.

Por lo anterior se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Presentación de los Informes de actividades, investigaciones, talleres y/o capacitaciones.*

- II. Realización de las actividades plasmadas en los proyectos mencionados en los diferentes municipios del Estado de México.
- III. Impacto comunitario y Resultados de los talleres y/o capacitaciones.
- IV. Por los años que han prestado su servicio en el Instituto Político y que no han sido estimulados en su destacado desempeño.

Nombre	Proyecto	Impacto	Antigüedad	Total
Lucila Garfias Gutiérrez	\$72,341.46	\$59,316.69	\$14,829.17	\$146,487.32
Ma. de los Ángeles Noemí Mercado Mondragón	\$72,341.46	\$59,316.69	\$14,829.17	\$146,487.32
José Roberto Valencia Ortíz	\$52,991.70	\$27,077.19	\$6,769.30	\$86,838.19
Juan Martín García Ángeles	\$33,917.46	\$39,730.31	\$9,932.58	\$83,580.35
José Salvador Martínez	\$26,480.88	\$18,763.14	\$4,690.79	\$49,934.81
Edgar Rivero Sánchez	\$22,894.05	\$20,237.55	\$5,059.39	\$48,190.99
Agustina Chicho Arriaga	\$12,755.16	\$9,158.25	\$2,289.56	\$24,202.97
Luz Shaoling Gaytán Ang	\$22,894.05	\$9,091.22	\$2,272.80	\$34,258.07
Ugo Bricio Ramírez Míreles	\$19,487.67	\$8,032.04	\$2,008.01	\$29,527.72
Perla Soraya Ángeles	\$33,917.46	\$11,649.70	\$2,912.43	\$48,479.59
Verónica Ramírez Gutiérrez	\$72,341.46	\$18,580.86	\$4,645.22	\$95,567.54
Estela Romero Maya	\$12,755.16 \$11,074.87		\$2,768.72	\$26,598.75
Lourdes Isabel Rodríguez	\$37,732.29	\$9,426.68	\$2,356.67	\$49,515.64
Nancy Montes Vilchis	\$22,894.05	\$6,244.06	\$1,561.01	\$30,699.12
Nelly Castañeda Reza	\$12,755.16	\$4,069.33	\$1,017.33	\$17,841.82
Patricia Aguilar García	\$22,894.05	\$4,578.50	\$1,144.63	\$28,617.18
Ma. de la Luz Mendoza Hernández	\$19,487.67	\$1,419.41	\$354.85	\$21,261.94
Silvano Benítez Jaimés	\$33,917.46	\$1,934.54	\$483.64	\$36,335.64

ÓRGANOS QUE OTORGAN PAGOS EXTRAORDINARIOS
COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO de conformidad con los con el artículo 100 fracción X, 103 fracción II y XII Estatutos de Nueva Alianza. (sic)

ACLARACIONES SOBRE PROYECTOS

En la observación que ahora se contesta, se realiza una afirmación unilateral por parte de la Unidad, la cual no encuentra apoyo en lo afirmado y demostrado ante dicha autoridad, lo anterior en razón de que, este Instituto Político ha realizado las actividades que tienen

como fin único la promoción electoral.

Por tanto la afirmación singular y de falsa apreciación realizada mediante el informe que se contesta, carece de sustento, siendo inoperante dicha afirmación, como se demuestra a continuación.

De conformidad con la última reforma Constitucional de fecha 10 de febrero del 2014, este instituto político tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, como se transcribe a continuación.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Entendiendo a este no sólo como fin sino como un derecho de los ciudadanos que integramos y los que pretenden integrar (militantes) el mismo; derecho de propiciar la participación ciudadana...

Es importante precisar a ésta autoridad fiscalizadora, que de consumarse mediante sanción la apreciación unilateral que ahora se realiza, SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE AFECTACIÓN DE

GARANTÍAS INDIVIDUALES, constreñidas en nuestra carta magna. Se afirma lo anterior, en virtud de que, LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN COMO FIN, el acercamiento a la vida democrática de la ciudadanía, se tildan de un plumazo y sin fundamentación o motivación de actividades fuera de los fines del partido. Lo cual desde luego se contradice, en razón de que evidentemente dichas actividades son el medio para conseguir el fin obtenido, es decir, hacer del conocimiento de la ciudadanía, las plataformas del partido, así como las de la vida electoral de nuestro Estado de México.

Se afirma por tanto, ilegal que por poner un ejemplo, se fiscalice la compra de "bocinas", con el argumento unilateral de que no son para fines políticos, si en la práctica con ellas se realiza el "perifoneo" de actividades propias del partido.

Como claramente se puede observar en el ejemplo anterior; la factura, nota o recibo fiscal, señala únicamente la adquisición de bocinas, sin que se señale en la nota o recibo el objeto o fin lícito que se le pretende dar.

Ahora bien, en nuestro caso y como en cada uno de los apartadas observados se demuestra, LAS ACTIVIDADES Y TALLERES fueron el medio, para cumplir el fin de promocionar y participar a la ciudadanía de las actividades de nuestro instituto político, de nuestro programa de acción o incluso de nuestro logotipo y presencia en el Estado.

Como en cada uno de ellos se demuestra, EL FIN DE LA PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN NUESTRO PARTIDO, FUE CUMPLIDO, ya que se cumplieron con los elementos siguientes:

- a) Actividades realizadas en el Distrito Electoral o competente.*
- b) Actividades electorales de participación ciudadana.*
- c) Actividades con fines fundadas en la normativa interna y planes de acción del instituto político y;*
- d) Actividades lícitas con el único fin de acercar a la ciudadanía a la vida democrática de nuestro país.*

Es importante mencionar que dichas actividades fueron planeadas estratégicamente con la finalidad de difundir y afiliar al partido, tomando en cuenta actividades cotidianas por ello las podemos identificar como un medio de acercamiento a la ciudadanía. Nueva Alianza realiza actividades programadas para operarlas durante todo el año, con la intención de cautivar a la ciudadanía con nuestra ideología partidista, basando dichas acciones en los objetivos establecidos. ..." (sic).

Del análisis a lo vertido en el escrito de contestación, a los estatutos, a la declaración de principios, al programa de acción del Partido Nueva Alianza, a las fotografías presentadas, a la información contable proporcionada, así como a los proyectos presentados por el partido, por la cantidad de \$1,004,424.96 (Un millón cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos 96/100 M.N.), como se muestran a continuación:

Cons.	Nombre	Monto
1	Lucila Garfías Gutiérrez.	\$146,487.32
2	Ma. de Los Ángeles Noemí Mercado Mondragón	\$146,487.32
3	José Roberto Valencia Ortiz.	\$86,838.19
4	Juan Martín García Ángeles	\$83,580.35
5	José Salvador Martínez López.	\$49,934.81
6	Edgar Rivero Sánchez	\$48,190.99
7	Agustina Chicho Arriaga	\$24,202.97
8	Luz Shao Ling Gaytán Ang.	\$34,258.07
9	Ugo Bricio Ramírez Mireles	\$29,527.72
10	Perla Soraya Ángeles Becerril	\$48,479.59
11	Verónica Ramírez Gutiérrez	\$95,567.54
12	Estela Romero Maya	\$26,598.75
13	Lourdes Isabel Rodríguez Huerta	\$49,515.64
14	Nancy Montes Vilchis	\$30,699.12
15	Nelly Castañeda Reza	\$17,841.82
16	Patricia Aguilar García	\$28,617.18
17	Ma. de La Luz Mendoza Hernández	\$21,261.94
18	Silvano Benítez Jaimas	\$36,335.64
Suma		\$1,004,424.96

Esta autoridad fiscalizadora consideró que las personas que se relacionan enseguida, cuyos pagos extraordinarios ascienden a la cantidad de \$640,562.64 (Seiscientos cuarenta mil quinientos sesenta y dos pesos 64/100 M.N.), realizaron proyectos que son compatibles con los fines del partido político:

Cons.	Nombre	Monto
1	Lucila Garfías Gutiérrez.	\$146,487.32
2	Ma. de Los Ángeles Noemí Mercado Mondragón	\$146,487.32

Cons.	Nombre	Monto
3	José Roberto Valencia Ortiz.	\$86,838.19
4	Juan Martín García Ángeles	\$83,580.35
5	José Salvador Martínez López.	\$49,934.81
6	Edgar Rivero Sánchez	\$48,190.99
7	Ugo Bricio Ramírez Mireles	\$29,527.72
8	Lourdes Isabel Rodríguez Huerta	\$49,515.64
Suma		\$640,562.64

Con respecto a los proyectos de: cursos de verano, recorridos turísticos, regreso a clases, talleres de reciclado, útiles escolares, forro de libros, cuadernos de tareas, taller de chocolatería y conservas, cursos de pintura, canto, declamación, día del niño, convivencias navideñas, etc., cuyos pagos a quienes los desarrollaron fueron por \$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100M.N.), se muestran a continuación:

Cons.	Nombre	Proyecto	Monto
1	Agustina Chicho Arriaga	“Cursos de Verano”: Talleres, Recorridos Turísticos.	\$24,202.97
		“REGRESO A CLASES”, Talleres de Reciclado: útiles Escolares, Forro de Libros, Cuadernos de Tareas; Taller de Chocolatería y Conservas	
2	Luz Shao Ling Gaytán Ang.	Cursos de Pintura, Canto, Declamación, “DIA DEL NIÑO”	\$34,258.07
		“Convivencias Navideñas”	
3	Perla Soraya Ángeles Becerril	Campañas de Limpieza y Reforestación, “DIA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE.	\$48,479.59
4	Verónica Ramírez Gutiérrez	Conferencias de Auscultación y Prevención del “CANCER DE MAMA”	\$95,567.54
		Investigación sobre el tema Programa Presupuestal para Actividades y Programas Sociales	
5	Estela Romero Maya	Exposición de Ofrendas “DIA DE MUERTOS”, Concurso de Calaveras Literarias	\$26,598.75
6	Nancy Montes Vilchis	Concierto Juvenil “DIA DEL AMOR Y LA AMISTAD”	\$30,699.12

Cons.	Nombre	Proyecto	Monto
7	Nelly Castañeda Reza	Convivencia Infantil "DIA DE REYES"	\$17,841.82
		Talleres de Producción: Informática	
		"14 de Febrero, día del amor y la amistad"	
8	Patricia Aguilar García	"CURSOS DE VERANO": Lecturas comentadas	\$28,617.18
		Talleres de Producción de Bisutería.	
9	Ma. de La Luz Mendoza Hernández	Labores Altruistas a Comunidades de Escasos Recursos	\$21,261.94
10	Silvano Benítez Jaimes	Convivencias Familiares "DIA DE LA MADRE"	\$36,335.64
		Conferencia con motivo de la celebración del "DIA DEL PADRE", Festival Artístico, Conciertos.	
Suma			\$363,862.62

Sobre el particular, éste Órgano Técnico de Fiscalización determinó que es ineludible señalar que el argumento vertido por el sujeto obligado en cuanto al párrafo segundo del artículo 41 de la constitución federal, es lo que justamente esta autoridad observó cómo incumplimiento, ya que la entidad de interés público tiene la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática y con los elementos presentados como son: cursos de verano, recorridos turísticos, regreso a clases, talleres de reciclado, útiles escolares, forro de libros, cuadernos de tareas, taller de chocolatería y conservas, cursos de pintura, canto, declamación, día del niño, convivencias navideñas, campañas de limpieza y reforestación, día mundial del medio ambiente, conferencias de auscultación, prevención del cáncer de mama, investigación sobre el tema programa presupuestal para actividades y programas sociales, exposición de ofrendas día de muertos, concurso de calaveras literarias, concierto juvenil día del amor y

la amistad, convivencia infantil día de reyes, talleres de producción, informática, talleres de producción de bisutería, labores altruistas a comunidades de escasos recursos, convivencias familiares día de la madre, conferencia con motivo de la celebración del día del padre, festival artístico y conciertos, no se refieren a actividades que tengan por objeto la consecución de los fines establecidos en nuestra Carta Magna y no tiene relación alguna con las entidades de interés público, ni el objeto para el cual fue creado el partido político.

Es necesario señalar que el artículo 41, base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y se sujetarán a las leyes, por lo que es menester precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones no regulan los proyectos presentados por el partido, por el contrario, precisan puntualmente los gastos relacionados con actividades ordinarias y específicas, a los cuales debería destinarse el financiamiento público, además el reglamento contempla un catálogo de cuentas que advierte en lo que debe destinarse tal financiamiento.

Cabe hacer mención que el Partido Nueva Alianza es una entidad de interés público cuyas obligaciones, derechos y fines tienen como únicos objetivos a) La promoción de la vida democrática, b) Contribuir a la integración de los órganos de representación política y c) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, es decir, el

partido político debe utilizar su financiamiento público a sus actividades permanentes, a sostener su funcionamiento, sus órganos estatutarios, realizar erogaciones de divulgación acerca de su ideología y plataforma política. Es decir, la aplicación del financiamiento debe realizarse preponderantemente en actividades que tengan por objeto la difusión de los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postula el Partido Nueva Alianza, lo mismo que las políticas que impulsa como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales, elementos todos ellos que son indispensables para que la ciudadanía cuente con información suficiente para estar en posibilidad de adoptar razonablemente la opción que represente. No obstante, los proyectos que han sido descritos, en modo alguno se refieren a los elementos que se han mencionado, antes bien aluden a actividades que se encuentran apartadas de los temas del Estado, el acceso al ejercicio del poder y los tópicos propios de la dinámica política nacional y regional, pues se enfocan en la impartición de técnicas domésticas, eventos propios de festividades de la colectividad, la salud de las mujeres, etc., cuya vinculación con los fines constitucionales como entidad de interés público no se ha probado.

Por tanto, se determina que los argumentos expuestos por el Partido Nueva Alianza no generan convicción alguna para desvirtuar los gastos de honorarios por la cantidad de \$363,862.62 (Trescientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 M.N.), por lo que este Órgano Técnico de Fiscalización considera no solventada la observación, ya que el partido político infringió lo dispuesto por los artículos 12, párrafo

primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

En el caso concreto se consideran vulnerados los artículos 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, cuyo texto se transcribe a continuación:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan...”

Del Código Electoral del Estado de México

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;

(...)”

Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 72. Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.”

“Artículo 89. Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de otro valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.

En términos de los artículos 41, base II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 12, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los partidos políticos contarán de manera equitativa con financiamiento para llevar a cabo sus actividades, ésta es una de las prerrogativas establecidas a favor de las entidades de interés público. No obstante, la interpretación sistemática de la normatividad electoral en materia de financiamiento, permite colegir que el destino de los recursos no debe ser establecido de manera arbitraria por los institutos políticos, sino que debe ser encaminado a la consecución de los fines que constitucional y legalmente les son atribuidos.

Resulta necesario destacar que el financiamiento público tiene una preeminencia sobre cualquier otra garantía otorgada a los partidos políticos, lo cual trae aparejada la necesidad de que la autoridad ejerza un efectivo control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan, pero sobre todo cumple con tres

objetivos fundamentales: a) Lograr y mantener que los partidos políticos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales, que podrían proceder de su dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional; b) Garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia política, y c) Las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y egresos deben correr por vías transparentes y conocidas, en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.²⁰

En esta tesitura, el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público tienen entre sus fines los siguientes: a) Promover la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional; y, c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan.

Precisamente, la finalidad de los preceptos 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México 72, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones es regular el destino del financiamiento de los partidos políticos, de modo que los gastos que realicen contribuyan al sostenimiento de las actividades ordinarias y al cumplimiento de sus fines, otorgando certeza respecto de la naturaleza de las erogaciones, su identificación y coherencia, pues claro está, los gastos deben ser acordes con el tipo de entidad de que se trata.

²⁰ Cfr. SUP-RAP-250/2009. Actor: Nueva Alianza. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Considerando quinto. Estudio de fondo.

El artículo 89, del Reglamento de la materia realiza un esbozo sobre la clasificación de los gastos en actividades ordinarias: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor. Ahora bien, no existe un catálogo de las actividades que los partidos políticos pueden financiar a través de los recursos que les son otorgados, sin embargo las erogaciones deben satisfacer siempre el principio de razonabilidad, entendida ésta como lo justificado o lo no arbitrario, para lo cual hay que tener en cuenta las causas particulares y circunstancias específicas del caso concreto que permitan determinar, a través de los argumentos y pruebas presentadas ante la autoridad fiscalizadora, si existen elementos suficientes para validar la erogación o si por el contrario, se está en presencia de gastos cuyo destino no se relaciona con el cumplimiento de los fines impuestos constitucional y legalmente a los partidos políticos, ni al sostenimiento de sus actividades ordinarias.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

En el caso concreto, el Partido Nueva Alianza efectuó gastos en la cuenta de “Servicios personales”, subcuenta “Honorarios” relativos a un pago extraordinario en el mes de febrero, por virtud de un adendum a los contratos de prestación de servicios profesionales, derivado de la entrega de proyectos requeridos por las áreas de dirección nacional y local que

se estiman incompatibles con los fines constitucionales y legales, de modo que si bien es cierto, los pagos por los referidos proyectos presentados por el partido político primigeniamente ascendían a \$1,004,424.96, integrados por las siguientes personas:

Cons.	Nombre	Monto
1	Lucila Garfías Gutiérrez.	\$146,487.32
2	Ma. de Los Ángeles Noemí Mercado Mondragón	\$146,487.32
3	José Roberto Valencia Ortiz.	\$86,838.19
4	Juan Martín García Ángeles	\$83,580.35
5	José Salvador Martínez López.	\$49,934.81
6	Edgar Rivero Sánchez	\$48,190.99
7	Agustina Chicho Arriaga	\$24,202.97
8	Luz Shao Ling Gaytán Ang.	\$34,258.07
9	Ugo Bricio Ramírez Mireles	\$29,527.72
10	Perla Soraya Ángeles Becerril	\$48,479.59
11	Verónica Ramírez Gutiérrez	\$95,567.54
12	Estela Romero Maya	\$26,598.75
13	Lourdes Isabel Rodríguez Huerta	\$49,515.64
14	Nancy Montes Vilchis	\$30,699.12
15	Nelly Castañeda Reza	\$17,841.82
16	Patricia Aguilar García	\$28,617.18
17	Ma. de La Luz Mendoza Hernández	\$21,261.94
18	Silvano Benítez Jaimes	\$36,335.64
	Suma	\$1,004,424.96

También es cierto que una vez analizados los proyectos presentados por el instituto político, este Órgano Técnico de Fiscalización estimó que los que no se refieren a actividades relativas a la consecución de los fines de los partidos políticos son los siguientes:

Cons.	Nombre	Proyecto
1	Agustina Chicho Arriaga	"Cursos de Verano":
		Talleres, Recorridos Turísticos.
		"REGRESO A CLASES", Talleres de Reciclado: útiles Escolares, Forro de Libros, Cuadernos de Tareas; Taller de Chocolatería y Conservas
2	Luz Shao Ling Gaytán Ang.	Cursos de Pintura, Canto,

Cons.	Nombre	Proyecto
		Declamación, "DIA DEL NIÑO"
		"Convivencias Navideñas"
		Cursos de Pintura, Canto, Declamación, "DIA DEL NIÑO"
3	Perla Soraya Ángeles Becerril	Campañas de Limpieza y Reforestación, "DIA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE."
4	Verónica Ramírez Gutiérrez	Conferencias de Auscultación y Prevención del "CANCER DE MAMA"
		Investigación sobre el tema Programa Presupuestal para Actividades y Programas Sociales
5	Estela Romero Maya	Exposición de Ofrendas "DIA DE MUERTOS", Concurso de Calaveras Literarias
6	Nancy Montes Vilchis	Concierto Juvenil "DIA DEL AMOR Y LA AMISTAD"
7	Nelly Castañeda Reza	Convivencia Infantil "DIA DE REYES"
		Talleres de Producción: Informática
		"14 de Febrero, día del amor y la amistad"
8	Patricia Aguilar García	"CURSOS DE VERANO": Lecturas comentadas
		Talleres de Producción de Bisutería.
9	Ma. de La Luz Mendoza Hernández	Labores Altruistas a Comunidades de Escasos Recursos
10	Silvano Benítez Jaimes	Convivencias Familiares "DIA DE LA MADRE"
		Conferencia con motivo de la celebración del "DIA DEL PADRE", Festival Artístico, Conciertos.

Ahora bien, para desentrañar el efecto pernicioso de las faltas cometidas, primeramente debe identificarse cuáles es la naturaleza de las actividades ordinarias. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-250/2009 que ha sido citada, señala que dentro de las actividades contempladas como ordinarias se encuentran las

destinadas a sostener el funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios de los partidos políticos; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Es necesario establecer que el interés público que reviste a los partidos políticos es singular o especial, por ello tienen el derecho a que el Estado procure las condiciones necesarias para los fines que les son conferidos, sin embargo, en la utilización de esas prerrogativas, le son exigibles ciertos controles, por el propio Estado, con el objetivo de evitar que los entes políticos contraigan compromisos actuales o futuros contrarios al orden jurídico, derivados de aportaciones con un origen dudoso o ilegítimo, o bien, desvíen los recursos provenientes del financiamiento público para obtener beneficios o ventajas indebidas, o que los mismos sean destinados a actividades que, independientemente de su finalidad o importancia, no corresponden a los propósitos o fines que el propio Poder Revisor de la Constitución fijó para esos institutos políticos.

Por tanto, el carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede

corresponderse con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les fijó.

Los partidos políticos tienen deberes constitucionales y legales expresamente previstos, pero esta circunstancia no excluye la posibilidad de que realicen otro tipo de actividades, siempre que éstas últimas no se conviertan en las prioritarias y desplacen a las que auténticamente son las prioritarias o exclusivas de su quehacer y de esa forma se desnaturalicen su carácter y finalidades jurídicas.

En esta tesitura, atendiendo al criterio de razonabilidad, esta autoridad fiscalizadora considera que los gastos que se han descrito no corresponden a los propósitos o fines del Partido Nueva Alianza, habida cuenta que el sujeto obligado efectuó erogaciones en actividades que denominó cursos de verano, forro de libros, cuadernos de tareas, taller de chocolatería y conservas, cursos de pintura, canto, declamación, día del niño, convivencias navideñas, campañas de limpieza y reforestación, conferencias de auscultación, prevención del cáncer de mama, concurso de calaveras literarias, talleres de producción de bisutería etc., que en modo alguno tienen por objeto la difusión de los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postula el Partido Nueva Alianza, lo mismo que las políticas que impulsa como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales, elementos todos ellos indispensables para que la ciudadanía cuente con información suficiente para estar en posibilidad de adoptar razonablemente la opción que representa, por lo que al haber destinado recursos a actividades cuya

naturaleza no se identifica con el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos políticos, sino que se enfocan en la impartición de técnicas domésticas, eventos propios de festividades de la coletividad, así como la salud de las mujeres, por citar algunos, restó capacidad económica para la ejecución de las actividades ordinarias, lo que de suyo implica menor holgura operativa en el sostenimiento del funcionamiento de sus órganos estatutarios, la propaganda política relativa a la divulgación de su ideología y plataforma, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y el incremento de su número de afiliados.

De tal suerte, en la especie se actualiza una violación a los artículos 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 72 y 89, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, que en todo caso debe ser sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción I, del Código Comicial de la Entidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos segundo y octavo, 12, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61, fracciones II y IV, incisos a, b, c, d, e, y, 62, fracción II, incisos c, e, f, h, j y m, 84, fracción IV, 85, 95, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; 4, párrafo primero, 5, 145, 145, bis y 146, del Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, todos vigentes al momento en que los partidos políticos recibieron en forma equitativa, su financiamiento para sus actividades ordinarias permanentes y específicas dos mil trece, como al momento en que iniciaron los procesos de fiscalización del financiamiento, el Órgano Técnico de Fiscalización,

DICTAMINA:

PRIMERO. El Órgano Técnico de Fiscalización ha culminado el análisis y estudio de los Informes Anuales por Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil trece, por lo que presenta al Consejo General, en forma separada los *“Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”* y el presente *“Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece”*, para su conocimiento y resolución en definitiva, así como para efectos de lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México;

SEGUNDO. Se determina que todos los partidos políticos presentaron oportunamente sus Informes Anuales consolidados por Actividades Ordinarias y Específicas dos mil trece;

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto, en los puntos relativos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, del presente proyecto de dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a las citadas entidades de interés público;

CUARTO. Del análisis y revisión al *Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del Ejercicio dos mil trece* del Partido Revolucionario Institucional no se advierten irregularidades en materia de fiscalización;

QUINTO. En términos del artículo 111, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, y por las razones expuestas en el capítulo XI del *"Informe de Resultados de la Revisión a las Actividades Ordinarias y Específicas del ejercicio 2013"* de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se propone dar aviso a las autoridades tributarias que corresponden, a fin de que los mismos cumplimenten las obligaciones referidas en dicho apartado; y

SEXTO. El Órgano Técnico de Fiscalización dará seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, inciso h, del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, concluye el análisis, revisión y dictaminación de los *“Informes correspondientes al Resultado de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece”*, sometiendo el presente Proyecto de Dictamen a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su conocimiento y en su caso, aprobación.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**

(Rúbrica)

**MTRO. HERNÁN MEJÍA LÓPEZ
TITULAR DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN**